

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

**COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
A LAS QUE ARRIBARON LAS CINCO
COMISIONES INVESTIGADORAS
RESPECTO AL PERÍODO DEL EX
PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI
FUJIMORI**

(Reservada)

LIMA, 30 DE ENERO DE 2003

DEPARTAMENTO DE TRANSCRIPCIONES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002

COMISIÓN INVESTIGADORA ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES DE LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS
RESPECTO AL PERÍODO DE GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO
FUJIMORI FUJIMORI
(RESERVADA)

JUEVES 30 DE ENERO DE 2003

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO HERRERA BECERRA

-Siendo las 14 horas y 20 minutos se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Buenas tardes.

Vamos a iniciar esta reunión de trabajo de la comisión investigadora de los delitos económicos del año 90 al 2000, siendo las 2 y 20 de la tarde, con la presencia del congresista Javier Diez Canseco, la Presidencia de la comisión, y agradeciendo de antemano la presencia de la doctora Beatriz Merino y del equipo que la acompaña.

Se trata de una reunión donde vamos a, seguramente, requerir mucha información y queremos comunicarle a la doctora Merino que hemos decidido que las reuniones sean reservadas, por los objetivos que todos queremos lograr.

A pedido de la Superintendente, la Presidencia no tiene ningún inconveniente para que pueda hacer una introducción o una explicación previa a las preguntas que podríamos formularle desde la comisión.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Gracias, señor Presidente. Saludo a usted, al congresista Diez Canseco y a todos sus distinguidos asesores.

Quiero agradecerles, por supuesto, esta amable invitación y en realidad voy a iniciar una exposición sobre los resultados de los informes sobre efectos del convenio de estabilidad tributaria y depreciación de los valores revaluados sobre la recaudación de impuesto a la renta, informes que remitíramos al Ministerio de Economía y Finanzas en setiembre y octubre del año 2002, respectivamente.

Antes de entrar al detalle de cada uno de los informes, quisiera presentar una visión de conjunto de lo que se ha estimado en cada uno de los informes, resaltando las principales coincidencias y diferencias, a fin de facilitar una correcta interpretación de las cifras estimadas.

El señor PRESIDENTE.— Hacemos mención de la presencia del congresista Rafael Rey en la comisión.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Saludo al congresista Rafael Rey.

Entre los aspectos comunes a los dos informes, debemos señalar que ambos compartieron el objetivo exclusivo de hacer una estimación numérica de los efectos tanto de los convenios de estabilidad jurídica como de la depreciación de los activos revaluados sobre la recaudación.

En ambos informes también las estimaciones se realizaron sobre la determinación del impuesto a la renta anual de tercera categoría; asimismo, conceptualmente ambos informes definieron la variable a estimar como una brecha en la recaudación definida por la diferencia entre el impuesto a la renta determinado con beneficios y el impuesto a la renta recalculado sin considerar beneficios.

Dicha brecha es la que se ha usado para estimar el efecto de los convenios y de la depreciación de activos revaluados sobre la recaudación en cada informe, respectivamente.



Por su parte, entre las principales diferencias podemos mencionar las siguientes:

SECRETARIA

02375

La base legal

Las empresas que tienen convenios de estabilidad y que fueron consideradas en nuestro informe, sea que revaluaron o no sus activos, se encuentran reguladas por los decretos legislativos 662 y 757, en lo relativo a la firma de sus convenios.

Para el caso de las empresas que revaluaron activos, ya sea que tengan convenios de estabilidad o no, se regularon por la Ley 26283 y el Decreto Supremo 120, en lo relativo al uso de la depreciación de los activos revaluados.

Período de medición de la brecha

Una diferencia importante entre ambos informes es el período que cubre la estimación de la brecha de recaudación, aspecto que depende de la naturaleza de cada variable a medir.

En el caso de los convenios de estabilidad, la brecha se define como la diferencia entre el impuesto a la renta calculado con las normas estabilizadas y el impuesto a la renta recalculado con las normas modificadas.

Téngase en cuenta que aquí los efectos en la recaudación solo aparecen desde el momento en que las normas del impuesto a la renta cambian.

Por ello, si un contribuyente, por ejemplo, estabilizara un beneficio tributario que le significa al Estado una pérdida en recaudación, como podría ser la depreciación de los activos revaluados, y dicho beneficio no se modifica durante los cuatro primeros años, entonces el efecto de los convenios sobre la recaudación durante esos cuatro años sería nulo; pues, la pérdida por dicho beneficio no es imputable a los convenios de estabilidad sino al propio beneficio.

Solo habrá un efecto en la recaudación imputable a los convenios cuando dicho beneficio, por ejemplo, se elimine desde el quinto año; pues, recién la pérdida del quinto año en adelante, proveniente de un beneficio derogado, solo es posible por la existencia de normas estabilizadas a través de convenios de estabilidad.

Por su parte, la brecha que se estima en el informe referido a la depreciación de activos revaluados resulta de la diferencia entre el impuesto a la renta calculado con y sin el beneficio de la revaluación, brecha medida para todo el período en que el beneficio estuvo vigente; es decir, desde el ejercicio en que se aprobó —el 94— hasta el ejercicio en que se derogó —el 98—, dado que aquí el objetivo fue medir la pérdida en recaudación imputable al beneficio en sí mismo.

Grupo de empresas

El informe de los convenios trabaja sobre el grupo de empresas que celebraron convenios de estabilidad, mientras que el informe de depreciación de activos trabaja sobre el grupo de mil 558 empresas reorganizadas entre 1994 y el 98, y que además parte de las cuales revaluaron sus activos entre las que existen, tanto empresas con convenios de estabilidad como empresas sin convenios de estabilidad.

Señor Presidente, si lo tiene usted a bien, yo podría dejarle a usted una copia, tanto de mi presentación como de los cuadros que estoy presentando, para facilidad y estudio de los señores congresistas, posteriormente.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Y si usted lo quiere, le puedo dar en este momento una copia, que quizás podrían ir sacando una copia del mismo. Esta es una copia adicional, si quisiera usted hacer copias para los señores congresistas.

El número de brechas medidas

Finalmente, en el informe referido a los convenios se estimaron seis brechas de recaudación correspondiente a seis modificaciones aprobadas sobre el impuesto a la renta entre el 94 y el 2001. Una de esas brechas corresponde a la depreciación de los activos revaluados medidos desde que dicho beneficio se derogó, en el 99 hasta el 2001.

Por su parte, el informe referido a la depreciación de los activos se estima, como es de esperar, una sola brecha, que corresponde a la pérdida de recaudación por la existencia de dicho beneficio.



02570

Dicha pérdida resulta de la suma de las pérdidas de varias empresas individuales consideradas en la muestra, que hicieron uso del referido beneficio durante el período de vigencia —repito, 94-98—, entre las que se encuentran empresas con convenios y sin convenio de estabilidad.

Para tener una apreciación de la importancia relativa de las pérdidas de recaudación originadas en cada uno de estos dos grandes temas se ha elaborado un cuadro síntesis, en el cual se indica: la pérdida aplicada por los convenios de estabilidad, hasta el ejercicio 2001, estaría fluctuando entre 238 millones de soles y 282 millones de soles, según se considere las dos estimaciones para la no prórroga de la exoneración de las rentas financieras; mientras que la pérdida proveniente del beneficio de la depreciación de activos revaluados ascendería a 274 millones de soles, de los cuales 147 provienen del período 94-98 y 127 del período 99-2001 en forma de pérdida arrastrable.

Con ello tenemos que hasta el año 2001 las estimaciones de ambos informes han significado pérdidas más o menos iguales y la resultante arroja una pérdida estimada que fluctuaría entre 512 millones de soles y 556 millones de soles.

Por el contrario, la pérdida por aplicar para ejercicio futuros, es decir, desde el ejercicio 2002 en adelante, se ha estimado en 762 millones de soles provenientes de los convenios de estabilidad y solo en 65 millones de soles provenientes de la depreciación de activos revaluados pendientes de aplicar.

En conjunto, esto da lugar a una pérdida total por aplicar de 827 millones de soles, que sumados a las pérdidas ya aplicadas da un total que está en el orden de los mil 300 a mil 400 millones de soles. Es decir, a futuro, los principales efectos están por el lado de la compensación de las mayores pérdidas generadas tanto por los convenios de estabilidad jurídica como por el beneficio de la mayor depreciación de los activos revaluados.

En adelante analizaremos los resultados de cada informe en particular.

Luego de haber presentado esta visión de conjunto, permítanme empezar por exponer los resultados del informe referido a los convenios de estabilidad jurídica sobre la recaudación, para referirnos luego al informe que sustenta la estimación relacionada con la depreciación de los activos revaluados.

Empezaré esta parte por mencionar dos consideraciones preliminares: En primer lugar, debo señalar que en el tema de los convenios de estabilidad jurídica la Sunat no ha participado ni participa, ni directa ni indirectamente, en la elaboración, negociación o suscripción de ningún convenio de estabilidad jurídica suscrito a la fecha.

Nuestra labor sobre este particular se limita a recaudar y fiscalizar a los contribuyentes con convenios considerando las normas tributarias estabilizadas. Sin embargo, siendo este un tema que involucra aspectos tributarios, solicitamos a ustedes, señores congresistas, se establezca la obligación de informar a la Sunat cuando se realice la firma de estos convenios.

En segundo lugar, quiero señalar que el informe técnico elaborado a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas se refiere únicamente a aspectos tributarios. Dicho informe se inició a mediados del mes de agosto del año 2002 y culminó con la entrega del mismo el día 27 de setiembre del mismo año a dicho ministerio.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, debemos manifestar que el objetivo del informe realizado por la Sunat fue exclusivamente el de efectuar la estimación, desde el punto de vista —repito— estrictamente tributario, de los efectos de los convenios de estabilidad jurídica sobre la recaudación del impuesto a la renta durante el período 94 al 2001. Es decir, aun cuando existen otros efectos asociados a la suscripción de los convenios de estabilidad, tales como el incremento de la inversión, el empleo generado o la generación de divisas, dichos aspectos no han sido contemplados por el presente informe por ser materias que corresponde ser analizados por otras instancias del Estado.

Desde el punto de vista económico, los convenios de estabilidad jurídica son herramientas de política fiscal que se utilizan para fomentar las inversiones privadas en el país.

El principal atractivo que ofrecen estos convenios para los inversionistas reside en que, al estabilizar las normas que conforman un régimen económico determinado, como por ejemplo el libre régimen cambiario, el derecho a la no discriminación o al régimen tributario vigente, se elimina el riesgo para los inversionistas respecto a un cambio repentino en las reglas de juego operado desde el Estado, que podría terminar afectando negativamente los futuros rendimientos de cualquier inversión realizada.

Dentro del universo de convenios de estabilidad jurídica que se encuentran vigentes en la actualidad, podemos distinguir a dos grupos diferenciados según los regímenes legales que regulan la suscripción de los mismos: Un



primer grupo que en el ámbito tributario se conoce como el régimen general, al que puede acceder cualquier inversionista y empresa receptora de inversión, sin perjuicio de la actividad económica que desarrolle, se encuentran regulados por los decretos legislativos 662 y 757 y normas modificatorias.

02377

Un segundo grupo denominado los regímenes sectoriales. Se encuentran regulados por el Decreto Supremo 014 - Ley General de Minería, y por la Ley 26221 - Ley de Hidrocarburos, y normas modificatorias, respectivamente, a las que solo pueden acceder las empresas que desarrollen actividades de minería y extracción de hidrocarburos.

Sobre este particular, debemos precisar que la estimación realizada en nuestro informe se refiere a los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, considerando únicamente los convenios que fueran remitidos por ProInversión.

Sin embargo, como explicaremos más adelante, incluimos en esta estimación a tres empresas que suscribieron convenios con el Ministerio de Energía ... (vacío)... a fin de recoger en este informe el efecto que tuvieron dichos convenios sobre el beneficio de la depreciación de los activos revaluados en aquellas empresas, que la Sunat tuvo conocimiento que continuaron aplicando dicho beneficio más allá del ejercicio 99, en virtud de su convenio de estabilidad.

El marco legal que regula los convenios suscritos por ProInversión está conformado por las siguientes normas: Decreto Legislativo 662, Decreto Legislativo 757, las normas modificatorias de las dos anteriores, que son las leyes 27342, 27514, 27576 y 27909, y finalmente la norma reglamentaria regulada por el Decreto Supremo 162-92-EF.

De acuerdo al marco legal señalado anteriormente, los derechos estabilizados a través de los convenios suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, pueden resumirse como sigue: A los inversionistas se les garantiza la libre disponibilidad de divisas, la libre remesa de utilidades y capitales al exterior, el uso del tipo de cambio más favorable que encuentren en el mercado, el derecho a la no discriminación y la estabilidad en las normas del impuesto a la renta que afecten a las utilidades o dividendos que se pongan a disposición del inversionista por parte de la empresa receptora de la inversión.

Por su parte, para las empresas receptoras de inversión en sus respectivos convenios se garantiza: la estabilidad del régimen laboral en la contratación de trabajadores vigente al momento de la suscripción de los convenios, el uso del tipo de cambio más favorable que encuentren en el mercado, los regímenes especiales de exportación (como admisión temporal, zonas francas industriales comerciales y zonas de tratamiento especial vigentes al momento de la suscripción del convenio) y finalmente la estabilidad en las normas del impuesto a la renta sobre alícuota, deducciones, escalas y demás elementos de dicho impuesto.

Como contrapartida a los beneficios obtenidos por la celebración de los convenios de estabilidad jurídica (2) los inversionistas y las empresas receptoras de inversión deben cumplir ciertos requisitos establecidos en las leyes. Para los inversionistas, estos son: realizar aportes dinerarios para las empresas mineras y petroleras que operen en el país —el aporte debe tener un monto mínimo de 10 millones de dólares y de 5 millones de dólares para las empresas de otros sectores—, acreditar el ingreso de las inversiones a través del sistema financiero nacional y acreditar el cumplimiento de dicho aporte en la empresa.

Cabe señalar que los niveles mínimos de inversión antes mencionados están vigentes desde el 7 de setiembre del año 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley 27342, que elevó los niveles mínimos de inversión requeridos para la suscripción de los convenios de estabilidad suscritos al amparo de los decretos leyes 662 y 757.

Antes de dicha ley, los montos mínimos de inversión estaban fijados en 2 millones de dólares para todos los sectores y en 500 mil dólares, siempre que se generaran por lo menos 20 puestos de trabajo permanentes o que la inversión generara no menos de 2 millones de dólares de ingresos de divisas en los siguientes tres años de suscrito el convenio.

Por su parte, las empresas receptoras deben cumplir con los siguientes requisitos: acreditar la recepción de los aportes de los inversionistas (10 millones de dólares para las mineras y petroleras o de 5 millones de dólares para los demás sectores), que las inversiones recibidas sean mayores al 50% del valor del capital y reservas de la empresa, emitir las acciones a favor del inversionista, registrar los aportes y acreditar el aumento de capital respectivo, entre otros.

Cabe señalar que la Sunat no verifica el cumplimiento de estos requisitos por escapar de su competencia, tarea que —entendemos— corresponde a la entidad que suscribe los convenios en representación del Estado.



02578

Respecto a las normas del impuesto a la renta que se estabilizan, debemos indicar que hasta antes del 7 de setiembre de 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley 27342, las tasas del impuesto a la renta estabilizados por los convenios eran las que se encontraban vigentes al momento de la suscripción de los mismos; posteriormente, la Ley 27342 añadió a la tasa del impuesto estabilizado dos puntos porcentuales, disposición vigente hasta el 28 de agosto del año 2001, fecha de publicación de la Ley 27514, que derogó la aplicación de dichos puntos adicionales.

Sin embargo, la misma Ley 27514 señaló en su única disposición transitoria que para los convenios celebrados desde la vigencia de dicha ley —desde el 29 de agosto de 2001— les eran aplicables las modificaciones al régimen tributario del impuesto a la renta vigentes a partir del 1 de enero de 2002.

En la actualidad, y con la reciente aprobación de la Ley 27909, publicada el 8 de enero del presente año, los convenios de estabilidad celebrados desde dicha fecha les serán aplicables no solo las normas del impuesto a la renta vigentes al momento de la suscripción del convenio respectivo, sino además las normas modificatorias, aquellas publicadas en el diario oficial *El Peruano* hasta esa fecha.

Respecto a la suscripción de los convenios por parte de los inversionistas, ello implica la estabilidad del impuesto a la renta solo respecto a los dividendos o utilidades que estos reciban para las empresas receptoras de inversión.

Por su parte, la estabilidad del impuesto a la renta para las empresas receptoras es respecto de la alícuota, deducciones, escalas y demás elementos vigentes al momento de la suscripción de los mismos, a los que desde enero de 2003 se añaden las normas publicadas en *El Peruano*, como señalé anteriormente.

Respecto al proceso de estimación debemos indicar que dicha labor se inició desde mediados de agosto de 2002, como indicáramos anteriormente, concluyéndose el mismo en el mes de setiembre de dicho año. Como ya se mencionó, el informe se realizó considerando las copias de los convenios de estabilidad jurídica remitidos el 5 de julio del año 2002 por ProInversión, mediante oficio 866-2002-DE-Proinversión.

Con las consideraciones señaladas, la estimación se realizó sobre la base de los siguientes parámetros: se trabajó con todos los convenios firmados por ProInversión al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, se trabajó únicamente con los convenios firmados con las empresas receptoras de inversión y no con los convenios firmados con los inversionistas. Ello se debe a que dichos convenios, casi en su totalidad, 98,2% del total, se celebraron después de 1994 cuando los dividendos se encontraban inafectos del impuesto a la renta, situación que no varió durante el período de análisis del informe 94-2001, por lo que dichos convenios no produjeron ni ganancia ni pérdida durante el período analizado.

Asimismo, se trabajó con el impuesto a la renta anual consignado en las declaraciones juradas anuales correspondiente a los ejercicios 94 al 2001, último ejercicio anual, cuya data se tiene registrada.

Con las copias de los convenios de estabilidad recibidos de ProInversión se procedió a empadronar a cada uno de ellos con los siguientes resultados: se recibieron un total de 991 convenios, de dicho total 734 convenios corresponden a convenios firmados con inversionistas, mientras que 257 a convenios firmados con empresas receptoras de inversión. De los convenios firmados con las empresas receptoras, 175 son convenios originales y 82 son modificatorios o adendas de las primeras.

Finalmente, luego de la búsqueda de la razón social consignada en cada uno de los 175 convenios originales en nuestra base de datos, se identificó a un total de 164 empresas distintas, siendo la diferencia —entre los 175 convenios y las 164 empresas encontradas— 11 convenios a los que las empresas renunciaron para firmar uno nuevo.

Cabe señalar que en las copias de los convenios recibidos las empresas solo se identifican por su razón social, por lo que ello implicó una búsqueda de empresa por empresa en nuestros registros, a fin de identificarlas y obtener su información tributaria.

De las 164 empresas se procedió a trabajar con 162 empresas, pues una de ellas no pudo ser hallada en nuestro padrón de contribuyentes, mientras que la otra recién inició operaciones en el año 2002 y por lo tanto no cuenta con información tributaria antes de dicho ejercicio.

Cabe agregar que a dicho total de empresas se agregaron tres empresas adicionales cuyos convenios de estabilidad fueron firmados por el Ministerio de Energía y Minas. Esta agregación obedeció al objetivo de tener una mención más completa del efecto de la depreciación de los activos revaluados, pues de las cuatro empresas sobre las cuales Sunat tuvo conocimiento de que siguieron revaluando sus activos con posterioridad al ejercicio 99, es decir, luego



de la derogación de dicho beneficio, tres de ellas firmaron sus convenios con el Ministerio de Energía y Minas y no se encontraban dentro de los convenios remitidos por ProInversión.

La brecha utilizada para medir el efecto de los convenios, sobre la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría, se definió como la diferencia del impuesto a la renta declarado por las empresas, considerando las normas estabilizadas producto de los convenios y el estimado del impuesto a la renta que se habría determinado de no existir convenio y haber aplicado las normas modificadas vigentes en dicho año. La brecha resultante es el efecto de los convenios sobre la recaudación.

Nótese, señores congresistas, que dicha brecha puede adoptar un valor positivo como negativo, dependiendo del sentido de las modificaciones operadas sobre el impuesto a la renta durante la vigencia de los convenios.

A modo de ejemplo, si el contribuyente estabilizó el impuesto a la renta del 94 con la tasa de 30%, mientras que en el ejercicio 2002 esa tasa bajó a 27, ello ocasionaría una brecha positiva a favor del Estado desde el ejercicio 2002 en adelante; pero si, por el contrario, dicha tasa hubiera subido a 32%, el efecto habría sido negativo para el Estado desde el mismo ejercicio.

En el siguiente gráfico se presenta un ejemplo que muestra de manera visual la medición efectuada en nuestro informe. Aquí se tiene a un contribuyente que firma un convenio de estabilidad con el Estado en el año 96, vigente hasta el ejercicio 2006, estabilizando el impuesto a la renta desde 1996 por los siguientes 10 años. Asumiendo que las normas de dicho impuesto no se modifican en 1997 y 1998, la brecha en recaudación producto de su convenio es nulo, pues bajo las mismas normas tributarias del 96 paga lo mismo que cualquier contribuyente sin convenio; pero si las normas del impuesto a la renta se modificaran, por ejemplo, en 1999, aparece una brecha representada por un triángulo, en la figura sobre dicho año, la misma que puede ser positiva o negativa. Dicha brecha, para cada año, resulta de la diferencia del impuesto a la renta determinado con las normas del 96 y con las normas del 99, tal como se vio en la diapositiva anterior.

De mantenerse la modificación del impuesto durante el 2000, 2001 y siguientes, las brechas de los convenios serán distintas a cero para dichos años.

Por lo que haciendo un corte hasta el 2001, el efecto de los convenios sobre la recaudación en este ejemplo resulta de la suma de las brechas calculadas para los años 99, 2000 y 2001. Es esta metodología la que ha seguido nuestro informe.

Para efectos de la medición realizada se consideró las siguientes modificaciones en el impuesto a la renta desde el 94 hasta el 2001, cada una de las cuales corresponde a una brecha en la recaudación estimada.

Depreciación de los activos revaluados

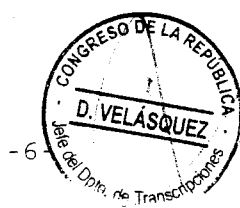
Beneficio aprobado por la Ley 26283 y reglamentada por el Decreto Supremo 120. Este beneficio fue derogado por la sétima disposición final de la Ley 27034, que limitó la depreciación de los activos revaluados hasta el ejercicio 98; por lo que aquí se presenta solo la parte de la depreciación de aquellas empresas detectadas por la Sunat que continuaron depreciando sus valores revaluados desde 1999 en adelante, amparadas en sus convenios de estabilidad.

Cabe mencionar, señores congresistas, que la pérdida en recaudación por la depreciación de los activos revaluados antes de la vigencia de la Ley 27034, que anuló dicho beneficio, es decir, antes del 99, y que es materia del siguiente informe, no genera una brecha en recaudación imputable a los convenios de estabilidad; pues, antes de 1999 cualquier contribuyente podía beneficiarse de la depreciación de valores revaluados mientras que después del 99 solo las empresas con convenios de estabilidad podían seguir depreciando dichos valores.

Modificaciones a las tasas de impuesto a la renta

Aquí se midió la brecha en la recaudación explicada por las modificaciones en la tasa de impuesto a la renta de 2001, tasa de 30% y 20% por reinversión, el 2% adicional a la tasa del impuesto aprobada por la Ley 27342 y su posterior anulación.

La posterior reducción de la tasa del 27% vigente para el año 2002 no se considera, pues la declaración jurada de dicho ejercicio recién se presentará en el presente año.



Aquí consideramos a los contribuyentes que estabilizaron las normas del impuesto a la renta que incluía, para la determinación del impuesto, una comparación con el impuesto mínimo a la renta que fuera derogado en el 97 por la Ley 26777.

Prórroga de la exoneración a las ganancias financieras

Las normas del impuesto a la renta vigentes entre el 94 y el 98 otorgaban la exoneración de impuesto a la renta a algunas rentas, tales como las bursátiles, los rendimientos en los depósitos bancarios, entre otros. Sin embargo, dicha exoneración tenía un plazo límite fijado hasta el 31 de diciembre del año 2000.

En el 98 esta exoneración fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002 por la Ley 27034, medida que estaba vigente (3) desde 1999 en adelante. Sin embargo, dicha prórroga no operaba para las empresas con convenios de estabilidad celebrados antes dicha prórroga, es decir, antes del 98; por lo cual, para estas empresas las ganancias exoneradas hasta el diciembre de 2000 pasan a estar afectas al impuesto desde el año 2001 en adelante, apareciendo aquí una brecha a favor del Estado.

Finalmente, se consideró los efectos de la depreciación especial de los sectores hospedaje y agrario firmado con ProInversión, cuyo resultados son nulos a la fecha, por cuanto las modificaciones legales sobre la materia, antes que anular los beneficios, los han mantenido vigentes.

Como resultado de las mediciones efectuadas se obtuvieron los siguientes resultados para el período 94-2001: una pérdida de 373 millones por la depreciación de los valores revaluados, quedando pendiente por depreciar 762 millones contra los futuros ejercicios; una ganancia de un millón de soles por la variación en las tasas del impuesto, una ganancia de 46 millones de soles por el impuesto mínimo a la renta, una ganancia estimada entre 46 y 89 millones por la no prórroga de las rentas financieras antes exoneradas, y efectos nulos por la depreciación de las empresas agrarias y de hospedaje.

A modo de conclusión, tenemos que el efecto neto estimado para el período 94-2001 resulta en una pérdida neta que fluctuaría entre los 238 millones y los 282 millones de soles. A dicho total se debe añadir un estimado de pérdidas por 760 millones de soles pendientes de aplicar para los ejercicios futuros y provenientes del beneficio de depreciación de los activos revaluados.

De otro lado, cabe señalar que los resultados estimados no deben considerarse como un resultado estático, pues las brechas en la recaudación, producto de los convenios de estabilidad, seguirán presentándose hasta la finalización de la vigencia del último convenio suscrito.

Finalmente, señores congresistas, debemos recordarles que la medición presentada aquí solo analiza la variable tributaria y, como ya he dicho, no considera otros efectos no tributarios producidos por la celebración de los convenios de estabilidad, análisis que compete a otras entidades.

Estimación del efecto de la mayor revaluación de activos sobre la recaudación tributaria. Acuerdos de fusión o división

A continuación, permítanme pasar a mostrar los estimados del informe referido a la pérdida de la recaudación producto de la mayor depreciación de los activos revaluados.

Antes de comentar el informe en sí, quisiera señalar algunas consideraciones preliminares. En primer lugar, se debe tener presente que para la elaboración del presente informe se trabajó con una muestra representativa de contribuyentes con acuerdos de fusión o división. Los activos fijos de la muestra representan el 70,2% del total de los activos fijos de todas las empresas con dichos acuerdos.

En segundo lugar, debemos señalar que para efectos de la estimación de la pérdida en la recaudación se tomaron los datos de los activos revaluados declarados por los contribuyentes, no habiéndose realizado una tasación o análisis específico del valor de los bienes revaluados.

Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas empezaremos, a partir de la presente diapositiva, a comentar este informe:

Como primer punto debemos manifestarles que el presente informe tuvo como objetivo estimar la pérdida en la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los ejercicios 94-98, así como

consecuencia del beneficio de la depreciación de activos de la Ley 27286 y el Decreto Supremo 120, los cuales estuvieron vigentes en dicho período.

Debe subrayarse que la revaluación de activos, es decir, la actualización del valor de un activo en libros a valor real o de mercado, producto de los procesos de fusión o división, al amparo de esta Ley 26286 y el Decreto Supremo 120, se consideró como costo computable para efectos tributarios; en consecuencia, este mayor costo se aceptó como deducción tributaria a través de una mayor depreciación o amortización para efectos de establecer la renta neta, lo cual afectó la determinación del impuesto a la renta.

En esta diapositiva mostramos cuál es el universo potencial de contribuyentes que pudieron haberse beneficiado con la mayor revaluación de activos.

Para obtener la relación de todas las empresas adquirentes registradas en la Sunat se procesó la información de los formularios 2135 y 2139, que contienen los datos de las empresas involucradas en acuerdos de fusión o división. De acuerdo a dichos formularios existen mil 558 empresas adquirentes producto de las renegociaciones de empresas en sus dos modalidades: la fusión o la división. De este total, 985 son principales contribuyentes y 573 son medianos y pequeños contribuyentes.

Se entiende por contribuyentes adquirentes a las empresas resultantes de los procesos de fusión o división, las cuales incluyen a las empresas absorbentes o las nuevas empresas constituidas producto de dichos acuerdos.

Para la selección de la muestra se analizó la importancia de los principales contribuyentes dentro de dicho universo, escogiéndose como variable de análisis el valor de los activos fijos.

En la presente diapositiva podemos observar que el total del activo fijo declarado en el ejercicio 1999, por los mil 558 contribuyentes, asciende a 63 mil 743 millones de soles, de los cuales el 98,1% corresponde a los principales contribuyentes.

Una vez conocida la importancia de los activos fijos de los principales contribuyentes respecto al total, los que representan el 98,1%, tal como lo indicáramos anteriormente, se estableció que la muestra esté conformada por principales contribuyentes y que el activo fijo de estas debería por lo menos explicar el 70% del total de los activos fijos declarados por las mil 558 empresas adquirentes.

Así, la muestra seleccionada está conformada por 375 contribuyentes cuyos activos fijos totalizan 44 mil 737 millones de soles, monto que representa el 70,2% del total de activos fijos declarados por las empresas adquirentes.

De acuerdo a la información declarada por los 375 contribuyentes de la muestra seleccionada, solo 153 empresas cuentan con activos revaluados, producto de los procesos de fusión o división por un monto ascendente a 7 mil 89 millones de soles. Del total de activos revaluados de la muestra, 42,7% corresponde a empresas del sector de energía eléctrica, seguido por un 29% correspondiente a empresas manufactureras, un 18,6% a empresas del sector minería e hidrocarburos, y 9,7 a otros sectores.

En las siguientes cuatro diapositivas voy a comentar brevemente la metodología de estimación. De manera general podemos indicar que la pérdida en la recaudación correspondiente a los ejercicios 94 a 98 se basa en la diferencia entre el impuesto a la renta declarado por los contribuyentes y el impuesto a la renta calculado, sin considerar la mayor depreciación de los activos revaluados.

El monto de los activos revaluados corresponde a la información declarada por los contribuyentes, no habiéndose realizado una tasación o análisis específico del valor de los bienes revaluados.

El impuesto a la renta calculado por empresa se obtuvo año a año para los ejercicios comprendidos entre la firma de la escritura pública del acuerdo de fusión o división y el ejercicio 98, año hasta el cual estuvo vigente este beneficio.

La estimación se obtuvo sumando el monto anual de la mayor depreciación resultante de la revaluación de activos al resultado de cada ejercicio declarado por el contribuyente, obteniendo de esta manera el impuesto a la renta sin considerar la mayor depreciación.

El monto de la mayor depreciación anual en algunos casos fue obtenido de las auditorías realizadas por la Sunat, en los otros casos se utilizó la información de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta e información de los estados financieros reportados por las empresas a la Conasev, para estimar la composición de los activos revaluados por contribuyente, y a partir de la identificación y cuantificación de cada tipo de activo aplicar el porcentaje de depreciación correspondiente para obtener, finalmente, un estimado de la depreciación anual.

Debemos mencionar que a un primer grupo de 36 contribuyentes, cuyos activos revaluados representan el 90,2% del total de activos revaluados de la muestra, se estimó la pérdida empresa por empresa. La estimación de la pérdida para el resto de empresas de la muestra, 117 contribuyentes que cuentan con activos revaluados, se infiere a partir de los resultados obtenidos en el primer grupo.

En las siguientes tres diapositivas mostraré ejemplos a fin de esclarecer la metodología empleada. El primer ejemplo nos permite apreciar la manera como se estimó la depreciación anual del activo revaluado. Así, para el ejemplo indicado el contribuyente declaró un total de 43,5 millones de soles de activos revaluados; dicho total se desagregó por tipo de activo a fin de aplicarle la tasa de depreciación correspondiente y hallar la depreciación anual del activo revaluado.

Para la desagregación de los activos revaluados se contó con información obtenida de las auditorías realizadas por la Sunat, información de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta e información de los estados financieros de Conasev, como se mencionó antes.

Para ello, se examinó la información de los activos antes del proceso de reorganización y se comparó cada una de las cuentas con la información del balance del ejercicio en que se firmó la escritura pública de la fusión o división.

Con esta información pudimos estimar la composición de los activos revaluados. Una vez estimados estos montos se les aplicó la tasa correspondiente de depreciación, obteniendo el monto de depreciación anual. Para este ejemplo la depreciación anual es de 5 millones de soles.

En el segundo ejemplo mostramos cómo la utilización de la mayor depreciación anual del activo revaluado afecta la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría.

Para ello continuamos trabajando con los datos del contribuyente analizado en el primer ejemplo. Observando la información declarada por este contribuyente se tiene que la renta neta del ejercicio asciende a 73,1 millones de soles, a este monto se le resta los 39 millones de soles de pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, dando como resultado una renta neta imponible del ejercicio de 34,1 millones de soles. A este monto se le aplica, finalmente, la tasa del impuesto, obteniéndose un impuesto a la renta de tercera categoría de 10,2 millones de soles.

Para obtener el impuesto a la renta calculado se le adiciona a la renta neta del ejercicio declarada por el contribuyente los 5 millones de soles utilizados como depreciación anual del activo revaluado, incrementándose ésta a 78.1 millones de soles. Acto seguido, le restamos los 39 millones de soles por la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores y al resultado obtenido, el cual asciende a 39,1 millones de soles, le aplicamos la tasa del impuesto, obteniéndose de esta manera un impuesto a la renta de tercera categoría calculado en 11,7 millones de soles, superior en 1,5 millones de soles al impuesto declarado por el contribuyente.

El tercer ejemplo corresponde a un contribuyente que declara pérdida y tiene una depreciación anual de 2 millones como consecuencia del activo revaluado. La diferencia en este caso es que la pérdida en la recaudación no se produce en el mismo año sino en los ejercicios posteriores como consecuencia de la determinación de una mayor pérdida tributaria del ejercicio.

Como podemos apreciar, la pérdida declarada por el contribuyente asciende a 18,5 millones de soles, que sumada la pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, determina una pérdida tributaria del ejercicio de 20,1 millones de soles. Realizando el cálculo, sin considerar los dos millones de soles de depreciación anual del activo revaluado, la pérdida del ejercicio sería menor, alcanzando los 16,5 millones de soles que, sumada a la pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, determina una pérdida tributaria del ejercicio de 18,1 millones de soles.

En conclusión, en este caso la pérdida en la recaudación se producirá en el siguiente ejercicio en el que se genera una renta imponible a la cual se le pueda compensar el mayor monto de pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores.

A manera de resumen, en esta diapositiva representamos, mediante una fórmula, la estimación de la pérdida en la recaudación.

Esta es igual a la sumatoria de la diferencia del impuesto declarado menos el impuesto calculado, el cual excluye la mayor depreciación correspondiente a los ejercicios 94 al 98, más el producto de multiplicar la tasa del impuesto por la mayor pérdida tributaria generada en el ejercicio 98, parte de la cual ha sido compensada con la renta neta obtenida en los ejercicios 99 al 2001, y la otra parte aún se encuentra pendiente de compensación.



Finalmente, en las siguientes diapositivas mostraremos los resultados del informe. Podemos señalar que la pérdida en la recaudación del impuesto a la renta, producto de la mayor depreciación resultante de la revaluación de activos para la muestra de contribuyentes, se estima en 339 millones de soles; de los cuales 147 millones de soles corresponden a los ejercicios 1994-1998 producto de la diferencia entre el impuesto a la renta declarado por los contribuyentes y el impuesto a la renta calculado sin considerar el beneficio de la mayor depreciación; 192 millones de soles se refieren a la pérdida en la recaudación producto de la mayor pérdida tributaria compensable, obtenida al cierre del ejercicio 98, de los cuales 127 millones de soles se imputan por la (4) compensación de la mayor pérdida tributaria contra la renta neta de los ejercicios 99, 2000 y 2001. Los restantes 65 millones de soles corresponden a la menor recaudación que —se estima— se obtendrá en los futuros ejercicios atribuibles a la mayor pérdida tributaria generada en el ejercicio 98 y que al cierre del ejercicio 2001 aún se encuentra pendiente de compensación.

Señores congresistas, habiendo culminado con la exposición preparada para esta sesión, no me queda si no, expresar nuestro agradecimiento por la invitación que nos cursaran y quedamos a vuestra disposición para responder todas las preguntas que crean por conveniente hacerlas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, doctora Beatriz Merino.

Vamos a empezar a hacer las preguntas que corresponden. En todo caso, voy a dar inicio y después los congresistas que quieran intervenir pueden hacerlo.

Se ha preparado varias preguntas, muchas de las cuales seguramente están ya las respuestas en parte de la exposición que usted ha hecho; sin embargo, nos gustaría reiterar, para poder grabarlo como parte del trabajo de esta comisión.

La pregunta es la siguiente: En el ejercicio de la facultad de reglamentar las leyes tributarias, ¿la Sunat participó en la elaboración del Decreto Supremo 120-94? ¿Con quién coordinó en el Ministerio de Economía y Finanzas?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, quiero empezar por decirle que el 18 de enero del año 2002 yo personalmente dirigí un correo electrónico al entonces intendente nacional jurídico, el doctor Edward Tovar Mendoza, al cual le hice exactamente la misma pregunta. Y me permitiría dar respuesta, por lo menos con los dos primeros párrafos que entonces le pregunté, si en la Sunat existía, o sea, si la Sunat de entonces —y disculpará usted que yo no le pueda contestar porque en aquella época yo no trabajaba en la Sunat— si había existido alguna opinión. Y el doctor Tovar —en un memorando, que le puedo dejar copia, que me dirigió el día 22 de enero del año 2002, o sea, hace casi un año— me dijo:

“Me dirijo a usted, en respuesta a su comunicación de la referencia, por la cual solicita que le informe oficialmente si la Sunat ha emitido opinión o ha tenido alguna participación en la dación del Decreto Supremo 120-94-EF.

Luego de una exhaustiva búsqueda en los registros y archivos de la Intendencia Nacional Jurídica y de la Secretaría General de nuestra institución, no hemos encontrado ningún documento por el cual se haya requerido a Sunat opinión sobre el contenido de dicho dispositivo ni tampoco documento en el cual conste que esta haya emitido opinión o tenido participación en dicho tema”.

Y después ya me hace algunos otros comentarios relativos, y si usted desea le puedo dejar copia.

El señor PRESIDENTE.— Sí, muchas gracias.

Hay una pregunta que quiere realizar el congresista Diez Canseco y después el congresista Rafael Rey.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Merino, ¿el señor Tovar era funcionario de Sunat en el momento en el que se elaboró y se dio el Decreto Supremo 120-94? ¿O, literalmente, la circunstancia que él acredita es que no encuentra documento escrito sobre consultas o participación de Sunat en este terreno?

Es decir, ¿le está dando un testimonio de un actor participante de la Sunat en ese momento o está dando un recuento de un registro de un archivo documental en este terreno y no puede ir más allá porque no conoce más?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Voy a contestarle, señor congresista, si me permite, en dos partes. La primera, la respuesta a su pregunta, él me está dando una respuesta a un recuento documental que él hace. La doctora Clara Urteaga, ahora



intendente jurídica de la Sunat, participó en eso, ella puede... ¿Usted puede referirle al congresista? Con su permiso, señor Presidente.

SECRETA

El señor PRESIDENTE.— Cómo no. Adelante.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Quiero decirle que el cargo de intendente nacional jurídico era ocupado por el señor Mauricio Muñoz Nájjar Bustamante en la época en que —me dice aquí mismo— en tanto que el señor Luis Alberto Arias se desempeñaba como superintendente nacional adjunto cuando al momento de la expedición del Secreto Supremo 120.

¿Usted quiere contestar esto?

La señora URTEAGA, Clara.— Efectivamente, de una búsqueda de los registros de toda la documentación que ingresaba a la Intendencia para efectos de emitir opinión o de elaborar proyectos, no se ha encontrado ninguna referencia, es más, ni siquiera a la ley que reglamenta este Decreto Supremo 120. Y ha sido una búsqueda exhaustiva no solamente en los registros y archivos de la Intendencia Nacional Jurídica, que es la unidad organizacional que elabora proyectos y emite opinión sobre los proyectos que se someten a su consideración, sino también de los archivos de la alta dirección. No hay ninguna prueba documentaria.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Tiene la palabra el congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— En primer lugar, quiero felicitar a Beatriz Merino por la, realmente, excelente exposición. No puedo afirmar que he comprendido al detalle todo, porque no soy ni abogado ni tributarista; pero tengo sentido común y, por tanto, creo que ha sido clarísima, y lo estudiaré con calma. Pero, en líneas generales, he comprendido perfectamente los resultados a los que han arribado técnicamente en ese estudio.

Y bajo el entendido —perdóneme esta pequeña introducción— bajo la premisa, que ha quedado muy clara, de que este estudio ha sido solamente desde el punto de vista tributario, es decir, de los efectos netos que sobre la recaudación fiscal habrían tenido los convenios de estabilidad jurídica o las normas que permitían la revaluación de activos y no así —y ha sido muy específica, muy clara también Beatriz Merino en ese sentido— las otras posibles consecuencias prácticas de la sanción de esas normas, como podría haber sido el aumento de inversión, el flujo de divisas, el aumento del trabajo, etcétera, que no es su campo establecer.

Entonces, con esas premisas, y entrando al tema específico que ha sido materia de la pregunta, me gustaría recordar, también ha dicho muy claramente, y además ahí haciéndonos una sugerencia la doctora merino, qué establezcamos de alguna manera, legalmente por ejemplo —esa es la recomendación que yo he comprendido—, que en el futuro, cuando se vaya a establecer un convenio de estabilidad jurídica, se consulte o se haga en coordinación, se le notifique a la Sunat, ¿no es cierto? A mí me parece muy apropiada la recomendación.

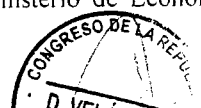
Pero como quiera que hace esa recomendación, es evidente —esta no es pregunta, simplemente así lo deduzco y creo que resulta lógico— es que hasta la fecha, hasta hoy, no es obligación ni la coordinación ni la notificación ni mucho menos la consulta con Sunat para efectos de la... ¿no es cierto? Perfecto. O sea, no es legalmente obligatorio hacerlo.

Con todas esas premisas, mi pregunta es: El hecho de que no se haya consultado o coordinado con Sunat para la promulgación del Decreto 120, ¿se puede deducir ahí, a priori, una irregularidad en el asunto? Lo digo porque en el fondo estamos en un juicio o vamos a hacer un juicio y me interesa que vayamos precisando todas las cosas, porque si partimos de premisas falsas se pueden llegar a conclusiones falsas.

Yo me quedaría ahí por el momento. Es decir, es evidente que no había obligación; ¿constituye una irregularidad necesariamente que no se haya consultado con Sunat? No creo que haya sido prudente o no, creo que fue imprudente, quizás; pero me gustaría saber la respuesta desde el punto de vista técnico.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Con su permiso, señor Presidente.

Yo quisiera aclarar algo. Yo no he manifestado que no ha habido consulta, yo he respondido al señor congresista Diez Canseco en el sentido que de la revisión documentaria que la doctora Urteaga ha hecho, conjuntamente con el doctor Tovar, no se ha encontrado registro de ninguna consulta del Ministerio de Economía a la institución ni



tampoco ninguna respuesta de la institución al ministerio. Si esa consulta se produjo, por ejemplo, verbalmente o a través de una consulta telefónica, yo lo desconozco.

Entonces, yo quisiera dejar bien precisado eso. Yo solamente puedo referirme a la búsqueda que yo encargué hace un año y de la cual participó la doctora Urteaga y no encontramos nosotros ninguna opinión, porque yo también tenía interés en saber si había habido alguna opinión.

Pero no quisiera dejar flotando en el ambiente que yo he dicho que no se ha consultado a la Sunat. No hay registro de que se haya consultado, pero podría haberse consultado verbalmente o telefónicamente, yo no lo sé, eso me es imposible saberlo.

El señor PRESIDENTE.— Está suficientemente clara la respuesta en torno a esta pregunta.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Ahora, en respuesta a la segunda parte, si me permite.

El señor PRESIDENTE.— Adelante, doctora Merino.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Con relación a la segunda parte de la pregunta del congresista Rafael Rey, quisiera decirle que en la mayor parte de la experiencia que yo tengo en los ya casi 18 meses al frente de la Superintendencia y en la relación que he tenido con el Ministerio de Economía respecto a normas de carácter tributario, yo diría que en la mayor —y quizás todas las normas de carácter tributario que se han trabajado durante estos meses— han sido consultadas con la Sunat, propiamente con la Intendencia Jurídica, que es la que produce los informes y nosotros llevamos un registro de eso, ¿no?

Pero también es cierto que no necesariamente es así. O sea, puede haber casos, no hay una norma que obligue, por ejemplo, a tal cosa por parte del Ministerio de Economía.

Y en algunos casos —como me señalaba la doctora Clara Urteaga— nosotros hemos opinado de una manera y finalmente la norma ha salido de otra.

Pero yo no, por supuesto, puedo calificar nada de irregularidad, simplemente estoy describiendo un proceso nada más.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco, tiene la palabra.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Merino, yo quisiera dos preguntas, una directamente a la doctora Urteaga. Yo quisiera que la doctora Urteaga repita la versión que tiene sobre la constitucionalidad o no del Decreto Supremo 120, que presentó ante la comisión investigadora anterior, ante esta comisión, y que dé su opinión sobre el carácter constitucional o no, si el decreto supremo rebasa o no el dispositivo legal que debía reglamentar.

Pero, además, quisiera que la intendenta o la señora Superintendente nos pudiera precisar si es exacto o no que, por el Código Tributario, es facultad de la Sunat el reglamentar las normas tributarias. Y por lo tanto, si era o no una capacidad de la Sunat el intervenir en la elaboración del reglamento de la ley, en este caso, por lo tanto, en el Decreto Supremo 120.

El señor PRESIDENTE.— No sé si prefiere dar respuesta.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— (Interviene fuera de micro).

El señor REY REY (UN).— Como quiera Javier. Yo tenía una pregunta sobre el tema, pero puedo esperar la respuesta y después hacerla. O si no tiene inconveniente...

El señor PRESIDENTE.— Adelante, Rafael.

El señor REY REY (UN).— Creo que todos no vamos a impedir ni pretendo que no se sancionen delitos que puedan haberse cometido, para eso estamos. Pero he sido, desde la primera sesión, muy claro en que debíamos ser muy objetivos en el análisis de nuestras cosas.



Entonces, yo quiero hacer una observación. (5) Yo conozco, todos conocemos las conclusiones a las que llegó el señor Diez Canseco en la presidencia de la comisión anterior que él presidió —de los delitos económicos y financieros— y a las conclusiones a las que él personalmente por razones políticas —así lo ha dicho— también llegó.

Entonces, lo que creo es que aun cuando y la pregunta es a la Intendente, ¿cuál es la opinión sobre la constitucionalidad o no de determinado decreto supremo? Yo voy a aparecer defensor del Decreto Supremo 120, pero no me importa, ni recuerdo que ministro estaba en el momento en que se dio.

Pero lo que quiero decir es que la opinión de la Intendente es muy respetable, pero eso no implica necesariamente, aun cuando esa opinión fuese reiterada ahora, que se haya cometido un delito en la promulgación de ese decreto.

Lo digo porque deberíamos centrarnos en preguntas o indagaciones que puedan constituir delito. La opinión, por más calificada que pueda ser de que si algo fue o no constitucional, no implica necesariamente la constitución de un delito. Tan es así, que en mi opinión, no tan autorizada probablemente como la de la doctora, pero en mi opinión, algunas de las leyes que acaba de sancionar este Congreso son inconstitucionales. Y eso no lleva a pensar que los congresistas que han votado por la aprobación de esas leyes, juzgadas inconstitucionalmente por otros, y eventualmente así juzgadas en su momento o posiblemente así serán inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, implica que los congresistas que votaron a favor o quienes presentaron los proyectos de ley cometieron un delito.

O sea, no sé si se comprende el sentido de mi intervención, y es cordial hacia Javier, yo no tengo ningún inconveniente en que participen de la opinión y conocer la opinión.

Pero, pienso, que perdemos tiempo, por lo menos hasta este momento. No comprendo que aun cuando pudiera ser juzgado como inconstitucional por la doctora, o por muchos otros, eso implique la constitución de un delito.

El señor PRESIDENTE.— Si me permiten un momento, antes de esa cuestión de orden en torno a la intervención del congresista Rafael Rey. Estamos en una reunión de trabajo donde, con la libertad que tiene la comisión, pues se formulan las preguntas y obviamente nuestra invitada tiene la libertad para contestarlas, en la orientación que seguramente su institución los puede hacer.

De ninguna manera entiendo que esta reunión de trabajo ya puede adelantar conclusiones, ni empezar a concluir a hacer un análisis o un debate de las preguntas que ni siquiera han sido contestadas, porque recién se están formulando.

Por lo tanto, esa reflexión la podemos tomar para cuando empecemos a reunir el material de trabajo hacer las conclusiones.

Yo quiero señalar, además, que esta comisión tiene la posibilidad, después del debate, del análisis, la elaboración de dictámenes en mayoría y en minoría que serán sometidos seguramente a consideración del pleno.

Eso es parte del ejercicio democrático. Yo apelo en todo caso a que utilicemos como usted bien ha dicho el tiempo para poder formular las preguntas que ustedes crean, aprovechar al máximo la participación y la buena voluntad de la Superintendente, doctora Merino, y darnos tiempo para ir al pleno porque ya estamos convocados me parece a las tres y media o un cuarto para las cuatro.

Entonces, seguimos con el interrogatorio. Si usted fuera tan amable doctora Merino de dar respuesta a la pregunta que hizo el señor Javier Diez Canseco.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, le voy a dar la palabra a la doctora Urteaga para que conteste la primera. Sin embargo, señalando en muy breves palabras, a pesar de que pasé muchos años de mi vida en este recinto, vengo ahora representando a una entidad estrictamente técnica que no emite opiniones en ninguna forma de carácter político, sino nosotros venimos a sustentar estos informes presentados al Ministerio de Economía a solicitud de su digna Presidencia y, sobre todo, a explicar la metodología y a responder cualquier otro.

Pero quisiera dejar bien registrado en las actas que ninguna de nuestras intervenciones tiene características de carácter político, porque la Sunat es estrictamente una entidad técnica.

El señor PRESIDENTE.— Le cedemos en todo caso.



Adelante, doctora.

La señora URTEAGA.— Me ratifico en lo dicho hace, bueno, no recuerdo exactamente cuándo, pero es un año, en el sentido que el decreto excedió lo que la ley establecía, y esto podría considerarse ilegal.

No obstante, también recuerdo, que en aquella oportunidad señalé que nosotros —como órgano administrador— teníamos que aplicar las normas en la medida que estas no sean declaradas inconstitucionales o se declare su inaplicación.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Quizá únicamente para señalar que el Tribunal Fiscal sí tiene el control difuso ¿no?

La señora URTEAGA.— En el caso del Tribunal Fiscal ellos tienen la prerrogativa de preferir aplicar la norma de mayor jerarquía en aquellos casos en los cuales exista alguna contradicción entre normas. Ellos, sí pueden inaplicar una norma. Pero esa es una atribución del Tribunal Fiscal que no la tiene la Sunat como ente administradora.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Una pregunta, me gustaría saber un poquito la razón para mayor conocimiento mío, la razón por la cual consideraba usted que se habían excedido las atribuciones o, digamos, en qué consistían las razones. Yo no las conozco y me gustaría conocerlas.

La señora URTEAGA.— Porque el Decreto 120 establece una serie de beneficios que no estaban expresamente señalados en la ley correspondiente.

En ese sentido, entendemos, que este decreto excedía lo establecido en la ley. Porque hay que recordar que en el caso de beneficios se debe tener en cuenta el principio de legalidad, los beneficios sólo pueden ser otorgados por una norma con rango de ley.

El señor PRESIDENTE.— Yo quería formular unas preguntas que ha preparado aparte el equipo respecto al informe que ustedes nos han explicado, y que tienen que ver con la estimación del efecto de la mayor depreciación de la revaluación de los activos sobre la recaudación.

Antes de hacer esta pregunta, está reiterando la respuesta el congresista Diez Canseco.

Doctora Beatriz Merino.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Presidente, mis disculpas.

Es que me estaban trayendo la norma, es el Decreto Legislativo 560 que es del Ministerio de Economía, por eso estaba trayendo el texto; pero la idea es que el Ministerio de Economía formula los reglamentos a propuesta de la Sunat en materia tributaria.

Por eso es que estaba trayendo la norma, si me permite, le contesto en unos minutos que me traigan la norma.

Es una norma antigua, me dicen, pero me están trayendo la norma de la Biblioteca.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco Cisneros.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Presidente.

Me parece importante precisar lo siguiente. El hecho doloso es un hecho subjetivo, supone intencionalidad, en eso consiste el hecho definido penalmente. El dolo tiene esa característica, cuál es la intencionalidad en el accionar del que comete el acto.

Y por eso me parece importante tener claro el origen de la norma y si se ha pasado por la emisión de opinión de las instancias respectivas, etcétera, para tener claro de dónde y por qué motivaciones se formula una propuesta de este estilo, que como ha sido señalado, rebasa los beneficios que tienen reserva de ley porque los cambios tributarios tienen reserva de ley, solo pueden ser manejados con ese carácter.



Y me parece interesante anotar que es Mauricio Muñoz Nájjar el Intendente jurídico del año 94, porque el mismo señor Muñoz Nájjar ha manejado, conforme a las investigaciones, una estrecha relación con el señor Montesinos al interior de la Sunat.

De manera tal, que la ubicación como la persona que cumplía la función central de asesoría jurídica de la Superintendencia en este terreno, y que luego desempeñaría otras funciones ¿no? sea el señor en cuestión.

En todo caso, yo simplemente quisiera dejar señalado el tema y quedar a la espera de la precisión del detalle sobre la responsabilidad de emitir opinión sobre la norma reglamentaria de Sunat.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— No, los comentarios y las reflexiones de Javier me motivan a hacer una nueva reflexión. Si no hubieran las reflexiones yo me abstengo también, pero sí las hay me gustaría hacer la mía.

Sí, estoy de acuerdo que implica un juicio. Teóricamente es subjetivo el dolo, porque hay una intención de hacer algo ilegal o de beneficiar a alguien o beneficiarse uno mismo ilegalmente.

Pero tiene que haber un hecho que compruebe esa intención. Tiene que haber un hecho. No basta decir: los congresistas que votaron a favor de la ley tal que era inconstitucional, tenían la intención de beneficiar a quienes benefició la norma y por tanto han cometido delito. No. Lo que hay que probar es el beneficio ilegal, en todo caso. Si no se prueba eso, puede haber intención, como puede no haberla.

Entonces lo que hay que juzgar son hechos delictivos y por supuesto buscar las pruebas para hacer las acusaciones respectivas, si es que estas se encuentran.

El señor PRESIDENTE.— Mientras traen la respuesta que había formulado el congresista Javier Diez Canseco, yo quería completar la pregunta que quedó un poco inconclusa respecto a las preguntas que ha elaborado el equipo, después de haber analizado el informe sobre estimación de efectos de la mayor depreciación de la revaluación de activos sobre la recaudación.

Primeramente hay dos preguntas. ¿Es posible que existan empresas adquirientes que no han presentado el formulario 2139? Y la segunda es, de acuerdo a lo señalado en el punto dos de este informe de efectos de recaudación por la mayor depreciación, ¿la Sunat considera que las empresas que no suscribieron convenios de estabilidad no han continuado utilizando la mayor depreciación resultante de la revaluación de los activos más allá del 98?

Sin embargo, influyentes tributaristas del sector privado como el doctor Humberto Medrano, considera, que incluso estas empresas pueden seguir utilizando esa mayor depreciación después del 98.

Al respecto, preguntaremos. ¿Qué acciones ha tomado la Sunat para descartar esta posibilidad?

Y, finalmente, ¿cuántos contribuyentes se encuentran en esta situación? ¿Han sido fiscalizados por el ejercicio del 99 y los siguientes con el objeto de constatar que no han seguido utilizando esa mayor depreciación?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, sobre la primera parte de su pregunta. ¿Es posible que hubiera empresas que no hubieran utilizado el formulario 2139? Nosotros hemos utilizado los formularios 2135 y 2139, los que contienen los datos de las empresas involucradas en acuerdo de fusión o división. No necesariamente todas estas reorganizaciones se realizaron al amparo de la Ley 26283 y del Decreto Supremo 120. Es decir, pueden haber otras empresas con acuerdo de fusión o división, cuyos acuerdos no han sido informados a la Sunat. Esa es la primera respuesta. (6)

En la segunda, las acciones.

Sí, señor congresista.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si, me permite, una pequeña interrupción, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Cómo no, el congresista Diez Canseco Cisneros puede interrumpir.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Se ha tomado alguna acción de la Sunat para descartar esa posibilidad. Es decir, usted acaba de decirnos es posible que haya empresas que; bueno, si es posible que hayan



empresas que, qué se ha hecho para precisar si hay empresas que han actuado en el supuesto que se ha mencionado. ¿Hay una acción de revisión de esta posibilidad?

Porque el Estudio, al que estamos refiriéndonos, es un Estudio muy vinculado al mundo empresarial y si la opinión de un personaje como el doctor Medrano, es la mencionada, es obvio de que podría perfectamente haber aconsejado a algunos de sus clientes a operar en esa lógica ¿no?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, sobre las acciones que ha tomado la Sunat con relación a la posibilidad de utilizar la depreciación de los activos revaluados después del 98, quisiera señalar que actualmente hay en proceso de fiscalización 129 importantes contribuyentes distribuidos de la siguiente manera: 43 principales contribuyentes nacionales, 50 contribuyentes con domicilio fiscal en Lima, 36 contribuyentes con domicilio fiscal en el interior del país. O sea, la respuesta de la Sunat a esta eventualidad ha sido fiscalizar, o sea, ir a buscar en la propia empresa cualquier cosa que hubiera podido ser no declarada a la administración.

En cuanto al tema de las pérdidas. Lo que quisiera señalarle es lo siguiente: La Sunat considera, o sea, en primera lugar tenemos que empezar por señalar que la sétima disposición transitoria de la 27034 señaló que a partir del 99 no es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones, a que se refiere el Decreto Supremo 120 y la Ley 23283.

Sin embargo, el artículo 50.º, del Texto Unico Ordenado del Impuesto a la Renta establece que la pérdida neta total de tercera categoría que se registre en un ejercicio gravable, puede ser compensada computándola año en año hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que se obtengan en los cuatro ejercicio inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que se obtenga dicha renta.

Como la Ley 27034 no hace mención al arrastre de pérdidas, la administración entiende que estas se encuentran sujeto a lo que determina el artículo 50.º del Texto Unico Ordenado del Impuesto a la Renta, es decir, al arrastre de pérdidas de cuatro años que dispone el artículo 50.º. Esa es la respuesta a su pregunta.

Sí, señor congresista.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— En ese caso, digamos, porque me preocupa un poco la discrepancia que pueda haber; pero quizá la respuesta está a eso.

Según el doctor Medrano, que usted acaba de hacer mención, Presidente, considera que sí es legal seguir acogiéndose después del año 99 a lo establecido en el Decreto Supremo 120.

Entiendo que lo que nos está diciendo en este momento la doctora Merino es que, como quiera que la ley posterior...

El señor PRESIDENTE.— Una aclaración de la pregunta, yo he señalado que en referencia a lo que dice el doctor Medrano, considera que estas empresas pueden seguir utilizando, no he señalado que es legal.

El señor REY REY (UN).— Bueno, pero si el doctor Medrano, y por eso es que el congresista Diez Canseco le repregunta a la doctora Merino qué ha hecho la Sunat para chequear si eso está sucediendo, porque es lógico suponer que los clientes del doctor Medrano lo están haciendo. De manera que también es lógico suponer que para el doctor Medrano es legal que sus clientes, o que las personas que le consultan, les está dando una opinión.

Por lo tanto, es tácito que para el doctor Medrano, entendido tributarista, es legal que se sigan acogiendo.

Entonces, la pregunta es, ¿es o no es legal? ¿Cuál es la posición de la Sunat?

Y entiendo que en la última parte de su intervención la doctora Merino le ha dado la respuesta. Como quiera que la ley del año 99 no hace mención expresa al arrastre de pérdidas, pues quiere decir que en la práctica la Sunat consideraría que, bueno, sí puede entenderse que las pérdidas pueden seguir acogiéndose a eso.

El señor PRESIDENTE.— Me encantaría, usted está a este lado preguntando y parece que está respondiendo, en todo caso que lo responda la Sunat.

El señor REY REY (UN).— Presidente, no ironice. No sé, yo intervengo como intervengo, estoy preguntando sinceramente, pero no ironice.



SECRETA

El señor PRESIDENTE.— No hay ánimo de ironizar.

El señor REY REY (UN).— Le he entendido mal, entonces. Mil disculpas, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— No, congresista Rafael Rey.

Yo creo que la reunión de trabajo, lo aclaro por segunda vez, es un ejercicio de preguntas que nos permita información para hacer un análisis y después concluir.

En su intervención yo lo que quise transmitir es que usted estaba dando respuesta no a las preguntas que nosotros estábamos formulando, pero damos por superado este incidente. Y le damos el uso de la palabra a la doctora Merino Lucero.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, yo quisiera dejar bien en claro la posición de la Sunat. A partir del año 99 no es legal deducir como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor revaluado. Esa es la posición de la Sunat.

Lo que he dicho posteriormente, es, la norma del artículo 50.º, que es una norma general del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, establece que las pérdidas de la renta de tercera categoría que se registran en un ejercicio pueden ser compensadas arrastrándola hasta los siguientes cuatro años. Esa norma no fue, digamos, señalada, ni modificada, ni tocada por la Ley 27034.

Por lo tanto, si se produjo una pérdida, esta pérdida desde el año 99 podría seguir siendo arrastrada en los ejercicios posteriores.

¿Cuál ha sido la actitud de la Sunat? Salir a fiscalizar precisamente estas empresas, por eso lo he mencionado.

Y la señora Intendente que me acaba de hacer una reflexión, que quisiera compartir con ustedes, y es, no deben olvidar que el año 99 todavía prescribe el próximo año; o sea, el año 98 prescribe este año y el año 99 prescribe el próximo año.

De tal manera que la administración está entrando a fiscalizar este año y el próximo precisamente todas estas empresas; eso es lo que está haciendo.

Entonces, no sé si eso deja claro.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Y lo que va, entiendo que la Sunat va a fiscalizar, lo que fiscaliza es la pérdida que en el caso que estén arrastrando pérdidas, realmente se produjo cuando dicen que se produjo, o van a fiscalizar y acotar si es que están arrastrando pérdidas.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Se va a fiscalizar todo. Pero en término de esto, si una empresa estuviera deduciendo como gasto el monto de la depreciación a partir del año 99, evidentemente sería reparado instantáneamente.

El señor REY REY (UN).— Pero no me refiero al deducir un gasto, sino las pérdidas esas. ¿Las acotan ustedes a aquel que las esté arrastrando?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Las pérdidas dependiendo, si es que la materia imponible o la base imponible ha sido bien determinada. O sea, caso por caso, cada empresa es diferente, el artículo 50.º está vigente para todas las empresas.

El señor REY REY UN).— Por eso, o sea, eventualmente si está todo bien calculado.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Si está todo bien calculado podría, efectivamente, hacer uso de su pérdida; depende de la fiscalización.

El señor PRESIDENTE.— Doctora Merino, en relación a este tema, y sobre la metodología empleada, nos gustaría saber cuál es el sustento técnico, es una pregunta del equipo.



Asimismo, si es verdad que los cálculos de la Sunat estarían subestimando el haber realizado las investigaciones solo con la información disponible en los sistemas de Sunat, y no con información obtenida en fiscalizaciones del campo.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, el sustento técnico de la metodología empleada es la siguiente: Existen mil 558 contribuyentes adquirentes, de esos 985 son principales contribuyentes y 573 son medianos y pequeños contribuyentes.

¿Qué es lo que la metodología ha buscado representar? Que los contribuyentes sobre los cuales se ha hecho el trabajo, sean representativos de los resultados. De los 985 principales contribuyentes, 610 no fueron seleccionados. Se seleccionó una muestra de 375 contribuyentes, de estos 375, ciento cincuenta y tres revaluaron activos y 222 revaluaron pasivos; obviamente nos concentramos en los 153, que sí revaluaron activos. De estos 153, treinta y seis empresas representan el 90,2% de todos los activos revaluados, y 117 empresas explican el 9,8 de los activos revaluados.

Entonces, la muestra seleccionada está constituida por 375 contribuyentes, de los cuales 153 cuentan con activos revaluados. Y como estos 153, treinta y seis explican el 90,2% de los activos revaluados de la 153, nosotros hemos considerado que nuestro estudio es representativo. Esa es la respuesta a su primera pregunta.

En cuanto a la respuesta a la segunda pregunta. Ah, perdón, y respecto de las 117 restantes, la estimación se ha realizado por inferencia de las 36 empresas del primer grupo. Dada su reducida participación, en realidad no se modificaría el estado global.

Ahora, en cuanto a si la Sunat pudo haber subestimado. Quisiera señalar de manera muy transparente que la fuente primaria para la elaboración de este trabajo, y quisiera recordar a los señores congresistas que nosotros recibimos de ProInversión estos documentos a mediados de julio del año 2002, y se nos solicitó el informe por parte del Ministerio de Economía y Finanzas alrededor del 9 ó 10 de agosto, creo, del año 2002, y el informe fue entregado al señor ministro a finales del mes de setiembre.

Entonces, la fuente para elaborar este trabajo ha sido la información declarada por los contribuyentes, la cual está registrada en el sistema Sunat.

Ahora, mientras esta información no esté verificada por las auditorías, nosotros no podemos asumir si la información está subestimada o sobreestimada, pero teníamos que trabajar sobre una base. Y la base sobre la que hemos trabajado, es la base que obra en nuestra base de datos, que es la información declarada por los contribuyentes.

Podría ocurrir en algún caso que entrando a fiscalizar la administración encontrara que nuestra estimación fue menor o mayor que la que en efecto se produjo, pero ante la necesidad de efectuar una cuantificación de la ganancia o pérdida en la recaudación, teníamos que tomar una información, y la información que teníamos en ese momento y que tenemos en este momento en nuestra base de datos: es la información declarada por los contribuyentes.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco Cisneros.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Merino, podría darnos la lista de las 153 empresas que revaluaron activos y las que representan el 90% de esta revaluación de activos. ¿La tiene a la mano?

Supongo que si han hecho el trabajo también tendrán una noción de no solo empresas, sino también de cuánto produjo cada una de ellas en términos de revaluación, para poder sacar los datos agregados que nos han presentado.

Le decía, que supongo que si tienen el listado de empresas, si tienen datos agregados, que permiten sacar porcentajes, tienen también individualizados el caso de cada empresa, ¿cuánto ha revaluado y cuál es la situación en ese terreno?

Vinculado a esto, doctora, (7) yo quisiera, aparte del tema de la lista que nos pudiera proporcionar, del informe que usted trae a la comisión queda claro que el grueso de los beneficios de revaluación están concentrados en un pequeño número de empresas, que han sacado un máximo provecho de este mecanismo. Quisiera saber si la Sunat ha hecho algún cruce de relación entre accionistas de estas empresas y funcionarios centrales del Estado en el período en el que se dio la norma.



Es decir, si entre los socios de las empresas existen personajes como el señor Camet, ministro de Economía, o algunos directores centrales de ministerios, o algunas autoridades.

Porque la impresión que queda es que, un tema que resultaba sumamente beneficioso para cualquier actividad empresarial en este terreno, no es utilizado uniformemente, sino que hay que quienes le sacan el jugo, llamémoslo así al tema, y hay quienes no. Y eso diera la posible impresión que sería interesante verificar, si es que eso implica el uso de algún tipo de información privilegiada en el uso del tema, porque no es la ley la que establece los beneficios sino es un decreto.

Entonces, el tener conocimiento de cómo aprovechar el decreto podría tener una relación o coaccionistas o propietarios, o con estudios de abogados vinculados a la asesoría a esas empresas, que quizás también podrían tener que ver con la dación de la norma.

Porque lo que no está claro en la comisión todavía, ni estuvo en la anterior, es, quién preparó la norma. El señor Camet dice que él la dio, pero quién la preparó, cómo se preparó, etcétera, podría tener una relación con las empresas. A mí me llama la atención, del informe, el grado de concentración en el uso de este mecanismo que el informe evidencia.

Y no sé si de las investigaciones de Sunat fluye alguna razón de por qué en este terreno. Ustedes llegan al extremo de señalar que cuatro empresas eléctricas y una minera también han seguido depreciando activos después del año 98, pero en el informe que presentan no dan nombres, en el sentido de quiénes son las eléctricas y la minera.

Entonces, me llama la atención este nivel de concentración. Y por eso me interesaría la lista de las empresas comprometidas en el tema, y particularmente de aquellas que han concentrado este beneficio.

Y aprovecho, dado que no sé si está el decreto al que hacían referencia respecto a responsabilidad de Sunat, yo pedí que me recuperaran el código, y el Código Tributario dice en el artículo 83.º: "Elaboración de proyectos. Los órganos de la administración tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamento de las leyes tributarias de su competencia".

Por eso me llama la atención de que el 120, que es un reglamento de una ley, que evidentemente es materia tributaria, no obre en la Sunat ningún elemento de juicio que señale que ha participado en la preparación de los proyectos de ese reglamento porque era de su competencia.

El señor PRESIDENTE.— La doctora Merino va a dar respuesta, e inmediatamente le damos el uso de la palabra al congresista Rey.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— En pocas palabras, la doctora Urteaga va a dar respuesta a esa pregunta sobre los reglamentos y la propuesta que debe hacer Sunat.

La señora URTEAGA.— Exactamente el artículo 83.º es el que usted ha leído, pero también el propio Código Tributario en la norma 14.º establece que el Poder Ejecutivo al proponer promulgar y reglamentar las leyes tributarias, lo hará exclusivamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, no era exactamente el Decreto Legislativo 560, sino el Decreto Legislativo 183, que es la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y Comercio, en el artículo 16.º señala que es la Dirección General de Contribuciones la que propone la reglamentación de las leyes tributarias.

Ahora, cabe señalar que este decreto legislativo ha sido modificado en el año 2001 por una resolución ministerial, donde establece que la Dirección de Estudios y Normatividad Tributaria y Fiscal es la encargada de proponer, elaborar los reglamentos y las normas tributarias.

Simplemente para precisar, el Decreto Legislativo 183 es de julio del 81.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Perdón, con cargo a la respuesta que va a dar la lectura.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, con relación a la lista de las 153 empresas, el día de mañana mismo le estaremos enviando a usted, con copia los demás congresistas, la lista de los nombres de estas 153 empresas



Con relación al cruce de accionistas de estas empresas y funcionarios de Estado, no hemos realizado un cruce de esa naturaleza.

En los casos de las empresas que estamos fiscalizando sí, evidentemente, tenemos los nombres de todos los accionistas, en el caso de algunas otras tenemos los representantes legales que son los que obran en la base de datos de la Sunat.

Este es el cuadro que yo leí hace un rato, quizá disculpen que lo haya puesto así, pero puede servirles como una especie de pantalla de cómo ha sido la metodología usada.

Si, con relación a la pregunta de las cuatro empresas. Señor Presidente, yo tengo una situación que quiero compartir con ustedes, el día de ayer le pregunté a la intendenta jurídica cuáles eran las limitaciones de mis respuestas, o sea, para mantenerme en el marco de la ley. Y la intendenta jurídica me ha hecho llegar un informe, que yo puedo dejarle a ustedes, pero básicamente lo que me señala es lo siguiente:

En el caso de estas empresas que usted menciona, señor congresista, están en este momento en proceso ante la administración tributaria, son casos que están en proceso. Y la intendenta jurídica me señala que de acuerdo a las normas del debido proceso, si yo hiciera cualquier comentario con relación a dichas empresas, esto podría ser motivo de que se señale por parte del contribuyente —en este caso de dichas empresas— que la administración ha adelantado opinión respecto a los procedimientos administrativos por cuanto es un derecho del administrado, en este caso del contribuyente, el tener un proceso imparcial, fundado en derecho, y conforme al ordenamiento jurídico.

Y esto podría acarrear una responsabilidad funcional mía y de los funcionarios que me acompañan. Y además de eso, lo que es más grave, podría traer consigo el que los administrados, los contribuyentes cuestionen la validez de los actos emitidos en los tribunales administrativos o judiciales y pudiendo incluso acarrear la nulidad de los mismos.

Y si bien, me dice la intendenta jurídica, nosotros reconocemos la facultad de los señores congresistas a solicitar información que la administración posee conforme a lo establecido en el artículo 87.º del Reglamento del Congreso, sin embargo no puede solicitarse que la Sunat adelante opinión respecto al resultado de los procedimientos que están en trámite, de las estrategias a desarrollar en ejercicio de sus facultades legales, ni adelantar juicio de valor en observancia de los principios y normas antes desarrollados.

Porque esto debe ser cautelado, y esto segura lo es por los señores congresistas, en cumplimiento del inciso b) del artículo 23.º, que nos obliga a todos a cumplir con la Constitución y con las leyes del país.

Por lo tanto, yo quiero excusarme, señor Presidente, de responder ninguna pregunta relacionada a estas tres empresas o a estas cuatro empresas y a esta empresa minera, porque cualquier cosa que yo dijera puede ser interpretada de esa manera y acarrearía mi responsabilidad funcional y también sobre todo y más gravemente la nulidad de los actuados de estos procesos, que están en este momento en trámite ante la administración tributaria.

El señor PRESIDENTE.— Antes de dar paso a la cuestión de orden y a la intervención que ha pedido también el congresista Rey, yo quería remarcar una cosa que omití en el supuesto que era tácito. Pero en todo caso es bueno dejar sentado que la reunión de trabajo y en todo caso las respuestas que da la doctora Merino, en representación de la Sunat, están amparados en la Constitución de la República en el artículo 97º, como también en el Reglamento del Congreso en su artículo 88.º, al que se ha hecho mención, y en el Código Penal en el artículo 407.º.

Yo particularmente respeto la apreciación, en todo caso vamos a tratar de mantener los márgenes hasta donde nos permite la ley. Y si es una cuestión de orden, en ese caso se da el uso de la palabra a Javier Diez Canseco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Presidente, yo no he pedido que se nos informe sobre el proceso de fiscalización que está en curso, he pedido que se nos informe cuáles son las cuatro empresas eléctricas y la empresa minera que han continuado revaluando activos después del 98. Es un hecho fáctico, no un adelanto de opinión sobre nada.

No estoy pidiendo cuál es el resultado de la fiscalización y las conclusiones de un proceso que no ha terminado, etcétera, solamente conocer en función del propio informe de la Sunat de qué empresas estamos hablando, y conocer las condiciones de esta concentración del fenómeno de depreciación de activos revaluados después del año 98.

Ya la comisión verá después cómo utiliza esto en función de su propia investigación, que no es la de la Sunat.

El señor PRESIDENTE.— Sí, doctora Merino Lucero.



La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Sí, señor Presidente. En ese entendimiento voy a proporcionarle el nombre de las cuatro empresas y el nombre de la empresa minera. Si me permite treinta segundos, porque estoy buscando los nombres completos.

El señor PRESIDENTE.— Mientras tanto le damos el uso de la palabra al congresista Rafael Rey que la había solicitado.

Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Gracias, señor Presidente.

SECRETATA

Perdón, qué hacemos. Hablo yo o...

El señor PRESIDENTE.— La doctora Merino me parece que ya tiene los nombres, e inmediatamente le damos la palabra a Rafael Rey.

Doctora Beatriz Merino.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Los nombres completos: Edegel S.A., Edelnor S.A.A., Due Canergie International EGENOR S.A., Y Luz del Sur S.A.A.

Y en el caso de la empresa minera el nombre completo es Empresa Barrick Miskichilca S. A.

Perdón, es EGENOR S. A.

Perdón, señor Presidente, quisiera corregirme.

El señor PRESIDENTE.— Hay una corrección de la doctora Merino en relación a los nombres de las empresas en mención.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Ya, Señor Presidente, voy a corregirme, me va a disculpar usted. Las tres empresas eléctricas que continúan depreciando son: Luz del Sur S.A.A., Edelnor S.A.A y Edegel S.A.A, le ruego eliminar mi respuesta anterior sobre esto. Y la empresa minera que continúa depreciando es Empresa Barrick Miskichilca S. A.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Ahora sí le damos el uso de la palabra al congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Señor, me arriesgo a que Javier Diez Canseco me califique de defensor de aquellas personas o empresas que según él se han coludido para beneficiarse indebidamente de normas tributarias. (8)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Presidente, yo no he utilizado la palabra coludido para nada.

El señor REY REY (UN).— Yo no le he concedido una interrupción, señor Diez Canseco. Si usted me la pide yo se la concedo.

El señor PRESIDENTE.— Usted no es presidente, yo la dirijo, quisiera evitar los diálogos.

El señor REY REY (UN).— Señor, no seamos tan formales. Si la concede, usted sabe el que habla, yo no tengo inconveniente. Pero déjenos un poquito más de informalidad, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Lo que necesita el país es un poco de orden y yo sé que usted la tiene y es respetuoso. Y tiene el uso de la palabra como le corresponde, congresista.

El señor REY REY (UN).— Si desea Javier, yo le concedo la interrupción.

El señor PRESIDENTE.— Concedida la interrupción.



El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo no quisiera que la reunión se vaya en largos intercambios, yo no me he referido a nadie en la comisión, no he acusado a nadie de nada, y he simplemente señalado hipótesis de relaciones que hay que evaluar y buscar analizar. Y para eso, buscamos datos e información que permitan hacer esos cruces, nada más.

SECRETARIA

El señor PRESIDENTE.— Continúe, señor congresista.

El señor REY REY (UN).— De acuerdo. Aun así, sostengo que me arriesgo a que me califique de defensor, repito, mi teoría de aquellas personas que Javier considera, según su hipótesis, que se han coludido para beneficiarse indebidamente.

Pero no quiero yo tampoco entrar en ningún debate, solo quiero dejar sentada mi posición.

Yo no encuentro lógica, por lo menos en el argumento empleado hace un momento por Javier Diez Canseco, en el sentido de que al preguntar si habían averiguado las personas, las empresas, a los estudios jurídicos de aquellas principales empresas, creo que son cuatro o cinco, que fueron las que más provecho —dijo él— le sacaron a la norma, porque podrían haber contado con información privilegiada. Y no le encuentro sentido o lógica a ese argumento, porque el decreto supremo es público.

Yo entiendo que eso pueda suceder cuando en un régimen cambiario, por ejemplo, donde el gobierno establece el tipo de cambio y decide anticipadamente el gobierno hacer una devaluación; claro, ahí sí, efectivamente, puede haber una información privilegiada que algunos la aprovechen para comprar moneda extranjera y beneficiarse con la devaluación que va a ocurrir en unos cuantos días.

Pero la lógica del argumento de empezar por ahí como hipótesis de trabajo de que, por el hecho de que eventualmente hubieron estudios de abogados que fueron más capaces en la función que lógicamente tienen los estudios tributaristas, que es, conseguir que sus clientes paguen la menor cantidad de impuesto posibles dentro de la ley. Si alguno de esos estudios tuvieron esa habilidad, no constituye ningún delito, digamos. Por lo tanto, el hablar de posible información privilegiada respecto de lo contenido en un decreto supremo, que es público, yo no le encuentro lógica.

Quería solamente dejar constancia de eso.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

¿Hay alguna pregunta adicional?

Sí, congresista Javier Diez Canseco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si, yo tengo varias inquietudes adicionales a la información presentada, en el supuesto de que vamos a recibir la lista de las 153 empresas, las revaluaciones que se han producido, en fin. Y es entrar a un tema, que es el que tiene que ver con...

El señor PRESIDENTE.— La doctora Merino, pidió una interrupción. Adelante, doctora Merino.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— La que habría de enviarle es la lista de los nombres. Si nosotros entrábamos a la otra información estaríamos entrando a ya lo que es...

Sí, señor Presidente, no tengo ninguna.

El señor PRESIDENTE.— Adelante, congresista Diez Canseco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El problema ahora es sobre el procedimiento contencioso arbitrario seguido a las empresas eléctricas y respecto al tema de los laudos arbitrales.

Como todos conocemos Sunat acotó en el caso de dos empresas Edelnor y Luz del Sur a partir del año 99, considerando la derogatoria de la norma de diciembre del 98, y esto tuvo dos vías. Una vía fue la del arbitraje, que ha sido ampliamente discutida pública y en el Congreso y en los medios de opinión, pero hay otra vía que fue la vía del procedimiento contencioso tributario, que termina por el Tribunal Fiscal.



El Tribunal Fiscal ha emitido sobre estos temas, en el caso de Edelnor y si no me equivoco el caso de Luz del Sur, ha emitido fallo sobre el tema. Y ha dispuesto la nulidad de la acción de Sunat en este terreno, regresando al punto en el cual se inició la acción, a la etapa de reclamación; con lo cual no ha corrido el tiempo de caducidad del proceso y ha regresado.

Entonces, yo tengo sobre este tema varias preguntas, sobre el tema del arbitraje y sobre el tema del procedimiento contencioso tributario.

Primero, si Sunat intervino de alguna manera en el tema del arbitraje. Si fue consultada por el MEF, por Conite, o por el Ministerio de Energía y Minas respecto al tema, en algún momento, en el proceso de aceptación del arbitraje o no, o en el proceso de apelación del arbitraje o no. Si fue consultada o no en algún momento la Sunat respecto a este tema.

Dos. Vinculado a esto, me ha llamado la atención en la presentación que se dijera que ustedes han recibido los documentos de ProInversión. Pero en alguna parte de la intervención dicen que han recibido los documentos del MEF, pero no los contratos de estabilidad jurídica de Energía y Minas. Eso ha sido expresado en la intervención.

Me da la impresión entonces que ustedes tienen parte de los contratos, y no tienen todos los contratos. Hasta hoy, en pleno proceso de año y medio de transición democrática, Sunat no tiene todos los contratos de estabilidad jurídica, no tiene los que tendría a su cargo el Ministerio de Energía y Minas.

Si estoy equivocado quisiera que esto sea precisado. Pero a mí me llama la atención este nivel de desorden que verificamos desde el inicio de las investigaciones, que Sunat que tiene que cobrar impuestos y que si se estabiliza algo tiene que tener los contratos que le avalen esa estabilización, no hubiera tenido los documentos oportunamente, nos diga ahora que los ha recibido en julio del año pasado y sólo los de Economía y Finanzas. No los de Energía y Minas, que tiene otros suscritos y firmados que no tiene el MEF.

Entonces, ese es mi segundo punto a plantear.

Mi tercer punto es el tema del Tribunal Fiscal. Sobre el Tribunal Fiscal yo quisiera algunos datos procesales y algunos datos de opinión. Procesalmente quisiera saber cuándo vence el plazo para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal, quisiera conocer este tema.

También quisiera saber qué ha hecho Sunat para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal. Yo entiendo, me corregirá la doctora Merino o la Intendente jurídica, yo entiendo —para ponerlo en sencillo— que lo que el Tribunal Fiscal ha establecido es la nulidad de las acciones adoptadas por Sunat, es decir de la acotación producida.

Y le ha dicho a Sunat, frente a solicitudes aclaratorias que ha presentado ante el fallo del Tribunal Fiscal, el Tribunal Fiscal le ha dicho: usted está en su derecho de aplicar todas las normas que el Código Tributario permite.

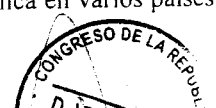
Yo entiendo que el Código Tributario permite dos cosas, yo quisiera saber si Sunat las está aplicando o no. Uno, Sunat tiene el derecho de evaluar ya no la validez de la aplicación del 120, porque hay el tema del arbitraje, pero Sunat sí puede evaluar si la revaluación de activos se ajustaba a precio de mercado o no. Primer problema. O sea, puede evaluar si se infló o si es correcta.

Y dos, puede aplicar, creo que es la norma ocho del código, que establece la atribución de Sunat a evaluar cuál es la intencionalidad de la medida adoptada por el contribuyente. Si es una lógica de la administración de la empresa o es una lógica de elusión tributaria. Y si es una lógica de elusión tributaria tiene derecho a acotarla, aun con la norma que permite la revaluación en caso de fusión o escisión.

Dicho de otra manera, Sunat está en la capacidad de evaluar si la escisión o la fusión tiene una lógica de mejor administración de la empresa, coherente, etcétera, o si la escisión o fusión es producida para la finalidad de una elusión tributaria. Y si es producida para la finalidad de una elusión tributaria, tiene derecho a acotarla.

Y en el informe que ha entregado Sunat señala en la página 11, que a un contribuyente de la muestra de Sunat, la Sunat le desconoció el acuerdo de fusión, le desconoció el acuerdo de fusión al amparo de la norma octava del Código Tributario. Y por lo tanto, le desconoció todos los beneficios tributarios que otorgó la Ley 26283 y el Decreto Supremo 120.

Yo quisiera conocer la lógica con la que esto funciona. O sea, quisiera entender cómo se produce este proceso, cómo se aplica esta norma octava, porque hace como un año —recordará la doctora Merino en su despacho— yo le planteé este tema, cómo se aplicaba la norma octava, que se aplica en varios países del mundo. Los Estados Unidos



tiene un mecanismo por el cual su administración tributaria evalúa las razones por las cuales se toman determinadas medidas, y si el objetivo es elusión, entonces acota. Me dijeron en ese entonces que esta norma no se había aplicado o no se aplicaba normalmente.

En el informe que se nos ha entregado ahora, que han preparado para el MEF, señala que han aplicado esto en un caso. Y yo quisiera que esto pudiera ser sustentado para que podamos entender la lógica de esta medida, la forma cómo se aplica, los razonamientos y los argumentos que se aplican en este terreno.

Y si este es un tema finiquitado, terminado, y por lo tanto no está en giro, creo que se dice, o no está en proceso. Si nos pudiera explicar el caso específico, si es que esto no afecta un proceso que está en curso y por lo tanto no implica un adelanto de opinión, porque es un asunto ya culminado, para poder entender el caso concreto.

El señor PRESIDENTE.— Antes que responda la doctora Merino, Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Presidente, como una sugerencia.

Yo creo que es totalmente pertinente que los congresistas preocupados por las acciones que pueda estar realizando mas o menos bien una institución como Sunat, pues, le pregunten cómo están actuando ahora, en el tiempo actual, digamos.

Pero creo que lo relevante de nuestra comisión para no perder el hilo es remitirnos a los asuntos que pudiesen haber constituido delitos. O sea, yo creo que una invitación en el seno de la Comisión de Economía, por ejemplo, perfectamente es posible de que se hagan estas preguntas.

Pero creo lo importante en estas, no me opongo a que se contesten, pero quiero recordarlo, lo que importa es incidir en lo que puede haber sido o que pueden ser relevantes respecto de lo que nos toca investigar y que es el pasado.

No tengo ningún inconveniente que se responda, pero le recuerdo al congresista Diez Canseco para que centremos el tema.

El señor PRESIDENTE.— A través de la Presidencia, vamos a hacer ese pedido. Tiene la palabra el congresista Javier Diez Canseco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Lo que estamos buscando, Presidente, es especialmente lo que han sido las revaluaciones de activos y doble depreciaciones de este período, del 90 al 2000. (9)

Entonces, eso implica que Sunat, si ha hecho acciones en este terreno, frente a un fallo, el fallo del Tribunal la coloca en condiciones operativas al regresar al punto de origen sobre los hechos que son materia de investigación y creo que, en ese sentido, no es que estemos hablando del presente, sino en el sentido de acciones que vienen después del año 2000, sino de cómo interviene frente a las acciones producidas en el período sujeto a investigación.

El señor PRESIDENTE.— La doctora Merino tiene el uso de la palabra.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.— Gracias, señor Presidente.

Son varias las preguntas y voy a dar respuesta a cada una de ellas.

Quisiera señalar, sin embargo, para empezar con relación a los comentarios anteriores que yo tengo el mayor respeto por el Congreso de la República y por todas sus comisiones investigadoras y ordinarias, y por cierto, por mucho de los señores congresistas, por todos los señores congresistas que están aquí presentes y en mi opinión, la función pública se tiene que desarrollar con transparencia y con un acceso a la información y que dentro del limitante de la ley.

Y el limitante de la ley que yo tengo, en este caso, no es siquiera la reserva tributaria porque ésta, siendo una comisión investigadora tiene, con acuerdo del Pleno, de su propia Comisión, el derecho de solicitar el levantamiento de la reserva en los casos que estime conveniente.

Sí tengo el limitante del debido proceso que les he explicado a través del informe y, obviamente, no quiero, ni yo personalmente, ni ninguno de mis funcionarios, quebrar la ley en ese sentido.

Pero, en todo lo demás, tengo mucho gusto en contestar las preguntas de los señores congresistas.



La primera pregunta es con relación a la intervención de la Sunat en el arbitraje, bueno, a las Empresas, según pregunta.

Yo quisiera señalar que la Sunat no ha tenido ninguna intervención en el proceso arbitral seguido entre las Empresas Eléctricas y el Estado peruano. Más aún, Sunat no podía intervenir en dicho proceso porque no fue parte ni de la negociación ni de la suscripción de esos convenios.

El proceso arbitral se llevó a cabo entre las empresas involucradas y Conite, hoy Proinversión, o el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado y esto se sustenta en la normatividad vigente, o sea, el artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 162-92-EF, Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, el cual establece que el organismo nacional competente para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica es Conite, hoy Proinversión, y el ministerio del sector correspondiente.

En segundo lugar, se sustenta en la introducción de los propios convenios de estabilidad jurídica, donde se señala expresamente que Conite y el Ministerio de Energía y Minas son los representantes del Estado peruano en calidad de parte.

Y, en tercer lugar, en la cláusula octava de los convenios referidos al pacto arbitral se indica que las partes son las legitimadas a someter el mismo a un arbitraje de ser el caso.

Además, quisiera decirle al señor congresista Diez Canseco, que la Sunat no fue consultada respecto a la posibilidad de apelar el laudo arbitral.

La segunda pregunta que hace el señor congresista es cuál va a ser la posición de la Sunat con relación a si un contribuyente con convenio de estabilidad somete a arbitraje la aplicación de las normas jurídicas y vamos a continuar con el procedimiento administrativo o si vamos a esperar el laudo arbitral siguiendo el criterio de una reciente del Tribunal Fiscal.

Quisiera señalar que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula octava del modelo del convenio, lo que se somete a arbitraje es la interpretación o ejecución de las cláusulas de los convenios.

El arbitraje solamente está referido a los alcances del convenio, pero no está referido al sentido y aplicación de las normas tributarias.

Analizando los supuestos de las materias exceptuadas, de ser conocidas en el fuero arbitral, encontramos que la ley ha excluido expresamente aquellas directamente concernientes a las atribuciones o funciones del imperio del Estado, del *jus imperium* o de personas o entidades de derecho público o a las que interesa al orden público.

Ese es el artículo 1.º de la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje.

De acuerdo con esta Ley General de Arbitraje, pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición.

En opinión de la Sunat, el hecho de que exista un proceso arbitral no impide que la Sunat ejercite sus facultades, dado que según la normatividad legal vigente no existe impedimento para que, en forma simultánea o paralela, se inicie un proceso arbitral y uno administrativo, toda vez que ambas vías son independientes y no excluyentes.

En efecto, en el proceso arbitral las partes intervinientes son las entidades subscriptoras del convenio y las empresas, en tanto que en el procedimiento administrativo las partes son la Sunat y las empresas.

En cuanto a la observancia del criterio adoptado por el Tribunal Fiscal que menciona el señor congresista en las resoluciones que emita, yo quisiera mencionar que los efectos de las mismas, o sea, los efectos de las resoluciones del Tribunal Fiscal están limitados al caso concreto, salvo que se trate de una jurisprudencia de observancia obligatoria y no habiéndose emitido ninguna jurisprudencia con este carácter de observancia obligatoria respecto al tema materia de la pregunta que hace el señor congresista.

Esa es la posición de nuestra institución.

En cuanto a cuándo se vende el plazo para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal quisiera señalar que, de acuerdo a las normas del Código Tributario, que están recogidas en fallos del Tribunal Fiscal, el plazo es de 6 meses.



Se computa a partir de las notificaciones de las resoluciones a las empresas, las cuales acaecieron el 20 de noviembre del año anterior, del año 2002, debiendo, por lo tanto, vencer ese plazo, en principio, el 20 de mayo del presente año.

Sin embargo, este plazo puede ampliarse en tanto la administración requiera a las empresas para que den cumplimiento a determinado trámite, cruce de información, peritaje o algún hecho que pueda suspender este plazo.

En cuanto a la quinta pregunta, relativa a los informes sectoriales.

Quisiera señalar que el 8 de agosto del año pasado, el 2002, dirigí personalmente una carta a los señores ministros, cuyo texto es el siguiente:

“Es grato dirigirme a usted a fin de solicitarle copia de los convenios de estabilidad jurídica y tributaria suscritos por su sector con inversionistas peruanos y/o extranjeros al amparo de las leyes generales orgánicas específicas o de promoción de la inversión privada que sobre la materia estuvieron o están vigentes en el sector de Transportes y Comunicaciones.

El objetivo de nuestra solicitud es completar el directorio de empresas con estos convenios que viene siendo elaborado en la Sunat, la misma que no incluye, en estos momentos, los contratos sectoriales que su sector administra.”

Esto fue dirigido por mí a los señores ministros de los diferentes sectores, con ocasión de la solicitud que el Ministerio de Economía hizo para que se cuantificara la pérdida en la recaudación por este concepto.

Quisiera señalar que el Ministerio de Vivienda contestó que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de Agricultura contestó, igualmente, que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de la Producción, asimismo, contestó que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de Energía y Minas contestó que tienen un total de 67 convenios de estabilidad que fueron enviados a la Sunat, señor congresista.

Sobre los 67 quisiera decir que 11 ya estaban en la lista de Proinversión que llegó a la Sunat en el mes de julio.

Los demás llegaron a la Sunat cuando estábamos concluyendo el informe y cuando ya habíamos fijado el universo de contribuyentes a analizar.

Sobre esta diferencia, entre los 11 que ya estaba y los 67 no están incluidos los convenios de estabilidad.

¿Todos los demás sectores ya contestaron?

El señor .— Sí.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.— Todos los demás sectores —me señalan— ya contestaron.

El directorio, dicho sea de paso, está ahora ya a disposición de las páginas web del Ministerio de Economía y Finanzas.

Hay más preguntas.

¿Qué acciones ha tomado la Sunat para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal?

Quisiera señalar que en los 3 casos materia del Tribunal Fiscal se solicitó ampliación o aclaración de los fallos del Tribunal Fiscal en relación con el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta que se habían incorporado nuevos aspectos al pronunciamiento, tema de la aplicación de la norma octava del Código y la revisión de las revaluaciones para las precisiones del caso.

El Tribunal respondió señalando que al haber repuesto el procedimiento a la etapa de reclamación de Sunat, a la administración le corresponde ejercer todas las facultades que le confiere el Código Tributario para dar cumplimiento a lo resuelto.



Obtenida esta respuesta, la administración a la fecha, actualmente, estamos abocados a revisar toda la documentación que fue trabajada en la etapa de fiscalización, a fin de constatar la realidad económica de los procesos de reorganización celebrados por las empresas eléctricas, así como el procedimiento de evaluación de sus activos, conforme a las tasaciones presentadas, sin perjuicio de los requerimientos de información y verificaciones que se tuvieran que realizar de manera complementaria, a efectos de dar cabal cumplimiento a lo indicado por el Tribunal Fiscal.

En cuanto a la pregunta del señor congresista con relación a la empresa mencionada en la página 11 que desconoció. Si me permite le pediré a la señora Delia Del Águila, Intendente de Principales Contribuyentes que de respuesta a esa pregunta.

La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.— Buenas tardes, señores congresistas.

Me gustaría hacer una introducción al tema de la aplicación de la norma octava.

La administración tributaria, constantemente, en sus procesos de fiscalización, sí utiliza esta norma que nos da el Código Tributario.

¿Cuándo la utilizamos?

Cuando nosotros nos encontramos con contratos jurídicos, de índole jurídica entre un contribuyente y su proveedor o su cliente.

Al mirar estos contratos jurídicos les dan una norma. Por ejemplo, dicen: "Esto es una norma de arrendamiento financiero, es un contrato de arrendamiento financiero", y nosotros miramos, y vemos, y decimos: No, no es un contrato de arrendamiento financiero, es un simple contrato de compra y venta, no en un tema de un arrendamiento financiero de varios años, como un ejemplo.

Entonces, así vemos también venta sucesivas de inmuebles entre clientes, proveedores, clientes y proveedores, y decimos estamos viendo cadenas de venta, cuando la venta pudo ser del primer vendedor al último comprador y aplicamos norma octava también; o sea, Sunat, en su trabajo de fiscalización a los contribuyentes, usa frecuentemente la norma octava.

Cuando nos enfrentamos al caso, en particular de la empresa que tiene en propiedad, la Hidroeléctrica de Huallanca y Cañón del Pato, conocida comercialmente como Duck Energy...

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.—¿Me permite una interrupción?

La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.— Sí, como no.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.— ¿Me permite, señor Presidente?

Si me permite. La razón por la que, en este caso, si podemos hacer comentarios es porque, en este caso, no hay una violación del debido proceso, porque la empresa, así es, el caso está concluido.

La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.— Cuando analizamos el proceso de fusión a fines del año 96, de Duck Energy, vemos que la empresa que hace la reorganización empresarial con ella, es una empresa constituida un mes antes.

Esta empresa constituida un mes antes no tenía planilla, no había hecho operación alguna comercial, no había pedido autorización de comprobantes de pago a Sunat y el inmueble que compra para constituirse lo compra con dinero de Duck Energy.

Entonces, nosotros vemos que si bien jurídicamente se crea una empresa con un mes de anticipación, si bien jurídicamente hay actas de directorio donde ambas empresas deciden la reorganización empresarial, si bien vemos esas formas jurídicas, nosotros decimos: No, acá hay un abuso de la forma jurídica y no hay una trascendencia económica.



SECRET 02401

Entonces, nosotros miramos el hecho económico y decimos: Aquí no ha habido reorganización empresarial. (10) Eso fue invocado, así se notificó al contribuyente y el contribuyente aceptó la postura de Sunat e hizo las aceptaciones tributarias totales sobre este reparo.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Por eso, señor congresista —con su permiso, señor Presidente—, es que podemos hablar de este tema sin violar el debido proceso, porque es un caso concluido.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco, ¿tiene más preguntas al respecto?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Presidente.

Quisiera conocer, en el caso de Barrick, algunos detalles del tema.

Si Sunat tiene la precisión de la fecha en la cual se produce la fusión o división con la otra empresa en el Perú que le permite este beneficio de la doble depreciación.

En segundo lugar, si tienen los nombre de los accionistas de la empresa con la que se fusiona o se divide Barrick en este terreno.

En tercer lugar, si tienen los datos de a cuánto asciende la revaluación de la concesión de Pierina en este caso.

En cuarto lugar, si en el contrato de estabilidad tributaria firmado con Barrick hay alguna cláusula referida a la revaluación de activos intangibles.

En quinto lugar, por qué considera Sunat que esta revaluación de un activo intangible no se ha realizado dentro del marco legal constituido por la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120.

Y, finalmente, si la revaluación de activos tiene como base la Ley General de Minería, si ese no es el marco legal, ¿cuál es el marco legal en el cual se habría producido esta revaluación?, ¿cuál es el marco legal que habría sido utilizado en este caso?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Sí, señor Presidente, quisiera señalar que acabo de consultar con la intendenta jurídica de nuestra institución que me ha señalado que las respuestas a estas preguntas son estrictamente objetivas y, por lo tanto, no implican de ninguna manera ninguna violación al debido proceso.

En cuanto a la fecha que solicita el señor congresista, quisiera señalar que Minera Barrick Miskichilca S.A. se fusionó el 19 de diciembre de 1996 con la empresa Acuarios Minera y Exploradora S.A.

En cuanto al nombre de los accionistas de la empresa con las que se fusiona o divide Barrick Miskichilca, quisiera señalar que los accionistas de Acuarios Minera y Exploradora S.A. son South American Ventures Ltda., Arequipa Resources Ltda. y Perú Mineral Ventures, estando estas empresas bajo el control total de Barrick Gold Corporation.

En cuanto a cuánto asciende la revaluación de la Concesión Pierina, la respuesta, señor Presidente, es que la revaluación de intangibles asciende a 468 millones 610 mil dólares, es decir 1 mil 211 millones 425 mil 0,40 soles.

En cuanto al contrato de estabilidad tributaria firmado con Barrick, pregunta el señor congresista si hay alguna cláusula referida a la revaluación de activos intangibles, quisiera señalar que el contrato de estabilidad tributaria es del 17 de diciembre de 1998, fecha posterior a la fusión que ocurrió el 20 de diciembre de 1996. En dicho contrato, el capítulo 9,4 autoriza llevar contabilidad en dólares y observar lo establecido en la cláusula 9.4.7. en la que indica que la revaluación...

¿Por qué la Sunat considera que esta revaluación de activo intangible no se ha realizado dentro del marco legal constituido por la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120-94?

La Ley N.º 26283 y su Reglamento el Decreto Supremo N.º 120-94-EF favorecía a aquellas reorganizaciones con el propósito de fortalecerlas patrimonialmente.

Sunat ha reparado la fusión de Minera Barrick Miskichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A., puesto que ha determinado que hasta la fecha de fusión Minera Barrick Miskichilca S.A. nunca tuvo operaciones con terceros. hecho reflejado en su contabilidad y en sus declaraciones juradas presentadas.



Sunat concluyó que no existió fin económico empresarial para la fusión y, por lo tanto, no estuvo dentro del marco legal mencionado.

Y en cuanto a que si la revaluación de activos intangibles tiene como base el Decreto Supremo N.º 014 y la Ley General de Minería, ¿cuál ha sido el marco legal utilizado? Contesto que el Decreto Supremo N.º 014-92-EM establece que el valor de adquisición, no revaluación, de las concesiones se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, y si la Sunat tiene como concepción la valuación al costo histórico y excepcionalmente la revaluación de activos cuando existe norma especial, pero siempre en el entendido de activos revaluables, que no es el caso de activos intangibles como las concesiones mineras.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el congresista Rafael Rey Rey.

SECRETARIA

El señor REY REY (UN).— Se deduce que hay, señor Presidente, de la información que se nos acaba de dar, de las respuestas, se deduce que ahí ha habido determinadas acciones empresariales que han sido acotadas por Sunat.

Lo que me gustaría es, siempre en la línea de nuestra investigación, ¿cómo empatamos esos hechos que parecen evidentes con la materia de nuestra investigación? Lo pregunto con sinceridad. Hay que conocer, por ejemplo, en ese caso concreto.

El señor PRESIDENTE.— A mí, me imagino, porque yo soy el presidente.

El señor REY REY (UN).— A Javier Diez Canseco que es el que ha hecho las preguntas.

El señor PRESIDENTE.— Pero yo puedo, en todo caso, porque también estoy dirigiendo un poco esta reunión.

En el equipo nos hemos reunido a orientar un poco la formulación de las preguntas y lo que se busca es ver cuál es el nexo de la elaboración de este Decreto Supremo N.º 120 que ha permitido beneficiarse a esta supuesta red —en los términos que usa el congresista—, y tratar de ubicar si hubo realmente ubicación de funcionarios que se beneficiaron de forma intencionada.

Ese es más o menos el espíritu de las preguntas.

Pero, en todo caso, el especialista en el tema que ha seguido más esto es el congresista Javier Diez Canseco.

El señor REY REY (UN).— Yo entiendo las preguntas y entiendo las respuestas. Está clarísima la posición de Sunat, el que se haya encontrado unas irregularidades que han sido acotadas.

Lo que insisto es —ya en sus palabras, señor Presidente—, lo que buscamos o lo que busca el grupo de trabajo —dice usted que se han reunido, yo no sabía de esa reunión, en cualquier caso, pero no importa. Ah, dentro de la reunión de... De acuerdo— es buscar el nexo, cuál es el nexo. Es que eso es lo que me hace preguntar lo que estoy preguntando.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, quizá la respuesta al tema también la puede dar la propia Sunat en uno de los aspectos.

Porque Sunat, por ejemplo, a partir de esta evaluación hace una evaluación de las acciones de la empresa, de las acciones adoptadas por las empresas y evalúa la legalidad o no y, por lo tanto, acota.

La pregunta siguiente es, al acotar impuestos no pagados, una relación factible también es el planteamiento de que ha habido una intencionalidad de elusión o de evasión tributaria que constituye una figura delictiva o que se ha inflado la revaluación de activos, eso implica una alteración del manejo contable y constituye, también un factor delictivo.

Y yo una de las cosas que especialmente quería preguntarle a la superintendente es, todos nos acordamos que había una lista de empresas del RUC sensible, personas primero y después empresas. ¿Existen empresas que estaban en la lista del RUC sensible que se han amparado al Decreto Supremo N.º 120? ¿Este es un tema que está ubicado en este sentido o no? Y si fuera así, ¿cuáles?

Igualmente, he señalado que una cosa que sería interesante es conocer la relación entre accionistas de empresas beneficiarias de determinadas medidas u objeto de investigación por irregularidades en el manejo tributario y determinados personajes que tomaban decisiones políticas en este terreno.

Aquí hemos visto, por ejemplo, que beneficios de ser sobreseidos en procedimientos determinados o recibir facilidades tributarias tenían las empresas la señora Pinchi, que eran pequeñas. Pero entiendo que algo parecido puede haber ocurrido en otros casos. Y eso me parece que sería importante presentar.

Y luego, finalmente, yo quisiera tener claro, en función de la espera que vamos a recibir el listado de las empresas que han tenido los contratos de estabilidad financiera y las 150 y tantas que han sido objeto de la valuación, los datos objetivos al respecto, que luego de estudiar estos temas podamos analizarlos.

Pero hay un tema que me ha quedado presente de la presentación. Hay 82 contratos que son modificatorios y yo no sé si el estudio de la Sunat puede precisarnos en qué sentido son modificatorios.

Porque se nos ha explicado que en algunos casos hay beneficios del contrato de estabilización, porque estabilizaron, por ejemplo, el mínimo a la renta que después se eliminó, pero como lo estabilizaron tiene que seguir pagándolo.

En el caso de las modificaciones, ¿ha ingresado Sunat a evaluar cuál es el sentido de esas modificaciones? ¿Ha sido para adaptarse a mejores condiciones tributarias que las que habían firmado antes?

Es decir, ¿hay algunos que se han quedado con los viejos contratos que les estabilizan condiciones que después desaparecieron y que les resulta perjudiciales y otros que han modificado para adaptarse a las nuevas condiciones y beneficiarse?

Si eso fuera así, ¿tiene alguna explicación la Sunat de por qué ha ocurrido eso? O sea, ¿por qué algunas empresas han logrado modificar su contrato de estabilidad y otras no?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Sí, señor Presidente, quisiera responder en forma general. Yo no soy una abogada penalista tributaria y van a excusar la generalidad de mis conceptos. (11)

He escuchado al congresista Rey y al congresista Diez Canseco, y quisiera señalar lo siguiente:

No en todo los casos en los que la SUNAT determina una obligación a pagar, es decir en la discrepa con el contribuyente con relación a la interpretación de una norma o a una representación contable de sus operaciones, existe el delito de defraudación tributaria.

En muchos casos la administración tributaria efectúa lo que se denomina un reparo y le dice al contribuyente: no acepto tu deducción o su deducción de estos conceptos y por lo tanto su base imponible no es 10, sino es 15 y usted me debe impuesto por esos 5 restantes, ¿no es cierto?

Esas son las acotaciones, ya no llamadas acotaciones, sino ahora, resoluciones de determinación que emite la SUNAT, frecuentemente, diariamente en miles de casos o en cientos de casos y que son producto de su acción fiscalizadora.

Entonces, yo quisiera dejar eso en claro. No siempre que la administración discrepa con un contribuyente o tiene un desacuerdo y le emite una orden de pago o le hace un reparo, determina o señala que hay un delito, o sea, un dolo.

Para que exista delito de defraudación tributaria debe haber engaño, ardid, astucia y maniobras que conllevan dolo. Eso es lo que se señala la ley, debe de haber engaños, ardid, astucia, maniobras que conllevan dolo y debe haber una actividad consciente y voluntaria, en este caso del sujeto administrado.

Dicho sea de paso, esto tiene todo un proceso dentro de la administración, las unidades operativas señalan cuándo habría un delito de defraudación y tiene todo un proceso que pasa por la gerencia penal hay comisiones que determinan este caso.

El señor PRESIDENTE.— Perdón, la interrupción.

Nos acaban de anunciar que hay un acuerdo que ha tomado la comisión investigadora y ha presentado una moción que hemos suscrito los cinco y está en discusión.

Yo no sé si el congresista Javier Diez Canseco.

Sí, lo que yo quería completar porque hay algunas cosas que ha preguntado y todavía no se ha respondido por parte del congresista.



La señora SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero .— Muy brevemente. Sobre los 82 convenios, quizá la mejor respuesta es, le dejo este cuadro con la relación de los convenios modificatorios, el RUC, la empresa, la fecha de suscripción y las observaciones.

O sea, por qué se hizo cada modificación, quizá usted, señor Presidente, se los puede dar a los señores congresistas.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, para reproducirlos, por favor.

Yo quería hacerle entrega, doctora Merino, un pliego escrito que contiene algunas preguntas que le han sido formuladas precisamente por el congresista Javier Diez Canseco, no son muchas, estamos hablando de seis preguntas y que, bueno, usted en el tiempo que crea pertinente nos la remita, solamente le hago entrega, le agradecería mucho.

La doctora Merino quería precisar.

La señora SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero .— Sólo 30 segundos.

Me precisan los funcionarios, señor Presidente, que en la solicitud que ha hecho el congresista Javier Diez Canseco para que le enviemos no sólo los nombres, sino los montos de la revaluación de las 153 empresas, eso constituiría el levantamiento de reserva tributaria.

Por lo tanto, eso debería ser enviado a la institución por escrito y con una copia del Acta donde el Pleno de la comisión apruebe el levantamiento de la reserva, para que nosotros podamos enviarles esa información.

El señor PRESIDENTE.— ¿Tomaríamos el acuerdo para ello?

Si, congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Dos precisiones: Una, ya que entramos a temas que además, como es el caso que se acaba de mencionar, van hacer levantamiento de reservas tributarias; insistir, señor Presidente, en que no sólo los miembros de la comisión, sino cualquiera de los asesores tengan presente que se trata de una investigación reservada, porque por un lado puede estorbar la eficiencia de las investigaciones.

Y, por otro lado, puede dañar honra si es que esto se filtrara a la prensa de una manera indebida y que pudiese salir una relación, etcétera, de gente que eventualmente puede estar incluidas en esas relaciones y no haber cometido ninguna falta, no sólo ningún delito, sino ninguna falta. También que tengamos muchos cuidado con las declaraciones, por tanto, a la prensa en general.

Lo otro es, me parece importante la precisión que acaba de hacernos la doctora Merino, que queda muy clara, y justamente por eso quería simplemente también dejar constancia, que suponiendo que algunas de las empresas que renegociaron sus contratos de estabilidad jurídica, consiguieron esa renegociación, mejores condiciones.

Si yo fuera un empresario que voy a renegociar que contrato de estabilidad jurídica estoy seguro, no sé si así lo harían otros, pero yo sí intentaría o no aceptaría renegociar mi contrato si no creo que voy a poder conseguir nuevas ventajas.

Y aún así, aún cuando eso se hubiese producido, tampoco eso significa necesariamente a priori, ningún delito ni nada que pueda hacer sospechar la comisión de alguno delito.

El señor PRESIDENTE.— En todo caso, yo tomo las recomendaciones, obviamente esto ha sido una declaración pública, la metodología y la práctica que hemos hecho en las 5, 6 reuniones, hemos seguido en ese estilo.

Yo quisiera, para ir concluyendo, la recomendación que nos ha dado la doctora referente a este levantamiento de la reserva, que lo votemos y lo tomemos como un acuerdo, para hacer la solicitud correspondiente.

Entonces, Los que estén a favor. Los que estén en contra. Los que se abstengan. Se aprueba este pedido del levantamiento de reserva.

En segundo lugar, yo no sé si hay algo más que tratar, en realidad tenemos que participar en el Pleno

Agradeciendo la presencia de la doctora Beatriz Merino y a todos los que la han acompañado. levantamos la sesión



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

**COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
A LAS QUE ARRIBARON LAS CINCO
COMISIONES INVESTIGADORAS
RESPECTO AL PERÍODO DEL EX
PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI
FUJIMORI
(Sesión Reservada)**

LIMA, 29 DE ABRIL DE 2003

DEPARTAMENTO DE TRANSCRIPCIONES

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002****COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE
LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS RESPECTO AL PERÍODO DEL
GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
(Sesión Reservada)****MARTES 29 DE ABRIL DE 2003
PRESIDENCIA DEL SEÑOR JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS**

—A las 15 horas y 20 minutos se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Vamos a dar inicio a la sesión de la Comisión Investigadora sobre delitos contra la corrupción.

En esta ocasión, vamos a recibir a los señores representantes de la Compañía Minera Barrick, que han solicitado tener la presencia ante la comisión, igualmente, hacerles conocer lo que son algunas de las preocupaciones que tiene la propia comisión respecto al caso de la aplicación del Decreto N.º 120-94 del Ministerio de Economía y Finanzas, en el proceso de fusión por absorción de Acuarios Minera y Explotadora S.A. por Minera Barrick Misquichilca S.A.

Antes de comenzar la sesión, les solicitaría a los señores presentes que pudieran identificarse cada uno, vía el micro, y nos indiquen quiénes intervendrán en este terreno para luego pasar a solicitarles una declaración formal de sus datos generales y del juramento de ley, respecto a las preguntas y a la exposición que deseen hacer, igualmente, frente a la comisión.

Entonces, quizá podamos comenzar por el señor, a efectos de recibir su identificación.

El señor GUERNEY.— Gracias, señor Presidente.

Yo soy Peter Berney, soy asesor externo en materia tributaria de Minera Barrick, he trabajado con la empresa más que seis años, no pertenezco a ninguna firma, soy independiente y también soy profesor adjunto de la Universidad de George Stone y he asesorado a varios gobiernos de la región, incluso, el gobierno de Perú en varios temas tributarios.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, señor Berney.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Señor Presidente, yo soy Luis Hernández Berenguel.

Soy abogado especializado en temas tributarios, profesor universitario en la Universidad Católica, asesor legal de la Minera Barrick Misquichilca S.A. y en esa condición vengo.

El señor PRESIDENTE.— Si nos pudiera dar su número de colegiatura, doctor.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— 4229.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

El señor GONZALES GALINDO.— Buenas tardes, señor Presidente.

Mi nombre es Igor Gonzales Galindo Vicepresidente y Gerente General de Minera Barrick Misquichilca, responsable de las operaciones en el Perú.

El señor DONT PEINNT.— Buenas tardes, señores congresistas.

Soy Dont Peinnt, soy el gerente financiero contralor de la compañía Minera Barrick Misquichilca.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

No sé si estoy en lo correcto, señor Gonzales, pero entiendo que usted respondería las inquietudes junto con el señor Peinnt, y entiendo que la presencia de los señores es en su calidad de asesores.

¿Estoy en lo correcto?

El señor GONZALES GALINDO.— Así es, señor Presidente, pero dependiendo del tipo de pregunta, voy a solicitar que usted nos autorice que puedan contestar cualquiera de los asesores.



El señor **PRESIDENTE**.— Como no.

El señor **GONZALES GALINDO**.— Igualmente, quería solicitar que tenemos una pequeña presentación, que entendemos, va a aclarar mucho este tema, y si nos permiten hacerla con un preámbulo al circuito de preguntas, sería de mucha ayuda.

El señor **PRESIDENTE**.— Como no, no hay ninguna dificultad en ese terreno.

Antes de pasar a este procedimiento, yo quisiera solicitarle a quienes van a responder a las interrogantes, porque entiendo que los asesores pueden intervenir a efectos de asesorar la opinión; es decir, al señor Gonzales Galindo y al señor Dont Peinnt que puedan expresar para la grabación, su juramento de decir la verdad y solo la verdad frente a las interrogantes que le formule la comisión.

Entonces para ese efecto, señor Gonzales, le rogaría pudiera expresar usted su disposición y juramento a decir la verdad y solo la verdad frente a las inquietudes que la comisión le presente.

El señor **GONZALES GALINDO**.— Efectivamente, manifiesto que sin ningún tipo de presión, voy a manifestar la verdad respecto a las preguntas que me haga esta comisión.

El señor **PRESIDENTE**.— Muchas gracias.

Señor Peinnt, le pediría lo mismo si es que en las respuestas que usted dé, entiendo que usted va a intervenir para responder algunas inquietudes.

El señor **DONT PEINNT**.— Tal vez, sin molestarlos.

El señor **PRESIDENTE**.— Correcto.

Entonces, le pediría su juramento de decir la verdad y solo la verdad en relación a este tema.

El señor **DONT PEINNT**.— De acuerdo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**.— Muchas gracias.

Entonces, vamos a proceder a la presentación que deseen hacer ustedes antes de comenzar con este tema.

Quizá se pueda bajar un poco la luz y poder proceder a la presentación.

El señor **GONZALES GALINDO**.— Señores congresistas, gracias por la oportunidad de corregir las imprecisiones que se han venido propalando y declarando.

Imprecisiones que deterioran las relaciones entre la comunidad y Minera Barrick Misquichilca S.A. de aquí en adelante la denominaré como Misquichilca. Que igualmente, perjudica nuestras operaciones.

Quiero decir al principio de mi exposición que Misquichilca es un buen contribuyente en el Perú, hemos pagado 71 millones de impuestos en Impuesto a la Renta, y cuando se suman los otros impuestos pagados incluidos los retenidos, esta cifra pasa de los 108 millones.

El Grupo Barrick cumple y siempre ha cumplido con las normas vigentes en todos los países donde opera. En esta situación específica, la empresa ha respetado fielmente las normas peruanas vigentes que aplican a Misquichilca.

Nuestros asesores tributarios han opinado que la reorganización y sus defectos tributarios son válidos.

Ahora, permítanme presentar algunos puntos fundamentales que van a servir para aclarar nuestro caso.

Comprendemos que algunas personas no están de acuerdo con la Ley N.º 26283, a pesar de haber sido aprobada y prorrogada cuatro veces por el propio Congreso, pero entendemos que nadie ni Sunat ni esta comisión, dudan que los contribuyentes tenían derecho a los beneficios de tal ley.

En base a esta ley, Misquichilca invirtió 275 millones para el desarrollo de la Mina Pierina.

Sunat, fiscalizó a Misquichilca por primera vez durante los años 1999 y 2000 por un periodo de seis meses.

En esta oportunidad Sunat tuvo acceso pleno a todos los hechos y documentos. Y aceptó la reorganización, revaluación y sus consecuencias tributarias.

Es en la segunda fiscalización que la Sunat desconoce sus propias resoluciones. En esta segunda fiscalización realizada el año 2002, Sunat cambia de opinión.

El nuevo argumento de la Sunat es desconocer los efectos tributarios de la aplicación de la Ley N.º 26283 para la reorganización iniciada semanas después de la adquisición de Arequipa Resources por Barrick Gold Corporation.

En general, el nuevo argumento de Sunat se centra en que Misquichilca era una empresa de papel y que el único motivo para realizar tal fusión fue el beneficio ofrecido por la Ley N.º 26283.

Misquichilca no solo rechaza el sustento legal de la Sunat, sino que también ha venido demostrando dentro del



proceso, que este argumento es falso.

La empresa no niega que la Sunat está facultada a fiscalizar a las empresas, pero actuando de acuerdo con la ley y el derecho.

La empresa coincide con la Sunat que la Constitución del Perú y el Código Tributario establecen un procedimiento legal bien claro para resolver una discrepancia como ésta y a este procedimiento nos hemos sometido.

Este procedimiento que se encuentra en la primera etapa de trámite, proceso que puede tener hasta cinco etapas, en la cual la Sunat todavía no ha emitido ni siquiera la resolución de Intendencia que ponga fin a la primera etapa.

Estos procedimientos legales buscan proteger los derechos de los contribuyentes frente a errores de la Sunat o acciones arbitrarias o no ajustadas a ley.

Por tanto, creemos que hay que respetar estos procedimientos para establecer que las instituciones sean transparentes y que se respete el debido proceso.

Situación tributaria de Minera Barrick Misquichilca.

Minera Barrick Misquichilca se constituyó por Escritura Pública el 18 de enero de 1994, como subsidiaria de Barrick Gold Corporation de Canadá para iniciar actividades mineras en las concesiones denominadas Misquichilca.

Esto es importante ya que hemos escuchado en la información que se había constituido algunos días antes de la fusión.

Por consiguiente, quiero recalcar que la constitución por Escritura Pública de Minera Barrick Misquichilca es el 18 de enero de 1994.

El accionista de Misquichilca firmó un contrato con Conite en 1993 para invertir 500 mil dólares en Misquichilca, después de gastar, aproximadamente, 200 mil dólares en exploraciones, el Proyecto Misquichilca no prosperó y fue abandonado.

Se mantuvo Misquichilca para desarrollar otro proyecto que pudiera presentarse. En agosto de 1996 casi tres años después de formar Misquichilca, Barrick Gold Corporation adquirió las acciones de Arequipa Resources Limited, sociedad constituida en Canadá, dueña de Acuarios Minera y Exploradora S.A. Acuarios, titular de la concesión Irene y 500 donde se encontraba registrada la Mina Pierina.

Una semana después de tal adquisición, se inició el proceso de reorganización mediante el cual en Canadá Barrick Gold Corporation absorbió por fusión a Arequipa Resources, y en Perú Misquichilca absorbió por fusión a Acuarios.

(2)

Al amparo de la Ley. N.º 26283, Acuarios revaluó a valor de mercado la concesión Minera Pierina. Repito, Acuarios revaluó a valor de mercado la concesión Minera Pierina.

Por lo tanto, la concesión Minera ingresó al activo de Misquichilca a dicho valor.

En Perú, la fusión de Misquichilca y Acuarios fue la opción lógica considerando que la estructura corporativa del Grupo Barrick, que como se ha explicado anteriormente, se había mantenido desde 1994 para desarrollar un proyecto futuro y que tuvo la estructura adecuada para hacerlo.

Después de la fusión, Misquichilca ha sido la subsidiaria operativa más importante en el Perú, la cual posee la titularidad de la concesión y sigue manteniendo la gerencia y el control del proyecto. Y en la actualidad opera la Mina Pierina.

Conclusión.

Misquichilca no fue empresa de papel.

Misquichilca no fue constituida para propósitos de adquirir o ser adquirida por Acuarios, al contrario, fue constituida años antes de la adquisición de Arequipa.

El tipo de reorganización que comenzó poco después de adquirir Arequipa, es totalmente normal en los meses posteriores a una adquisición.

Cuando insiste la Sunat que la reorganización no tiene propósito empresarial, exhibe un desconocimiento de la realidad empresarial.

El valor asignado a la concesión Minera con motivo de la revaluación, fue determinado sobre la base del informe de tasación elaborado por Buena Ventura Ingenieros S.A., Visa Sociedad Especializada en Consultoría y Gerencia de Construcción para la Industria Minera. El valor de mercado de la concesión, ascendió a 476.59 millones.

De acuerdo con las reglas vigentes en el momento, Misquichilca informó de la fusión a todos los órganos del gobierno, entre ellos, a Sunat.



En el mes de noviembre de 1998, Barick inició la actividad productiva de Pierina, por tanto, a partir de esa fecha empezó la amortización de su valor revaluado.

Quiero aclarar que solo a partir del momento en que empieza a producir una mina, puede tener ingresos y, por consiguiente, puede empezar la amortización.

A finales de 1999, Sunat inició la fiscalización integral de los periodos comprendidos entre noviembre de 1995 y junio de 1999.

La fiscalización comprendió las obligaciones tributarias, tanto de Misquichilca como de Acuarios, las cuales incluyeron el impuesto extraordinario a los activos netos conocido como el IEAAN correspondientes a los ejercicios 1997 a 1999. Incluyó también el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1996 a 1998, así como el Impuesto General a las Ventas por el periodo de noviembre de 1995 a junio de 1999.

Como resultado del proceso de fiscalización, la Sunat efectuó diversos reparos al cálculo del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1996, 1997, 1998; así como también reconoció deducciones adicionales a favor de Misquichilca.

Luego de concluido el citado proceso, emitió las resoluciones de Determinación Núms. 012030000766, 012030000767, 012030000768 estableciendo una nueva pérdida tributaria en los ejercicios fiscalizados.

Asimismo, emitió las resoluciones de Determinación Núms. 012030000828, 012030000827, 01203000082 y sus correspondientes resoluciones de multa estableciendo un mayor tributo por el IEAAN, por el cual incluso en el año 1999 comprendía el valor revaluado de la concesión.

Quiero aclarar en este punto, que Sunat en estas actividades de fiscalización utiliza como base para sus cálculos la lista de activos que incluyen el valor de la revaluación.

En ninguno de los ejercicios mencionados, los que fueron fiscalizados exhaustivamente por Sunat, fue materia de observación el proceso de fusión y la consecuente amortización del valor revaluado de Pierina.

Conclusión.

Sunat no solo aceptó el nuevo valor de la concesión después de una fiscalización exhaustiva de seis meses, sino que usó este valor para acotar a Misquichilca con el impuesto a los activos netos. Esta acotación del IEAAN establece que la Sunat aceptó la reorganización y el nuevo valor.

Misquichilca no reclamó ninguna de las resoluciones de determinación y multa, pagando los montos acotados por Sunat. Sunat recaudó casi 6 millones de dólares debido a la revaluación, que no hubiera recaudado si objetaba la reorganización en ese momento.

El 27 de diciembre de 2002 como resultado de la segunda fiscalización realizada por Sunat, se ha emitido resoluciones de determinación por Impuesto a la Renta de los años 1996, 1997, 1998 años ya fiscalizados anteriormente y 1999 y 2000. El año 1996, como aclaración ya ha prescrito.

Asimismo, ha emitido de oficio una resolución de Intendencia modificando los valores del IEAAN determinados en la fiscalización anterior.

Como ya ha sido indicado, los años 1996, 1997 y 1998 fueron previamente fiscalizados y sus resoluciones de determinación, no fueron reclamadas quedando consentidas.

Las nuevas resoluciones de determinación sobre los mismos ejercicios, son nulas porque no contienen indicación expresa sobre el fundamento legal que permitiría esta segunda fiscalización, ni dejan sin efecto las resoluciones anteriores.

Voy a repetir ese párrafo:

Las nuevas resoluciones de determinación sobre los mismos ejercicios, son nulas porque no contienen indicación expresa sobre el fundamento legal que permitiría esta segunda fiscalización, ni dejan sin efecto las resoluciones anteriores.

Adicionalmente, el ejercicio de 1996 prescribió el 31 de diciembre del año 2001, por lo que Sunat está impedida de verificar y determinar obligaciones tributarias correspondientes a dicho ejercicio.

Misquichilca ha reclamado las resoluciones mencionadas emitidas por la Sunat, por considerar que son nulas y que, además, el proceso de reorganización de Misquichilca se efectuó de acuerdo a ley.

Conclusión.

Las nuevas acotaciones no solo carecen de sustento legal, porque la reorganización se hizo con arreglo a ley, sino que también violan las normas legales referidas a la prescripción al debido proceso, razón por la cual han sido reclamadas por Misquichilca.

La Constitución y el Código Tributario establecen cómo se resuelve este tipo de discrepancias entre Sunat y un



SECRETA

contribuyente.

Misquichilca insiste que este proceso sea respetado y que no se produzcan interferencias en el normal desarrollo de los procedimientos legales establecidos en la Constitución y el Código Tributario.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Yo le agradezco mucho al señor Igor Gonzales, Vicepresidente de la empresa, la presentación que ha hecho. Espero nos pueda dejar un ejemplar del *power point* y de la presentación presentada, de forma tal, que pueda ser entregada a los miembros de la Comisión, igualmente.

Nosotros, habíamos desarrollado a partir de la presentación que recibimos de la Sunat en la investigación del tema del Decreto N.º 120 y la forma cómo había sido aplicado y del conocimiento sobre este tema, un conjunto de inquietudes o preguntas de orden general y respecto a asuntos específicos, que quisiera en función del trabajo hecho por los asesores de la Comisión, poder formularles aunque algunos de estos aspectos han sido ya presentados.

En términos generales, tenemos entendido que Barrick Gold Corporation compra en agosto del año 1996 en la Bolsa de Valores de Canadá, a la empresa canadiense Arequipa Resources.

¿Es esto correcto?.

El señor GONZALES GALINDO.— Es correcto.

El señor PRESIDENTE.— ¿Cuánto se paga por esa empresa?

El señor GONZALES GALINDO.— Se paga 790 millones, y una parte es en efectivo y otra parte en acciones. O sea, no todo es en efectivo.

El señor PRESIDENTE.— ¿Podría precisarnos cuál es alguna de las partes, porque ello se reduce del resto o es un tema general?

El señor GONZALES GALINDO.— Podemos alcanzarle la información, posteriormente.

El señor PRESIDENTE.— Le agradezco.

¿Se paga algún impuesto al fisco de Canadá por esa transacción?

Señor Berney.

El señor BERNEY.— Quienes recibieron dinero por la venta de sus acciones, sí.

El señor PRESIDENTE.— ¿Pagaron un impuesto, un equivalente al Impuesto a la Renta, a ingresos?

El señor BERNEY.— Sus ganancias.

El señor PRESIDENTE.— Ganancias capitales.

¿En este caso es Arequipa Resources o los accionistas de Arequipa Resources?

El señor BERNEY.— Los accionistas. Y se puede sacar un poquito más del proceso de la compra de Arequipa.

Según entiendo, la empresa quería comprar Pierina, su interés en esta empresa tenía que ver con Pierina.

Fueron rechazados en sus intenciones de comprar la Mina directamente. Comenzaron un proceso de lo que se llama una adquisición hostil en lo que la Bolsa de Toronto y la Bolsa de Nueva York, todos permiten.

Cuando la gerencia de una empresa está en contra de una venta, que permite que quien quiere comprar, puede ir directamente a los accionistas de la empresa para convencerlos a ellos en vender sus acciones.

En este caso, lo importante es que no solo la gerencia en primera instancia estuvo en contra de la venta de la concesión, sino que dijeron que en primera instancia miden sus acciones.

Y solo fue después de un proceso de aumentar el precio que estaban dispuestos a pagar por las acciones de Arequipa, que de hecho, los accionistas de Arequipa se pusieron de acuerdo de vender sus acciones.

El señor PRESIDENTE.— ¿Alguna ampliación que quisiera hacer, doctor?

Siga usted doctor Hernández. (3)

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Si Barrick hubiera adquirido directamente la mina Pierina en los 790 millones que compró, no hubiera habido absolutamente ninguna objeción a que, obviamente siendo ese el precio de adquisición, hubiera consignado en su activo y estaría amortizando ahora por 790 millones.

Como la operación se hizo a través de matrices, al final lo que ha ocurrido es que por la fusión Barrick está amortizando una mina revaluada hasta por cuatrocientos...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— 468.



El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— 468 millones, mucho menos que lo que pagó.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias.

Una inquietud adicional.

¿Cuál fue el tratamiento contable que Barrick Gold le da en Canadá a la compra de Arequipa Resources?, ¿cómo aparece la contabilidad de la empresa?

El señor PENN.— Si puedo responder, señor.

En los libros contables de Canadá fue registrado la compra de 800 millones en valor del activo fijo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Muchas gracias, señor Penn.

¿Barrick Gold está depreciando en Canadá la compra de la mina Pierina, señor Penn?

El señor PENN.— Sí están.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí la está depreciando.

El señor PENN.— Correcto. Está depreciando sobre el asunto (ininteligible)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Desea agregar algo, señor Gonzales?

El señor GONZALES.— Sí, efectivamente, estamos depreciando pero llevamos la contabilidad acá de la mina Pierina. A esa depreciación se refiere, o se refiere a otra en Canadá aparte. De eso, sólo una depreciación acá en la contabilidad que llevamos acá del Perú.

El señor PENN.— Señor, si puedo aclarar acá una cosita.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Penn.

El señor PENN.— No estoy seguro si se están depreciando por los propósitos de impuestos o no, pero propósitos contables si están amortizando la compra.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo le agradecería si pudieran precisarnos si también hay una depreciación para fines tributarios, entiendo que no es en este momento, sino luego por escrito.

El señor PENN.— Este tipo de acción no lleva un impuesto, es decir que no está deducible el gasto en (ininteligible) en Canadá.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias.

¿Ustedes están informados si existe un convenio de doble tributación entre Perú y Canadá?

El señor PENN.— Si estamos, creo que estará vigente a partir del 2004.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y este convenio de doble tributación qué impacto tendría en relación al tema de la depreciación de la compra del activo Pierina?

El señor PENN.— Tendríamos que precisar esto con nuestros abogados; en este momento no tengo la respuesta. Tal vez el doctor Hernández tiene algo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctor Hernández.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— En principio, señor Presidente, no he chequeado exactamente el tema, pero me parecería que no va a tener ninguna trascendencia, es decir, no interfiere con la continuación de la amortización.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo les rogaría que si pueden tener en algún momento una respuesta legalmente sustentada sobre el tema, más allá de una opinión en principio, nos pudieran hacer llegar esa apreciación.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Cómo no, señor.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quiere agregar algo, señor Penn?

El señor PENN.— Sí, por favor.

(Ininteligible) Berny (ininteligible), uno de los autores que participó en esto, tal vez él pueda precisar más sobre el tema también.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Muy bien.

Señor Berny.

El señor BERNY.— Coincido con el doctor Hernández que directamente no tendría un efecto, la posible



excepción de que si podría decir que esto fuera una discriminación contra la Barrick como empresa, pero en otro sentido no lo veo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias.

En relación al tema de la fusión por absorción, hay algunas inquietudes.

En diciembre del año 96, entiendo, Barrick Gold tenía en el Perú varias subsidiarias. No sé si ustedes pudieran precisarnos cuáles eran la subsidiarias que tenía Barrick Gold en el Perú en diciembre del 96.

El señor PENN.— Señor, tuvimos Minera ABX Exploraciones, Minera Minero Coilberg*, Minera Lac Perú, Minera Barrick Misquichilca y San Jorge.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— En diciembre del 96, Minera Barrick Misquichilca era ya una subsidiaria de la empresa, ¿no es cierto?

El señor PENN.— Puede repetirme la pregunta, por favor.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Le pregunto si en diciembre del año 96, Minera Barrick Misquichilca ya era una subsidiaria que tenía Barrick Gold?

El señor PENN.— Minera Barrick Misquichilca fue formada en el año 94.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Correcto.

Entonces, el año 96 era ya una subsidiaria.

El señor PENN.— Correcto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y Acuarios Minera y Explotadora Sociedad Anónima era una subsidiaria?

El señor PENN.— Hasta el momento de la fusión sí era. Asumimos responsabilidad por esta compañía en setiembre del 96; en noviembre, en diciembre del 96 fue fusionada con otra compañía y desapareció.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Bien.

El señor .— Una aclaración.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Cómo no, doctor.

El señor .— Minera Barrick Misquichilca desde que se constituye subsidiaria de Minera Barrick Gold, desde el momento de su constitución. Cuando se produce la fusión de minera Barrick, bueno, la compra en el exterior de Arequipa Resources, Barrick Gold Corporation termina siendo dueña de todas las subsidiarias, a su vez de Arequipa Resources, entre las cuales estaba Acuarios, que tenía la mina Pierina, y en ese momento surge recién la vinculación, digamos, entre Acuarios y Barrick, no antes.

Antes de eso no nunca ha habido vinculación económica de ningún tipo entre Barrick Gold y sus empresas, incluyendo Minera Barrick y Arequipa Resources y sus subsidiarias incluyendo Acuarios, dueña de la mina Pierina, ningún tipo de vinculación económica ni de otro tipo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny, sí.

El señor BERNY.— Hay que notar también que cuando hay una adquisición de este tamaño, alrededor del mundo siempre en los meses posteriores a la adquisición, en un proceso de acomodar la nueva estructura, en cierta forma es como un matrimonio en que hay que pensar cómo se va a operar la nueva empresa con los activos y las empresas adquiridas incorporadas a la nueva. Yo diría que en la mayoría de casos siempre hay algún tipo de reorganización de una fusión o algún otro tipo de reorganización.

Y sólo quería apuntar a eso, que eso es lo más normal, que eso pasó, incluso se puede observar que en este caso no sólo había esta fusión entre Acuarios y Misquichilca aquí en el Perú, pero también en Canadá hicieron una fusión también entre Arequipa y Barrick Gold Corporation. Es todo un proceso de acomodar los nuevos activos dentro de la nueva empresa.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si ustedes ya eran propietarios de Acuarios desde el año 96, agosto, setiembre, ¿por qué no se pasa a la fase de explotación de la mina Pierina con esta empresa?

El señor .— El tema de explotación de una mina no es tan sencillo como pareciera. Después de adquirir el recurso, nosotros tuvimos que realizar trabajos de culminación de las exploraciones para definir reservas. Una vez que definimos las reservas que se ubicaron en el valor de 7.2 millones de onzas, recién se hace el estudio de factibilidad, y con el estudio de factibilidad también se hace casi en simultáneo el estudio de impacto ambiental para solicitar las licencias. De manera que todo este proceso, más la construcción, es lo que hace que recién empezamos a producir en el año 98.



El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Quién desarrolla esos estudios?, ¿quién los paga?

El señor .— Los paga Barrick.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Barrick Misquichilca los paga.

El señor .— Así es.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿O Barrick Gold?

El señor .— Barrick Misquichilca.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Barrick Misquichilca.

Por lo tanto, Acuarios como tal no lleva adelante ninguna operación respecto a determinación más exacta de reservas y planeamiento de la explotación, en fin.

El señor .— Ya no. Es más, el personal de Acuarios es absorbido por Minera Barrick, que en algunos casos se despide al personal y en otros se absorbe. Ya no tiene personal como tal

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Señor Presidente, si me permite agregar.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Hernández.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— El 20 de diciembre del 96, cuando se produce la fusión en virtud de la cual Minera Barrick incorpora a Acuarios, Acuarios obviamente desaparece, se extingue, ya no existe más, y a partir de esa fecha, obviamente, Minera Barrick realiza todos los desembolsos relacionados con la explotación de la mina y los estudios anteriores.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Cuál es la razón por la cual se resuelve que es Barrick Misquichilca la que debe absorber a Acuarios, si la empresa titular de la concesión podía haberse mantenido como tal en el caso de Pierina y haber realizado las inversiones de explotación? ¿Por qué producir la fusión?

El señor .— Yo voy a contestar una parte.

Porque quien quería desarrollar el proyecto era Barrick Gold Corporation a través de subsidiaria Minera Barrick Misquichilca y no Acuarios Exploradora. O sea, Acuarios Exploradora era una firma de exploración y ellos no iban a desarrollar ningún proyecto, ellos solamente exploraban y después ponían a disposición sus propiedades. (4)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny.

El señor BERNY.— Si puedo agregar, señor Presidente, en dos partes.

Uno sería que en Misquichilca se mantuvo, después de abandonar este proyecto Misquichilca, se mantiene a través de casi tres años justo para una adquisición así, para recibir digamos una mina y luego desarrollarlo, tenía su razón social, tenía sus oficinas, tenía todo listo para hacer este tipo de proyecto. No se sabía en este momento de mantenerlo cuál sería el proyecto que desarrollaría, incluso en el momento de formar Misquichilca ni habían descubierto el proyecto Pierina. Pero era como un vehículo que esta listo como para desarrollar una mina eventualmente.

La segunda parte es que Acuarios no tenía como empresa, como su fama, como su personal, no tenía absolutamente nada que ver con Barrick, con el grupo Barrick hasta agosto del 96. Así que, no sé, para usar un ejemplo un poco exagerado, pero si Coca Cola adquirió a Pepsi Cola, pues obviamente va a usar el nombre Coca Cola después, no va a usar el nombre de Pepsi Cola.

El señor GONZALES.— En ese momento, Barrick Gold era ya el quinto productor de oro en el mundo, de manera que tenía que usar su nombre.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias, señor Gonzales.

El proceso de desarrollo de los estudios, investigaciones en este terreno implica contratos de servicios, recibos por honorarios, etcétera. ¿Barrick cuenta con esos documentos, porque la información —nosotros hemos recibido de Sunat— es que no existen tales contratos ni recibos por honorarios ni pago por servicios? Barrick Misquichilca por supuesto.

El señor PENN.— Como puede imaginar, toma un poco de tiempo para cambiar la gerencia de Acuarios a Misquichilca. Al momento de la fusión, la gerencia de Acuarios fue despedida. Muchos, otra gente que fueron empleados, fueron asumidos a la compañía de Misquichilca. Durante, al final de noviembre es el momento cuando empezamos a cambiar los contratos a nombre Acuarios al nombre de Misquichilca. A partir de diciembre del 96, tenemos varias facturas a nombre de Misquichilca.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctor Hernández.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Señor Presidente, habría que aclarar lo siguiente.



En esto hay dos etapas: una primera etapa en la que, como dijo el señor Berny, Minera Barrick Misquichilca viene al Perú interesada en tomar algún tipo de proyecto que pudiera explotar, y hace varios intentos para lograrlo, ¿no es cierto?

Inicialmente, no sabía que finalmente el proyecto a explotar iba a ser Pierina. En el curso de los años, digamos, porque se constituye en enero del 94 y lo de Pierina termina siendo factible en fines del 96, encuentra la posibilidad de explotar Pierina, y entonces pretende justamente, porque el grupo Barrick lo quería hacer es la explotación como Grupo Barrick, que a través de Minera Barrick es que intenta inicialmente la adquisición directa de la mina, inclusive eso hubiera sido, como decía anteriormente, absolutamente inobjetable, hubiera pagado 790 millones sólo por la adquisición de la mina y obviamente hubiera sido amortizable. Como no se pudo lograr esa operación de adquisición directa, en un grupo totalmente ajeno, extraño a Barrick, adquiere vía esta oferta (ininteligible) directamente afuera, pero siempre con la idea inicial.

Como grupo Barrick, lo que quería es seguir siendo Barrick y no una empresa ajena que estaba finalmente adquiriendo como consecuencia de la fusión, la que continuara con este proyecto y realizara la explotación.

Entonces, el 20 de diciembre del 96, digamos, marca el límite entre estas dos etapas: antes del 20 de diciembre del 96, en que Minera Barrick Misquichilca trató de ejecutar una serie de proyectos y después del 20 de diciembre del 96 en que ya se aboca al proyecto de explotación de Pierina. Antes del 20 de diciembre del 96, efectivamente, no hay registros contables suficientes de esas operaciones anteriores relacionados con otros proyectos. Sin embargo, Barrick considera haber...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y podría explicarnos por qué no hay registros suficientes en una empresa que es la tercera productora mundial de oro?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Eran evidentemente operaciones muy pequeñas, gastos muy pequeños, en que habían otro tipo de documentos, porque finalmente los registros contables en una empresa que no tiene ingresos y que por lo tanto no va a poder deducir gastos, resultaba en cierta medida, digamos, no diré inútil, sino nada importante. Sin embargo, esas operaciones están sustentadas con otro tipo de documentos o registros contables. No son la única manera de demostrar la existencia de una operación y eso ha sido aprobado ante la Sunat.

Después del 20 de diciembre del 96, por supuesto, cuando ya Minera Barrick entiende que tiene un proyecto bueno, cumple con registros minuciosos y con sustentos minuciosos.

El señor — Si me permite añadir.

Efectivamente, Sunat ha sostenido que la fusión es de papel y alrededor de eso se centran las preguntas. Hay algunos elementos que hacen que esta... la opinión nuestra sea contraria a esta afirmación.

La fusión se usó para consolidar la propiedad de un mismo dueño, en este caso Barrick. Hoy día sólo funciona una sola sociedad: Minera Barrick Misquichilca. Barrick mantiene el control accionario en este momento, mantiene la gerencia en este momento, se mantiene el nombre, se mantiene las oficinas y se explota la concesión minera.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Y hay un asunto que no logro comprender.

Una empresa subsidiaria de Barrick Gold, que es Barrick Misquichilca —sostienen ustedes—, funciona el año 94 y obviamente funciona antes de la fusión el año 96, pero no tiene facturas ni emite recibos, tiene otros registros.

Yo no logro entender, no logro entender cómo una empresa, una corporación del peso de Barrick Gold está en condiciones de hacer un manejo en el cual tiene dos años de existencia con dificultades de registro, porque imagino que era también una obligación presentar declaraciones juradas como empresa. Sunat sostiene que no hay reflejo de operaciones con terceros en esas declaraciones juradas. ¿ustedes tendrían copias de declaraciones juradas que reflejan operaciones con terceros?

El señor BERNY.— Esta pregunta específica no puedo contestar, tal vez el señor Penn pueda.

Quería resaltar que realizaron estas operaciones, y son bien establecidas que realizaron estos gastos de exploración y no prosperó el proyecto, sin lugar a dudas, si encontraron un depósito magnífico de oro, habrían registrado todo para usar esas deducciones contra una renta eventual, pero eran pérdidas, eran gastos y no tenían renta para recuperarlo.

Así que, tal vez el señor Penn puede comentar.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny, un pequeño detalle.

Las pérdidas se acumulan y se deducen luego. Sorprendente que 200 mil dólares no pretendan ser registrados para acumularlos luego como un escudo tributario deducible en este terreno. Es decir, yo no soy una persona de empresa pero tengo algún elemento de sentido común.

Entonces, me llama la atención que un tema así ocurra, porque yo comprendo que es una empresa muy grande y seguramente 200 mil dólares frente a una operación de 790 millones de dólares es muy pequeña, pero 200 mil dólares son 200 mil dólares, y una pérdida de 200 mil dólares acumulable para fines contables durante



años, para una empresa que está esperando tomar una concesión determinada, es un elemento que debiera, por lógica, estar registrado desde el punto de vista empresarial. No sé si mi argumento es poco sostenible pero me parece razonable.

El señor BERNY.— Totalmente razonable, pero entiendo que eso es bastante común en el sector minero.

Tal vez el señor Penn pueda contestar.

El señor PENN.— Lo que usted dice es correcto. Las declaraciones juradas no muestran los gastos. Los gastos fueron registrados en otra compañía como cuenta por cobrar, los 250 mil dólares, no recuerdo exactamente el monto, pero ya fueron registrados en otra compañía de Barrick.

Para la casa matriz el gasto ya fui contabilizado correctamente; por las razones locales, sí, efectivamente, no fueron registradas correctamente.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Entonces, señor Penn, estamos hablando de una empresa de papel, porque si usted me dice que los gastos que hace la empresa lo registran a nombre de otra empresa, porque eso es lo que me acaba de decir, me ha dicho que los gastos hechos por Barrick Misquichilca fueron registrados en otra empresa, 250 mil dólares, y para la contabilidad de la matriz están registrados; pero en la empresa Barrick Misquichilca no están registrados. ¿Si no están registrados, cuál es la operación de Barrick Misquichilca si es otra empresa la que ha registrado esos gastos?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Lo que ocurre, si me permite, señor Presidente, lo que ocurre...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Lo que ocurre es que otra de las empresas de Barrick, que era la que tenía las disponibilidades por razón de la estructura corporativa de Barrick, ella es la que hace el desembolso; pero al hacer el desembolso, carga una cuenta por cobrar a Barrick. Vale decir, si hay la evidencia de que la empresa hermana, por decir, de Barrick, del mismo grupo Barrick, que es la que ha hecho el desembolso en relación con contratos que están, que teóricamente debieran favorecer a Barrick, el desembolso es hecho por compañía minera ABX, que registró eso como una cuenta por cobrar; y por lo tanto, hay la evidencia del desembolso, de que el desembolso era por cuenta de Barrick y que había una operación o un contrato que interesaba a Barrick, que era de Barrick Misquichilca.

Sin embargo, no cabe duda de que fue un error grueso no haber registrado contablemente la cuenta por pagar a compañía Minera ABX. Pero la operación existe, es real y está acreditada.

El señor PENN.— Tenemos contratos firmados con Minera Barrick Misquichilca y otra compañía para hacer un *joint venture*.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y con qué otra compañía?

El señor PENN.— Compañía Minera *Mine Hold se llama, pertenece al grupo de la familia Arias.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y esto de cuándo es?

El señor PENN.— A partir del 94.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Porque en la situación anterior, de lo que estamos hablando, es de un contrato entre dos empresas del mismo propietario, ¿estamos en lo correcto? O sea, ¿ABX no es propiedad subsidiaria o no es subsidiaria de Barrick Gold, y Barrick Misquichilca no es subsidiaria de Barrick Gold?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Sí, pero el contrato es entre Barrick Misquichilca y el grupo Arias.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No le estoy hablando de lo que me está refiriendo ahora el Penn; me estoy refiriendo al tema de los 250 mil dólares de gastos en operaciones. El dinero es emitido por ABX, ¿estoy en lo correcto?, vía una cuenta de préstamo a Barrick Misquichilca.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Por operaciones que corresponden a Barrick Misquichilca. Es como que digamos, yo el día de mañana celebro un contrato equis y mi hermano es el que paga el dinero y al final resulta evidente que la operación sí se ha realizado conmigo, lo que pasa es que yo le debo a mi hermano esa plata. Mi hermano tiene todos sus papeles en orden, de repente yo, como persona natural, si la cantidad no es significativa, omití tenerla en cuenta y un buen día el señor me dice: "oye, yo pagué por cuenta tuya". O sea, es el desembolso que está hecho por un tercero, pero la operación que ha originado ese desembolso es un contrato entre Barrick Misquichilca, y, por ejemplo lo que mencionó, hay un contrato con el grupo Arias un proyecto minero respecto al cual se hicieron desembolsos y al final resultó fallido ¿no? (5)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Vamos a terminar con el primer tema, que es el tema ABX-Barrick Misquichilca.

¿La acreencia ha sido saldada? Es decir, ¿Barrick Misquichilca le ha pagado a ABX los 250 mil dólares?



El señor PENN.— No. Efectivamente, todavía hay una cuenta por cobrar en la otra compañía, con Misquichilca.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Usted se da cuenta que aquí también hay otro elemento que también resulta curioso? O sea, hay dificultades en la calidad de los registros contables, hay una cuenta por pagar que no se cobra. Entonces, los elementos de generación de duda frente al tema tienen algún nivel de razonabilidad, no parecen ser absolutamente arbitrarios, ¿no?

El señor — Claro, señor Presidente, pero no desvirtúan la realidad de la operación. Es decir, una empresa compró un bien, supongamos, y lo registró el bien en el Registro de la Propiedad Inmueble si es un bien inmueble. La circunstancia de que inclusive el registro contable no hubiera sido hecho, no desnaturaliza la realidad de la operación; la operación es comprobada. En este caso, la operación entre terceros, que es entre Barrick, por ejemplo, y el Grupo Arias, está comprobada, está sustentada.

El problema fue efectivamente un error, no sé qué consideraciones pudieron haber existido de a lo mejor considerar que este tipo de cantidades eran menores. Lo que es evidente es que Minera Barrick Misquichilca nunca —porque usted mencionó, señor Presidente, que no había facturado ni otorgado comprobantes—, eso nunca dejó de hacerse. Mejor dicho, no se hizo porque nunca hubo nada que facturar ni nada que respecto de lo cual emitir comprobantes porque nunca tuvo ingresos, no realizó operaciones gravadas.

En donde se ha producido la omisión de registros es en los gastos, es decir, en los desembolsos que en este caso, por la estructura de Barrick, realizó una compañía hermana que es ABX, que sí registró la cuenta por cobrar; y en efecto, ahí está situación de falta de registro en los libros de Barrick.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny.

El señor BERNY.— Brevemente.

Estos 200 mil dólares obviamente es desafortunado que nunca se pudieran deducir como gasto, pero hay que notar también que ABX, empresa que nunca tuvo, pues no encontraron nada, tiene millones y millones y millones de dólares que gastaron y nunca pudieron tener el beneficio tributario o la deducción por eso. Es como si supieran después lo que habría pasado antes, pues, tal vez hubieran hecho las cosas distintas, pero por la razón que sea.

Tal vez el señor Penn puede saber cuántos millones de dólares no pudieron tomar como deducción.

El señor PENN.— Más o menos 32 millones de dólares.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Esto es ABX.

El señor PENN.— ABX y Minero Coilberg* y Minero Lac Perú.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Usted ha señalado aquí que Barrick Misquichilca tuvo gastos, ¿no es cierto? ¿Cuáles fueron estos gastos antes de la fusión por supuesto?

El señor PENN.— ¿Estamos hablando de los 250 mil dólares?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Exacto.

El señor PENN.— Contratamos un geólogo para hacer un estudio, pagamos por *ensayos, pagamos para alquilar vehículos, tal vez alquilar un helicóptero para llevarlo al proyecto. No sé exactamente cuánto fue el gasto, pero hay varias cosas que siempre están incluidos en el proyecto como esto.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y quién suscribía esos contratos, el del helicóptero, el del geólogo, etcétera?

El señor PENN.— La mayoría fue suscrito por la compañía South American, el padre de Misquichilca, el accionista de Misquichilca, lo mismo que firmó el contrato con comité por los 500 mil dólares en el 93.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero usted comprende que son dos cosas distintas: una cosa es una persona jurídica y otra es la otra.

Entonces, resulta que el elemento probatorio de la actividad de Barrick Misquichilca es la empresa padre de Barrick Misquichilca. Entonces, como lógica hay una transparencia que parece, por lo menos, cuestionable.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— En ese aspecto, si usted lo permite, creo que sería conveniente rescatar la información correcta y ofrecérsela por escrito.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Le agradezco el tema, porque me interesa llegar a la verdad de las cosas y entender el fenómeno.

¿Y quiénes fueron los asesores legales de la empresa para resolver el tema de la fusión?, ¿con quién trabaja la empresa para la asesoría legal de la fusión?

El señor PENN.— Al inicio fue el Estudio Rubio y Price Waterhouse Coopers y luego el doctor Hernández



Berenguel.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Cuando usted señala inicio y luego, ¿de qué fechas estaríamos hablando?, ¿podría precisarnos?

Yo me imagino que el doctor Hernández sabe perfectamente en qué momento ingresó al proceso.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Digamos que toda la fusión en sí misma fue realizada por el estudio Rubio. Yo sí emití opiniones en un momento, inmediatamente posterior, respecto a la procedencia de la aplicación de la Ley N.º 26283, y a partir de ese momento he continuado siendo asesor legal externo de Minera Barrick.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias, doctor.

El señor BERNY.— Señor Presidente...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny.

El señor BERNY.— Coopers y (ininteligible) fueron los asesores tributarios por la parte contable en ese momento y Estudio Rubio fue el asesor legal; por lo tanto, fue lo más normal pedir su opinión al respecto, y como el doctor Hernández, él vino después.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias.

¿Estos gastos de los 250 mil dólares, en fin, están registrados dónde?, ¿cómo?

El señor PENN.— Como una cuenta por cobrar, en otra compañía de Barrick.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— En ABX.

El señor PENN.— No puedo precisar si es ABX o AB Perú, otra compañía que fue fusionada con ABX luego. Cualquiera de las dos compañías.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿De qué fecha son los registros? ¿tiene idea?

El señor PENN.— El último informe fue presentado por el geólogo —creo— en setiembre del 94. Entonces, los registros tienen que estar antes de setiembre del 94. Tal vez hay algunos gastos que llegaron un poco tarde, informes de gastos algo pequeños.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿En la discusión con el estudio Rubio y la empresa que ha asesorado el tema tributario, la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120 fueron parte de la motivación de la fusión?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Es natural, señor Presidente, que frente a la existencia de una norma que concede un beneficio tributario y a la opinión de los asesores legales en el sentido de que el beneficio es aplicable, se use el beneficio. Es decir, hoy día, por ejemplo, hay en el Perú infinidad de normas exoneratorias y sería una negligencia de parte de quienes administran una sociedad no aplicarlas. En la Ley de la Amazonía se ha dado por 50 años y obviamente cualquier residente de la Amazonía que tenga derecho a acceder a esos beneficios va a aplicar esos beneficios.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Para entendernos en este tema, Barrick Gold es propietaria de Barrick Misquichilca, de otras empresas y es propietaria también de Acuarios Minera y Explotadora S.A.

¿La inversión hecha en Barrick Misquichilca cuál era?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— La inversión hecha en Barrick Misquichilca, el monto del capital inicial y los gastos posteriores.

El señor — Se invirtió 275 millones, o sea, la inversión de Barrick Misquichilca en la construcción de la mina Pierina.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No, no, no. Estamos hablando de antes.

Es decir, lo que yo quisiera que ustedes pudieran explicar es cuál es la razón de la fusión. Dicho de otra manera, yo tengo una empresa aquí y tengo una empresa acá, ninguna de estas dos empresas está funcionando en términos operativos para lo que yo tenía interés que funcione. Es decir, Barrick Misquichilca estaba parada a la espera de que viniera algo y Acuarios, que también es mi propiedad, tampoco está funcionando, pero es la que ha ubicado y es la propietaria del yacimiento.

La razón de ser de la fusión —y eso es lo que compete evaluar, entiendo, a la Sunat— es si tiene que ver con la operatividad de la actividad económica o si tiene que ver con un proceso de elusión, no evasión, sino elusión tributaria.

Entonces, el uso de dos infraestructuras que parecieran estar en una situación bastante similar, propiedad del mismo propietario, que se fusionan, al fusionarse generan una situación nueva, pero no en función de los recuperamientos



operativos, productivos, sino en función de un requerimiento de cómo —entiendo yo, esa es la lógica Sunat— obtener un beneficio vía el uso de esta temática tributaria. Y entonces es aquí —entiendo— donde aparece la objeción central y en donde se hace referencia a un problema en la lógica de la fusión para hacer viable la aceptación del escudo tributario que deriva de la misma.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Yo le podría contestar, señor Presidente, quizás alargando un poco mi respuesta.

Si no hubiera existido la Ley N.º 26383, Barrick hubiera hecho lo mismo, porque la estructura corporativa de Barrick, como ya lo dijo el señor Berny, es una estructura de alguien que no es cualquier empresario, sino es el quinto productor de oro en el mundo, y que por lo tanto, entre otras razones, trata de preservar su propia estructura, su propia organización y si se quiere no contaminarse con estructuras diferentes, organizadores diferentes. Y por eso resaltábamos el hecho de que Acuarios, las empresas del Grupo Acuario, empezando por Arequipa Resources, eran empresas totalmente desvinculadas del grupo Barrick, no tenían absolutamente ningún tipo de vinculación.

Y justamente porque no tenían ningún tipo de vinculación y porque Barrick no quería “contaminarse” con un grupo que le era ajeno, Barrick decidió desde el principio comprar directamente de la mina Pierina, operación que fracasa porque los accionistas directos no quieren vender.

Por eso mismo, digo que si no hubiera existido la Ley N.º 26283, Barrick hubiera hecho exactamente lo mismo, hubiera comprado ante la imposibilidad de adquirir directamente la mina, hubiera comprado a los accionistas de la matriz de Acuarios y luego se hubiera descontaminado de un grupo que le era totalmente ajeno, de una empresa que tenía cierta antigüedad y por lo tanto algunos problemas podría tener para mantenerse como Barrick.

El ejemplo de Coca Cola que le dio un poco el señor Berny. Si Coca Cola no existiera en el Perú pero existiera como lo es a nivel mundial y viniera aquí para comprar Inca Kola, como compró Inca Kola, obviamente al margen de beneficios o no, no hubiera cambiado su razón social por Inca Kola ni hubiera hecho que Inca Kola la absorbiera ¿no? (6)

A esta Coca Cola, digamos subsidiaria peruana, que en el ejemplo que estoy dando, de repente habría venido con un capital de 5 mil soles para haber si podía en el Perú adquirir Inca Kola u otra marca similar. Eso es digamos, señor Presidente, la lógica de toda esta operación.

El señor PENN.— Si puedo añadir una cosita.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Penn.

El señor PENN.— Cuando la agente habla ahora de la mina Pierina hoy día, nunca hablan de Minera Misquichilca, siempre hablan de Minera Barrick. Y el mundo minero es muy pequeño y lamentablemente es un poco egoísta a veces también, quieren usar su nombre. Eso es muy importante para la cooperación en Toronto, que todo saben que Barrick aquí no es Acuarios, que está produciendo las 900 mil onzas cada año.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Señor Presidente, si me permite agregar una cosa.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Hernández.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Yo quisiera además agregar lo siguiente.

En realidad se está discutiendo sobre si Barrick era o no una empresa de papel. Pero en realidad, señor Presidente, si uno recurre a los antecedentes de las normas, a las discusiones producidas en el Congreso para la aprobación de la Ley N.º 26283, a lo que dijeron los congresistas en esa época, de todos los partidos, por lo menos he listado representantes de UPP, del partido de gobierno en esa época, del Apra, de PPC, no sé si hubo necesariamente, y he estado tratando de chequearlo, unanimidad en el tema, pero la verdad es cuando uno, digamos, si alguien se hubiera preguntado: yo quiero acogerme a esta ley y no quiero tener la más mínima posibilidad de que el día de mañana me la impugnen y, por lo tanto, voy a ser bien escrupuloso en observar al milímetro lo que la ley me dice, ¿a qué recurriría, señor Presidente? A la ley misma y a los antecedentes que están en las discusiones que se produjeron en la plenaria y, en fin, en los precedentes en las comisiones.

Yo no encuentro, señor Presidente, absolutamente nada que permita llevar a la conclusión a la que ha llegado Sunat, de que aun una empresa de papel no podía aplicar estos beneficios tributarios.

En el fondo, señor Presidente, lo que a nosotros nos parece es que ha habido un cuestionamiento a esta norma porque fue excesiva, pero fue un exceso que en todo caso consintió el Congreso. Y esta norma que se dio por un solo año —94—, cuando recién se había constituido Barrick, fue cinco veces prorrogada por el Congreso, no cuatro, cinco veces, 95, 96, 97, bueno, cuatro veces, 98.

Y en realidad, señor Presidente, tampoco es cierto que el Decreto Supremo N.º 120, independiente de quién lo hizo y de que si hubo algún interés en lograr su aprobación, sea contrario a lo que dice la ley. La ley no tendría ningún sentido si al haber dado la exoneración paralelamente el reglamento no hubiera establecido que entonces ese bien revaluado que generó un mayor valor exonerado no pasara al adquirente, al valor revaluado.



En otras palabras, señor Presidente, acá lo que hay es simplemente una observancia plena y cabal de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes. El error fue del Congreso y de quien reglamentó las normas. Y yo entiendo que, por supuesto, el propósito central de la comisión tiene que ser, o me imagino que será, investigar en todo caso si hubo algún acto de corrupción en torno a la dación de estas normas y quién participó en nuestros actos.

Quisiera al mismo tiempo terminar esta intervención, señor Presidente, si me lo permite, señalando entonces que no hay ningún condicionamiento en la ley para acogerse a los beneficios. Es más, las intervenciones de los congresistas en algún momento hablan de diversos aspectos de competitividad, en fin; y la explicación que hemos dado de por qué el grupo Barrick por mantener su solidez y su nombre no acepta que Acuarios sea la que absorba a Minera Barrick Misquichilca está plenamente dentro de los objetivos de la ley.

Y digamos, y con esto sí termino, señor Presidente, y disculpe la extensión de mi respuesta, por ejemplo, en el mismo tema de la reorganización, uno de los beneficios era la absorción, el que el absorbente o el adquirente pudiera utilizar las pérdidas del transferente.

Sólo con un decreto supremo del año 98, reglamentario de la Ley del Impuesto a la Renta, con vigencia a partir del año 99, se establecen condiciones para que esa adquisición de pérdidas y utilización de pérdidas no se pueda hacer tan alegremente; y recién ese decreto supremo, que si mal no recuerdo es ciento..., no recuerdo el número exactamente, pero que entró en vigencia el 1 de enero del 99, es el que dice, oiga, si usted adquirente quiere seguir utilizando tributariamente las pérdidas del transferente, me tiene que demostrar varias cosas: me tiene que mostrar antigüedad en la actividad de transferente, antigüedad en su propia actividad, continuación de su propia actividad, etcétera.

Entonces, simple y llanamente lo que ha ocurrido en este caso es que el beneficio fue puro y simple, se otorgó sin ningún condicionamiento y los contribuyentes simplemente aplicaron las normas.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny.

El señor BERNY.— Una cosa que queríamos hacer antes de venir aquí es enfatizar que para nosotros es muy importante seguir el debido proceso que establece la Constitución y el Código Tributario para resolver este tipo de discrepancias y el ingeniero Gonzales ya dijo eso y va a decirlo de nuevo —creo—, pero hay mucha tentación de entrar a los pormenores legales.

Regresando a su pregunta original, la verdad es que yo no puedo decir con la misma certeza que Barrick habría hecho, realizar la organización como lo hizo. Eso es una hipótesis.

La cosa es que yo estuve allí para concertar este matrimonio en lo que era Barrick Gold y Arequipa y aquí Misquichilca y Acuarios. Como cualquiera adquisición, las empresas después de hacerlo, pues tienen que acomodar la estructura.

Llegamos al Perú, preguntamos a asesores legales de contaduría y además preguntamos a otro para estar seguro si se puede hacer eso, y todos coincidieron: se puede hacer eso. Y eso formó parte de la decisión, creo. Lo más probable es que lo habrían hecho de todas maneras por motivos de su marca de Barrick; pero, sin lugar a dudas, eso lo hizo más atractivo.

Pero de nuevo, en el mundo eso es lo más normal, que piensan en cómo vamos a arreglar los asuntos de la empresa, la nueva empresa, de manera lógica, que tiene aspectos legales que son (ininteligibles), tiene de personal y tiene la parte tributaria.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Lo que yo no logro entender es lo siguiente. Voy a buscar exponer lo más sucintamente posible.

Barrick tiene el interés de mantener su nombre, ¿Correcto? Pero Barrick tiene cinco empresas en el Perú, de las cuales una sola se llama Barrick y todas las demás tienen otros nombres (ABX, LAC, etcétera)

Entonces, resulta que Barrick tiene y no tiene el interés de mantener su nombre; tiene y no tiene el interés de mantener su sello, porque equivalente a ABX o LAC o qué se yo, puede ser Acuarios. Está otro nombre y Barrick operaba a través de otros nombres que no era Barrick.

Entonces, la verdad es que como argumentación me parece una argumentación que tiene algunas limitantes en su aplicación práctica, porque la empresa ha demostrado que podía operar siendo Coca Cola con el nombre de Inca Kola. Dicho sea de paso, Coca Cola opera en el Perú con el nombre de Inca Kola a parte de ser Coca Cola, porque los nombres también pueden implicar un activo que les resulte interesante.

Un segundo problema que no me queda claro en este terreno es si Barrick Misquichilca antes de noviembre, diciembre del año 96, hace operaciones económicas independientes. La verdad es que de las expresiones hechas por el señor Penn, básicamente no me queda claro si las operaciones son realmente operaciones independientes y propias de Barrick Misquichilca o si es otra empresa la que produce los gastos y queda luego una cuenta por cobrar o una llamada cuenta por cobrar a Barrick Misquichilca, porque si el gasto efectuado es efectuado por otro, la



verdad es que el tema de si es o no ésta una empresa realmente existente, una empresa de papel, es un tema central.

Y tercero, bueno, ya esto como una opinión, me parece que es difícil que el Congreso se pusiera a discutir sobre la posibilidad de que las intervenciones de empresas de papel podrían tener la aplicación de esta ley, del decreto, porque estaría suponiendo que el Congreso estaba consciente de que estaba discutiendo la dación de un beneficio tributario que pudiera darse para una fusión inexistente, porque la fusión con una empresa de papel es una fusión inexistente. Si es de papel, no existe, existe en el papel; y si existe sólo en el papel, no tiene sentido económico la fusión.

Entonces, creo que eso implicaba una aproximación en el debate que es un tema distinto —yo no quisiera ahondar en eso centralmente—, pero sí quisiera apreciación de lo anterior. Es decir, ¿los registros que existen de gastos reales efectuados por Barrick Misquichilca antes de la fusión cuáles son, en qué se acreditan? Y eso no es posible señalarlo ahora, si nos lo puede entregar a la brevedad porque es un tema que nos interesa como aproximación.

Y dos, sigo sin entender claramente por qué Barrick no podía operar si ya operaba con empresas con otros nombres (ABX, *LAC, etcétera), ¿por qué no podía operar con Acuarios, porque Acuarios ya no era propiedad de sus anteriores propietarios.

Y ahí hay un último asunto que, el señor Rubio y el estudio Rubio ha sido asesor legal, ¿no es cierto? de la fusión. ¿El señor Rubio era accionista de Barrick Misquichilca?

El señor PENN.— Accionista en nombre solamente. Es muy común que los abogados cuando está formando una compañía que ponen sus nombres como accionistas, y luego cuando todo está hecho, está listo, las acciones son transferidas al dueño real. Y esto fue el caso aquí. Nunca fue accionista de Misquichilca.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Le decía esto, porque esto presentaba también otro elemento que llamaba un poco la atención, que es una empresa que se llamaba Barrick Misquichilca pero que tiene socios que no son Barrick, salvo que el señor Rubio sea socio de Barrick.

El señor BERNY.— Señor Presidente, eso es lo más común alrededor del mundo, esto es igual que el estudio Hernández y Roselló tiene la misma cosa con su cliente.

Pero creo que el señor Penn va a contestar la cosa del nombre de Barrick.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Penn, por favor. (7)

El señor PENN.— Pues, conozco diferentes nombres. Quiero empezar con minera Lac Perú.

Lac Perú fue formado de la misma manera. Algunas de las cosas legalmente no fueron hechas correctamente.

Tenemos 40 mil dólares que está en una cuenta del Banco Wiese que yo no puedo tocar. He intentado varias veces fusionar minera Lac con otra compañía de marca porque no nos gusta el nombre de Lac; pero lamentablemente no puedo hacerlo ni puedo tocar los 40 mil dólares que está en la cuenta del Banco Wiese.

ABX, en el año 93, cuando Bark vino aquí al Perú, el nombre de la compañía era American Bark Exploraciones, ABX; esta empresa era parte de un proyecto Bark es Barrick; es decir, que intentaron cada vez revisar de una forma u otra el nombre de Barrick.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Un elemento adicional es, ¿Barrick informa al ente tributario supervisor canadiense de las implicancias tributarias de la fusión? ¿Es decir, el ente canadiense tiene una noción de las implicancias tributarias de la fusión?

El señor PENN.— Yo recuerdo después de la primera reunión que tenía con (ininteligible), hablé con mi jefe en Toronto y me dijo que estaba loco, que no existe la posibilidad de tal ley; y me dijo que si queremos proceder a buscar diferentes alternativas, sí podemos pero para ellos no era una consideración.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Cuando le dice que está loco porque no podía existir tal ley, ¿a qué ley se refiere?

El señor PENN.— A la ley que permite la revaluación y la fusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Muchas gracias.

El señor PENN.— Si puedo decir otra cosa...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Penn cómo no.

El señor PENN.— Esta ley existe en otros países en el mundo. Perú no es el único, pero no es una ley común.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Usted tenía en qué países, aparte del tema, porque nosotros estamos tras averiguar si existe en otros países. En Brasil existe uno.



El señor BERNY.— Exactamente lo mismo no existe, pero el mismo concepto existe. Y ha existido hasta en Estados Unidos un concepto parecido, existió hasta hace 15 años y a través de la historia han habido varias situaciones donde se puede referir al valor de mercado como punto de partida para depreciar o amortizar en lugar del costo histórico.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El señor Campodónico.

El señor CAMPODÓNICO.— Una pregunta.

Si cuando usted habla con su superior en Toronto, y le dice que desde el punto de vista de la empresa en Canadá eso no lo toman en cuenta, lo que quiere decir es que existe la posibilidad, entonces, de depreciar en Canadá la compra que Barrick hizo de Arequipa Resort.

El señor PENN.— Barrick no puede prisa comprarlo de Arequipa, sino en Canadá.

El señor CAMPODÓNICO.— Y, entonces, cuál es el tratamiento que recibe... digamos Barrick paga en bolsa 790 millones de dólares por Arequipa Resorts y eso se computa en la contabilidad de Barrick en Canadá como un gasto.

¿Cómo se computa esa compra de activos?

El señor PENN.— Como un activo fijo.

El señor CAMPODÓNICO.— Y al ser activo fijo, ¿no tiene la posibilidad de ser depreciado?

El señor PENN.— En este tipo de transacción no.

El señor CAMPODÓNICO.— Por qué, porque es una transacción, es una compra en bolsa. ¿Por eso mismo o por qué razón?

El señor PENN.— Yo no soy contador de Canadá. No puedo contestar las partes legales por eso.

El señor CAMPODÓNICO.— En otras palabras, si eso no ha podido ser recuperado en Canadá, era una buena idea que pudiera ser recuperado en Perú.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Gonzales.

El señor GONZALES.— Yo creo que eso ya se ha dicho al comienzo, que no hemos intentado recuperar esto en el Perú. En el Perú lo que se hace es valorizar la mina Pierina y esto es de lo que se trata.

En ningún momento se ha intentado recuperar la adquisición de Arequipa Resort.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Gonzales, el único activo que tenía esa empresa es de esa concesión, no había otro, el nuevo activo intangible.

El señor GONZALES.— Tenía muchas otras concesiones mineras.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Podría precisarnos cuáles?

El señor GONZALES.— Bueno, no tengo en este momento, pero...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿No las explota?, porque ustedes se han hecho dueños de la empresa.

El señor GONZALES.— No, no, me refiero a la empresa Acuarios.

Aparte, cuando compramos el registro de la empresa Acuarios, tiene Pierina pero también tiene otro tipo de propiedades mineras que no necesariamente se han convertido en minas. Son simplemente denuncios.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny.

El señor BERNY.— Gracias.

Quería resaltar, cuando se realiza la acción, como en cualquier país vienen aquí y piden la asesoría de sus asesores que dicen sí se puede, dicen no, no se puede, para formar una idea de cómo llevar a cabo este matrimonio o esta reorganización.

Puede imaginar como es para un inversionista que viene a un país y hay un consenso entre los asesores que si se hacen una reorganización así, se puede usar un tratamiento tributario así. No había duda que se podía e incluso yo creo que hasta formalmente hablando con otras firmas, todavía hay un consenso que la ley es bastante clara.

Yo no soy un abogado peruano, pero mirándolo con mi experiencia de abogado en Estado Unidos y con mucha experiencia comparada, yo creo que la ley es bastante clara.

Ahora, si se habla de lo que no es el papel de la empresa de formar un juicio o de ser que esta ley tiene sentido o no, yo puedo dar desde mi perspectiva de norteamericano varias leyes en Perú que no tienen sentido, entre ellos yo diría en la parte de minería, por ejemplo. El hecho de que si uno tiene una mina y al final de la vida de esta mina si se



puede deducir el gasto de cerrar la mina, pero el hecho es que en el momento de cerrar la mina normalmente no hay renta, es decir, se pierde el gasto totalmente.

Para mí esta ley no tiene sentido, pero así es. Y solo quería repetir eso, que la empresa no tiene otra opción que consultar con los mejores expertos que hay en el tema y seguir su asesoría en eso. En este caso fue unánime lo que se puede hacer.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias.

Hay otros elementos de hecho que quisiéramos poder aclarar.

¿Quiénes toman la decisión de que Acuarios Minera y Exploradora Sociedad Anónima revalúe el activo conformado por la concesión Pierina el 20 de diciembre del año 96?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Bueno, la junta de accionistas de Acuarios que forman de la escritura pública de fusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Y cómo se explica que el monto por el cual se revalúa la concesión Pierina es de mil 211 millones 425 mil soles?, ¿por qué esa cifra y no una cantidad mayor o menor?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Allí la empresa contrató a una empresa reconocida en materia de tasaciones que es Visa Ingenieros, que aplicó sus criterios de tasación y llegó a esa cifra. Y como quiera que la norma establecía que no se podía revaluar por encima del valor del mercado y lo que Visa establece es que ese es el valor del mercado en ese momento de la mina, se tomó ese tope, pese a que se había pagado 790 millones.

El señor PENN.— Señor, si puedo añadir.

En el momento que Acuarios fue comprado (ininteligible) en Canadá, el precio del oro era más o menos 400 dólares. Cuando hicieron la evaluación por Visa, el precio del oro era más o menos 325 dólares.

Entonces, se usó el precio del mercado en el momento que hizo la evaluación.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Debo entender, entonces, no sé si estoy en lo incorrecto, que el precio del mercado aquí era muy inferior al precio del mercado en Canadá.

El señor PENN.— No, es decir que el precio del oro ha bajado bastante durante los meses.

El señor GONZALES.— Se refiere al precio del metal en la Bolsa de Valores, que va variando día a día.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Esto en dólares es más o menos 460 millones; y por la adquisición de la empresa se paga 790.

El señor PENN.— Y los dos no tienen nada que ver con lo otro, fueron totalmente diferentes las cifras, no tienen ninguna relación.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Quién hace la tasación es Visa, me dice ¿no?, Visa Ingenieros.

Ustedes tendrán los documentos de esa tasación, ¿sí? ¿Sería posible acceder a conocerlo?

El señor PENN.— La Sunat tiene dos copias de eso también.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El mismo día en que se produce la revaluación de los activos, se produce la fusión. Esto es claramente en la lógica que ha señalado el doctor Hernández, el día de acceder al beneficio que considera legal acceder como argumento de la operación.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Perdón, señor Presidente. Me distraje un segundo, no capté la primera parte.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— El mismo día en que se produce la revaluación de activos, se produce la fusión.

Le pregunto si la motivación...

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— No, no, no. Digamos que hay primero un acuerdo, no recuerdo exactamente la fecha, pero me parece que setiembre, de la junta de accionistas que deciden fusionarse y que establecen que esta fusión debe hacerse previa revaluación. La revaluación, por lo tanto, es en un momento siguiente, pero antes de la junta final que es del 20 de diciembre en que ya la fusión se materializa y las cifras quedan determinadas de manera definitiva.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Las actas de estas juntas de accionistas han sido presentadas a Sunat también.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Sí, por supuesto. Todas forman parte de la escritura pública de fusión y toda esa documentación la tiene Sunat.



El señor GONZALES.— Revisando la ley de funciones, esta ley estableció que la revaluación era un acto inmediato anterior a la fusión, y por eso es que se hace en esa forma. O sea, se debe revaluar previo a la fusión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Bueno, ustedes nos han descrito ya en la presentación el tema de su relación con Sunat y de la apreciación que tiene en el tema de la acotación en este campo e igualmente nos ha señalado su criterio sobre, como dice el doctor Hernández, entiendo que lo ha hecho señalando que aprecia que aun si se tratara de una empresa de papel lo consideraría legítimo o legal.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Perdón.

Entendiendo como empresa de papel, señor Presidente, porque eso es un término que en realidad no tiene un concepto legal o definido como alguien que no ha realizado ningún tipo de actividad ¿no es cierto?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí.

Hay un tema que es objeto de discusión...

El señor BERNY.— Perdón la interrupción. (8)

Solo quería aclarar que en ningún momento quisiera que la empresa opine, tal vez no les interesa, pero no es que la empresa opina que en ningún momento eso no es lo que vale.

El hecho es que hemos establecido que esta empresa tiene una historia y en ningún momento fue establecido o formado para hacer un tipo de fusión simulada, en absoluto. Es rotundamente comprobado que no.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Hay un tema adicional, antes de pasar al último asunto que me interesaría tratarlo, que quisiera conocer en términos del principio de funcionamiento de Barrick Gold.

Al ser Barrick Misquichilca una subsidiaria de Barrick Gold, ¿esto obliga a Barrick Misquichilca a seguir el código de buen gobierno corporativo o esto es solo un principio al que solo obedece Barrick Gold y no su subsidiaria?

El señor GONZALES.— Nosotros, en la operación de Minera Barrick Misquichilca, aplicamos todas las políticas corporativas de Barrick Gold Corporation desde la política de seguridad, medio ambiente; y eso es un estándar para todas las minas en el mundo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Pero entiendo que quizás los abogados entienden con más precisión a qué me estoy refiriendo en términos del código del buen gobierno corporativo.

Hay una normatividad, un establecimiento de principios en relación a este tema y es en ese sentido que me estoy refiriendo.

El señor GONZALES.— También en ese sentido.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Perfecto.

El último tema que me interesaría poder tener la versión de ustedes, es el tema de la posibilidad de revaluar un activo intangible, que es un tema también de discusión en el caso éste. Y es un planteamiento que es materia de la discusión.

¿Cuál es el criterio de ustedes respecto a este asunto, al criterio de la revaluación o no de un activo intangible?

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Bueno, señor Presidente, a nosotros nos parece absolutamente claro desde el punto de vista legal que al momento en que se produjo la fusión, vale decir el 20 de diciembre del 96, de acuerdo con el artículo 252.º —si mal no recuerdo— de la Ley General de Sociedades vigente en ese momento, expresamente dice que las concesiones son amortizables, las concesiones mineras son amortizables.

No entendemos... acá tengo el artículo a la mano. El artículo dice: "En la valorización de los elementos del activo, deben observarse las reglas siguientes:

1) Los inmuebles, instalaciones, concesiones.

Las licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio se contabilizarán...", etcétera.

Aquí honestamente, señor Presidente, no llegamos a entender toda la argumentación complicada que hace la Sunat para sostener que la ley no dice eso, que los principios de contabilidad lo prohibirían cuando la ley lo permite expresamente; y los principios de contabilidad tampoco lo prohíben expresamente.

En fin, nos parece eso, señor Presidente, una cuestión que no admite discusión, la amortización de las concesiones mineras.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo creo que la argumentación que quizás sería interesante que ustedes comenten, porque es parte de la temática en este terreno, es que en realidad esto es un asunto que no está expresamente previsto en la legislación peruana y que se habla de ello que no existe una numeración de los activos susceptibles de ser evaluados.



Lo que resulta pertinente es recurrir a las normas internacionales de contabilidad; y en este terreno, la norma novena vigente desde el 1 de enero del año 95 hasta el 31 de diciembre del año 2000, establece que el tratamiento contable para gastos de investigación y desarrollo no contempla la revaluación de intangibles por recursos naturales no renovables, que por efecto del agotamiento del recurso no es posible estimar su vida útil que señala que está sujeto a la forma de explotación del mismo.

La norma internacional de contabilidad 38, vigente desde enero del 2001, que regula la revaluación de intangibles concordante con la 9, excluye expresamente a las concesiones mineras. Entiendo que ese es el centro de la argumentación...

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Y eso lo hemos demostrado en el recurso de reclamación que quizás, señor Presidente, usted no ha tenido posibilidad de tener a la vista, pero sobre eso se ha explayado bastante nuestro recurso, que esos argumentos no coinciden con la verdad.

Es decir, no es que... hemos demostrado, primero, que la Ley General de Sociedades vigente en ese momento, artículo 252.º expresamente contempla la valorización de concesiones, numeral primero. Y que, por lo tanto, ahí tendríamos que quedarnos, no es necesario remitirnos a ninguna otra disposición a menos que estuviera derogando a ésta o modificándola.

Los principios de contabilidad, las mismas normas internacionales de contabilidad a las que se aluden, solo a raíz de la nueva Ley de Sociedades que entró en vigencia el año 98, es que adquieren fuerza de norma imperativa. Antes simplemente eran principios de contabilidad, pero en todo caso no normas en ningún caso, además, normas con aplicación tributaria.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— No sé si algún señor asesor quisiera plantear alguna inquietud o...

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Yo quería hacer unas últimas precisiones, si no hubiera una pregunta antes.

Yo quisiera solamente, señor Presidente, resumir y señalar cuatro puntos bien concretos.

En primer lugar, habida cuenta del objeto de esta comisión, creo que es importante que la empresa resalte que obviamente no ha intervenido en ningún acto de corrupción, que no ha intervenido para nada en la dación de estas normas cuestionadas ni en la ley ni en el decreto supremo 120 del año 94 y que ha actuado permanentemente de manera transparente. Eso en primer lugar.

En segundo lugar, que en la concepción de la empresa y de sus asesores legales, Barrick se ha limitado a aplicar las leyes vigentes que no establecían condicionamientos que de haber existido y de no haber podido cumplir Barrick con esas condiciones, obviamente no hubiera hecho uso de un beneficio que no le correspondía.

El Congreso, como hemos visto, dio la ley y la prorrogó cuatro veces a pesar de que mucha gente decía que no tenía por qué existir ese tipo de beneficio y el decreto supremo 120, bajo una opinión legal, no contradice para nada la ley sino que simplemente explicita lo que la ley contiene.

Hemos señalado, además, que de las manifestaciones que hubo, en los debates que hubo, no hay ninguna señal de que este acogimiento a la Ley 26283 o sus prórrogas tuviera que quedar sometido al cumplimiento previo de condiciones que no fueron cumplidas.

En tercer lugar, quisiéramos, Presidente, incidir en que al margen que si la empresa tiene la razón o la Sunat la tiene, la acotación de la Sunat tiene una serie de particularidades que si vulneran dispositivos legales concretos.

La Sunat no puede decir, señor Presidente, que cuando fiscalizó el impuesto a la renta del 96, del 97 y del 98, no vio el elefante que era este tema, porque la Sunat realiza la fiscalización durante 6 meses, notifica resoluciones de determinación y no hace ninguna objeción con respecto a este tema central, a este tema gordo que es el tema más importante de la empresa.

Justamente en razón de la necesidad de preservar la seguridad jurídica de los contribuyentes, el código contiene principios que hacen que la determinación de la obligación tributaria, vale decir, el objetivo último que es la cuantificación de la obligación tributaria por parte del órgano administrador del tributo, se haga por única vez de manera integral y definitiva. No hay razón alguna para que teniendo la Sunat toda la facultades que posee, no pueda de una sola vez hacer uso de esas facultades para fiscalizar un tributo determinado de un período determinado, porque lo contrario justamente es promover o permitir arbitrariedades y a veces, como ocurrió en años pasados, fiscalizaciones de tipo político.

Por eso mismo, el propio código de manera excepcional permite que la Sunat pueda revisar el mismo período por una segunda vez, tiene causales expresas, como por ejemplo, si se hubiera reclamado de la primera resolución de determinación, si hubiera habido convivencia entre la empresa y los funcionarios de la administración cuando hicieron la primera fiscalización, excepción absolutamente justificada, y taxativamente contenidas en el artículo



La Sunat aquí, al hacerle una segunda fiscalización de los años ya revisados anteriormente el 96, 97 y 98, no ha invocado ninguna de esas causales. Pero no solo eso, sino que respecto del año 96 que es el año clave porque es el año en que se produce la fusión, la segunda fiscalización que se realiza el año 2002 que concluye con una notificación de una resolución de determinación el 27 de diciembre del 2002, comprende al año 1996 que ya estaba prescrito de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

En consecuencia, hay aquí todo un conjunto de particularidades que es preciso tener en cuenta y que razones adicionales, en virtud de las cuales justamente Barrick tomó la decisión de impugnar, de reclamar, y dentro de ese procedimiento de reclamación que está en este momento ante las autoridades competentes para resolver y que puede todavía tener otras etapas, es que la empresa se encuentra así.

Finalmente y en cuarto y último lugar, señor Presidente, sí hay algo que nos ha llamado la atención y debemos señalarlo.

El Código Tributario tiene un artículo sobre reserva tributaria, artículo 85.º si mal no recuerdo, artículo 86.º. Esa reserva tributaria se extiende, por ejemplo, a lo que son los gastos y las rentas de los contribuyentes.

El Congreso obviamente tiene acceso a través de sus comisiones investigadoras a ese secreto tributario; pero la norma expresamente prohíbe a todos los funcionarios que tengan legalmente acceso a esa reserva en divulgar esa información y, obviamente los asesores también.

Yo he revisado inclusive últimamente la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, el Texto Único Ordenado ha sido aprobado el jueves 24 de abril, y lo que ordena son dos leyes anteriores: una del año pasado y otra de este año. Y el artículo 4.º de ese dispositivo expresamente señala que los funcionarios o servidores públicos que cumplieran con las disposiciones a que se refiere esta ley, serán sancionados por la comisión de una falta grave pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad al que hace referencia el artículo 377.º del Código Penal.

El artículo 17.º, dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial dice el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido el acceso (...), entre otros, numeral 2) la información protegida por secreto bancario tributario comercial.

Luego, el artículo 18.º, obviamente, permite que sí tengan acceso a esa información, entre otros, el Poder Judicial, el Contador General de la República, el Defensor del Pueblo, etc., las comisiones investigadoras del Congreso; pero en el cuarto párrafo de ese artículo se dice que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15.º, 16.º, 17.º, o sea, entre ellos el acceso al secreto tributario, tienen la obligación de que ellas no sean divulgadas, siendo responsables si esto ocurre.

En realidad, en este caso, señor Presidente, (9) ha habido divulgación de esta información secreta e inclusive información distorsionada.

Y simple y llanamente...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Por parte de quién, doctor.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— No lo sé exactamente, señor Presidente...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Quiero aclarar el tema porque el presidente de la comisión, y yo que soy el vicepresidente de la comisión, dimos una conferencia de prensa sobre el tema del 120 y sobre este tema.

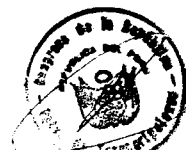
Entonces, yo quiero tener claro si se está refiriendo a esa conferencia de prensa, porque si se está refiriendo a esa conferencia de prensa, a mí me gusta ser directo, claro y...

El señor GONZALES.— Efectivamente, en esa conferencia de prensa se hacen algunas afirmaciones que hoy día hemos venido a tratar de aclarar y ese ha sido el propósito de la presentación.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Correcto, pero ese es un tema que tiene que ver con discrepancias de opinión y de interpretación. Otra cosa es que haya una difusión de elementos que no deben ser difundidos.

Yo quiero decirle que si ustedes ingresan a la página web y a las notas de prensa de la empresa Barrick, encontrarán toda la documentación y todos los datos que fueron utilizados en la conferencia respecto a la acotación hecha por Sunat a tal punto que aspectos de la nota de prensa de la empresa no menciona y que Sunat sí menciona, que no fueron objeto de tratamiento en esa conferencia de prensa.

De manera tal de que nosotros no hemos utilizado en ese terreno... Se lo adelanto... por supuesto, ustedes están libres de...



El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL, Lo que queríamos es dejar en claro, señor Presidente, que sí ha llegado al público información que forma parte de la reserva tributaria y que evidentemente alguien la tendría que haber difundido.

No queremos hacer ninguna imputación específica, pero sí eso ha ocurrido y creo que podría eso en algún momento...

El señor GONZALES.— Hay información pública de que, por ejemplo, el alcalde de la ciudad de Huaraz ha recibido una carta por parte del presidente de esta comisión, donde le dice textualmente que la comisión ha determinado que nos hemos beneficiado indebidamente tributariamente, que hemos evadido impuestos y que esto podría representar unos 50 millones de canon minero y que estén atentos al desarrollo del proceso con el tribunal fiscal que está a sus órdenes para...

Esta carta ha sido distribuida no solamente al alcalde sino al presidente de la región y no conozco a quiénes más.

En otras palabras, han creado una expectativa de que va a haber 50 millones de canon minero y algún otro congresista de otra comisión, en este momento tenemos la información de que junto con los alcaldes están organizando actividades en contra nuestra.

Entonces, ese es el peligro de la carta ésa que se envió firmada por el presidente de esta comisión, que nos crea problemas a nivel social en el ámbito local.

Y quisiera hacer un pedido, que haya algún tipo de rectificación si es que la rectificación cabe en este caso.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Bueno, habría que verificar el documento al que hacen referencia.

Entiendo que a lo que se está haciendo referencia es a una versión de que la acotación hecha por Sunat de culminar confirmándose en este terreno, implicaría una participación que corresponde a lo que establece la Ley del Canon a una participación del porcentaje de tributos que paga la empresa para los municipios de la región, cosa que se ajusta enteramente a la verdad.

Eso no da ni por culminado el proceso que hay en curso, no lo da por cerrado en este campo, pero habría que verificar el texto del documento no lo conozco, no lo...

El señor GONZALES.— Entiendo que el documento dice que la comisión ha determinado.

Por consiguiente, lo que nos sorprende a nosotros es que la comisión ha determinado y recién el día de hoy nos estamos reuniendo para aclarar algunos de estos conceptos.

También nos sorprende que la comisión tampoco ha leído, por ejemplo, nuestra apelación y se esté adelantando opinión.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Nosotros no somos un ente encargado de resolver diferendos tributarios.

Lo que investigamos es el impacto, el efecto y las características que ha tenido el tema 120 y si han habido sobre estos hechos temas que tengan que ver con acciones dolosas.

El doctor Hernández ha señalado los problemas que hay, desde su punto de vista, con los temas de una nueva fiscalización.

Creo que el doctor Hernández y los señores que están la mesa, que han vivido en el Perú parte de la década del 90 o han conocido, conocerán perfectamente que en la Sunat se estableció un conjunto de mecanismos absolutamente dolosos, entre ellos el RUC sensible que impedía la fiscalización de determinadas personas, temas del Tribunal Fiscal se negociaron en la sala del señor Montesinos para resolver información al respecto y problemas en ese terreno que han sido muy diversos.

De manera tal que, creo que al sentido común en este terreno, apelaría para decir que la actuación de la Sunat, durante un período importante de la década del 90, tiene un alto nivel de capacidad de ser cuestionada y de tener escasa confianza en ella. Y es mi opinión personal en esta reunión aquí que no resulta arbitrario que constatado el volumen de irregularidades que ha habido en la administración tributaria en ese período, la administración tributaria, una nueva, en un período de transición y que apunta a tener mecanismos de transparencia y estabilidad, opere en la posibilidad de producir una revaluación de determinados casos que le llaman la atención.

Es, por supuesto, una opinión particular porque no es un elemento sobre el cual nosotros tengamos capacidad de decidir.

Creo que las inquietudes que han sido expresadas o las observaciones que han sido expresadas han motivado el interés de los asesores de la comisión de poder ampliar algunas preguntas y creo que el señor Gonzales también quisiera intervenir. No sé si prefiera esperar las interrogantes...



El señor GONZALES.— Prefiero esperar las interrogantes.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Perfecto.

Creo que el señor Campodónico quería...

El señor CAMPODÓNICO.— Yo tengo solamente una de carácter técnico.

¿Cuál es el impuesto a la renta que se paga en Canadá para empresas mineras?

El señor PENN.— No sé, pero le puedo averiguar eso, pero no sé.

El señor CAMPODÓNICO.— Lo que yo quisiera tratar de establecer es lo siguiente: si aquí en Perú se paga un impuesto a la renta menor por un escudo tributario que se pueda obtener por concepto del decreto supremo 120, es que eso es aceptado por la ley tributaria en Canadá y, por lo tanto, ya no se tributa o se tributaría hasta por una cantidad en la cual el impuesto a la renta en Canadá determina que una empresa debe tributar.

El señor PENN.— El hecho a que se refiere fue versado en Canadá, es decir, que no tiene un impacto de impuestos en Canadá.

El señor CAMPODÓNICO.— Que Barrick no ha pagado un impuesto adicional en Canadá por sus operaciones en Perú.

El señor PENN.— Repita la pregunta.

El señor CAMPODÓNICO.— O sea, Barrick no ha pagado en Canadá impuestos sobre sus operaciones en Perú que la administración tributaria canadiense haya determinado que no se han pagado acá.

El señor PENN.— No puedo comentar en qué ha pagado Barrick en Canadá.

El señor CAMPODÓNICO.— Le hago la pregunta porque en varias oportunidades con legislación norteamericana, no canadiense, impuestos que se dejaban de pagar en algunos países de América Latina, por leyes tributarias benéficas que incentivan a la inversión en nuestros países, sin embargo, no han sido consideradas válidas en Estados Unidos por el International Reving Services, y en Estados Unidos se ha tenido que pagar lo que no se pagaba en América Latina.

El señor BERNY.— Esto es mi vida, yo podría hablar dos horas del tema.

Pero en el caso concreto de Barrick, solo se grava en el momento de distribuir a Canadá los dividendos. En el caso concreto de Perú, yo creo que es importante notar que nunca se ha distribuido ningún centavo de dividendo de minera Barrick Misquichilca.

Así es que cualquier aspecto que podría haber en Canadá, solo resultaría en el momento de distribuir.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Creo que quería hacer una pregunta el señor Zapata.

El señor ZAPATA.— Sí, una pregunta.

Yo quería hablar sobre el tema del secreto tributario. Usted, doctor Hernández, hace bien en recordar que tiene incluso implicancias penales para el funcionario que lo revele.

Entonces, yo quería preguntar si ustedes juzgan que nosotros hemos revelado algún secreto tributario de ustedes, porque cuando les hemos hecho la pregunta directamente el ingeniero Gonzales ha hablado de una carta que el presidente de esta comisión habría dirigido al alcalde de Huaraz.

Yo me pregunto si en esa carta hay algún secreto tributario.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— No.

En concreto, en lo que sí podemos nosotros afirmar, señor Presidente, es que a través de informaciones periodísticas hay informaciones concretas sobre gastos, rentas y datos que forman parte de la reserva tributaria.

Ahora no le podría especificar, pero digamos todas las interioridades del tema Barrick que son secretos tributarios alguien ha tenido que divulgarlas, no sabemos exactamente cómo, a través de quién; y solo queríamos hacer presente eso ante esta comisión.

El señor ZAPATA.— Yo quería manifestarle que buena parte de la información que usted considera secreto tributario, está en la página web de Barrick Gold. Todo lo que nosotros hemos publicado aparte sobre ustedes es tomado de esa página web.

El señor HERNÁNDEZ BERENGUEL.— Yo voy a chequear la página web de la matriz y ver si algo... o sea, yo no he especificado concretamente con precisión qué tipo de elementos serían los que violan el secreto tributario.

Pero resultaría evidente que si la empresa lo está publicitando, entonces, no hay ninguna violación.



SECRET

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Berny, ¿quiere decir algo?

El señor BERNY.— No sé si hay más preguntas, solo quería decir unas cosas para cerrar que se me ocurren.

Antes que nada, quería agradecer su paciencia. Es un tema complicado y ustedes lo han tratado con bastante comprensión, me parece.

Quería decir que, repitiendo de nuevo, cuando Barrick hizo esta reorganización lo hizo con buena fe considerando las opiniones de tres firmas tributaristas, que coincidieron que eso fue una cosa totalmente válida.

No solo hizo la fiscalización de 6 meses en el año 2000 donde nadie puede decir que Barrick ha ocultado absolutamente en nada, y no solo que no observan la revaluación y organización, pero justo usan este valor revaluado para acotar a la empresa 6 millones de dólares en impuesto al activo. Bueno, viene dos años después y pueden imaginar cómo cae a la empresa no solo que sus propios asesores dijeron que eso fue permitido, pero la misma Sunat pues viene y fiscaliza y no solo que no lo observa pero acota a base de lo que hizo la empresa.

Y luego están aquí considerando una inversión nueva de 400 miles de millones de dólares, no sé cuál es la cifra exacta, pero que es producto de 80 millones de dólares o algo así, de exploraciones en Perú que la empresa ha invertido en exploraciones (10), que realmente a mí modo de ver, ahora personalmente me parece que buenísimo no solo para la empresa, sino para el país también.

El mismo ministerio ha hablado tanto de la explosión de la exploración que hay en Perú. Gracias a Barrick que ha descubierto este depósito.

Así que tratamos de comprender la perspectiva de ustedes, pero si pueden pensar un poco en la perspectiva en el precio de cómo eso les ha caído en este momento.

Y por último, no creemos desviar el punto central de la empresa. Realmente no coincidimos con Sunat en su opinión, pero tienen derecho de observar estas cosas y la empresa bajo la constitución y el Código Tributario tienen la expectativa legítima de que eso va a seguir un proceso de resolver esta discrepancia entre los dos.

No quiero comentar sobre el trabajo de ustedes pero espero que ustedes entiendan la expectativa de la empresa en ese sentido. Tal vez no tenemos el derecho de pedir un favor, pero si ustedes están de acuerdo, yo creo que la empresa estaría muy agradecida si ustedes pueden decir que hemos hecho esta investigación pero al mismo tiempo en ningún momento queremos sugerir que el debido proceso no es... —déjenme decirlo de otra manera— la manera correcta de resolver esta discrepancia entre la Sunat entre Barrick Misquichilca es como establece la Constitución y el Código Tributario.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— O sea, el Tribunal Fiscal. Eso para nosotros está perfectamente claro y no es nuestro interés en este terreno y no hemos tenido ninguna reunión ni vinculación con el Tribunal Fiscal para sugerirle ningún tipo de posición respecto al tema.

Comprenderá usted también de que este es un espacio político que está buscando encarar una situación muy difícil en el país y una transición llena de serias dificultades que tienen una importante base también material en un Estado cuya capacidad de recaudación es de las más bajas de América Latina; funciona con un 12% de recaudación sobre el producto bruto interno; circunstancia que evidentemente produce un problema serio para poder atender una circunstancia que yo creo que anima y provoca el interés de todos que es poder habitar un país que tenga paz social y en el cual las diferencias, las discrepancias puedan ser procesadas a través de debidos procesos y compartiendo responsabilidades en tratar de darle salida a los problemas del país.

No es nuestro interés en ningún terreno en producir ningún tipo de animadversión respecto a nada que no sea una acción de corte doloso o ilegal y es nuestro interés buscar generar conciencia también en sectores de la población de que no solamente los sectores del más alto nivel de ingresos tienen que cumplir con una responsabilidad tributaria, sino todos y ver el efecto de ese aporte tributario para el desarrollo de las regiones y de las localidades.

De manera que en lo que usted refiere a que nosotros podamos emitir una declaración, una comunicación a las autoridades en ese sentido de que nuestro interés es que esto se resuelva por las vías pertinentes de la administración tributaria, esto es un hecho. No tenemos en ese terreno ningún interés ajeno a ese.

Creo que el señor Gonzales quería decir algo.

El señor GONZALES.— Sí.

Quiero tomarle la palabra, señor congresista, porque la comunicación que ha llegado a las autoridades y espero que me imagino que usted le puede pedir copia al presidente de la comisión porque él es el que ha enviado, ha hecho un daño tremendo a nuestra empresa a nivel local y estamos ya empezando a ver problemas de agitación social respecto a este tema.

Entonces, yo quisiera tomarle la palabra y si bien es cierto no estamos diciendo que se ha hecho, por ejemplo, uso de información reservada, pero, por ejemplo, un asesor de esta comisión escribe en la columna de un diario y por lo



menos hay un tema de conflicto de interés.

Entonces, creo que hay que tratar los temas con cierto grado de madurez.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Campodónico.

El señor CAMPODÓNICO.— Bueno, me hubiera gustado que se diga las cosas más directamente desde el inicio.

Yo estoy trabajando en esta comisión desde fines de enero y yo he escrito sobre Barrick antes del 31 de enero y luego he dejado de escribir en todo ese tiempo justamente porque estoy acá, y he vuelto a escribir después de la conferencia de prensa de la comisión sobre la base de las cosas que son públicas. Y si usted revisa, yo durante febrero, marzo y abril no he tocado el tema de Barrick, no existe para mí, justamente porque estoy trabajando acá y porque sé que trabajando acá no puedo tener acceso, o sea, puedo tener acceso pero no puedo utilizar periodísticamente ninguna de las informaciones que aquí se procese.

Usted lo puede ver y chequear La República día a día, desde el 31 de enero para acá no hay ni una sola línea sobre Barrick, lo cual me parece que en ese punto de vista... y luego la que hay es posterior a la conferencia de prensa haciendo un comentario sobre el power point y el texto que ahí fue hecho público por los congresistas de esta comisión.

Quisiera que esto quede claro porque yo entiendo perfectamente y eso fue conversado ampliamente con los congresistas Herrera y Diez Canseco sobre las compatibilidades o incompatibilidades que podía haber entre mi labor como asesor y mi labor como periodista.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Zapata, quería hacer una apreciación.

El señor ZAPATA.— Yo creo que efectivamente hay esta controversia, seguramente tiene que seguir los canales respectivos y tiene que resolverse. Ese es el ánimo concreto y la posición de la comisión.

Lo que el ingeniero Gonzales manifiesta de que esta carta que se ha enviado por parte del presidente de la comisión pueda ser la causante de algunos problemas sociales, creo que no es tan cierto. Yo he estado en la municipalidad, en Jancas el fin de semana, y lo que existe allá es otro problema mucho más serio que es el tema medio ambiental que no se ha visto en esta reunión que no es el tema, efectivamente. Y más bien ahí lo que está pasando es que hay una especie de epidemia de 250 personas que tienen un problema que no necesariamente la base de esto es Barrick pero sí se está investigando.

Entonces, eso generalmente crea problemas. Hay una muerte ya y hay efectivamente problemas de ese tipo.

O sea, no creo que sea tanto el problema de la información que pueda haber surgido por la remisión de una carta. Yo creo que hay diversos problemas ya de otra índole que debe más bien preocuparse por ese lado.

Y en lo que refiere al problema ambiental, yo creo que es mucho más serio de lo que se propone, porque ahí hemos estado revisando y hay una pretensión de la empresa de aumentar la capacidad de producción a límites bastante grandes sin muchos cambios medio ambientales.

Por lo tanto, yo dejo el tema ahí, señor Presidente, pero creo que es otro tema que seguramente ya en las instancias respectivas se van a ir tratando.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Quisiera dejar claro que esta comisión no está viendo los temas ambientales, no es su temática. Hay otros espacios del Congreso que ven estos asuntos y yo no quisiera que la reunión derivara en la discusión de estos temas.

Creo que ha sido un intercambio fructífero de información y de criterios.

Nosotros acercaremos a los miembros de la comisión la información que ustedes han traído para entregar en este campo y tenemos la expectativa que este tema sea resuelto por los canales pertinentes de la administración tributaria en este campo, de forma tal que la diferencia existente finalmente sea finiquitada.

Tenemos inclusive, en ese sentido, la seguridad de que en el análisis final que desarrollemos en este terreno, tomaremos en cuenta y confrontaremos las posiciones que han sido dadas por ustedes con las que ha dado la Sunat para emitir una opinión que corresponda a la opinión de la comisión al interior del informe global sobre el tema del decreto supremo 120.

Yo quiero agradecerles su presencia en la comisión las presentaciones hechas y la absolución de las inquietudes y prestarles la seguridad de que hemos expresado en el transcurso de la reunión de hacer llegar esta información al resto de miembros y de buscar que sean respetados los canales del debido proceso en la solución de este conflicto.

Muchas gracias.

Vamos a continuar con la sesión de la comisión investigadora, hoy 29 de abril, siendo las 5 y 39 de la tarde, con el señor Coronel PNP Carlos Pércovich Mallea, en relación a temas que refieren a aspectos de narcotráfico que nos interesaría poder conversar con él.



Antes de iniciar la sesión propiamente, señor coronel, quisiera solicitarle su juramento y disposición a contestar la verdad y solo la verdad en aquellos temas que fueran motivo de esta sesión.

02430

Le rogaría encendiera el micro.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Sí, juro.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Muchas gracias, coronel.

Quisiera preguntarle si requiere usted la presencia o asistencia de algún asesor legal para participar en la reunión, aunque esta básicamente es sobre sus experiencias y las investigaciones que usted ha desarrollado, pero es un uso de la comisión el hacerlo.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No, no deseo.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si pudiera darnos usted sus generales de ley, su nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, documento de identificación, estado civil, grado de instrucción, etc.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Soy Carlos Enrique Pércovich Mallea, nacido en Lima el 17 marzo de 1938, soy casado, tengo DNI 10635698. Vivo en Lima, Guardia Peruana 291, Matellini, Chorrillos.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— ¿Tiene usted una formación profesional aparte de la policial o paralela a ésta?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Aparte de coronel, soy periodista colegiado y actualmente me dedico a escribir.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Quisiéramos solicitarle, coronel Pércovich, si usted pudiera relatarnos resumidamente los temas principales que usted ha investigado y que ha tratado en sus libros sobre lavado de dinero; y que nos pudiera exponer sucintamente los principales hitos de esta actividad dolosa y el desarrollo de la legislación para compartirlo específicamente durante la década del 90 en lo que usted ha avanzado en su investigación y estudio al respecto.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Considero que es un tema bastante amplio. (11)

Resulta de que para mí también ha sido un problema poder plasmar algunas organizaciones en las cuales tuve ocasión de trabajar, no en el ámbito de Tráfico Ilícito de Drogas sino lavado de dinero, porque en aquella ocasión yo era el Jefe de Investigación Financiera, que con mucho beneplácito, por supuesto, lo tomé como mío, porque considero de que esa ley la esperábamos con muchísimo tiempo, porque creía, particularmente yo, que ese era justamente el quid del asunto para poder destruir las organizaciones de Tráfico Ilícito de Drogas, cosa que en el tiempo muy poco he podido ver que se ha avanzado, porque la Ley N.º 25428, que se dio en abril del 92, aparece como una necesidad ante tantos otros casos que habíamos estado viendo, sobre todo el caso de "El Padrino" que solamente tuvo que investigarse con una ley que supuestamente no daba la sanción que posteriormente las otras leyes alcanzaban.

Entonces, efectivamente, ahí aparece de que se está hablando de "Vaticano", de "Amaturo", de "Cachique", los hermanos "López Paredes" etcétera. Cada uno de estos casos son realmente todo un enjambre porque sabemos que primero que hay que probar el Tráfico Ilícito de Drogas.

Por decir un caso que seguramente debe ser motivo de reflexión hoy es el caso "Amaturo". El caso "Amaturo" era un italiano que era conocido como el "Rey de la cocaína", pero que no había caído en el Perú, sin embargo tenía antecedentes de haber caído detenido en Brasil y del Brasil había sido levantado un helicóptero y sacado de una cárcel y después ingresó al país por Madre de Dios. Entonces, ya se notaba la peligrosidad de la gente al que uno considera parte de una organización mafiosa.

En ese sentido se tenía que mirar si esto era o no parte de una organización y al final se probó que efectivamente este señor era parte de una organización, pero lamentablemente no quedó mucho acá porque solamente estuvo 24 horas y después de 24 horas fue deportado a Italia por orden de Montesinos, por supuesto.

Me imagino que deben haberse hecho esas coordinaciones porque después aparece un documento en el cual él agradece este tema. Era un caso como ese en el cual encontrábamos recién una apertura hacia ingresar cómo podíamos investigar lavado de dinero.

Fue una bonita experiencia porque fue sancionado, todos los actores que ingresaron en ese campo fueron requeridos, los bienes fueron incautados, que era lo que se pretendía con esta ley, era una buena experiencia. Más adelante se sabe que estaba en una gran organización que es la de los López Paredes.

Pero quise hacer mención de lo anterior porque todo esto debe de buscar que encontrar a los nexos que están en el narcotráfico. Siempre se ha sancionado a quienes estuvieran cerca al narcotráfico, incluso aquellos que ayuden al



narcotráfico son pasibles de ser sancionados, pero la ley, si bien es cierto, no lo especifica de tal manera y considero que debería de ser un caso para replantearlo y verlo ya desde el punto de vista, que es lo cual ustedes creo que necesitan.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Usted ha desarrollado una serie de investigaciones sobre esta temática enfocándolas desde el ángulo del lavado de dinero. En las investigaciones que ha realizado sobre la evolución de este delito en el transcurso de la década del 90 y específicamente del gobierno del señor Fujimori, ¿cuáles son las principales conclusiones a las que usted llega sobre esta modalidad delictiva y sobre sus relaciones con el poder establecido?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Bueno, esto efectivamente se da el año 92 como una ley que era urgida por la policía para poder hacer su trabajo y que se le permite, de acuerdo a esta ley, a realizar la tarea dentro del contexto de crear la operatoria policial, porque aquí yo solamente puedo referirme a la parte de la operatoria policial porque tienen ámbitos distintos desde el punto de vista fiscal, desde el punto de vista juzgado cambia y entonces solamente tenemos un espacio y en ese espacio era favorable todo lo que más o menos en esa ley se decía, incluso permitía que uno tuviera mayor acceso hacia la información clasificada como es el secreto bancario tributario, cosa que no aparecía antes en ninguna otra ley.

Pero no sé si equivocado o no se da la Ley 25428 y en esa ley se favorecía que cualquier fiscal podía...

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Yo le voy a pedir, coronel Pércovich, permiso unos minutos para que pueda continuar con los asesores, tengo que reintegrarme unos minutos a la sesión y voy a regresar. Yo le pediría que usted continúe con la explicación y a través de los registros y de los asesores estaremos al tanto.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Encantado.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Continúe coronel, por favor.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Bueno, me quedaba contándole un caso singular, pero preferiría que me haga la repregunta.

El señor PRESIDENTE.— Hay una duda que me ha quedado en su intervención anterior, el caso Amaturu. ¿Usted mencionaba que él fue extraditado entiendo hacia Italia por una gestión de Vladimiro Montesinos, esto quiere decir que había una cierta articulación entre la banda de Amaturu y Vladimiro Montesinos para facilitar esta extradición o él finalmente terminó preso también en Italia?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Yo en esos días que ocurre el caso Amaturu yo no estaba todavía trabajando en narcóticos, estaba en camino pero era notorio de que había caído Amaturu, que se sabía toda una historia de él y que muy rápido es extraditado, en dos días, tres días, no sé, pero no queda detenido en el Perú y lo mandan a Italia y se queda en la cárcel de Ravidia. Pero después hay un documento que llega al juzgado en la cual él agradece pero le dice que no está cumpliendo porque han intervenido a sus hijos, él decía que ellos no tienen nada que ver y por qué los habían intervenido.

El señor PRESIDENTE.— Coronel, podría compartir con nosotros alguna de las investigaciones que usted ha realizado sobre la evolución de este delito de lavado de dinero a nivel internacional y que tipo de convenios internacionales el Perú tiene firmado sobre esto y de qué manera estos convenios internacionales o esta situación de lavado de dinero internacionalmente ha influenciado sobre la legislación peruana, en particular sobre esa ley de abril de 1992.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Con respecto a la evolución de la lucha contra el tráfico de drogas mediante la modalidad de lavado de dinero, como he dicho, es nueva, es del año 92, pero todo esto tiene su partida de nacimiento en las convenciones internacionales que firma el Perú y en las cuales cada una tiene su singular manera de ver en enfoque que debería de darse.

El señor PRESIDENTE.— ¿Cuál convención específica se refiere al lavado de dinero?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— La Convención Única del 61, por ejemplo, sobre estupefacientes que enmendaba el Protocolo Modificadorio N.º 1672 en el cual todos los países se obligan a adoptar medidas para que el cultivo, fabricación, extracción, preparación, oferta en general, oferta de venta, distribución, compra-venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, pensión, expedición en tránsito, importación o exportación de estupefacientes, no esté en contra de las disposiciones que considere este delito.

Es decir, aquí en esta convención ya se habla tácitamente sobre la necesidad de buscar aquellos dineros que están metidos en este delito.

El señor PRESIDENTE.— ¿Ahora el concepto lavado de activos recién comienza a utilizarse a partir de la convención del año 88 o estoy equivocado?



El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Es cierto, comienza recién a darse en la Convención del 88.

El señor PRESIDENTE.— Porque el Decreto Ley N.º 22095 del año 1978 no tiene ningún artículo referente al tema del lavado de dinero, no es cierto.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Así es.

El señor PRESIDENTE.— Y recién en abril de 1992 que por primera vez se introduce este tema de lavado de dinero mediante la movilización que se hace de esos dos artículos 296-A y 296-B del Código Penal es así, ¿no?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Efectivamente, es así en que la Convención de las Naciones Unidas del año 88, incluso ya hay una gama de información muy grande para establecer cuál es el papel que juega el lavado de dinero.

El señor PRESIDENTE.— Un tema que nos interesa particularmente a la comisión, coronel, es el de la relación entre narcotráfico, lavado de dinero y poder político, Poder Judicial y grupos económicos de poder, en la medida en que buena parte de lavado de dinero se hace a través de la banca, a través de empresas de servicios, a través de empresas inmobiliarias, etcétera, ¿qué casos saltantes recuerda usted sobre estos temas durante la década del 90 que haya investigado bien, sea cuando fue director de Delitos Financieros en la DINANDRO o por otras investigaciones que a nivel particular usted haya llevado a cabo.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— La relación que existe entre narcotráfico o Tráfico Ilícito de Drogas o lavado de dinero es una condición sine qua non que es la que siempre se ha buscado, primero el antecedente de tráfico y quizá (12) hoy día por eso de que a muchos de los que están siendo juzgados no se les abre una investigación por lavado de activos o lavado de dinero, porque previamente no se ha probado que exista Tráfico Ilícito de Drogas y es requisito sine qua non que existe.

Esa es la relación tráfico ilícito y lavado de dinero y al margen están las organizaciones, ¿por qué? Porque es un caso muy complejo, como le decía, porque cada uno de estos pasos llevan una serie de acciones primero. Por decir, cómo es que los estupefacientes son recogidos hasta convertirse en clorhidrato de cocaína, que es la máxima acción por la cual los traficantes buscan, primero sabemos del sembrío, la cosecha, la hoja de coca, los insumos químicos hasta que aparece la pasta básica, después de la pasta básica viene la pasta lavada y después el clorhidrato de cocaína.

Hasta los años 70 nosotros solamente lo único que podíamos exportar era pasta básica y era tan simple el cambio de pasta básica a pasta lavada, que creo que se han demorado del 70 al 80 para entender que era el uso de un químico y que era el que convertía la pasta básica en pasta lavada y que prácticamente la pasta lavada quedaba a un paso de ser clorhidrato de cocaína.

Ese es todo un tránsito en la cual hay una serie de gentes que intervienen. Entonces, no estamos hablando de una persona, estamos hablando de una organización, sino que a veces los vemos solamente a los que caen, al final son los burros y la organización termina siendo cuatro cinco gentes o cincuenta, pero no toda una organización que necesariamente tiene que haber para que el tráfico se produzca.

A partir de ahí comienza la investigación del lavado, una vez que la droga se encuentra en Lima, por decir, si es que no ha sido elaborada en Lima tiene que salir al extranjero, y generalmente ha sido uno de los motivos por lo cual yo levanté la voz por los años 90, era de que toda la droga para mí salía en barco, entonces había un gran descuido en los puertos y yo alerté de que eso estaba ocurriendo.

Entonces, para que esto llegue a puertos se necesita gente que tenga más dinero y que tenga conexiones, entonces hay otra gama de gente que está vinculada al narcotráfico porque tienen que trasladarlos. Después de ese traslado necesariamente tiene que tener gente en los puertos, entonces hay otra organización allá que está esperando, esos son los que van a recibir la droga en este lugar y aparte de esto, después de ello, tienen que venderla y ese dinero tiene que ir regresando en alguna forma hacia los sitios de elaboración, porque la mayoría de la plata generalmente queda en los lugares de distribución, llámese Holanda, llámese Amsterdam, llámese Europa, donde mayormente tiene su gran cliente.

El señor PRESIDENTE.— Coronel, una pregunta directa. ¿Durante el período que usted fue director de la Dirección de Delitos Financieros no investigó por delito de lavado de dinero a personas que estuvieran ligadas al poder político en ese momento, es decir el asesor Vladimiro Montesinos Torres o algunos otros dirigentes políticos o parlamentarios o miembros de grupos de poder en el país?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No, no se investigó a ninguno de los nombres que acaba de dar. Sin embargo, se investigaron a generales que fueron puestos a disposición del juez, incluso se daba nombre de gente que estaba en el poder en ese momento y que incluso uno era viceministro y pasó a disposición del juez.

El señor PRESIDENTE.— ¿Podría mencionar el nombre?

El señor PRESIDENTE.— El viceministro Solís Cano, incluso figura en mi libro.



El señor PRESIDENTE.— ¿En su libro usted menciona varios casos ligados al poder político?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Incluso se dan los nombres de ellos.

El señor PRESIDENTE.— ¿Es Solís Cano?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Sí, Viceministro del Interior.

El señor .— Una interrupción.

Coronel, cuando está haciendo mención a la manera de cómo para que opere el narcotráfico tenía que ser una organización no solamente que contaba con personas desde los que están acopiando la droga hasta los que están comprometidos en el transporte, los que manejan la organización, dio a entender que también tenía que tener protección política o protección de grupos de poder.

De lo que se conozca o de lo que usted haya conocido en el transcurso de su trabajo como policía, como oficial de la policía, podría mencionarnos así como ha identificado en este caso a una persona vinculada directamente al poder político, ¿qué personas habrían tenido a cargo de esta protección a estas bandas de narcotraficantes?

Conocemos el caso de "Los norteños", ¿nos podría identificar a las personas que habrían dado este tipo de protección a estas bandas organizadas?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No tengo los nombres, no recuerdo en este momento. Siempre se ha sabido que las organizaciones éstas, como le digo, de repente solamente se conoce el nombre del jefe de la institución pero no se conoce todo el grupo que trabaja. Por eso cuando se habla de que hay que derrotar al narcotráfico y hay que terminar con los corruptos, se agarra al jefe pero él no trabaja solo, él trabaja con mucha gente que después van a parar a distintas unidades y después ya se les pierde el rastro.

¿Cuántos trabajaban con Vladimiro Montesinos? ¿dónde están? ¿Acaso a todos se les ha dado de baja? Por eso es que es difícil luchar contra este flagelo, porque la verdad es que es tan grande, tan enraizada, de que las organizaciones no solamente están dadas por nombres que yo puntualmente podría decir.

El señor .— Perdón, pero yo me refería a los que se hayan investigado. Ahora podemos conocer, de repente haciendo un recuento de algunos hechos ya sucedidos, pero digamos trasladándonos un poco retrocediendo a la época, ¿a qué personajes que hayan podido pertenecer al grupo político se han investigado?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Esas investigaciones, como le dije al comienzo, generalmente son hechas por el personal de investigación de Tráfico Ilícito de Drogas que son dos cosas, que yo siempre he querido diferenciar, por qué cosa es de que la actuación del que trabaja en lavado de dinero y Tráfico Ilícito de Drogas es distinta.

Es como si le hago un símil entre el director de orquesta y el director de cine. El director de orquesta sería el que trabaja en Tráfico Ilícito de Drogas ¿por qué? Porque esta persona necesita todos los actores presentes para poderlas investigar, mientras que el que está en lavado de dinero no necesita los actores, es decir solamente necesita versiones, necesita manifestaciones, necesita documentación o información de otra naturaleza, no necesita los actores.

Entonces, es muy difícil que uno haya investigado sino están considerados previamente en la investigación de Tráfico Ilícito de Drogas, por eso es que en el caso yo no tengo los nombres y en todo caso si hubieran habido investigados, esos han pasado en el atestado por Tráfico Ilícito de Drogas y no en el de lavado.

El señor PRESIDENTE.— Coronel, disculpe que insista sobre este tema que ha mencionado el doctor Vidal. En su libro usted menciona una serie de casos, el caso Vaticano, el caso Amaturro, el caso Champa, el caso de los hermanos Cachique Rivera, el caso Leguía Manzur, el caso Tijero Guzmán y el caso de Los Norteños.

Todos estos casos son casos de Tráfico Ilícito de Drogas, de acuerdo con lo que usted nos ha explicado hay una diferenciación entre lo que es Tráfico Ilícito de Drogas y lo que es lavado de dinero y se supone que la acusación previa al lavado de dinero es el de Tráfico Ilícito de Drogas.

En estos casos después se ha procesado a estos mismos sujetos y a otros sujetos ligados con estos casos por Tráfico Ilícito de Drogas a la luz de esta ley de abril de 1992.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— En todos estos casos sí se ha abierto instrucción por lavado de dinero.

El señor PRESIDENTE.— ¿A los cabecillas de estos casos o a otras personas que estaban ligados a estos cabecillas?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— A todas las personas que estuvieran ligadas, pero resulta que no todos tienen bienes porque en una gama de cincuenta detenidos hay muchos que solamente operan, por decir, como recolectores, al final tu buscas información sobre bienes y resulta que hay unos que no tienen absolutamente nada.



entonces no se puede probar el delito de lavado, porque se supone que el delito de lavado tiene relación directa con el enriquecimiento.

El señor PRESIDENTE.— El delito de lavado de dinero en el Perú está tipificado en esta ley de abril de 1992, posteriormente a esa ley ha habido alguna otra legislación que considera este delito que aumenta las penas o disminuye las penas, ¿nos puede informar sobre esto?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Recientemente se ha dado una ley sobre lavado de activos y lo novedoso que tiene es la creación justamente de una entidad de investigación financiera, que después de analizarla me parece de que si teniendo algún avance da la impresión de que lo único que hace es sacarle las nueces del fuego al Superintendente de Banca y Seguros.

El señor PRESIDENTE.— ¿Por qué?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Porque su responsabilidad de Superintendente de Banca era muy grande, no solamente era el jefe de operaciones o el oficial, algo así, no recuerdo el nombre, pero es el que se encargaba de comunicar esto, pero directamente la responsabilidad era del Superintendente de Banca, ahora con esta ley ya no aparece como tal, debe él delegar en alguna otra persona que sea encargada de esa investigación.

El señor PRESIDENTE.— Tenemos conocimiento que el Perú tenía o tiene todavía, no lo sé, una de las sanciones más graves para el lavado de dinero que es la cadena perpetua, ¿esta sanción está contemplada en la Ley 25428 o se dio un dispositivo posterior a esto? Esa es una pregunta y la otra pregunta es, ¿por qué esta ley no ha podido ser aplicada en la medida en que al parecer no hay ninguna persona que esté condenada a cadena perpetua y hasta donde conocemos no hay persona condenada por lavado de dinero?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Se dio la Ley N.º 26223, creo que es la que pone esta pena de cadena perpetua. Yo sí tengo conocimiento de que por lo menos en la banda de los López Paredes están condenados a cadena perpetua, salvo error u omisión.

El señor PRESIDENTE.— ¿Por narcotráfico pero no por lavado de dinero?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— (13) Yo no sé si la cadena perpetua también es por tráfico ilícito. A mí entender, la pena más grave era justamente el lavado de dinero y esa es la única que tenía cadena perpetua.

El señor PRESIDENTE.— Otro tema que nos interesa es el siguiente.

En sus libros usted informa y discute sobre la existencia de organizaciones criminales mafiosas y se diferencia en relación con lo que está denominado, periodísticamente, cárteles. ¿Considera que en el Perú se desarrolló una o varias organizaciones de este tipo con vinculaciones con el poder político?

Coronel, lo que a nosotros nos interesa es que usted pueda compartir lo que se refiere a estas posibles vinculaciones que se habrían establecido entre este delito de lavado de dinero y lo que ha sucedido con el poder político durante la década del 90. Si usted tiene información o investigaciones realizadas sobre este tema.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Lo que ahí aparece es un hecho verídico, se ha probado de que existe lavado de dinero, en algunos casos se ha dado nombres de gente que estuvo relacionada con esas organizaciones. Pero quien al final tiene la última palabra es el Poder Judicial y si el Poder Judicial descarta la posibilidad de que ellos estuvieran relacionados, al fin el que queda mal parado es el Policía que da información con respecto a sus vínculos.

La verdad es que si encontramos la definición de mafia, la mafia es una cosa mucho más grande de lo que uno cree. Aquí, incluso, todavía en este momento existe la idea de que estamos hablando de mafias y la relacionamos a un espacio demasiado pequeño; es decir, de repente recordamos a la familia Corleone o el Padrino o Alfonso Capone y nos da la idea como que si esos fueran unos clanes a los cuales se vincula este negocio, toda esta mafia.

Esta mafia es muchísimo más grande; la mafia necesariamente está vinculada a las instituciones. Incluso, yo considero para que estas organizaciones mafiosas hayan tenido la aceptación que tuvieron y todo lo que se vio en el pasado era porque estaban comprometidos gente de todas las Fuerzas Armadas, Policía, y sin embargo hoy día nadie en el Poder Judicial puede probar. Sin embargo, para todos nosotros era *vox populi* de que se estaba traficando.

El señor PRESIDENTE.— ¿Qué elementos podría usted compartir con la Comisión respecto a las metodologías o formas de probar la relación entre estas llamadas mafias y el poder político?

¿Usted ha reflexionado sobre estos temas? ¿Ha investigado para ver de qué manera nosotros pudiéramos mostrar, efectivamente, esta relación que se habla mucho en los diarios, en las investigaciones periodísticas, pero que cuando se llegan a las instancias del Poder Judicial, o acá mismo en la Comisión, difícilmente se logra pruebas sobre esto?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— De hecho es muy difícil y creo que esto tiene su sustento en el manejo hombres-dinero-poder. Porque si vemos al final todo esto es una cuestión de hombres.

La situación de traficar o de lavar dinero es cuestión de hombres. Frente al hombre que se encuentra lavado dinero



frente al hombre que se encuentra traficando, hay otro que lo está investigando; pero que tiene una desventaja tremenda, que es la parte del poder, tanto el poder económico como el poder de mando.

El poder económico es muy grande en la medida que el traficante puede disponer de ese dinero en cualquier momento. El Policía, el investigador o el encargado de la lucha contra este tráfico tiene que pedir permiso para que le den dinero. De repente tú necesitas 29 mil dólares para poder —por decir cualquier cantidad, no estoy haciendo ningún parangón— hacer un trabajo y resulta que ello perjudica, de repente, tu carrera. Porque quizás no puedes probar cómo gastaste ese dinero, sin embargo tú necesitaban, en el momento, 29 mil dólares para pagar a un confidente que te iba a dar una organización de tráfico. Esto ocurre frecuentemente.

Sin embargo, en el otro lado disponen de un millón de dólares y con eso silencian a todos los que están en este lado, incluso la misma gente de uno. Porque uno no puede pensar que está trabajando con angelitos. Generalmente una organización que también... Y eso me ha ocurrido infinidad de veces, que gente que trabaja conmigo, que trabajaba conmigo, estaban comprometidos en las organizaciones y al final han parado en la cárcel, han sido dados de baja e incluso hay algunos casos que fueron dados de baja, pasaron a la cárcel, salieron y murieron también. Eso también hemos vivido como experiencia.

Los hombres son los protagonistas en todo este hecho de la lucha contra el tráfico y también los traficantes.

El señor PRESIDENTE.— Coronel, en sus libros usted afirma que en el Perú hasta 1996-1997 habían cinco organizaciones criminales mafiosas que estaban ligadas al narcotráfico. ¿Usted podría mencionar cuáles son esas cinco organizaciones, cuáles son las características y las diferencias entre esas cinco, y si entre las cinco habían vinculaciones —en su opinión, como resultado de hipótesis o como resultado de investigaciones que usted haya realizado— con el poder político?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Bueno, esas bandas a las que se hace mención en el libro, que son las que se investigaron en esa época, que eran: Maturo, Cachique, Vaticano, los hermanos López Paredes, que no se les dio ningún otro nombre que aquel que ellos tenían, y también aparecen como los norteños.

Pero yo digo que sí hay una relación. ¿Por qué? Porque en algún lugar siempre está la droga, todos compran en el mismo sitio. Entonces, siempre va haber una relación. La única diferencia puede estar cuando se distribuye. Hay algunos que distribuyen para el cártel de Colombia, otros aprovechan México, otros van directamente a Europa, otros van llevando directamente a Japón, otros llevan a Rusia.

Es decir, la modalidad de envío es lo único que cambia, pero dentro del país todos se abastecen de lo mismo, incluso a veces necesitan el mismo químico para poder hacer el clorhidrato.

El señor PRESIDENTE.— De acuerdo con lo que usted nos ha explicado, no hay —digamos— una estructura de relación entre estas cinco bandas, sino cada una actuaba independientemente y, es más, probablemente no se trataba de bandas organizadas sino de gente individual. ¿Es lo que he entendido?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— En tráfico de drogas nunca se puede estar hablando de gente individual, siempre hay que pensar que son organizaciones, y por una serie de hechos. Porque —como le he estado mencionando— se requiere de la gente desde la siembra de la coca hasta que llega a ser clorhidrato, y para eso se necesita gente.

Por decir de algo menos: la necesidad de insumos. Muchos de los insumos en ocasión no están en el lugar, no pueden ser trasladados, y entonces necesitas gente que pueda trasladarte, de repente, el kerosene, el éter o cualquier otro insumo que no está permitido y que está controlado. Entonces, necesitas gente que esté organizada y que esté viajando hacia los lugares donde va a ser usada.

Eso es solamente hablando de la elaboración, pero después de elaborado también hacía mención que se requiere ser trasladado y el traslado puede hacerse: primero, por tierra, pero después —como les decía— casi siempre ha sido por mar.

El señor PRESIDENTE.— Algunos analistas sostienen que después de 1996 este conjunto de bandas dispersas en realidad eran una suerte de sucursales de grandes organizaciones, o de México o de Colombia, encargadas de acopiar pasta básica lavada para después trasladarla. A partir del año 1996 y 1997 se constituye una especie de cártel de Lima, expresado —digamos— hacia los años 98 y 99 a través de Los Camellos.

¿Usted cree que esta hipótesis de trabajo es plausible en las investigaciones y estudios que usted ha realizado?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Puede darse, porque los hechos están mostrando.

Yo no he hecho mayor investigación con respecto de ello, pero la prensa muestra una serie de factores que unidos encuentran razón en que podría haber estado trabajando una organización mafiosa. Incluso, porque de este hecho creo que se ha recogido información de los Estados Unidos, que no ha sido aprovechada.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted coincide con algunos analistas en términos de que esta organización Los camellos o Cártel de Lima tenía una estrecha relación y uso de la información que manejaba el servicio de



Inteligencia Nacional dirigido en la práctica por Vladimiro Montesinos?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— A mí me parece que sí. Al menos —como digo— por la manera de cómo es que caen los miembros de esta organización y quién es el abogado, cómo éste se traslada y qué grado de amistad tiene con Montesinos, me da la impresión que todo hubiera estado concatenado.

El señor PRESIDENTE.— Respecto a su trabajo en la Dirección de Delitos Financieros, ¿podría señalarnos algunos casos relevantes, dos o tres casos relevantes que usted haya investigado durante ese período que estuvo en esta Dirección de Delitos Financieros de la DINANDRO?

¿Coronel, nos podría proporcionar fechas, lugares, actividad, a qué actividad fundamental se dedicaban estos delitos: si era lavado de dinero a nivel bancario, en casinos, inmobiliarias, en fin, y nombres de instituciones, personas? ¿Tiene usted referencia sobre eso más allá de lo que tiene usted publicado en sus libros?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No, no tengo más información que ésa, porque todo lo que tenía con respecto a estas organizaciones han sido plasmadas en el libro

El señor PRESIDENTE.— Coronel, quisiera plantearle, con todo respeto y a la vez con toda franqueza, la siguiente pregunta.

¿Me da la impresión, por el libro y por lo que usted nos declara ahora, que esta Dirección de Delitos Financieros o no estaba en capacidad de poder investigar temas de lavado de dinero a fondo, por falta de recursos o por una serie de otros temas, o en su defecto era una institución que estaba siendo presionada desde fuera, había que hipotetizar que presionada desde el SIN, para no investigar a fondo lo que son delitos de lavado de dinero?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Me parece que su hipótesis es conforme, es correcta.

Porque yo trabajo hasta el año 95 donde se logra hacer estos trabajos que aparecen en mi libro, (14) pero a partir de ahí muy poco es lo que se hace, pero quién es el que va a parar a investigaciones financieras, Aivar Marca. Entonces, yo creo que es más que sintomático que si Aivar Marca se va a trabajar de Jefe de Investigaciones Financieras, ya no se tenga que hacer absolutamente nada y ya creo que todo está dicho.

El señor PRESIDENTE.— En esa misma línea de las preguntas, ¿usted ha tenido algún problema de índole administrativo, alguna sanción disciplinaria que haya motivado su salida de la Unidad de Investigación Financiera de la policía?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— En absoluto, sino que hubo cambio de director con el que estuve trabajando, que era el general Cahuada, fue cambiado, entró un nuevo director y un día me dijo que si yo había pedido mi cambio. Era una forma muy elegante de decir: te vas, yo le digo: yo creo que sí, me voy, escoge el sitio donde quieres ir, entonces en ese momento yo pedíirme cerca a mi casa y me fui de Subdirector en Altos Estudios Policiales.

El señor PRESIDENTE.— ¿Quién era el que lo invitó, podría hacer referencia?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Sí, el general Bravo Vargas.

El señor PRESIDENTE.— ¿Qué cargo tenía?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Fue director el general Bravo Vargas.

El señor PRESIDENTE.— ¿Director de dónde?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— De narcóticos.

El señor PRESIDENTE.— ¿De Delitos Financieros o de la DINANDRO?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No, de la DINANDRO.

El señor PRESIDENTE.— ¿Quién era el Director General de la Policía Nacional?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— ¿El general Ketín Vidal o no?

El señor PRESIDENTE.— Creo que sí, él estuvo de director.

El señor — ¿Coronel, usted en qué fecha ha salido de retiro y cuál es el último cargo que ha ocupado en la policía?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Estuve hasta el 17 de marzo de 1996 y estuve como inspector en el Sistema de Educación.

El señor — ¿Usted colaboró con la elaboración del Decreto Legislativo 824 en donde se considera estas dos figuras jurídicas y prácticas que se aplica ahora de las remesas vigiladas y el agente encubierto?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No, no he colaborado, implícitamente de repente sí, pero sin ningún



documento, porque eso lo hacía el asesor jurídico.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted tiene alguna opinión positiva o negativa sobre estas dos figuras del agente encubierto y remesas vigiladas?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Me parecía siempre que era necesario, pero en el conjunto hay algunas cosas que no cuadran dentro de la misma investigación.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted cree que estas dos figuras han contribuido a combatir al narcotráfico o han sido más bien contraproducentes?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Como le digo, a mí me ha parecido siempre que era necesario, ahora la conducción es justamente la que uno siempre tiene recelos, porque no sabes tú hasta cuando esa puede ser bien utilizada o mal utilizada, va a depender de los hombres.

El señor PRESIDENTE.— La ubicación de cuentas de Vladimiro Montesinos en diversos países demuestra en su opinión modalidades de lavado de dinero o como ha sostenido en su momento el Procurador ad hoc, incluso la fiscal Cova, buena parte de ese dinero proviene de otro delito que no es el de lavado de dinero.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Mientras no se pruebe que él está metido en tráfico de drogas, lógicamente no podemos estar hablando de lavado de dinero, pero el día que se pruebe un solo hecho en el cual él estuviera comprometido en tráfico de drogas, yo creo que todos los casos podrían ser considerados lavado de dinero.

El señor PRESIDENTE.— ¿Durante su trabajo en la Dirección de Investigación Financiera usted manejó información que le proporcionaba la Policía Nacional o directamente la DEA o el FBI o el Servicio de Inteligencia de los Estados Unidos, la CIA u otras agencias, respecto al tema de lavado de dinero o no?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Nunca trabajé con ninguna de esas agencias, yo trabajaba independientemente porque consideraba que solamente la información que venía en el atestado de tráfico de drogas era suficiente para poder hacer el trabajo de lavado de dinero.

Como digo, yo indudablemente que tenía también mucha información respecto de los bienes era incipiente porque, como le digo, recién se formaba, la ley aparece en el 92, eran los pininos que se hacían en este trabajo, lógicamente que no era mucho. Sin embargo, se muestra de que en ese tiempo se pudieron hacer atestados por lavado de dinero a todas esas organizaciones que se muestran en el libro.

El señor PRESIDENTE.— La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas creada por la Ley N.º 22095 una de las funciones que tiene es la asignación de los bienes incautados y los bienes incautados es un elemento probatorio de lo que es lavado de dinero, ¿usted tenía alguna relación con la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas o dependía administrativamente de la DINANDRO y por lo tanto de la Policía Nacional?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Efectivamente, ese trabajo se hacía directamente con la Dirección de Investigación Financiera, era un nexo muy directo, pero siempre con autorización del juez, porque eso no se hace independientemente, se trabaja con el fiscal, el juez ordena, en algunas ocasiones, incluso, se mantenía la investigación en espera de la respuesta que dé el juez, porque no siempre todos los bienes podían pasar a disposición de OFECOD sino era previo conocimiento del juez.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le pedían opinión sobre la asignación de estos bienes incautados por parte de la Policía Nacional y que eran asignados a la OFECOD para que a su vez lo reasigne a otras instancias del Estado?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No, nunca, esas asignaciones lo hacía en otro nivel.

El señor PRESIDENTE.— Es decir, usted no tenía ninguna relación con la OFECOD?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Excepto al momento de poner a disposición los bienes.

El señor PRESIDENTE.— ¿O sea el Poder Judicial incautaba los bienes y usted decidía hacia donde iba?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Pero había solamente esa clase de relación pero nunca para asignación.

El señor PRESIDENTE.— ¿El presupuesto de la dirección que usted dirigía era íntegramente del presupuesto de la Policía Nacional, no recibía cooperación internacional para llevar a cabo sus actividades?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— De ninguna clase.

El señor PRESIDENTE.— A estas alturas de la investigación o del conjunto de investigaciones que nosotros estamos realizando en la comisión, vemos que el procesado Vladimiro Montesinos Torres fue un privilegiado y usaba información que tenía desde el Servicio de Inteligencia sobre operativos antidrogas, investigaciones policiales, procesos judiciales, entre otros. ¿Conoce si Vladimiro Montesinos también tenía información privilegiada sobre lavado de dinero?



El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Dudo que haya tenido una información de esa naturaleza porque yo era el jefe y nunca me llamaron al SIN, por tal razón es que me quedé once años de coronel y creo que no me querían ni ver la cara.

Sin embargo, es vox populi de que él antes de que cayera envió un e-mail buscándome a mí en Pacific Industrial Bank como que si yo fuera el funcionario, de tal manera de que el FBI tuvo que hablar conmigo para saber si efectivamente el que se estaba identificando al otro lado como señor era realmente Vladimiro Montesinos y eso ha dado paso a que yo en este momento esté solicitando los 5 millones de dólares por la captura de Montesinos.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted ha dicho que el que lo reemplazó a usted en la Dirección de Investigación Financiera fue Aivar Marca, no es cierto, ¿podría decir el nombre completo de esta persona y su cargo y sus grado?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No fue exactamente el que me reemplazó, hubo otro reemplazo, que no recuerdo su nombre, pero posteriormente fue el coronel Manuel Aivar Marca el que se hizo cargo de esa unidad.

El señor PRESIDENTE.— ¿A partir de qué año, usted recuerda?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Puede ser 97, creo que ya en la época en que caen "Los camellos" ya estaba Aivar Marca ahí.

El señor PRESIDENTE.— ¿Usted tiene la hipótesis de que en ese caso Montesinos recibía información sobre lavado de dinero en base a las investigaciones que en la Dirección de Investigación Financiera se realizaban?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Yo creo que habría que presumir que sí, porque era el amigo y lo ponen en un lugar privilegiado porque ese sitio manejaba información de esa naturaleza o para otras componendas.

El señor — ¿Coronel, de repente, por las investigaciones periodísticas más que por la experiencia personal en el trabajo de investigación, usted conoce de las investigaciones que ha seguido haciendo el departamento que usted dirigió el año 94 a lo largo de los siguientes años hasta la caída de este gobierno hasta la captura de Montesinos?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Yo me desligué un poco de ello porque generalmente cuando uno sale de una unidad de narcotráfico es preferible estar ausente, la única relación que si he tenido con ellos es que yo he sido catedrático de una serie de cursos sobre lavado de dinero durante los años siguientes, pero mayormente del trabajo que realizaban no estuve muy al tanto.

El señor — Por ejemplo, qué opinión le merece, por su experiencia, el hecho que actualmente se haya abierto investigación a todas las personas comprometidas en hechos de corrupción en los que en algunos casos puede haber indicios de narcotráfico pero en otros ni siquiera aparece la sombra, sin embargo todos están siendo investigados por lavado de dinero ¿qué opinión le merece? (15)

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Que en el caso no podría ser, legalmente no corresponde, porque como se ha dicho, solamente el lavado de dinero se hace en el caso de que hubiera una relación de tráfico; salvo que les alcance la nueva ley sobre el lavado de activos que sí investiga a quienes estuvieran relacionados con otros delitos.

El señor PRESIDENTE.— Y algo más subjetivo. ¿Respecto a esta solución de Vladimiro Montesinos sobre este delito qué opinión tiene?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Que me parece que no han puesto el empeño necesario como para poder realmente llegar a la verdad, porque yo creo que existen demasiados indicios que podrían comprometer a Vladimiro Montesinos en el tráfico de drogas.

El señor PRESIDENTE.— Coronel, ¿qué indicios habría en su opinión como experto y profesional en estos temas?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Si hacemos un recuento de todo lo que ha ocurrido y ha pasado y han sido motivo de exposición en el Canal 2, Canal 5. Hemos escuchado conversaciones, hemos visto lugares donde ha llegado este personaje, ese personaje relacionado con los mandos militares en aquel momento cuando todavía se tenía zonas liberadas prácticamente para el narcotráfico, porque la subversión había ganado.

Entonces, los actores que hoy día se habla en la televisión o como hemos visto en los diarios, era gente que estaba relacionado con Montesinos, de lo contrario no podía, pues, estar un jefe del Huallaga ser enemigo de él y estar trabajando en esos lugares.

En zonas cocaleras generalmente tenía gente amiga, la verdad es que no me cabe en la cabeza pensar que uno ponga en esos lugares a alguien que no sea, pues, cercano.

El señor PRESIDENTE.— Si usted fuera encargado de una investigación en relación con el tema de lavado de dinero y narcotráfico y le entregan el caso de Montesinos en las manos, ¿por dónde comenzaría usted la investigación para ubicar elementos probatorios o indicios de elementos probatorios según nos menciona hace un momento, digamos, serían testimonios periodísticos, testimonios de la televisión, pero tengo entendido no soy



abogado que este tipo de pruebas no son tales.

Entonces, ¿por dónde podría una investigación seria comenzar a ubicar estas pruebas o indicios?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Me parece que lo que refirió Vaticano era un hecho que podría probarse.

En primer lugar, él da nombres que después han negado, pero cuando hace mención de que él va a un lugar y entrega una cantidad de dinero, también lo hace acompañado y da el nombre. Ese nombre aparece en el libro, ese nombre es...

El señor PRESIDENTE.— “Capulina”.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No, no. No es “capulina”; me permite. Abel Seija Dávila. Y Abel Seija Dávila es una persona que lo acompaña y él está relacionado con uno que era congresista acá y que era, justamente, del partido de Fujimori que es Manuel Latorre Bardalez.

Entonces, si hay esa relación entre un congresista, un traficante y se ven y lo acompaña, y después este señor, Manuel Latorre Bardalez, es el que firma el documento que sirve para sacar de circulación el referéndum, la relación, creo, que el círculo se ha cerrado ¿no?

El señor PRESIDENTE.— Y en su opinión, ¿por qué razón no se ha procedido así en el Poder Judicial a la hora de archivar este caso?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Ya eso cae solamente en las especulaciones. Yo no puedo decir otra cosa que la que estoy mencionando.

El señor PRESIDENTE.— La pregunta creo que era pertinente, ¿usted no cree que, digamos, la legislación actual no permite profundizar este tipo de delitos?

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— La Ley N.º 4428 que se dio una de la primera ley, siempre ha permitido de que se hagan investigaciones de esta naturaleza, sino que el hombre es el factor fundamental.

Yo aquí creo que es cuestión de gente, es cuestión de personas antes que leyes, porque las leyes son perfectamente válidas como para poder hacer una investigación de esta naturaleza.

El señor PRESIDENTE.— Doctor Vidal, ¿usted tiene alguna otra pregunta? Si no existe otra pregunta, yo en reemplazo del Presidente de la Comisión y de los congresistas que forman parte de esta comisión, queremos agradecerle coronel Carlos Pércovich Mallea por su colaboración el día de hoy para esta comisión.

Queremos decir que esta comisión ha actuado desde el principio con las mayores reservas del caso, que esta declaración que usted ha realizado se manejará con esa debida reserva si es de su interés.

Le agradecemos el libro que usted ha donado para el Presidente de la Comisión, congresista Herrera Becerra, y le damos la oportunidad si usted quiere añadir algunos otros elementos que nos pudieran servir en la investigación que nosotros estamos llevando a cabo.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— No. Más bien quiero agradecerles la oportunidad de poder llegar hasta acá porque, justamente, uno de mis mayores preocupaciones han sido siempre llegar a este nivel para que se haga un trabajo mucho más concatenado y que permita, realmente, a quienes trabajan llegue la ayuda que hasta ahora no les ha sido dada.

Aprovecho esto para decirle de los dineros que maneja la organización son tan grandes en contraposición a los dineros que maneja el Estado que, justamente, creo que ese es el Talón de Aquiles.

Y más aún, cuando estos dineros se quedan solamente en la mano de los grandes, y eso ha ocurrido hoy y ha ocurrido siempre. Yo tuve la suerte más bien en ocasión cuando trabajé por la década del 70, de que yo agarraba una cocina como le decíamos nosotros al laboratorio y nos daban, pues, 3 mil dólares, 4 mil dólares, 5 mil dólares y además por cada kilo nos pagaba la DEA en ese entonces.

Es decir, nos daba el dinero a la mano, entonces, quién no quería trabajar y quién no quería encontrar más cocinas o más droga y agarrar a los delincuentes para poder ir determinando, pero lamentablemente en adelante parece que esos dineros se fueron diluyendo en las cabezas directrices y no llegaban a los actores que son, justamente, los jóvenes los que trabajan en los que están en el campo y los que merecen, justamente, esa recompensa.

Eso era todo y agradecerle reiteradamente que me hayan escuchado también una exposición que creo que era necesaria que llegue a este nivel.

También, felicitaciones al congresista Herrera, al congresista Javier Diez Canseco que lo veo después de 20 años y está igualito.

Gracias.



El señor PRESIDENTE.— Si me permite una última solicitud, coronel.

En el intermedio o antes de que usted entrara acá, usted tenía en sus manos una exposición en Power Point, ¿podría usted ser tan amable de darnos una copia del documento?

Por otro lado, preguntarle si en las investigaciones que usted ha realizado en algún momento se le ha ocurrido hacer una especie de cronología de los diferentes hechos delictivos ligados al narcotráfico o al lavado de dinero durante la década del 90, quizás un trabajo de ese tipo a nosotros nos podría servir para ubicar nuestras investigaciones en cada uno de los momentos precisos.

El señor PÉRCOVICH MALLEA, Carlos.— Yo creo que sí. Algo de ello tengo, pero está señalado para la cuarta edición de mi libro, así que cuando salga, yo creo que se lo voy a dar.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, coronel.

Siendo a las 6 y 45 del día martes 29 de abril del año 2003, se levanta la sesión de la Comisión Investigadora sobre Corrupción en el Área de Narcotráfico y Lavado de Dinero.

—A las 18 horas y 45 minutos, se levanta la sesión.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002

COMISIÓN INVESTIGADORA
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
A LAS QUE ARRIBARON LAS CINCO
COMISIONES INVESTIGADORAS
RESPECTO AL PERÍODO DEL EX
PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI
FUJIMORI
(Reservada)

LIMA, 30 DE ENERO DE 2003

DEPARTAMENTO DE TRANSCRIPCIONES

SECRETA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002

**COMISIÓN INVESTIGADORA ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES DE LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS
RESPECTO AL PERÍODO DE GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO
FUJIMORI FUJIMORI
(RESERVADA)**

JUEVES 30 DE ENERO DE 2003

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO HERRERA BECERRA

-Siendo las 14 horas y 20 minutos se inicia la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Buenas tardes.

Vamos a iniciar esta reunión de trabajo de la comisión investigadora de los delitos económicos del año 90 al 2000, siendo las 2 y 20 de la tarde, con la presencia del congresista Javier Diez Canseco, la Presidencia de la comisión, y agradeciendo de antemano la presencia de la doctora Beatriz Merino y del equipo que la acompaña.

Se trata de una reunión donde vamos a, seguramente, requerir mucha información y queremos comunicarle a la doctora Merino que hemos decidido que las reuniones sean reservadas, por los objetivos que todos queremos lograr.

A pedido de la Superintendente, la Presidencia no tiene ningún inconveniente para que pueda hacer una introducción o una explicación previa a las preguntas que podríamos formularle desde la comisión.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Gracias, señor Presidente. Saludo a usted, al congresista Diez Canseco y a todos sus distinguidos asesores.

Quiero agradecerles, por supuesto, esta amable invitación y en realidad voy a iniciar una exposición sobre los resultados de los informes sobre efectos del convenio de estabilidad tributaria y depreciación de los valores revaluados sobre la recaudación de impuesto a la renta, informes que remitíramos al Ministerio de Economía y Finanzas en setiembre y octubre del año 2002, respectivamente.

Antes de entrar al detalle de cada uno de los informes, quisiera presentar una visión de conjunto de lo que se ha estimado en cada uno de los informes, resaltando las principales coincidencias y diferencias, a fin de facilitar una correcta interpretación de las cifras estimadas.

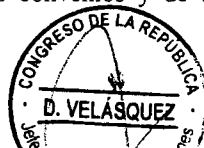
El señor PRESIDENTE.— Hacemos mención de la presencia del congresista Rafael Rey en la comisión.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Saludo al congresista Rafael Rey.

Entre los aspectos comunes a los dos informes, debemos señalar que ambos compartieron el objetivo exclusivo de hacer una estimación numérica de los efectos tanto de los convenios de estabilidad jurídica como de la depreciación de los activos revaluados sobre la recaudación.

En ambos informes también las estimaciones se realizaron sobre la determinación del impuesto a la renta anual de tercera categoría; asimismo, conceptualmente ambos informes definieron la variable a estimar como una brecha en la recaudación definida por la diferencia entre el impuesto a la renta determinado con beneficios y el impuesto a la renta recalculado sin considerar beneficios.

Dicha brecha es la que se ha usado para estimar el efecto de los convenios y de la depreciación de activos revaluados sobre la recaudación en cada informe, respectivamente.



La base legal

Las empresas que tienen convenios de estabilidad y que fueron consideradas en nuestro informe, sea que revaluaron o no sus activos, se encuentran reguladas por los decretos legislativos 662 y 757, en lo relativo a la firma de sus convenios.

Para el caso de las empresas que revaluaron activos, ya sea que tengan convenios de estabilidad o no, se regularon por la Ley 26283 y el Decreto Supremo 120, en lo relativo al uso de la depreciación de los activos revaluados.

Período de medición de la brecha

Una diferencia importante entre ambos informes es el período que cubre la estimación de la brecha de recaudación, aspecto que depende de la naturaleza de cada variable a medir.

En el caso de los convenios de estabilidad, la brecha se define como la diferencia entre el impuesto a la renta calculado con las normas estabilizadas y el impuesto a la renta recalculado con las normas modificadas.

Téngase en cuenta que aquí los efectos en la recaudación solo aparecen desde el momento en que las normas del impuesto a la renta cambian.

Por ello, si un contribuyente, por ejemplo, estabilizara un beneficio tributario que le significa al Estado una pérdida en recaudación, como podría ser la depreciación de los activos revaluados, y dicho beneficio no se modifica durante los cuatro primeros años, entonces el efecto de los convenios sobre la recaudación durante esos cuatro años sería nulo; pues, la pérdida por dicho beneficio no es imputable a los convenios de estabilidad sino al propio beneficio.

Solo habrá un efecto en la recaudación imputable a los convenios cuando dicho beneficio, por ejemplo, se elimine desde el quinto año; pues, recién la pérdida del quinto año en adelante, proveniente de un beneficio derogado, solo es posible por la existencia de normas estabilizadas a través de convenios de estabilidad.

Por su parte, la brecha que se estima en el informe referido a la depreciación de activos revaluados resulta de la diferencia entre el impuesto a la renta calculado con y sin el beneficio de la revaluación, brecha medida para todo el período en que el beneficio estuvo vigente; es decir, desde el ejercicio en que se aprobó —el 94— hasta el ejercicio en que se derogó —el 98—, dado que aquí el objetivo fue medir la pérdida en recaudación imputable al beneficio en sí mismo.

Grupo de empresas

El informe de los convenios trabaja sobre el grupo de empresas que celebraron convenios de estabilidad, mientras que el informe de depreciación de activos trabaja sobre el grupo de mil 558 empresas reorganizadas entre 1994 y el 98, y que además parte de las cuales revaluaron sus activos entre las que existen, tanto empresas con convenios de estabilidad como empresas sin convenios de estabilidad.

Señor Presidente, si lo tiene usted a bien, yo podría dejarle a usted una copia, tanto de mi presentación como de los cuadros que estoy presentando, para facilidad y estudio de los señores congresistas, posteriormente.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Y si usted lo quiere, le puedo dar en este momento una copia, que quizás podrían ir sacando una copia del mismo. Esta es una copia adicional, si quisiera usted hacer copias para los señores congresistas.

El número de brechas medidas

Finalmente, en el informe referido a los convenios se estimaron seis brechas de recaudación correspondiente a seis modificaciones aprobadas sobre el impuesto a la renta entre el 94 y el 2001. Una de esas brechas corresponde a la depreciación de los activos revaluados medidos desde que dicho beneficio se derogó, en el 99 hasta el 2001.

Por su parte, el informe referido a la depreciación de los activos se estima, como es de esperar, una sola brecha, que corresponde a la pérdida de recaudación por la existencia de dicho beneficio.



Dicha pérdida resulta de la suma de las pérdidas de varias empresas individuales consideradas en la muestra, que hicieron uso del referido beneficio durante el período de vigencia —repito, 94-98—, entre las que se encuentran empresas con convenios y sin convenio de estabilidad.

Para tener una apreciación de la importancia relativa de las pérdidas de recaudación originadas en cada uno de estos dos grandes temas se ha elaborado un cuadro síntesis, en el cual se indica: la pérdida aplicada por los convenios de estabilidad, hasta el ejercicio 2001, estaría fluctuando entre 238 millones de soles y 282 millones de soles, según se considere las dos estimaciones para la no prórroga de la exoneración de las rentas financieras; mientras que la pérdida proveniente del beneficio de la depreciación de activos revaluados ascendería a 274 millones de soles, de los cuales 147 provienen del período 94-98 y 127 del período 99-2001 en forma de pérdida arrastrable.

Con ello tenemos que hasta el año 2001 las estimaciones de ambos informes han significado pérdidas más o menos iguales y la resultante arroja una pérdida estimada que fluctuaría entre 512 millones de soles y 556 millones de soles.

Por el contrario, la pérdida por aplicar para ejercicio futuros, es decir, desde el ejercicio 2002 en adelante, se ha estimado en 762 millones de soles provenientes de los convenios de estabilidad y solo en 65 millones de soles provenientes de la depreciación de activos revaluados pendientes de aplicar.

En conjunto, esto da lugar a una pérdida total por aplicar de 827 millones de soles, que sumados a las pérdidas ya aplicadas da un total que está en el orden de los mil 300 a mil 400 millones de soles. Es decir, a futuro, los principales efectos están por el lado de la compensación de las mayores pérdidas generadas tanto por los convenios de estabilidad jurídica como por el beneficio de la mayor depreciación de los activos revaluados.

En adelante analizaremos los resultados de cada informe en particular.

Luego de haber presentado esta visión de conjunto, permítanme empezar por exponer los resultados del informe referido a los convenios de estabilidad jurídica sobre la recaudación, para referirnos luego al informe que sustenta la estimación relacionada con la depreciación de los activos revaluados.

Empezaré esta parte por mencionar dos consideraciones preliminares: En primer lugar, debo señalar que en el tema de los convenios de estabilidad jurídica la Sunat no ha participado ni participa, ni directa ni indirectamente, en la elaboración, negociación o suscripción de ningún convenio de estabilidad jurídica suscrito a la fecha.

Nuestra labor sobre este particular se limita a recaudar y fiscalizar a los contribuyentes con convenios considerando las normas tributarias estabilizadas. Sin embargo, siendo este un tema que involucra aspectos tributarios, solicitamos a ustedes, señores congresistas, se establezca la obligación de informar a la Sunat cuando se realice la firma de estos convenios.

En segundo lugar, quiero señalar que el informe técnico elaborado a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas se refiere únicamente a aspectos tributarios. Dicho informe se inició a mediados del mes de agosto del año 2002 y culminó con la entrega del mismo el día 27 de setiembre del mismo año a dicho ministerio.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, debemos manifestar que el objetivo del informe realizado por la Sunat fue exclusivamente el de efectuar la estimación, desde el punto de vista —repito— estrictamente tributario, de los efectos de los convenios de estabilidad jurídica sobre la recaudación del impuesto a la renta durante el período 94 al 2001. Es decir, aun cuando existen otros efectos asociados a la suscripción de los convenios de estabilidad, tales como el incremento de la inversión, el empleo generado o la generación de divisas, dichos aspectos no han sido contemplados por el presente informe por ser materias que corresponde ser analizados por otras instancias del Estado.

Desde el punto de vista económico, los convenios de estabilidad jurídica son herramientas de política fiscal que se utilizan para fomentar las inversiones privadas en el país.

El principal atractivo que ofrecen estos convenios para los inversionistas reside en que, al estabilizar las normas que conforman un régimen económico determinado, como por ejemplo el libre régimen cambiario, el derecho a la no discriminación o al régimen tributario vigente, se elimina el riesgo para los inversionistas respecto a un cambio repentino en las reglas de juego operado desde el Estado, que podría terminar afectando negativamente los futuros rendimientos de cualquier inversión realizada.

Dentro del universo de convenios de estabilidad jurídica que se encuentran vigentes en la actualidad, podemos distinguir a dos grupos diferenciados según los regímenes legales que regulan la suscripción de los mismos: Un

primer grupo que en el ámbito tributario se conoce como el régimen general, al que puede acceder cualquier inversionista y empresa receptora de inversión, sin perjuicio de la actividad económica que desarrolle, se encuentran regulados por los decretos legislativos 662 y 757 y normas modificatorias.

Un segundo grupo denominado los regímenes sectoriales. Se encuentran regulados por el Decreto Supremo 014 - Ley General de Minería, y por la Ley 26221 - Ley de Hidrocarburos, y normas modificatorias, respectivamente, a las que solo pueden acceder las empresas que desarrollen actividades de minería y extracción de hidrocarburos.

Sobre este particular, debemos precisar que la estimación realizada en nuestro informe se refiere a los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, considerando únicamente los convenios que fueran remitidos por ProInversión.

Sin embargo, como explicaremos más adelante, incluimos en esta estimación a tres empresas que suscribieron convenios con el Ministerio de Energía...(vacío)... a fin de recoger en este informe el efecto que tuvieron dichos convenios sobre el beneficio de la depreciación de los activos revaluados en aquellas empresas, que la Sunat tuvo conocimiento que continuaron aplicando dicho beneficio más allá del ejercicio 99, en virtud de su convenio de estabilidad.

El marco legal que regula los convenios suscritos por ProInversión está conformado por las siguientes normas: Decreto Legislativo 662, Decreto Legislativo 757, las normas modificatorias de las dos anteriores, que son las leyes 27342, 27514, 27576 y 27909, y finalmente la norma reglamentaria regulada por el Decreto Supremo 162-92-EF.

De acuerdo al marco legal señalado anteriormente, los derechos estabilizados a través de los convenios suscritos al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, pueden resumirse como sigue: A los inversionistas se les garantiza la libre disponibilidad de divisas, la libre remesa de utilidades y capitales al exterior, el uso del tipo de cambio más favorable que encuentren en el mercado, el derecho a la no discriminación y la estabilidad en las normas del impuesto a la renta que afecten a las utilidades o dividendos que se pongan a disposición del inversionista por parte de la empresa receptora de la inversión.

Por su parte, para las empresas receptoras de inversión en sus respectivos convenios se garantiza: la estabilidad del régimen laboral en la contratación de trabajadores vigente al momento de la suscripción de los convenios, el uso del tipo de cambio más favorable que encuentren en el mercado, los regímenes especiales de exportación (como admisión temporal, zonas francas industriales comerciales y zonas de tratamiento especial vigentes al momento de la suscripción del convenio) y finalmente la estabilidad en las normas del impuesto a la renta sobre alícuota, deducciones, escalas y demás elementos de dicho impuesto.

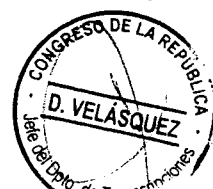
Como contrapartida a los beneficios obtenidos por la celebración de los convenios de estabilidad jurídica (2) los inversionistas y las empresas receptoras de inversión deben cumplir ciertos requisitos establecidos en las leyes. Para los inversionistas, estos son: realizar aportes dinerarios para las empresas mineras y petroleras que operen en el país —el aporte debe tener un monto mínimo de 10 millones de dólares y de 5 millones de dólares para las empresas de otros sectores—, acreditar el ingreso de las inversiones a través del sistema financiero nacional y acreditar el cumplimiento de dicho aporte en la empresa.

Cabe señalar que los niveles mínimos de inversión antes mencionados están vigentes desde el 7 de setiembre del año 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley 27342, que elevó los niveles mínimos de inversión requeridos para la suscripción de los convenios de estabilidad suscritos al amparo de los decretos leyes 662 y 757.

Antes de dicha ley, los montos mínimos de inversión estaban fijados en 2 millones de dólares para todos los sectores y en 500 mil dólares, siempre que se generaran por lo menos 20 puestos de trabajo permanentes o que la inversión generara no menos de 2 millones de dólares de ingresos de divisas en los siguientes tres años de suscrito el convenio.

Por su parte, las empresas receptoras deben cumplir con los siguientes requisitos: acreditar la recepción de los aportes de los inversionistas (10 millones de dólares para las mineras y petroleras o de 5 millones de dólares para los demás sectores), que las inversiones recibidas sean mayores al 50% del valor del capital y reservas de la empresa, emitir las acciones a favor del inversionista, registrar los aportes y acreditar el aumento de capital respectivo, entre otros.

Cabe señalar que la Sunat no verifica el cumplimiento de estos requisitos por escapar de su competencia, tarea que —entendemos— corresponde a la entidad que suscribe los convenios en representación del Estado.



Respecto a las normas del impuesto a la renta que se estabilizan, debemos indicar que hasta antes del 7 de setiembre de 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley 27342, las tasas del impuesto a la renta estabilizados por los convenios eran las que se encontraban vigentes al momento de la suscripción de los mismos; posteriormente, la Ley 27342 añadió a la tasa del impuesto estabilizado dos puntos porcentuales, disposición vigente hasta el 28 de agosto del año 2001, fecha de publicación de la Ley 27514, que derogó la aplicación de dichos puntos adicionales.

Sin embargo, la misma Ley 27514 señaló en su única disposición transitoria que para los convenios celebrados desde la vigencia de dicha ley —desde el 29 de agosto de 2001— les eran aplicables las modificaciones al régimen tributario del impuesto a la renta vigentes a partir del 1 de enero de 2002.

En la actualidad, y con la reciente aprobación de la Ley 27909, publicada el 8 de enero del presente año, los convenios de estabilidad celebrados desde dicha fecha les serán aplicables no solo las normas del impuesto a la renta vigentes al momento de la suscripción del convenio respectivo, sino además las normas modificatorias, aquellas publicadas en el diario oficial *El Peruano* hasta esa fecha.

Respecto a la suscripción de los convenios por parte de los inversionistas, ello implica la estabilidad del impuesto a la renta solo respecto a los dividendos o utilidades que estos reciban para las empresas receptoras de inversión.

Por su parte, la estabilidad del impuesto a la renta para las empresas receptoras es respecto de la alícuota, deducciones, escalas y demás elementos vigentes al momento de la suscripción de los mismos, a los que desde enero de 2003 se añaden las normas publicadas en *El Peruano*, como señalé anteriormente.

Respecto al proceso de estimación debemos indicar que dicha labor se inició desde mediados de agosto de 2002, como indicáramos anteriormente, concluyéndose el mismo en el mes de setiembre de dicho año. Como ya se mencionó, el informe se realizó considerando las copias de los convenios de estabilidad jurídica remitidos el 5 de julio del año 2002 por ProInversión, mediante oficio 866-2002-DE-Proinversión.

Con las consideraciones señaladas, la estimación se realizó sobre la base de los siguientes parámetros: se trabajó con todos los convenios firmados por ProInversión al amparo de los decretos legislativos 662 y 757, se trabajó únicamente con los convenios firmados con las empresas receptoras de inversión y no con los convenios firmados con los inversionistas. Ello se debe a que dichos convenios, casi en su totalidad, 98,2% del total, se celebraron después de 1994 cuando los dividendos se encontraban inafectos del impuesto a la renta, situación que no varió durante el período de análisis del informe 94-2001, por lo que dichos convenios no produjeron ni ganancia ni pérdida durante el período analizado.

Asimismo, se trabajó con el impuesto a la renta anual consignado en las declaraciones juradas anuales correspondiente a los ejercicios 94 al 2001, último ejercicio anual, cuya data se tiene registrada.

Con las copias de los convenios de estabilidad recibidos de ProInversión se procedió a empadronar a cada uno de ellos con los siguientes resultados: se recibieron un total de 991 convenios, de dicho total 734 convenios corresponden a convenios firmados con inversionistas, mientras que 257 a convenios firmados con empresas receptoras de inversión. De los convenios firmados con las empresas receptoras, 175 son convenios originales y 82 son modificatorios o adendas de las primeras.

Finalmente, luego de la búsqueda de la razón social consignada en cada uno de los 175 convenios originales en nuestra base de datos, se identificó a un total de 164 empresas distintas, siendo la diferencia —entre los 175 convenios y las 164 empresas encontradas— 11 convenios a los que las empresas renunciaron para firmar uno nuevo.

Cabe señalar que en las copias de los convenios recibidos las empresas solo se identifican por su razón social, por lo que ello implicó una búsqueda de empresa por empresa en nuestros registros, a fin de identificarlas y obtener su información tributaria.

De las 164 empresas se procedió a trabajar con 162 empresas, pues una de ellas no pudo ser hallada en nuestro padrón de contribuyentes, mientras que la otra recién inició operaciones en el año 2002 y por lo tanto no cuenta con información tributaria antes de dicho ejercicio.

Cabe agregar que a dicho total de empresas se agregaron tres empresas adicionales cuyos convenios de estabilidad fueron firmados por el Ministerio de Energía y Minas. Esta agregación obedeció al objetivo de tener una mención más completa del efecto de la depreciación de los activos revaluados, pues de las cuatro empresas sobre las cuales Sunat tuvo conocimiento de que siguieron revaluando sus activos con posterioridad al ejercicio 99, es decir, luego

de la derogación de dicho beneficio, tres de ellas firmaron sus convenios con el Ministerio de Energía y Minas y no se encontraban dentro de los convenios remitidos por ProInversión.

La brecha utilizada para medir el efecto de los convenios, sobre la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría, se definió como la diferencia del impuesto a la renta declarado por las empresas, considerando las normas estabilizadas producto de los convenios y el estimado del impuesto a la renta que se habría determinado de no existir convenio y haber aplicado las normas modificadas vigentes en dicho año. La brecha resultante es el efecto de los convenios sobre la recaudación.

Nótese, señores congresistas, que dicha brecha puede adoptar un valor positivo como negativo, dependiendo del sentido de las modificaciones operadas sobre el impuesto a la renta durante la vigencia de los convenios.

A modo de ejemplo, si el contribuyente estabilizó el impuesto a la renta del 94 con la tasa de 30%, mientras que en el ejercicio 2002 esa tasa bajó a 27, ello ocasionaría una brecha positiva a favor del Estado desde el ejercicio 2002 en adelante; pero si, por el contrario, dicha tasa hubiera subido a 32%, el efecto habría sido negativo para el Estado desde el mismo ejercicio.

En el siguiente gráfico se presenta un ejemplo que muestra de manera visual la medición efectuada en nuestro informe. Aquí se tiene a un contribuyente que firma un convenio de estabilidad con el Estado en el año 96, vigente hasta el ejercicio 2006, estabilizando el impuesto a la renta desde 1996 por los siguientes 10 años. Asumiendo que las normas de dicho impuesto no se modifican en 1997 y 1998, la brecha en recaudación producto de su convenio es nulo, pues bajo las mismas normas tributarias del 96 paga lo mismo que cualquier contribuyente sin convenio; pero si las normas del impuesto a la renta se modificaran, por ejemplo, en 1999, aparece una brecha representada por un triángulo, en la figura sobre dicho año, la misma que puede ser positiva o negativa. Dicha brecha, para cada año, resulta de la diferencia del impuesto a la renta determinado con las normas del 96 y con las normas del 99, tal como se vio en la diapositiva anterior.

De mantenerse la modificación del impuesto durante el 2000, 2001 y siguientes, las brechas de los convenios serán distintas a cero para dichos años.

Por lo que haciendo un corte hasta el 2001, el efecto de los convenios sobre la recaudación en este ejemplo resulta de la suma de las brechas calculadas para los años 99, 2000 y 2001. Es esta metodología la que ha seguido nuestro informe.

Para efectos de la medición realizada se consideró las siguientes modificaciones en el impuesto a la renta desde el 94 hasta el 2001, cada una de las cuales corresponde a una brecha en la recaudación estimada.

Depreciación de los activos revaluados

Beneficio aprobado por la Ley 26283 y reglamentada por el Decreto Supremo 120. Este beneficio fue derogado por la séptima disposición final de la Ley 27034, que limitó la depreciación de los activos revaluados hasta el ejercicio 98; por lo que aquí se presenta solo la parte de la depreciación de aquellas empresas detectadas por la Sunat que continuaron depreciando sus valores revaluados desde 1999 en adelante, amparadas en sus convenios de estabilidad.

Cabe mencionar, señores congresistas, que la pérdida en recaudación por la depreciación de los activos revaluados antes de la vigencia de la Ley 27034, que anuló dicho beneficio, es decir, antes del 99, y que es materia del siguiente informe, no genera una brecha en recaudación imputable a los convenios de estabilidad; pues, antes de 1999 cualquier contribuyente podía beneficiarse de la depreciación de valores revaluados mientras que después del 99 solo las empresas con convenios de estabilidad podían seguir depreciando dichos valores.

Modificaciones a las tasas de impuesto a la renta

Aquí se midió la brecha en la recaudación explicada por las modificaciones en la tasa de impuesto a la renta de 2001, tasa de 30% y 20% por reinversión, el 2% adicional a la tasa del impuesto aprobada por la Ley 27342 y su posterior anulación.

La posterior reducción de la tasa del 27% vigente para el año 2002 no se considera, pues la declaración jurada de dicho ejercicio recién se presentará en el presente año.

Aquí consideramos a los contribuyentes que estabilizaron las normas del impuesto a la renta que incluía, para la determinación del impuesto, una comparación con el impuesto mínimo a la renta que fuera derogado en el 97 por la Ley 26777.

Prórroga de la exoneración a las ganancias financieras

Las normas del impuesto a la renta vigentes entre el 94 y el 98 otorgaban la exoneración de impuesto a la renta a algunas rentas, tales como las bursátiles, los rendimientos en los depósitos bancarios, entre otros. Sin embargo, dicha exoneración tenía un plazo límite fijado hasta el 31 de diciembre del año 2000.

En el 98 esta exoneración fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002 por la Ley 27034, medida que estaba vigente (3) desde 1999 en adelante. Sin embargo, dicha prórroga no operaba para las empresas con convenios de estabilidad celebrados antes dicha prórroga, es decir, antes del 98; por lo cual, para estas empresas las ganancias exoneradas hasta el diciembre de 2000 pasan a estar afectas al impuesto desde el año 2001 en adelante, apareciendo aquí una brecha a favor del Estado.

Finalmente, se consideró los efectos de la depreciación especial de los sectores hospedaje y agrario firmado con ProInversión, cuyo resultados son nulos a la fecha, por cuanto las modificaciones legales sobre la materia, antes que anular los beneficios, los han mantenido vigentes.

Como resultado de las mediciones efectuadas se obtuvieron los siguientes resultados para el período 94-2001: una pérdida de 373 millones por la depreciación de los valores revaluados, quedando pendiente por depreciar 762 millones contra los futuros ejercicios; una ganancia de un millón de soles por la variación en las tasas del impuesto, una ganancia de 46 millones de soles por el impuesto mínimo a la renta, una ganancia estimada entre 46 y 89 millones por la no prórroga de las rentas financieras antes exoneradas, y efectos nulos por la depreciación de las empresas agrarias y de hospedaje.

A modo de conclusión, tenemos que el efecto neto estimado para el período 94-2001 resulta en una pérdida neta que fluctuaría entre los 238 millones y los 282 millones de soles. A dicho total se debe añadir un estimado de pérdidas por 760 millones de soles pendientes de aplicar para los ejercicios futuros y provenientes del beneficio de depreciación de los activos revaluados.

De otro lado, cabe señalar que los resultados estimados no deben considerarse como un resultado estático, pues las brechas en la recaudación, producto de los convenios de estabilidad, seguirán presentándose hasta la finalización de la vigencia del último convenio suscrito.

Finalmente, señores congresistas, debemos recordarles que la medición presentada aquí solo analiza la variable tributaria y, como ya he dicho, no considera otros efectos no tributarios producidos por la celebración de los convenios de estabilidad, análisis que compete a otras entidades.

Estimación del efecto de la mayor revaluación de activos sobre la recaudación tributaria. Acuerdos de fusión o división

A continuación, permítanme pasar a mostrar los estimados del informe referido a la pérdida de la recaudación producto de la mayor depreciación de los activos revaluados.

Antes de comentar el informe en sí, quisiera señalar algunas consideraciones preliminares. En primer lugar, se debe tener presente que para la elaboración del presente informe se trabajó con una muestra representativa de contribuyentes con acuerdos de fusión o división. Los activos fijos de la muestra representan el 70,2% del total de los activos fijos de todas las empresas con dichos acuerdos.

En segundo lugar, debemos señalar que para efectos de la estimación de la pérdida en la recaudación se tomaron los datos de los activos revaluados declarados por los contribuyentes, no habiéndose realizado una tasación o análisis específico del valor de los bienes revaluados.

Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas empezaremos, a partir de la presente diapositiva, a comentar este informe:

Como primer punto debemos manifestarles que el presente informe tuvo como objetivo estimar la pérdida en la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los ejercicios 94-98, así como

consecuencia del beneficio de la depreciación de activos de la Ley 27286 y el Decreto Supremo 120, los cuales estuvieron vigentes en dicho periodo.

Debe subrayarse que la revaluación de activos, es decir, la actualización del valor de un activo en libros a valor real o de mercado, producto de los procesos de fusión o división, al amparo de esta Ley 26286 y el Decreto Supremo 120, se consideró como costo computable para efectos tributarios; en consecuencia, este mayor costo se aceptó como deducción tributaria a través de una mayor depreciación o amortización para efectos de establecer la renta neta, lo cual afectó la determinación del impuesto a la renta.

En esta diapositiva mostramos cuál es el universo potencial de contribuyentes que pudieron haberse beneficiado con la mayor revaluación de activos.

Para obtener la relación de todas las empresas adquirentes registradas en la Sunat se procesó la información de los formularios 2135 y 2139, que contienen los datos de las empresas involucradas en acuerdos de fusión o división. De acuerdo a dichos formularios existen mil 558 empresas adquirentes producto de las renegociaciones de empresas en sus dos modalidades: la fusión o la división. De este total, 985 son principales contribuyentes y 573 son medianos y pequeños contribuyentes.

Se entiende por contribuyentes adquirentes a las empresas resultantes de los procesos de fusión o división, las cuales incluyen a las empresas absorbentes o las nuevas empresas constituidas producto de dichos acuerdos.

Para la selección de la muestra se analizó la importancia de los principales contribuyentes dentro de dicho universo, escogiéndose como variable de análisis el valor de los activos fijos.

En la presente diapositiva podemos observar que el total del activo fijo declarado en el ejercicio 1999, por los mil 558 contribuyentes, asciende a 63 mil 743 millones de soles, de los cuales el 98,1% corresponde a los principales contribuyentes.

Una vez conocida la importancia de los activos fijos de los principales contribuyentes respecto al total, los que representan el 98,1%, tal como lo indicáramos anteriormente, se estableció que la muestra esté conformada por principales contribuyentes y que el activo fijo de estas debería por lo menos explicar el 70% del total de los activos fijos declarados por las mil 558 empresas adquirentes.

Así, la muestra seleccionada está conformada por 375 contribuyentes cuyos activos fijos totalizan 44 mil 737 millones de soles, monto que representa el 70,2% del total de activos fijos declarados por las empresas adquirentes.

De acuerdo a la información declarada por los 375 contribuyentes de la muestra seleccionada, solo 153 empresas cuentan con activos revaluados, producto de los procesos de fusión o división por un monto ascendente a 7 mil 89 millones de soles. Del total de activos revaluados de la muestra, 42,7% corresponde a empresas del sector de energía eléctrica, seguido por un 29% correspondiente a empresas manufactureras, un 18,6% a empresas del sector minería e hidrocarburos, y 9,7 a otros sectores.

En las siguientes cuatro diapositivas voy a comentar brevemente la metodología de estimación. De manera general podemos indicar que la pérdida en la recaudación correspondiente a los ejercicios 94 a 98 se basa en la diferencia entre el impuesto a la renta declarado por los contribuyentes y el impuesto a la renta calculado, sin considerar la mayor depreciación de los activos revaluados.

El monto de los activos revaluados corresponde a la información declarada por los contribuyentes, no habiéndose realizado una tasación o análisis específico del valor de los bienes revaluados.

El impuesto a la renta calculado por empresa se obtuvo año a año para los ejercicios comprendidos entre la firma de la escritura pública del acuerdo de fusión o división y el ejercicio 98, año hasta el cual estuvo vigente este beneficio.

La estimación se obtuvo sumando el monto anual de la mayor depreciación resultante de la revaluación de activos al resultado de cada ejercicio declarado por el contribuyente, obteniendo de esta manera el impuesto a la renta sin considerar la mayor depreciación.

El monto de la mayor depreciación anual en algunos casos fue obtenido de las auditorías realizadas por la Sunat, en los otros casos se utilizó la información de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta e información de los estados financieros reportados por las empresas a la Conasev, para estimar la composición de los activos revaluados por contribuyente, y a partir de la identificación y cuantificación de cada tipo de activo aplicar el porcentaje de depreciación correspondiente para obtener, finalmente, un estimado de la depreciación anual.



Debemos mencionar que a un primer grupo de 36 contribuyentes, cuyos activos revaluados representan el 90,2% del total de activos revaluados de la muestra, se estimó la pérdida empresa por empresa. La estimación de la pérdida para el resto de empresas de la muestra, 117 contribuyentes que cuentan con activos revaluados, se infiere a partir de los resultados obtenidos en el primer grupo.

En las siguientes tres diapositivas mostraré ejemplos a fin de esclarecer la metodología empleada. El primer ejemplo nos permite apreciar la manera como se estimó la depreciación anual del activo revaluado. Así, para el ejemplo indicado el contribuyente declaró un total de 43,5 millones de soles de activos revaluados; dicho total se desagregó por tipo de activo a fin de aplicarle la tasa de depreciación correspondiente y hallar la depreciación anual del activo revaluado.

Para la desagregación de los activos revaluados se contó con información obtenida de las auditorías realizadas por la Sunat, información de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta e información de los estados financieros de Conasev, como se mencionó antes.

Para ello, se examinó la información de los activos antes del proceso de reorganización y se comparó cada una de las cuentas con la información del balance del ejercicio en que se firmó la escritura pública de la fusión o división.

Con esta información pudimos estimar la composición de los activos revaluados. Una vez estimados estos montos se les aplicó la tasa correspondiente de depreciación, obteniendo el monto de depreciación anual. Para este ejemplo la depreciación anual es de 5 millones de soles.

En el segundo ejemplo mostramos cómo la utilización de la mayor depreciación anual del activo revaluado afecta la recaudación del impuesto a la renta de tercera categoría.

Para ello continuamos trabajando con los datos del contribuyente analizado en el primer ejemplo. Observando la información declarada por este contribuyente se tiene que la renta neta del ejercicio asciende a 73,1 millones de soles, a este monto se le resta los 39 millones de soles de pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, dando como resultado una renta neta imponible del ejercicio de 34,1 millones de soles. A este monto se le aplica, finalmente, la tasa del impuesto, obteniéndose un impuesto a la renta de tercera categoría de 10,2 millones de soles.

Para obtener el impuesto a la renta calculado se le adiciona a la renta neta del ejercicio declarada por el contribuyente los 5 millones de soles utilizados como depreciación anual del activo revaluado, incrementándose ésta a 78.1 millones de soles. Acto seguido, le restamos los 39 millones de soles por la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores y al resultado obtenido, el cual asciende a 39,1 millones de soles, le aplicamos la tasa del impuesto, obteniéndose de esta manera un impuesto a la renta de tercera categoría calculado en 11,7 millones de soles, superior en 1,5 millones de soles al impuesto declarado por el contribuyente.

El tercer ejemplo corresponde a un contribuyente que declara pérdida y tiene una depreciación anual de 2 millones como consecuencia del activo revaluado. La diferencia en este caso es que la pérdida en la recaudación no se produce en el mismo año sino en los ejercicios posteriores como consecuencia de la determinación de una mayor pérdida tributaria del ejercicio.

Como podemos apreciar, la pérdida declarada por el contribuyente asciende a 18,5 millones de soles, que sumada la pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, determina una pérdida tributaria del ejercicio de 20,1 millones de soles. Realizando el cálculo, sin considerar los dos millones de soles de depreciación anual del activo revaluado, la pérdida del ejercicio sería menor, alcanzando los 16,5 millones de soles que, sumada a la pérdida tributaria compensable de los ejercicios anteriores, determina una pérdida tributaria del ejercicio de 18,1 millones de soles.

En conclusión, en este caso la pérdida en la recaudación se producirá en el siguiente ejercicio en el que se genera una renta imponible a la cual se le pueda compensar el mayor monto de pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores.

A manera de resumen, en esta diapositiva representamos, mediante una fórmula, la estimación de la pérdida en la recaudación.

Esta es igual a la sumatoria de la diferencia del impuesto declarado menos el impuesto calculado, el cual excluye la mayor depreciación correspondiente a los ejercicios 94 al 98, más el producto de multiplicar la tasa del impuesto por la mayor pérdida tributaria generada en el ejercicio 98, parte de la cual ha sido compensada con la renta neta obtenida en los ejercicios 99 al 2001, y la otra parte aún se encuentra pendiente de compensación.



Finalmente, en las siguientes diapositivas mostraremos los resultados del informe. Podemos señalar que la pérdida en la recaudación del impuesto a la renta, producto de la mayor depreciación resultante de la revaluación de activos para la muestra de contribuyentes, se estima en 339 millones de soles; de los cuales 147 millones de soles corresponden a los ejercicios 1994-1998 producto de la diferencia entre el impuesto a la renta declarado por los contribuyentes y el impuesto a la renta calculado sin considerar el beneficio de la mayor depreciación; 192 millones de soles se refieren a la pérdida en la recaudación producto de la mayor pérdida tributaria compensable, obtenida al cierre del ejercicio 98, de los cuales 127 millones de soles se imputan por la (4) compensación de la mayor pérdida tributaria contra la renta neta de los ejercicios 99, 2000 y 2001. Los restantes 65 millones de soles corresponden a la menor recaudación que —se estima— se obtendrá en los futuros ejercicios atribuibles a la mayor pérdida tributaria generada en el ejercicio 98 y que al cierre del ejercicio 2001 aún se encuentra pendiente de compensación.

Señores congresistas, habiendo culminado con la exposición preparada para esta sesión, no me queda si no, expresar nuestro agradecimiento por la invitación que nos cursaran y quedamos a vuestra disposición para responder todas las preguntas que crean por conveniente hacerlas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, doctora Beatriz Merino.

Vamos a empezar a hacer las preguntas que corresponden. En todo caso, voy a dar inicio y después los congresistas que quieran intervenir pueden hacerlo.

Se ha preparado varias preguntas, muchas de las cuales seguramente están ya las respuestas en parte de la exposición que usted ha hecho; sin embargo, nos gustaría reiterar, para poder grabarlo como parte del trabajo de esta comisión.

La pregunta es la siguiente: En el ejercicio de la facultad de reglamentar las leyes tributarias, ¿la Sunat participó en la elaboración del Decreto Supremo 120-94? ¿Con quién coordinó en el Ministerio de Economía y Finanzas?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, quiero empezar por decirle que el 18 de enero del año 2002 yo personalmente dirigí un correo electrónico al entonces intendente nacional jurídico, el doctor Edward Tovar Mendoza, al cual le hice exactamente la misma pregunta. Y me permitiría dar respuesta, por lo menos con los dos primeros párrafos que entonces le pregunté, si en la Sunat existía, o sea, si la Sunat de entonces —y disculpará usted que yo no le pueda contestar porque en aquella época yo no trabajaba en la Sunat— si había existido alguna opinión. Y el doctor Tovar —en un memorando, que le puedo dejar copia, que me dirigió el día 22 de enero del año 2002, o sea, hace casi un año— me dijo:

“Me dirijo a usted, en respuesta a su comunicación de la referencia, por la cual solicita que le informe oficialmente si la Sunat ha emitido opinión o ha tenido alguna participación en la dación del Decreto Supremo 120-94-EF.

Luego de una exhaustiva búsqueda en los registros y archivos de la Intendencia Nacional Jurídica y de la Secretaría General de nuestra institución, no hemos encontrado ningún documento por el cual se haya requerido a Sunat opinión sobre el contenido de dicho dispositivo ni tampoco documento en el cual conste que esta haya emitido opinión o tenido participación en dicho tema”.

Y después ya me hace algunos otros comentarios relativos, y si usted desea le puedo dejar copia.

El señor PRESIDENTE.— Sí, muchas gracias.

Hay una pregunta que quiere realizar el congresista Diez Canseco y después el congresista Rafael Rey.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Merino, ¿el señor Tovar era funcionario de Sunat en el momento en el que se elaboró y se dio el Decreto Supremo 120-94? ¿O, literalmente, la circunstancia que él acredita es que no encuentra documento escrito sobre consultas o participación de Sunat en este terreno?

Es decir, ¿le está dando un testimonio de un actor participante de la Sunat en ese momento o está dando un recuento de un registro de un archivo documental en este terreno y no puede ir más allá porque no conoce más?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Voy a contestarle, señor congresista, si me permite, en dos partes. La primera, la respuesta a su pregunta, él me está dando una respuesta a un recuento documental que él hace. La doctora Clara Urteaga, ahora



intendente jurídica de la Sunat, participó en eso, ella puede... ¿Usted puede referirle al congresista? Con su permiso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Cómo no. Adelante.

SECRETA

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Quiero decirle que el cargo de intendente nacional jurídico era ocupado por el señor Mauricio Muñoz Nájjar Bustamante en la época en que —me dice aquí mismo— en tanto que el señor Luis Alberto Arias se desempeñaba como superintendente nacional adjunto cuando al momento de la expedición del Secreto Supremo 120.

¿Usted quiere contestar esto?

La señora URTEAGA, Clara.— Efectivamente, de una búsqueda de los registros de toda la documentación que ingresaba a la Intendencia para efectos de emitir opinión o de elaborar proyectos, no se ha encontrado ninguna referencia, es más, ni siquiera a la ley que reglamenta este Decreto Supremo 120. Y ha sido una búsqueda exhaustiva no solamente en los registros y archivos de la Intendencia Nacional Jurídica, que es la unidad organizacional que elabora proyectos y emite opinión sobre los proyectos que se someten a su consideración, sino también de los archivos de la alta dirección. No hay ninguna prueba documentaria.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Tiene la palabra el congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— En primer lugar, quiero felicitar a Beatriz Merino por la, realmente, excelente exposición. No puedo afirmar que he comprendido al detalle todo, porque no soy ni abogado ni tributarista; pero tengo sentido común y, por tanto, creo que ha sido clarísima, y lo estudiaré con calma. Pero, en líneas generales, he comprendido perfectamente los resultados a los que han arribado técnicamente en ese estudio.

Y bajo el entendido —perdóneme esta pequeña introducción— bajo la premisa, que ha quedado muy clara, de que este estudio ha sido solamente desde el punto de vista tributario, es decir, de los efectos netos que sobre la recaudación fiscal habrían tenido los convenios de estabilidad jurídica o las normas que permitían la revaluación de activos y no así —y ha sido muy específica, muy clara también Beatriz Merino en ese sentido— las otras posibles consecuencias prácticas de la sanción de esas normas, como podría haber sido el aumento de inversión, el flujo de divisas, el aumento del trabajo, etcétera, que no es su campo establecer.

Entonces, con esas premisas, y entrando al tema específico que ha sido materia de la pregunta, me gustaría recordar, también ha dicho muy claramente, y además ahí haciéndonos una sugerencia la doctora merino, qué establezcamos de alguna manera, legalmente por ejemplo —esa es la recomendación que yo he comprendido—, que en el futuro, cuando se vaya a establecer un convenio de estabilidad jurídica, se consulte o se haga en coordinación, se le notifique a la Sunat, ¿no es cierto? A mí me parece muy apropiada la recomendación.

Pero como quiera que hace esa recomendación, es evidente —esta no es pregunta, simplemente así lo deduzco y creo que resulta lógico— es que hasta la fecha, hasta hoy, no es obligación ni la coordinación ni la notificación ni mucho menos la consulta con Sunat para efectos de la... ¿no es cierto? Perfecto. O sea, no es legalmente obligatorio hacerlo.

Con todas esas premisas, mi pregunta es: El hecho de que no se haya consultado o coordinado con Sunat para la promulgación del Decreto 120, ¿se puede deducir ahí, a priori, una irregularidad en el asunto? Lo digo porque en el fondo estamos en un juicio o vamos a hacer un juicio y me interesa que vayamos precisando todas las cosas, porque si partimos de premisas falsas se pueden llegar a conclusiones falsas.

Yo me quedaría ahí por el momento. Es decir, es evidente que no había obligación; ¿constituye una irregularidad necesariamente que no se haya consultado con Sunat? No creo que haya sido prudente o no, creo que fue imprudente, quizás; pero me gustaría saber la respuesta desde el punto de vista técnico.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Con su permiso, señor Presidente.

Yo quisiera aclarar algo. Yo no he manifestado que no ha habido consulta, yo he respondido al señor congresista Diez Canseco en el sentido que de la revisión documentaria que la doctora Urteaga ha hecho, conjuntamente con el doctor Tovar, no se ha encontrado registro de ninguna consulta del Ministerio de Economía a la institución ni



tampoco ninguna respuesta de la institución al ministerio. Si esa consulta se produjo, por ejemplo, verbalmente o a través de una consulta telefónica, yo lo desconozco.

Entonces, yo quisiera dejar bien precisado eso. Yo solamente puedo referirme a la búsqueda que yo encargué hace un año y de la cual participó la doctora Urteaga y no encontramos nosotros ninguna opinión, porque yo también tenía interés en saber si había habido alguna opinión.

Pero no quisiera dejar flotando en el ambiente que yo he dicho que no se ha consultado a la Sunat. No hay registro de que se haya consultado, pero podría haberse consultado verbalmente o telefónicamente, yo no lo sé, eso me es imposible saberlo.

El señor PRESIDENTE.— Está suficientemente clara la respuesta en torno a esta pregunta.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Ahora, en respuesta a la segunda parte, si me permite.

El señor PRESIDENTE.— Adelante, doctora Merino.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Con relación a la segunda parte de la pregunta del congresista Rafael Rey, quisiera decirle que en la mayor parte de la experiencia que yo tengo en los ya casi 18 meses al frente de la Superintendencia y en la relación que he tenido con el Ministerio de Economía respecto a normas de carácter tributario, yo diría que en la mayor —y quizás todas las normas de carácter tributario que se han trabajado durante estos meses— han sido consultadas con la Sunat, propiamente con la Intendencia Jurídica, que es la que produce los informes y nosotros llevamos un registro de eso, ¿no?

Pero también es cierto que no necesariamente es así. O sea, puede haber casos, no hay una norma que obligue, por ejemplo, a tal cosa por parte del Ministerio de Economía.

Y en algunos casos —como me señalaba la doctora Clara Urteaga— nosotros hemos opinado de una manera y finalmente la norma ha salido de otra.

Pero yo no, por supuesto, puedo calificar nada de irregularidad, simplemente estoy describiendo un proceso nada más.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco, tiene la palabra.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Merino, yo quisiera dos preguntas, una directamente a la doctora Urteaga. Yo quisiera que la doctora Urteaga repita la versión que tiene sobre la constitucionalidad o no del Decreto Supremo 120; que presentó ante la comisión investigadora anterior, ante esta comisión, y que dé su opinión sobre el carácter constitucional o no, si el decreto supremo rebasa o no el dispositivo legal que debía reglamentar.

Pero, además, quisiera que la intendenta o la señora Superintendente nos pudiera precisar si es exacto o no que, por el Código Tributario, es facultad de la Sunat el reglamentar las normas tributarias. Y por lo tanto, si era o no una capacidad de la Sunat el intervenir en la elaboración del reglamento de la ley, en este caso, por lo tanto, en el Decreto Supremo 120.

El señor PRESIDENTE.— No sé si prefiere dar respuesta.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— (Interviene fuera de micro).

El señor REY REY (UN).— Como quiera Javier. Yo tenía una pregunta sobre el tema, pero puedo esperar la respuesta y después hacerla. O si no tiene inconveniente...

El señor PRESIDENTE.— Adelante, Rafael.

El señor REY REY (UN).— Creo que todos no vamos a impedir ni pretendo que no se sancionen delitos que puedan haberse cometido, para eso estamos. Pero he sido, desde la primera sesión, muy claro en que debíamos ser muy objetivos en el análisis de nuestras cosas.



Entonces, yo quiero hacer una observación. (5) Yo conozco, todos conocemos las conclusiones a las que llegó el señor Diez Canseco en la presidencia de la comisión anterior que él presidió —de los delitos económicos y financieros— y a las conclusiones a las que él personalmente por razones políticas —así lo ha dicho— también llegó.

Entonces, lo que creo es que aun cuando y la pregunta es a la Intendente, ¿cuál es la opinión sobre la constitucionalidad o no de determinado decreto supremo? Yo voy a aparecer defensor del Decreto Supremo 120, pero no me importa, ni recuerdo que ministro estaba en el momento en que se dio.

Pero lo que quiero decir es que la opinión de la Intendente es muy respetable, pero eso no implica necesariamente, aun cuando esa opinión fuese reiterada ahora, que se haya cometido un delito en la promulgación de ese decreto.

Lo digo porque deberíamos centrarnos en preguntas o indagaciones que puedan constituir delito. La opinión, por más calificada que pueda ser de que si algo fue o no constitucional, no implica necesariamente la constitución de un delito. Tan es así, que en mi opinión, no tan autorizada probablemente como la de la doctora, pero en mi opinión, algunas de las leyes que acaba de sancionar este Congreso son inconstitucionales. Y eso no lleva a pensar que los congresistas que han votado por la aprobación de esas leyes, juzgadas inconstitucionalmente por otros, y eventualmente así juzgadas en su momento o posiblemente así serán inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, implica que los congresistas que votaron a favor o quienes presentaron los proyectos de ley cometieron un delito.

O sea, no sé si se comprende el sentido de mi intervención, y es cordial hacia Javier, yo no tengo ningún inconveniente en que participen de la opinión y conocer la opinión.

Pero, pienso, que perdemos tiempo, por lo menos hasta este momento. No comprendo que aun cuando pudiera ser juzgado como inconstitucional por la doctora, o por muchos otros, eso implique la constitución de un delito.

El señor PRESIDENTE.— Si me permiten un momento, antes de esa cuestión de orden en torno a la intervención del congresista Rafael Rey. Estamos en una reunión de trabajo donde, con la libertad que tiene la comisión, pues se formulan las preguntas y obviamente nuestra invitada tiene la libertad para contestarlas, en la orientación que seguramente su institución los puede hacer.

De ninguna manera entiendo que esta reunión de trabajo ya puede adelantar conclusiones, ni empezar a concluir a hacer un análisis o un debate de las preguntas que ni siquiera han sido contestadas, porque recién se están formulando.

Por lo tanto, esa reflexión la podemos tomar para cuando empecemos a reunir el material de trabajo hacer las conclusiones.

Yo quiero señalar, además, que esta comisión tiene la posibilidad, después del debate, del análisis, la elaboración de dictámenes en mayoría y en minoría que serán sometidos seguramente a consideración del pleno.

Eso es parte del ejercicio democrático. Yo apelo en todo caso a que utilicemos como usted bien ha dicho el tiempo para poder formular las preguntas que ustedes crean, aprovechar al máximo la participación y la buena voluntad de la Superintendente, doctora Merino, y darnos tiempo para ir al pleno porque ya estamos convocados me parece a las tres y media o un cuarto para las cuatro.

Entonces, seguimos con el interrogatorio. Si usted fuera tan amable doctora Merino de dar respuesta a la pregunta que hizo el señor Javier Diez Canseco.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, le voy a dar la palabra a la doctora Urteaga para que conteste la primera. Sin embargo, señalando en muy breves palabras, a pesar de que pasé muchos años de mi vida en este recinto, vengo ahora representando a una entidad estrictamente técnica que no emite opiniones en ninguna forma de carácter político, sino nosotros venimos a sustentar estos informes presentados al Ministerio de Economía a solicitud de su digna Presidencia y, sobre todo, a explicar la metodología y a responder cualquier otro.

Pero quisiera dejar bien registrado en las actas que ninguna de nuestras intervenciones tiene características de carácter político, porque la Sunat es estrictamente una entidad técnica.

El señor PRESIDENTE.— Le cedemos en todo caso.



Adelante, doctora.

La señora URTEAGA.— Me ratifico en lo dicho hace, bueno, no recuerdo exactamente cuándo, pero es un año, en el sentido que el decreto excedió lo que la ley establecía, y esto podría considerarse ilegal.

No obstante, también recuerdo, que en aquella oportunidad señalé que nosotros —como órgano administrador— teníamos que aplicar las normas en la medida que estas no sean declaradas inconstitucionales o se declare su inaplicación.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Quizá únicamente para señalar que el Tribunal Fiscal sí tiene el control difuso ¿no?

La señora URTEAGA.— En el caso del Tribunal Fiscal ellos tienen la prerrogativa de preferir aplicar la norma de mayor jerarquía en aquellos casos en los cuales exista alguna contradicción entre normas. Ellos, sí pueden inaplicar una norma. Pero esa es una atribución del Tribunal Fiscal que no la tiene la Sunat como ente administradora.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Una pregunta, me gustaría saber un poquito la razón para mayor conocimiento mío, la razón por la cual consideraba usted que se habían excedido las atribuciones o, digamos, en qué consistían las razones. Yo no las conozco y me gustaría conocerlas.

La señora URTEAGA.— Porque el Decreto 120 establece una serie de beneficios que no estaban expresamente señalados en la ley correspondiente.

En ese sentido, entendemos, que este decreto excedía lo establecido en la ley. Porque hay que recordar que en el caso de beneficios se debe tener en cuenta el principio de legalidad, los beneficios sólo pueden ser otorgados por una norma con rango de ley.

El señor PRESIDENTE.— Yo quería formular unas preguntas que ha preparado aparte el equipo respecto al informe que ustedes nos han explicado, y que tienen que ver con la estimación del efecto de la mayor depreciación de la revaluación de los activos sobre la recaudación.

Antes de hacer esta pregunta, está reiterando la respuesta el congresista Diez Canseco.

Doctora Beatriz Merino.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Presidente, mis disculpas.

Es que me estaban trayendo la norma, es el Decreto Legislativo 560 que es del Ministerio de Economía, por eso estaba trayendo el texto; pero la idea es que el Ministerio de Economía formula los reglamentos a propuesta de la Sunat en materia tributaria.

Por eso es que estaba trayendo la norma, si me permite, le contesto en unos minutos que me traigan la norma.

Es una norma antigua, me dicen, pero me están trayendo la norma de la Biblioteca.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco Cisneros.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Presidente.

Me parece importante precisar lo siguiente. El hecho doloso es un hecho subjetivo, supone intencionalidad, en eso consiste el hecho definido penalmente. El dolo tiene esa característica, cuál es la intencionalidad en el accionar del que comete el acto.

Y por eso me parece importante tener claro el origen de la norma y si se ha pasado por la emisión de opinión de las instancias respectivas, etcétera, para tener claro de dónde y por qué motivaciones se formula una propuesta de este estilo, que como ha sido señalado, rebasa los beneficios que tienen reserva de ley porque los cambios tributarios tienen reserva de ley, solo pueden ser manejados con ese carácter.

Y me parece interesante anotar que es Mauricio Muñoz Nájjar el Intendente jurídico del año 94, porque el mismo señor Muñoz Nájjar ha manejado, conforme a las investigaciones, una estrecha relación con el señor Montesinos al interior de la Sunat.

De manera tal, que la ubicación como la persona que cumplía la función central de asesoría jurídica de la Superintendencia en este terreno, y que luego desempeñaría otras funciones ¿no? sea el señor en cuestión.

En todo caso, yo simplemente quisiera dejar señalado el tema y quedar a la espera de la precisión del detalle sobre la responsabilidad de emitir opinión sobre la norma reglamentaria de Sunat.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— No, los comentarios y las reflexiones de Javier me motivan a hacer una nueva reflexión. Si no hubieran las reflexiones yo me abstengo también, pero si las hay me gustaría hacer la mía.

Sí, estoy de acuerdo que implica un juicio. Teóricamente es subjetivo el dolo, porque hay una intención de hacer algo ilegal o de beneficiar a alguien o beneficiarse uno mismo ilegalmente.

Pero tiene que haber un hecho que compruebe esa intención. Tiene que haber un hecho. No basta decir: los congresistas que votaron a favor de la ley tal que era inconstitucional, tenían la intención de beneficiar a quienes benefició la norma y por tanto han cometido delito. No. Lo que hay que probar es el beneficio ilegal, en todo caso. Si no se prueba eso, puede haber intención, como puede no haberla.

Entonces lo que hay que juzgar son hechos delictivos y por supuesto buscar las pruebas para hacer las acusaciones respectivas, si es que estas se encuentran.

El señor PRESIDENTE.— Mientras traen la respuesta que había formulado el congresista Javier Diez Canseco, yo quería completar la pregunta que quedó un poco inconclusa respecto a las preguntas que ha elaborado el equipo, después de haber analizado el informe sobre estimación de efectos de la mayor depreciación de la revaluación de activos sobre la recaudación.

Primeramente hay dos preguntas. ¿Es posible que existan empresas adquirientes que no han presentado el formulario 2139? Y la segunda es, de acuerdo a lo señalado en el punto dos de este informe de efectos de recaudación por la mayor depreciación, ¿la Sunat considera que las empresas que no suscribieron convenios de estabilidad no han continuado utilizando la mayor depreciación resultante de la revaluación de los activos más allá del 98?

Sin embargo, influyentes tributaristas del sector privado como el doctor Humberto Medrano, considera, que incluso estas empresas pueden seguir utilizando esa mayor depreciación después del 98.

Al respecto, preguntaremos. ¿Qué acciones ha tomado la Sunat para descartar esta posibilidad?

Y, finalmente, ¿cuántos contribuyentes se encuentran en esta situación? ¿Han sido fiscalizados por el ejercicio del 99 y los siguientes con el objeto de constatar que no han seguido utilizando esa mayor depreciación?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, sobre la primera parte de su pregunta. ¿Es posible que hubiera empresas que no hubieran utilizado el formulario 2139? Nosotros hemos utilizado los formularios 2135 y 2139, los que contienen los datos de las empresas involucradas en acuerdo de fusión o división. No necesariamente todas estas reorganizaciones se realizaron al amparo de la Ley 26283 y del Decreto Supremo 120. Es decir, pueden haber otras empresas con acuerdo de fusión o división, cuyos acuerdos no han sido informados a la Sunat. Esa es la primera respuesta. (6)

En la segunda, las acciones.

Sí, señor congresista.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Si, me permite, una pequeña interrupción, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Cómo no, el congresista Diez Canseco Cisneros puede interrumpir.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Se ha tomado alguna acción de la Sunat para descartar esa posibilidad. Es decir, usted acaba de decirnos es posible que haya empresas que; bueno, si es posible que hayan

02457

empresas que, qué se ha hecho para precisar si hay empresas que han actuado en el supuesto que se ha mencionado.
¿Hay una acción de revisión de esta posibilidad?

Porque el Estudio, al que estamos refiriéndonos, es un Estudio muy vinculado al mundo empresarial y si la opinión de un personaje como el doctor Medrano, es la mencionada, es obvio de que podría perfectamente haber aconsejado a algunos de sus clientes a operar en esa lógica ¿no?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, sobre las acciones que ha tomado la Sunat con relación a la posibilidad de utilizar la depreciación de los activos revaluados después del 98, quisiera señalar que actualmente hay en proceso de fiscalización 129 importantes contribuyentes distribuidos de la siguiente manera: 43 principales contribuyentes nacionales, 50 contribuyentes con domicilio fiscal en Lima, 36 contribuyentes con domicilio fiscal en el interior del país. O sea, la respuesta de la Sunat a esta eventualidad ha sido fiscalizar, o sea, ir a buscar en la propia empresa cualquier cosa que hubiera podido ser no declarada a la administración.

En cuanto al tema de las pérdidas. Lo que quisiera señalarle es lo siguiente: La Sunat considera, o sea, en primera lugar tenemos que empezar por señalar que la séptima disposición transitoria de la 27034 señaló que a partir del 99 no es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones, a que se refiere el Decreto Supremo 120 y la Ley 23283.

Sin embargo, el artículo 50.º, del Texto Unico Ordenado del Impuesto a la Renta establece que la pérdida neta total de tercera categoría que se registre en un ejercicio gravable, puede ser compensada computándola año en año hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que se obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que se obtenga dicha renta.

Como la Ley 27034 no hace mención al arrastre de pérdidas, la administración entiende que estas se encuentran sujeto a lo que determina el artículo 50.º del Texto Unico Ordenado del Impuesto a la Renta, es decir, al arrastre de pérdidas de cuatro años que dispone el artículo 50.º. Esa es la respuesta a su pregunta.

Sí, señor congresista.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— En ese caso, digamos, porque me preocupa un poco la discrepancia que pueda haber; pero quizá la respuesta está a eso.

Según el doctor Medrano, que usted acaba de hacer mención, Presidente, considera que sí es legal seguir acogiéndose después del año 99 a lo establecido en el Decreto Supremo 120.

Entiendo que lo que nos está diciendo en este momento la doctora Merino es que, como quiera que la ley posterior...

El señor PRESIDENTE.— Una aclaración de la pregunta, yo he señalado que en referencia a lo que dice el doctor Medrano, considera que estas empresas pueden seguir utilizando, no he señalado que es legal.

El señor REY REY (UN).— Bueno, pero si el doctor Medrano, y por eso es que el congresista Diez Canseco le repregunta a la doctora Merino qué ha hecho la Sunat para chequear si eso está sucediendo, porque es lógico suponer que los clientes del doctor Medrano lo están haciendo. De manera que también es lógico suponer que para el doctor Medrano es legal que sus clientes, o que las personas que le consultan, les está dando una opinión.

Por lo tanto, es tácito que para el doctor Medrano, entendido tributarista, es legal que se sigan acogiendo.

Entonces, la pregunta es, ¿es o no es legal? ¿Cuál es la posición de la Sunat?

Y entiendo que en la última parte de su intervención la doctora Merino le ha dado la respuesta. Como quiera que la ley del año 99 no hace mención expresa al arrastre de pérdidas, pues quiere decir que en la práctica la Sunat consideraría que, bueno, sí puede entenderse que las pérdidas pueden seguir acogiéndose a eso.

El señor PRESIDENTE.— Me encantaría, usted está a este lado preguntando y parece que está respondiendo, en todo caso que lo responda la Sunat.

El señor REY REY (UN).— Presidente, no ironice. No sé, yo intervengo como intervengo, estoy preguntando sinceramente, pero no ironice.



SECRET

El señor PRESIDENTE.— No hay ánimo de ironizar.

El señor REY REY (UN).— Le he entendido mal, entonces. Mil disculpas, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— No, congresista Rafael Rey.

Yo creo que la reunión de trabajo, lo aclaro por segunda vez, es un ejercicio de preguntas que nos permita información para hacer un análisis y después concluir.

En su intervención yo lo que quise transmitir es que usted estaba dando respuesta no a las preguntas que nosotros estábamos formulando, pero damos por superado este incidente. Y le damos el uso de la palabra a la doctora Merino Lucero.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, yo quisiera dejar bien en claro la posición de la Sunat. A partir del año 99 no es legal deducir como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor revaluado. Esa es la posición de la Sunat.

Lo que he dicho posteriormente, es, la norma del artículo 50.º, que es una norma general del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, establece que las pérdidas de la renta de tercera categoría que se registran en un ejercicio pueden ser compensadas arrastrándola hasta los siguientes cuatro años. Esa norma no fué, digamos, señalada, ni modificada, ni tocada por la Ley 27034.

Por lo tanto, si se produjo una pérdida, esta pérdida desde el año 99 podría seguir siendo arrastrada en los ejercicios posteriores.

¿Cuál ha sido la actitud de la Sunat? Salir a fiscalizar precisamente estas empresas, por eso lo he mencionado.

Y la señora Intendente que me acaba de hacer una reflexión, que quisiera compartir con ustedes, y es, no deben olvidar que el año 99 todavía prescribe el próximo año; o sea, el año 98 prescribe este año y el año 99 prescribe el próximo año.

De tal manera que la administración está entrando a fiscalizar este año y el próximo precisamente todas estas empresas; eso es lo que está haciendo.

Entonces, no sé si eso deja claro.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Y lo que va, entiendo que la Sunat va a fiscalizar, lo que fiscaliza es la pérdida que en el caso que estén arrastrando pérdidas, realmente se produjo cuando dicen que se produjo, o van a fiscalizar y acotar si es que están arrastrando pérdidas.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Se va a fiscalizar todo. Pero en término de esto, si una empresa estuviera deduciendo como gasto el monto de la depreciación a partir del año 99, evidentemente sería reparado instantáneamente.

El señor REY REY (UN).— Pero no me refiero al deducir un gasto, sino las pérdidas esas. ¿Las acotan ustedes a aquel que las esté arrastrando?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Las pérdidas dependiendo, si es que la materia imponible o la base imponible ha sido bien determinada. O sea, caso por caso, cada empresa es diferente, el artículo 50.º está vigente para todas las empresas.

El señor REY REY (UN).— Por eso, o sea, eventualmente si está todo bien calculado.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Si está todo bien calculado podría, efectivamente, hacer uso de su pérdida; depende de la fiscalización.

El señor PRESIDENTE.— Doctora Merino, en relación a este tema, y sobre la metodología empleada, nos gustaría saber cuál es el sustento técnico, es una pregunta del equipo.



Asimismo, si es verdad que los cálculos de la Sunat estarían subestimando el haber realizado las investigaciones solo con la información disponible en los sistemas de Sunat, y no con información obtenida en fiscalizaciones del campo.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, el sustento técnico de la metodología empleada es la siguiente: Existen mil 558 contribuyentes adquirentes, de esos 985 son principales contribuyentes y 573 son medianos y pequeños contribuyentes.

¿Qué es lo que la metodología ha buscado representar? Que los contribuyentes sobre los cuales se ha hecho el trabajo, sean representativos de los resultados. De los 985 principales contribuyentes, 610 no fueron seleccionados. Se seleccionó una muestra de 375 contribuyentes, de estos 375, ciento cincuenta y tres revaluaron activos y 222 no revaluaron activos; obviamente nos concentramos en los 153, que sí revaluaron activos. De estos 153, treinta y seis empresas representan el 90,2% de todos los activos revaluados, y 117 empresas explican el 9,8 de los activos revaluados.

Entonces, la muestra seleccionada está constituida por 375 contribuyentes, de los cuales 153 cuentan con activos revaluados. Y como estos 153, treinta y seis explican el 90,2% de los activos revaluados de la 153, nosotros hemos considerado que nuestro estudio es representativo. Esa es la respuesta a su primera pregunta.

En cuanto a la respuesta a la segunda pregunta. Ah, perdón, y respecto de las 117 restantes, la estimación se ha realizado por inferencia de las 36 empresas del primer grupo. Dada su reducida participación, en realidad no se modificaría el estado global.

Ahora, en cuanto a si la Sunat pudo haber subestimado. Quisiera señalar de manera muy transparente que la fuente primaria para la elaboración de este trabajo, y quisiera recordar a los señores congresistas que nosotros recibimos de ProInversión estos documentos a mediados de julio del año 2002, y se nos solicitó el informe por parte del Ministerio de Economía y Finanzas alrededor del 9 ó 10 de agosto, creo, del año 2002, y el informe fue entregado al señor ministro a finales del mes de setiembre.

Entonces, la fuente para elaborar este trabajo ha sido la información declarada por los contribuyentes, la cual está registrada en el sistema Sunat.

Ahora, mientras esta información no esté verificada por las auditorias, nosotros no podemos asumir si la información está subestimado o sobreestimada, pero teníamos que trabajar sobre una base. Y la base sobre la que hemos trabajado, es la base que obra en nuestra base de datos, que es la información declarada por los contribuyentes.

Podría ocurrir en algún caso que entrando a fiscalizar la administración encontrara que nuestra estimación fue menor o mayor que la que en efecto se produjo, pero ante la necesidad de efectuar una cuantificación de la ganancia o pérdida en la recaudación, teníamos que tomar una información, y la información que teníamos en ese momento y que tenemos en este momento en nuestra base de datos: es la información declarada por los contribuyentes.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco Cisneros.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Doctora Merino, podría darnos la lista de las 153 empresas que revaluaron activos y las que representan el 90% de esta revaluación de activos. ¿La tiene a la mano?

Supongo que si han hecho el trabajo también tendrán una noción de no solo empresas, sino también de cuánto produjo cada una de ellas en términos de revaluación, para poder sacar los datos agregados que nos han presentado.

Le decía, que supongo que si tienen el listado de empresas, si tienen datos agregados, que permiten sacar porcentajes, tienen también individualizados el caso de cada empresa, ¿cuánto ha revaluado y cuál es la situación en ese terreno?

Vinculado a esto, doctora, (7) yo quisiera, aparte del tema de la lista que nos pudiera proporcionar, del informe que usted trae a la comisión queda claro que el grueso de los beneficios de revaluación están concentrados en un pequeño número de empresas, que han sacado un máximo provecho de este mecanismo. Quisiera saber si la Sunat ha hecho algún cruce de relación entre accionistas de estas empresas y funcionarios centrales del Estado en el período en el que se dio la norma.



Es decir, si entre los socios de las empresas existen personajes como el señor Camet, ministro de Economía, o algunos directores centrales de ministerios, o algunas autoridades.

Porque la impresión que queda es que, un tema que resultaba sumamente beneficioso para cualquier actividad empresarial en este terreno, no es utilizado uniformemente, sino que hay que quienes le sacan el jugo, llamémoslo así al tema, y hay quienes no. Y eso diera la posible impresión que sería interesante verificar, si es que eso implica el uso de algún tipo de información privilegiada en el uso del tema, porque no es la ley la que establece los beneficios sino es un decreto.

Entonces, el tener conocimiento de cómo aprovechar el decreto podría tener una relación o coaccionistas o propietarios, o con estudios de abogados vinculados a la asesoría a esas empresas, que quizás también podrían tener que ver con la dación de la norma.

Porque lo que no está claro en la comisión todavía, ni estuvo en la anterior, es, quién preparó la norma. El señor Camet dice que él la dio, pero quién la preparó, cómo se preparó, etcétera, podría tener una relación con las empresas. A mí me llama la atención, del informe, el grado de concentración en el uso de este mecanismo que el informe evidencia.

Y no sé si de las investigaciones de Sunat fluye alguna razón de por qué en este terreno. Ustedes llegan al extremo de señalar que cuatro empresas eléctricas y una minera también han seguido depreciando activos después del año 98, pero en el informe que presentan no dan nombres, en el sentido de quiénes son las eléctricas y la minera.

Entonces, me llama la atención este nivel de concentración. Y por eso me interesaría la lista de las empresas comprometidas en el tema, y particularmente de aquellas que han concentrado este beneficio.

Y aprovecho, dado que no sé si está el decreto al que hacían referencia respecto a responsabilidad de Sunat, yo pedí que me recuperaran el código, y el Código Tributario dice en el artículo 83.º: "Elaboración de proyectos. Los órganos de la administración tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamento de las leyes tributarias de su competencia".

Por eso me llama la atención de que el 120, que es un reglamento de una ley, que evidentemente es materia tributaria, no obre en la Sunat ningún elemento de juicio que señale que ha participado en la preparación de los proyectos de ese reglamento porque era de su competencia.

El señor PRESIDENTE.— La doctora Merino va a dar respuesta, e inmediatamente le damos el uso de la palabra al congresista Rey.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— En pocas palabras, la doctora Urteaga va a dar respuesta a esa pregunta sobre los reglamentos y la propuesta que debe hacer Sunat.

La señora URTEAGA.— Exactamente el artículo 83.º es el que usted ha leído, pero también el propio Código Tributario en la norma 14.º establece que el Poder Ejecutivo al proponer promulgar y reglamentar las leyes tributarias, lo hará exclusivamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, no era exactamente el Decreto Legislativo 560, sino el Decreto Legislativo 183, que es la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y Comercio, en el artículo 16.º señala que es la Dirección General de Contribuciones la que propone la reglamentación de las leyes tributarias.

Ahora, cabe señalar que este decreto legislativo ha sido modificado en el año 2001 por una resolución ministerial, donde establece que la Dirección de Estudios y Normatividad Tributaria y Fiscal es la encargada de proponer, elaborar los reglamentos y las normas tributarias.

Simplemente para precisar, el Decreto Legislativo 183 es de julio del 81.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Perdón, con cargo a la respuesta que va a dar la lectura.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Señor Presidente, con relación a la lista de las 153 empresas, el día de mañana mismo le estaremos enviando a usted, con copia los demás congresistas, la lista de los nombres de estas 153 empresas.



Con relación al cruce de accionistas de estas empresas y funcionarios de Estado, no hemos realizado un cruce de esa naturaleza.

En los casos de las empresas que estamos fiscalizando sí, evidentemente, tenemos los nombres de todos los accionistas, en el caso de algunas otras tenemos los representantes legales que son los que obran en la base de datos de la Sunat.

Este es el cuadro que yo leí hace un rato, quizá disculpen que lo haya puesto así, pero puede servirles como una especie de pantalla de cómo ha sido la metodología usada.

Si, con relación a la pregunta de las cuatro empresas. Señor Presidente, yo tengo una situación que quiero compartir con ustedes, el día de ayer le pregunté a la intendenta jurídica cuáles eran las limitaciones de mis respuestas, o sea, para mantenerme en el marco de la ley. Y la intendenta jurídica me ha hecho llegar un informe, que yo puedo dejarle a ustedes, pero básicamente lo que me señala es lo siguiente:

En el caso de estas empresas que usted menciona, señor congresista, están en este momento en proceso ante la administración tributaria, son casos que están en proceso. Y la intendenta jurídica me señala que de acuerdo a las normas del debido proceso, si yo hiciera cualquier comentario con relación a dichas empresas, esto podría ser motivo de que se señale por parte del contribuyente —en este caso de dichas empresas— que la administración ha adelantado opinión respecto a los procedimientos administrativos por cuanto es un derecho del administrado, en este caso del contribuyente, el tener un proceso imparcial, fundado en derecho, y conforme al ordenamiento jurídico.

Y esto podría acarrear una responsabilidad funcional mía y de los funcionarios que me acompañan. Y además de eso, lo que es más grave, podría traer consigo el que los administrados, los contribuyentes cuestionen la validez de los actos emitidos en los tribunales administrativos o judiciales y pudiendo incluso acarrear la nulidad de los mismos.

Y si bien, me dice la intendenta jurídica, nosotros reconocemos la facultad de los señores congresistas a solicitar información que la administración posee conforme a lo establecido en el artículo 87.º del Reglamento del Congreso, sin embargo no puede solicitarse que la Sunat adelante opinión respecto al resultado de los procedimientos que están en trámite, de las estrategias a desarrollar en ejercicio de sus facultades legales, ni adelantar juicio de valor en observancia de los principios y normas antes desarrollados.

Porque esto debe ser cautelado, y esto segura lo es por los señores congresistas, en cumplimiento del inciso b) del artículo 23.º, que nos obliga a todos a cumplir con la Constitución y con las leyes del país.

Por lo tanto, yo quiero excusarme, señor Presidente, de responder ninguna pregunta relacionada a estas tres empresas o a estas cuatro empresas y a esta empresa minera, porque cualquier cosa que yo dijera puede ser interpretada de esa manera y acarrearía mi responsabilidad funcional y también sobre todo y más gravemente la nulidad de los actuados de estos procesos, que están en este momento en trámite ante la administración tributaria.

El señor PRESIDENTE.— Antes de dar paso a la cuestión de orden y a la intervención que ha pedido también el congresista Rey, yo quería remarcar una cosa que omití en el supuesto que era tácito. Pero en todo caso es bueno dejar sentado que la reunión de trabajo y en todo caso las respuestas que da la doctora Merino, en representación de la Sunat, están amparados en la Constitución de la República en el artículo 97º, como también en el Reglamento del Congreso en su artículo 88.º, al que se ha hecho mención, y en el Código Penal en el artículo 407.º.

Yo particularmente respeto la apreciación, en todo caso vamos a tratar de mantener los márgenes hasta donde nos permite la ley. Y si es una cuestión de orden, en ese caso se da el uso de la palabra a Javier Diez Canseco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Presidente, yo no he pedido que se nos informe sobre el proceso de fiscalización que está en curso, he pedido que se nos informe cuáles son las cuatro empresas eléctricas y la empresa minera que han continuado revaluando activos después del 98. Es un hecho fáctico, no un adelanto de opinión sobre nada.

No estoy pidiendo cuál es el resultado de la fiscalización y las conclusiones de un proceso que no ha terminado, etcétera, solamente conocer en función del propio informe de la Sunat de qué empresas estamos hablando, y conocer las condiciones de esta concentración del fenómeno de depreciación de activos revaluados después del año 98.

Ya la comisión verá después cómo utiliza esto en función de su propia investigación, que no es la de la Sunat.

El señor PRESIDENTE.— Sí, doctora Merino Lucero.



La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Sí, señor Presidente. En ese entendimiento voy a proporcionarle el nombre de las cuatro empresas y el nombre de la empresa minera. Si me permite treinta segundos, porque estoy buscando los nombres completos.

El señor PRESIDENTE.— Mientras tanto le damos el uso de la palabra al congresista Rafael Rey que la había solicitado.

Congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Gracias, señor Presidente.

SECRETATA

Perdón, qué hacemos. Hablo yo o...

El señor PRESIDENTE.— La doctora Merino me parece que ya tiene los nombres, e inmediatamente le damos la palabra a Rafael Rey.

Doctora Beatriz Merino.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Los nombres completos: Edegel S.A., Edelnor S.A.A., Due Canergie International EGENOR S.A, Y Luz del Sur S.A.A.

Y en el caso de la empresa minera el nombre completo es Empresa Barrick Miskichilca S. A.

Perdón, es EGENOR S. A.

Perdón, señor Presidente, quisiera corregirme.

El señor PRESIDENTE.— Hay una corrección de la doctora Merino en relación a los nombres de las empresas en mención.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Ya. Señor Presidente, voy a corregirme, me va a disculpar usted. Las tres empresas eléctricas que continúan depreciando son: Luz del Sur S.A.A., Edelnor S.A.A y Edegel S.A.A, le ruego eliminar mi respuesta anterior sobre esto. Y la empresa minera que continúa depreciando es Empresa Barrick Miskichilca S. A.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias.

Ahora sí le damos el uso de la palabra al congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Señor, me arriesgo a que Javier Diez Canseco me califique de defensor de aquellas personas o empresas que según él se han coludido para beneficiarse indebidamente de normas tributarias. (8)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Señor Presidente, yo no he utilizado la palabra coludido para nada.

El señor REY REY (UN).— Yo no le he concedido una interrupción, señor Diez Canseco. Si usted me la pide yo se la concedo.

El señor PRESIDENTE.— Usted no es presidente, yo la dirijo, quisiera evitar los diálogos.

El señor REY REY (UN).— Señor, no seamos tan formales. Si la concede, usted sabe el que habla, yo no tengo inconveniente. Pero déjenos un poquito más de informalidad, Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Lo que necesita el país es un poco de orden y yo sé que usted la tiene y es respetuoso. Y tiene el uso de la palabra como le corresponde, congresista.

El señor REY REY (UN).— Si desea Javier, yo le concedo la interrupción.

El señor PRESIDENTE.— Concedida la interrupción.



El señor **DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD)**.— Yo no quisiera que la reunión se vaya en largos intercambios, yo no me he referido a nadie en la comisión, no he acusado a nadie de nada, y he simplemente señalado hipótesis de relaciones que hay que evaluar y buscar analizar. Y para eso, buscamos datos e información que permitan hacer esos cruces, nada más.

SECRETA

El señor **PRESIDENTE**.— Continúe, señor congresista.

El señor **REY REY (UN)**.— De acuerdo. Aun así, sostengo que me arriesgo a que me califique de defensor, repito, mi teoría de aquellas personas que Javier considera, según su hipótesis, que se han coludido para beneficiarse indebidamente.

Pero no quiero yo tampoco entrar en ningún debate, solo quiero dejar sentada mi posición.

Yo no encuentro lógica, por lo menos en el argumento empleado hace un momento por Javier Diez Canseco, en el sentido de que al preguntar si habían averiguado las personas, las empresas, a los estudios jurídicos de aquellas principales empresas, creo que son cuatro o cinco, que fueron las que más provecho —dijo él— le sacaron a la norma, porque podrían haber contado con información privilegiada. Y no le encuentro sentido o lógica a ese argumento, porque el decreto supremo es público.

Yo entiendo que eso pueda suceder cuando en un régimen cambiario, por ejemplo, donde el gobierno establece el tipo de cambio y decide anticipadamente el gobierno hacer una devaluación; claro, ahí sí, efectivamente, puede haber una información privilegiada que algunos la aprovechen para comprar moneda extranjera y beneficiarse con la devaluación que va a ocurrir en unos cuantos días.

Pero la lógica del argumento de empezar por ahí como hipótesis de trabajo de que, por el hecho de que eventualmente hubieron estudios de abogados que fueron más capaces en la función que lógicamente tienen los estudios tributaristas, que es, conseguir que sus clientes paguen la menor cantidad de impuesto posibles dentro de la ley. Si alguno de esos estudios tuvieron esa habilidad, no constituye ningún delito, digamos. Por lo tanto, el hablar de posible información privilegiada respecto de lo contenido en un decreto supremo, que es público, yo no le encuentro lógica.

Quería solamente dejar constancia de eso.

El señor **PRESIDENTE**.— Muchas gracias.

¿Hay alguna pregunta adicional?

Sí, congresista Javier Diez Canseco.

El señor **DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD)**.— Si, yo tengo varias inquietudes adicionales a la información presentada, en el supuesto de que vamos a recibir la lista de las 153 empresas, las revaluaciones que se han producido, en fin. Y es entrar a un tema, que es el que tiene que ver con...

El señor **PRESIDENTE**.— La doctora Merino, pidió una interrupción. Adelante, doctora Merino.

La señora **SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, doctora **Beatriz Merino Lucero**.— La que habría de enviarle es la lista de los nombres. Si nosotros entrábamos a la otra información estaríamos entrando a ya lo que es...

Sí, señor Presidente, no tengo ninguna.

El señor **PRESIDENTE**.— Adelante, congresista Diez Canseco.

El señor **DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD)**.— El problema ahora es sobre el procedimiento contencioso arbitrario seguido a las empresas eléctricas y respecto al tema de los laudos arbitrales.

Como todos conocemos Sunat acotó en el caso de dos empresas Edelnor y Luz del Sur a partir del año 99, considerando la derogatoria de la norma de diciembre del 98, y esto tuvo dos vías. Una vía fue la del arbitraje, que ha sido ampliamente discutida pública y en el Congreso y en los medios de opinión, pero hay otra vía que fue la vía del procedimiento contencioso tributario, que termina por el Tribunal Fiscal.



El Tribunal Fiscal ha emitido sobre estos temas, en el caso de Edelnor y si no me equivoco el caso de Luz del Sur, ha emitido fallo sobre el tema. Y ha dispuesto la nulidad de la acción de Sunat en este terreno, regresando al punto en el cual se inició la acción, a la etapa de reclamación; con lo cual no ha corrido el tiempo de caducidad del proceso y ha regresado.

Entonces, yo tengo sobre este tema varias preguntas, sobre el tema del arbitraje y sobre el tema del procedimiento contencioso tributario.

Primero, si Sunat intervino de alguna manera en el tema del arbitraje. Si fue consultada por el MEF, por Conite, o por el Ministerio de Energía y Minas respecto al tema, en algún momento, en el proceso de aceptación del arbitraje o no, o en el proceso de apelación del arbitraje o no. Si fue consultada o no en algún momento la Sunat respecto a este tema.

Dos. Vinculado a esto, me ha llamado la atención en la presentación que se dijera que ustedes han recibido los documentos de ProInversión. Pero en alguna parte de la intervención dicen que han recibido los documentos del MEF, pero no los contratos de estabilidad jurídica de Energía y Minas. Eso ha sido expresado en la intervención.

Me da la impresión entonces que ustedes tienen parte de los contratos, y no tienen todos los contratos. Hasta hoy, en pleno proceso de año y medio de transición democrática, Sunat no tiene todos los contratos de estabilidad jurídica, no tiene los que tendría a su cargo el Ministerio de Energía y Minas.

Si estoy equivocado quisiera que esto sea precisado. Pero a mí me llama la atención este nivel de desorden que verificamos desde el inicio de las investigaciones, que Sunat que tiene que cobrar impuestos y que si se estabiliza algo tiene que tener los contratos que le avalen esa estabilización, no hubiera tenido los documentos oportunamente, nos diga ahora que los ha recibido en julio del año pasado y sólo los de Economía y Finanzas. No los de Energía y Minas, que tiene otros suscritos y firmados que no tiene el MEF.

Entonces, ese es mi segundo punto a plantear.

Mi tercer punto es el tema del Tribunal Fiscal. Sobre el Tribunal Fiscal yo quisiera algunos datos procesales y algunos datos de opinión. Procesalmente quisiera saber cuándo vence el plazo para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal, quisiera conocer este tema.

También quisiera saber qué ha hecho Sunat para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal. Yo entiendo, me corregirá la doctora Merino o la Intendente jurídica, yo entiendo —para ponerlo en sencillo— que lo que el Tribunal Fiscal ha establecido es la nulidad de las acciones adoptadas por Sunat, es decir de la acotación producida.

Y le ha dicho a Sunat, frente a solicitudes aclaratorias que ha presentado ante el fallo del Tribunal Fiscal, el Tribunal Fiscal le ha dicho: usted está en su derecho de aplicar todas las normas que el Código Tributario permite.

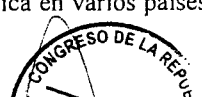
Yo entiendo que el Código Tributario permite dos cosas, yo quisiera saber si Sunat las está aplicando o no. Uno, Sunat tiene el derecho de evaluar ya no la validez de la aplicación del 120, porque hay el tema del arbitraje, pero Sunat sí puede evaluar si la revaluación de activos se ajustaba a precio de mercado o no. Primer problema. O sea, puede evaluar si se infló o si es correcta.

Y dos, puede aplicar, creo que es la norma ocho del código, que establece la atribución de Sunat a evaluar cuál es la intencionalidad de la medida adoptada por el contribuyente. Si es una lógica de la administración de la empresa o es una lógica de elusión tributaria. Y si es una lógica de elusión tributaria tiene derecho a acotarla, aun con la norma que permite la revaluación en caso de fusión o escisión.

Dicho de otra manera, Sunat está en la capacidad de evaluar si la escisión o la fusión tiene una lógica de mejor administración de la empresa, coherente, etcétera, o si la escisión o fusión es producida para la finalidad de una elusión tributaria. Y si es producida para la finalidad de una elusión tributaria, tiene derecho a acotarla.

Y en el informe que ha entregado Sunat señala en la página 11, que a un contribuyente de la muestra de Sunat, la Sunat le desconoció el acuerdo de fusión, le desconoció el acuerdo de fusión al amparo de la norma octava del Código Tributario. Y por lo tanto, le desconoció todos los beneficios tributarios que otorgó la Ley 26283 y el Decreto Supremo 120.

Yo quisiera conocer la lógica con la que esto funciona. O sea, quisiera entender cómo se produce este proceso, cómo se aplica esta norma octava, porque hace como un año —recordará la doctora Merino en su despacho— yo le planteé este tema, cómo se aplicaba la norma octava, que se aplica en varios países del mundo. Los Estados Unidos



tiene un mecanismo por el cual su administración tributaria evalúa las razones por las cuales se toman determinadas medidas, y si el objetivo es elusión, entonces acota. Me dijeron en ese entonces que esta norma no se había aplicado o no se aplicaba normalmente.

En el informe que se nos ha entregado ahora, que han preparado para el MEF, señala que han aplicado esto en un caso. Y yo quisiera que esto pudiera ser sustentado para que podamos entender la lógica de esta medida, la forma cómo se aplica, los razonamientos y los argumentos que se aplican en este terreno.

Y si este es un tema finiquitado, terminado, y por lo tanto no está en giro, creo que se dice, o no está en proceso. Si nos pudiera explicar el caso específico, si es que esto no afecta un proceso que está en curso y por lo tanto no implica un adelanto de opinión, porque es un asunto ya culminado, para poder entender el caso concreto.

El señor PRESIDENTE.— Antes que responda la doctora Merino, Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Presidente, como una sugerencia.

Yo creo que es totalmente pertinente que los congresistas preocupados por las acciones que pueda estar realizando mas o menos bien una institución como Sunat, pues, le pregunten cómo están actuando ahora, en el tiempo actual, digamos.

Pero creo que lo relevante de nuestra comisión para no perder el hilo es remitirnos a los asuntos que pudiesen haber constituido delitos. O sea, yo creo que una invitación en el seno de la Comisión de Economía, por ejemplo, perfectamente es posible de que se hagan estas preguntas.

Pero creo lo importante en estas, no me opongo a que se contesten, pero quiero recordarlo, lo que importa es incidir en lo que puede haber sido o que pueden ser relevantes respecto de lo que nos toca investigar y que es el pasado.

No tengo ningún inconveniente que se responda, pero le recuerdo al congresista Diez Canseco para que centremos el tema.

El señor PRESIDENTE.— A través de la Presidencia, vamos a hacer ese pedido. Tiene la palabra el congresista Javier Diez Canseco.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Lo que estamos buscando, Presidente, es especialmente lo que han sido las revaluaciones de activos y doble depreciaciones de este periodo, del 90 al 2000. (9)

Entonces, eso implica que Sunat, si ha hecho acciones en este terreno, frente a un fallo, el fallo del Tribunal la coloca en condiciones operativas al regresar al punto de origen sobre los hechos que son materia de investigación y creo que, en ese sentido, no es que estemos hablando del presente, sino en el sentido de acciones que vienen después del año 2000, sino de cómo interviene frente a las acciones producidas en el período sujeto a investigación.

El señor PRESIDENTE.— La doctora Merino tiene el uso de la palabra.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.— Gracias, señor Presidente.

Son varias las preguntas y voy a dar respuesta a cada una de ellas.

Quisiera señalar, sin embargo, para empezar con relación a los comentarios anteriores que yo tengo el mayor respeto por el Congreso de la República y por todas sus comisiones investigadoras y ordinarias, y por cierto, por mucho de los señores congresistas, por todos los señores congresistas que están aquí presentes y en mi opinión, la función pública se tiene que desarrollar con transparencia y con un acceso a la información y que dentro del limitante de la ley.

Y el limitante de la ley que yo tengo, en este caso, no es siquiera la reserva tributaria porque ésta, siendo una comisión investigadora tiene, con acuerdo del Pleno, de su propia Comisión, el derecho de solicitar el levantamiento de la reserva en los casos que estime conveniente.

Si tengo el limitante del debido proceso que les he explicado a través del informe y, obviamente, no quiero, ni yo personalmente, ni ninguno de mis funcionarios, quebrar la ley en ese sentido.

Pero, en todo lo demás, tengo mucho gusto en contestar las preguntas de los señores congresistas.



La primera pregunta es con relación a la intervención de la Sunat en el arbitraje, bueno, a las Empresas, según pregunta.

Yo quisiera señalar que la Sunat no ha tenido ninguna intervención en el proceso arbitral seguido entre las Empresas Eléctricas y el Estado peruano. Más aún, Sunat no podía intervenir en dicho proceso porque no fue parte ni de la negociación ni de la suscripción de esos convenios.

El proceso arbitral se llevó a cabo entre las empresas involucradas y Conite, hoy Proinversión, o el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado y esto se sustenta en la normatividad vigente, o sea, el artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 162-92-EF, Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, el cual establece que el organismo nacional competente para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica es Conite, hoy Proinversión, y el ministerio del sector correspondiente.

En segundo lugar, se sustenta en la introducción de los propios convenios de estabilidad jurídica, donde se señala expresamente que Conite y el Ministerio de Energía y Minas son los representantes del Estado peruano en calidad de parte.

Y, en tercer lugar, en la cláusula octava de los convenios referidos al pacto arbitral se indica que las partes son las legitimadas a someter el mismo a un arbitraje de ser el caso.

Además, quisiera decirle al señor congresista Diez Canseco, que la Sunat no fue consultada respecto a la posibilidad de apelar el laudo arbitral.

La segunda pregunta que hace el señor congresista es cuál va a ser la posición de la Sunat con relación a si un contribuyente con convenio de estabilidad somete a arbitraje la aplicación de las normas jurídicas y vamos a continuar con el procedimiento administrativo o si vamos a esperar el laudo arbitral siguiendo el criterio de una reciente del Tribunal Fiscal.

Quisiera señalar que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula octava del modelo del convenio, lo que se somete a arbitraje es la interpretación o ejecución de las cláusulas de los convenios.

El arbitraje solamente está referido a los alcances del convenio, pero no está referido al sentido y aplicación de las normas tributarias.

Analizando los supuestos de las materias exceptuadas, de ser conocidas en el fuero arbitral, encontramos que la ley ha excluido expresamente aquellas directamente concernientes a las atribuciones o funciones del imperio del Estado, del *jus imperium* o de personas o entidades de derecho público o a las que interesa al orden público.

Ese es el artículo 1.º de la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje.

De acuerdo con esta Ley General de Arbitraje, pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición.

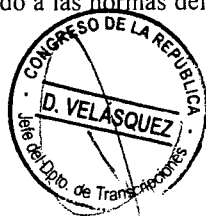
En opinión de la Sunat, el hecho de que exista un proceso arbitral no impide que la Sunat ejercite sus facultades, dado que según la normatividad legal vigente no existe impedimento para que, en forma simultánea o paralela, se inicie un proceso arbitral y uno administrativo, toda vez que ambas vías son independientes y no excluyentes.

En efecto, en el proceso arbitral las partes intervinientes son las entidades subscriptoras del convenio y las empresas, en tanto que en el procedimiento administrativo las partes son la Sunat y las empresas.

En cuanto a la observancia del criterio adoptado por el Tribunal Fiscal que menciona el señor congresista en las resoluciones que emita, yo quisiera mencionar que los efectos de las mismas, o sea, los efectos de las resoluciones del Tribunal Fiscal están limitados al caso concreto, salvo que se trate de una jurisprudencia de observancia obligatoria y no habiéndose emitido ninguna jurisprudencia con este carácter de observancia obligatoria respecto al tema materia de la pregunta que hace el señor congresista.

Esa es la posición de nuestra institución.

En cuanto a cuándo se vende el plazo para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal quisiera señalar que, de acuerdo a las normas del Código Tributario, que están recogidas en fallos del Tribunal Fiscal, el plazo es de 6 meses.



Se computa a partir de las notificaciones de las resoluciones a las empresas, las cuales acaecieron el 20 de noviembre del año anterior, del año 2002, debiendo, por lo tanto, vencer ese plazo, en principio, el 20 de mayo del presente año.

Sin embargo, este plazo puede ampliarse en tanto la administración requiera a las empresas para que den cumplimiento a determinado trámite, cruce de información, peritaje o algún hecho que pueda suspender este plazo.

En cuanto a la quinta pregunta, relativa a los informes sectoriales.

Quisiera señalar que el 8 de agosto del año pasado, el 2002, dirigí personalmente una carta a los señores ministros, cuyo texto es el siguiente:

“Es grato dirigirme a usted a fin de solicitarle copia de los convenios de estabilidad jurídica y tributaria suscritos por su sector con inversionistas peruanos y/o extranjeros al amparo de las leyes generales orgánicas específicas o de promoción de la inversión privada que sobre la materia estuvieron o están vigentes en el sector de Transportes y Comunicaciones.

El objetivo de nuestra solicitud es completar el directorio de empresas con estos convenios que viene siendo elaborado en la Sunat, la misma que no incluye, en estos momentos, los contratos sectoriales que su sector administra.”

Esto fue dirigido por mí a los señores ministros de los diferentes sectores, con ocasión de la solicitud que el Ministerio de Economía hizo para que se cuantificara la pérdida en la recaudación por este concepto.

Quisiera señalar que el Ministerio de Vivienda contestó que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de Agricultura contestó, igualmente, que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de la Producción, asimismo, contestó que no tienen convenios de estabilidad.

El Ministerio de Energía y Minas contestó que tienen un total de 67 convenios de estabilidad que fueron enviados a la Sunat, señor congresista.

Sobre los 67 quisiera decir que 11 ya estaban en la lista de Proinversión que llegó a la Sunat en el mes de julio.

Los demás llegaron a la Sunat cuando estábamos concluyendo el informe y cuando ya habíamos fijado el universo de contribuyentes a analizar.

Sobre esta diferencia, entre los 11 que ya estaba y los 67 no están incluidos los convenios de estabilidad.

¿Todos los demás sectores ya contestaron?

El señor .— Sí.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.— Todos los demás sectores —me señalan— ya contestaron.

El directorio, dicho sea de paso, está ahora ya a disposición de las páginas web del Ministerio de Economía y Finanzas.

Hay más preguntas.

¿Qué acciones ha tomado la Sunat para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal?

Quisiera señalar que en los 3 casos materia del Tribunal Fiscal se solicitó ampliación o aclaración de los fallos del Tribunal Fiscal en relación con el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta que se habían incorporado nuevos aspectos al pronunciamiento, tema de la aplicación de la norma octava del Código y la revisión de las revaluaciones para las precisiones del caso.

El Tribunal respondió señalando que al haber repuesto el procedimiento a la etapa de reclamación de Sunat, a la administración le corresponde ejercer todas las facultades que le confiere el Código Tributario para dar cumplimiento a lo resuelto.



Obtenida esta respuesta, la administración a la fecha, actualmente, estamos abocados a revisar toda la documentación que fue trabajada en la etapa de fiscalización, a fin de constatar la realidad económica de los procesos de reorganización celebrados por las empresas eléctricas, así como el procedimiento de evaluación de sus activos, conforme a las tasaciones presentadas, sin perjuicio de los requerimientos de información y verificaciones que se tuvieran que realizar de manera complementaria, a efectos de dar cabal cumplimiento a lo indicado por el Tribunal Fiscal.

En cuanto a la pregunta del señor congresista con relación a la empresa mencionada en la página 11 que desconoció. Si me permite le pediré a la señora Delia Del Águila, Intendente de Principales Contribuyentes que de respuesta a esa pregunta.

La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.— Buenas tardes, señores congresistas.

Me gustaría hacer una introducción al tema de la aplicación de la norma octava.

La administración tributaria, constantemente, en sus procesos de fiscalización, si utiliza esta norma que nos da el Código Tributario.

¿Cuándo la utilizamos?

Cuando nosotros nos encontramos con contratos jurídicos, de índole jurídica entre un contribuyente y su proveedor o su cliente.

Al mirar estos contratos jurídicos les dan una norma. Por ejemplo, dicen: “Esto es una norma de arrendamiento financiero, es un contrato de arrendamiento financiero”, y nosotros miramos, y vemos, y decimos: No, no es un contrato de arrendamiento financiero, es un simple contrato de compra y venta, no en un tema de un arrendamiento financiero de varios años, como un ejemplo.

Entonces, así vemos también venta sucesivas de inmuebles entre clientes, proveedores, clientes y proveedores, y decimos estamos viendo cadenas de venta, cuando la venta pudo ser del primer vendedor al último comprador y aplicamos norma octava también; o sea, Sunat, en su trabajo de fiscalización a los contribuyentes, usa frecuentemente la norma octava.

Cuando nos enfrentamos al caso, en particular de la empresa que tiene en propiedad, la Hidroeléctrica de Hualanca y Cañón del Pato, conocida comercialmente como Duck Energy...

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.—¿Me permite una interrupción?

La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.— Sí, como no.

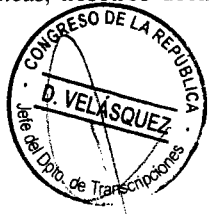
La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero.— ¿Me permite, señor Presidente?

Si me permite. La razón por la que, en este caso, sí podemos hacer comentarios es porque, en este caso, no hay una violación del debido proceso, porque la empresa, así es, el caso está concluido.

La señora INTENDENTA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, Delia Del Águila.— Cuando analizamos el proceso de fusión a fines del año 96, de Duck Energy, vemos que la empresa que hace la reorganización empresarial con ella, es una empresa constituida un mes antes.

Esta empresa constituida un mes antes no tenía planilla, no había hecho operación alguna comercial, no había pedido autorización de comprobantes de pago a Sunat y el inmueble que compra para constituirse lo compra con dinero de Duck Energy.

Entonces, nosotros vemos que si bien jurídicamente se crea una empresa con un mes de anticipación, si bien jurídicamente hay actas de directorio donde ambas empresas deciden la reorganización empresarial, si bien vemos esas formas jurídicas, nosotros decimos: No, acá hay un abuso de la forma jurídica y no hay una trascendencia económica.



Entonces, nosotros miramos el hecho económico y decimos: Aquí no ha habido reorganización empresarial. (10) Eso fue invocado, así se notificó al contribuyente y el contribuyente aceptó la postura de Sunat e hizo las aceptaciones tributarias totales sobre este reparo.

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Por eso, señor congresista —con su permiso, señor Presidente—, es que podemos hablar de este tema sin violar el debido proceso, porque es un caso concluido.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Diez Canseco, ¿tiene más preguntas al respecto?

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, señor Presidente.

Quisiera conocer, en el caso de Barrick, algunos detalles del tema.

Si Sunat tiene la precisión de la fecha en la cual se produce la fusión o división con la otra empresa en el Perú que le permite este beneficio de la doble depreciación.

En segundo lugar, si tienen los nombre de los accionistas de la empresa con la que se fusiona o se divide Barrick en este terreno.

En tercer lugar, si tienen los datos de a cuánto asciende la revaluación de la concesión de Pierina en este caso.

En cuarto lugar, si en el contrato de estabilidad tributaria firmado con Barrick hay alguna cláusula referida a la revaluación de activos intangibles.

En quinto lugar, por qué considera Sunat que esta revaluación de un activo intangible no se ha realizado dentro del marco legal constituido por la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120.

Y, finalmente, si la revaluación de activos tiene como base la Ley General de Minería, si ese no es el marco legal, ¿cuál es el marco legal en el cual se habría producido esta revaluación?, ¿cuál es el marco legal que habría sido utilizado en este caso?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Sí, señor Presidente, quisiera señalar que acabo de consultar con la intendenta jurídica de nuestra institución que me ha señalado que las respuestas a estas preguntas son estrictamente objetivas y, por lo tanto, no implican de ninguna manera ninguna violación al debido proceso.

En cuanto a la fecha que solicita el señor congresista, quisiera señalar que Minera Barrick Miskichilca S.A. se fusionó el 19 de diciembre de 1996 con la empresa Acuarios Minera y Exploradora S.A.

En cuanto al nombre de los accionistas de la empresa con las que se fusiona o divide Barrick Miskichilca, quisiera señalar que los accionistas de Acuarios Minera y Exploradora S.A. son South American Ventures Ltda., Arequipa Resources Ltda. y Perú Mineral Ventures, estando estas empresas bajo el control total de Barrick Gold Corporation.

En cuanto a cuánto asciende la revaluación de la Concesión Pierina, la respuesta, señor Presidente, es que la revaluación de intangibles asciende a 468 millones 610 mil dólares, es decir 1 mil 211 millones 425 mil 0,40 soles.

En cuanto al contrato de estabilidad tributaria firmado con Barrick, pregunta el señor congresista si hay alguna cláusula referida a la revaluación de activos intangibles, quisiera señalar que el contrato de estabilidad tributaria es del 17 de diciembre de 1998, fecha posterior a la fusión que ocurrió el 20 de diciembre de 1996. En dicho contrato, el capítulo 9,4 autoriza llevar contabilidad en dólares y observar lo establecido en la cláusula 9.4.7. en la que indica que la revaluación...

¿Por qué la Sunat considera que esta revaluación de activo intangible no se ha realizado dentro del marco legal constituido por la Ley N.º 26283 y el Decreto Supremo N.º 120-94?

La Ley N.º 26283 y su Reglamento el Decreto Supremo N.º 120-94-EF favorecía a aquellas reorganizaciones con el propósito de fortalecerlas patrimonialmente.

Sunat ha reparado la fusión de Minera Barrick Miskichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A., puesto que ha determinado que hasta la fecha de fusión Minera Barrick Miskichilca S.A. nunca tuvo operaciones con terceros, hecho reflejado en su contabilidad y en sus declaraciones juradas presentadas.

Sunat concluyó que no existió fin económico empresarial para la fusión y, por lo tanto, no estuvo dentro del marco legal mencionado.

Y en cuanto a que si la revaluación de activos intangibles tiene como base el Decreto Supremo N.º 014 y la Ley General de Minería, ¿cuál ha sido el marco legal utilizado? Contesto que el Decreto Supremo N.º 014-92-EM establece que el valor de adquisición, no revaluación, de las concesiones se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, y si la Sunat tiene como concepción la valuación al costo histórico y excepcionalmente la revaluación de activos cuando existe norma especial, pero siempre en el entendido de activos revaluables, que no es el caso de activos intangibles como las concesiones mineras.

SECRETATA

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el congresista Rafael Rey Rey.

El señor REY REY (UN).— Se deduce que hay, señor Presidente, de la información que se nos acaba de dar, de las respuestas, se deduce que ahí ha habido determinadas acciones empresariales que han sido acotadas por Sunat.

Lo que me gustaría es, siempre en la línea de nuestra investigación, ¿cómo empatamos esos hechos que parecen evidentes con la materia de nuestra investigación? Lo pregunto con sinceridad. Hay que conocer, por ejemplo, en ese caso concreto.

El señor PRESIDENTE.— A mí, me imagino, porque yo soy el presidente.

El señor REY REY (UN).— A Javier Diez Canseco que es el que ha hecho las preguntas.

El señor PRESIDENTE.— Pero yo puedo, en todo caso, porque también estoy dirigiendo un poco esta reunión.

En el equipo nos hemos reunido a orientar un poco la formulación de las preguntas y lo que se busca es ver cuál es el nexa de la elaboración de este Decreto Supremo N.º 120 que ha permitido beneficiarse a esta supuesta red —en los términos que usa el congresista—, y tratar de ubicar si hubo realmente ubicación de funcionarios que se beneficiaron de forma intencionada.

Ese es más o menos el espíritu de las preguntas.

Pero, en todo caso, el especialista en el tema que ha seguido más esto es el congresista Javier Diez Canseco.

El señor REY REY (UN).— Yo entiendo las preguntas y entiendo las respuestas. Está clarísima la posición de Sunat, el que se haya encontrado unas irregularidades que han sido acotadas.

Lo que insisto es —ya en sus palabras, señor Presidente—, lo que buscamos o lo que busca el grupo de trabajo —dice usted que se han reunido, yo no sabía de esa reunión, en cualquier caso, pero no importa. Ah, dentro de la reunión de... De acuerdo— es buscar el nexa, cuál es el nexa. Es que eso es lo que me hace preguntar lo que estoy preguntando.

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).— Sí, quizá la respuesta al tema también la puede dar la propia Sunat en uno de los aspectos.

Porque Sunat, por ejemplo, a partir de esta evaluación hace una evaluación de las acciones de la empresa, de las acciones adoptadas por las empresas y evalúa la legalidad o no y, por lo tanto, acota.

La pregunta siguiente es, al acotar impuestos no pagados, una relación factible también es el planteamiento de que ha habido una intencionalidad de elusión o de evasión tributaria que constituye una figura delictiva o que se ha inflado la revaluación de activos, eso implica una alteración del manejo contable y constituye, también un factor delictivo.

Y yo una de las cosas que especialmente quería preguntarle a la superintendente es, todos nos acordamos que había una lista de empresas del RUC sensible, personas primero y después empresas. ¿Existen empresas que estaban en la lista del RUC sensible que se han amparado al Decreto Supremo N.º 120? ¿Este es un tema que está ubicado en este sentido o no? Y si fuera así, ¿cuáles?

Igualmente, he señalado que una cosa que sería interesante es conocer la relación entre accionistas de empresas beneficiarias de determinadas medidas u objeto de investigación por irregularidades en el manejo tributario y determinados personajes que tomaban decisiones políticas en este terreno.



Aquí hemos visto, por ejemplo, que beneficios de ser sobreseidos en procedimientos determinados o recibir facilidades tributarias tenían las empresas la señora Pinchi, que eran pequeñas. Pero entiendo que algo parecido puede haber ocurrido en otros casos. Y eso me parece que sería importante presentar.

Y luego, finalmente, yo quisiera tener claro, en función de la espera que vamos a recibir el listado de las empresas que han tenido los contratos de estabilidad financiera y las 150 y tantas que han sido objeto de la valuación, los datos objetivos al respecto, que luego de estudiar estos temas podamos analizarlos.

Pero hay un tema que me ha quedado presente de la presentación. Hay 82 contratos que son modificatorios y yo no sé si el estudio de la Sunat puede precisarnos en qué sentido son modificatorios.

Porque se nos ha explicado que en algunos casos hay beneficios del contrato de estabilización, porque estabilizaron, por ejemplo, el mínimo a la renta que después se eliminó, pero como lo estabilizaron tiene que seguir pagándolo.

En el caso de las modificaciones, ¿ha ingresado Sunat a evaluar cuál es el sentido de esas modificaciones? ¿Ha sido para adaptarse a mejores condiciones tributarias que las que habían firmado antes?

Es decir, ¿hay algunos que se han quedado con los viejos contratos que les estabilizan condiciones que después desaparecieron y que les resulta perjudiciales y otros que han modificado para adaptarse a las nuevas condiciones y beneficiarse?

Si eso fuera así, ¿tiene alguna explicación la Sunat de por qué ha ocurrido eso? O sea, ¿por qué algunas empresas han logrado modificar su contrato de estabilidad y otras no?

La señora SUPERINTENDENTA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, doctora Beatriz Merino Lucero.— Sí, señor Presidente, quisiera responder en forma general. Yo no soy una abogada penalista tributaria y van a excusar la generalidad de mis conceptos. (11)

He escuchado al congresista Rey y al congresista Diez Canseco, y quisiera señalar lo siguiente:

No en todo los casos en los que la SUNAT determina una obligación a pagar, es decir en la discrepa con el contribuyente con relación a la interpretación de una norma o a una representación contable de sus operaciones, existe el delito de defraudación tributaria.

En muchos casos la administración tributaria efectúa lo que se denomina un reparo y le dice al contribuyente: no acepto tu deducción o su deducción de estos conceptos y por lo tanto su base imponible no es 10, sino es 15 y usted me debe impuesto por esos 5 restantes, ¿no es cierto?

Esas son las acotaciones, ya no llamadas acotaciones, sino ahora, resoluciones de determinación que emite la SUNAT, frecuentemente, diariamente en miles de casos o en cientos de casos y que son producto de su acción fiscalizadora.

Entonces, yo quisiera dejar eso en claro. No siempre que la administración discrepa con un contribuyente o tiene un desacuerdo y le emite una orden de pago o le hace un reparo, determina o señala que hay un delito, o sea, un dolo.

Para que exista delito de defraudación tributaria debe haber engaño, ardid, astucia y maniobras que conllevan dolo. Eso es lo que se señala la ley, debe de haber engaños, ardid, astucia, maniobras que conllevan dolo y debe haber una actividad consciente y voluntaria, en este caso del sujeto administrado.

Dicho sea de paso, esto tiene todo un proceso dentro de la administración, las unidades operativas señalan cuándo habría un delito de defraudación y tiene todo un proceso que pasa por la gerencia penal hay comisiones que determinan este caso.

El señor PRESIDENTE.— Perdón, la interrupción.

Nos acaban de anunciar que hay un acuerdo que ha tomado la comisión investigadora y ha presentado una moción que hemos suscrito los cinco y está en discusión.

Yo no sé si el congresista Javier Diez Canseco.

Sí, lo que yo quería completar porque hay algunas cosas que ha preguntado y todavía no se ha respondido por parte del congresista.



La señora SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero .— Muy brevemente. Sobre los 82 convenios, quizá la mejor respuesta es, le dejo este cuadro con la relación de los convenios modificatorios, el RUC, la empresa, la fecha de suscripción y las observaciones.

O sea, por qué se hizo cada modificación, quizá usted, señor Presidente, se los puede dar a los señores congresistas.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, para reproducirlos, por favor.

Yo quería hacerle entrega, doctora Merino, un pliego escrito que contiene algunas preguntas que le han sido formuladas precisamente por el congresista Javier Diez Canseco, no son muchas, estamos hablando de seis preguntas y que, bueno, usted en el tiempo que crea pertinente nos la remita, solamente le hago entrega, le agradecería mucho.

La doctora Merino quería precisar.

La señora SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (SUNAT), doctora Beatriz Merino Lucero .— Sólo 30 segundos.

Me precisan los funcionarios, señor Presidente, que en la solicitud que ha hecho el congresista Javier Diez Canseco para que le enviemos no sólo los nombres, sino los montos de la revaluación de las 153 empresas, eso constituiría el levantamiento de reserva tributaria.

Por lo tanto, eso debería ser enviado a la institución por escrito y con una copia del Acta donde el Pleno de la comisión apruebe el levantamiento de la reserva, para que nosotros podamos enviarles esa información.

El señor PRESIDENTE.— ¿Tomaríamos el acuerdo para ello?

Si, congresista Rafael Rey.

El señor REY REY (UN).— Dos precisiones: Una, ya que entramos a temas que además, como es el caso que se acaba de mencionar, van hacer levantamiento de reservas tributarias; insistir, señor Presidente, en que no sólo los miembros de la comisión, sino cualquiera de los asesores tengan presente que se trata de una investigación reservada, porque por un lado puede estorbar la eficiencia de las investigaciones.

Y, por otro lado, puede dañar honra si es que esto se filtrara a la prensa de una manera indebida y que pudiese salir una relación, etcétera, de gente que eventualmente puede estar incluidas en esas relaciones y no haber cometido ninguna falta, no sólo ningún delito, sino ninguna falta. También que tengamos muchos cuidado con las declaraciones, por tanto, a la prensa en general.

Lo otro es, me parece importante la precisión que acaba de hacernos la doctora Merino, que queda muy clara, y justamente por eso quería simplemente también dejar constancia, que suponiendo que algunas de las empresas que renegociaron sus contratos de estabilidad jurídica, consiguieron esa renegociación, mejores condiciones.

Si yo fuera un empresario que voy a renegociar que contrato de estabilidad jurídica estoy seguro, no sé si así lo harían otros, pero yo sí intentaría o no aceptaría renegociar mi contrato si no creo que voy a poder conseguir nuevas ventajas.

Y aún así, aún cuando eso se hubiese producido, tampoco eso significa necesariamente a priori, ningún delito ni nada que pueda hacer sospechar la comisión de alguno delito.

El señor PRESIDENTE.— En todo caso, yo tomo las recomendaciones, obviamente esto ha sido una declaración pública, la metodología y la práctica que hemos hecho en las 5, 6 reuniones, hemos seguido en ese estilo.

Yo quisiera, para ir concluyendo, la recomendación que nos ha dado la doctora referente a este levantamiento de la reserva, que lo votemos y lo tomemos como un acuerdo, para hacer la solicitud correspondiente.

Entonces, Los que estén a favor. Los que estén en contra. Los que se abstengan. Se aprueba este pedido del levantamiento de reserva.

En segundo lugar, yo no sé si hay algo más que tratar, en realidad tenemos que participar en el Pleno.

Agradeciendo la presencia de la doctora Beatriz Merino y a todos los que la han acompañado, levantamos la sesión.





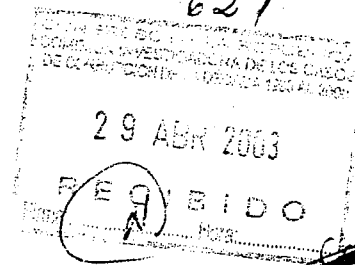
02473
SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

OFICIO N° 372 -2003-200000

Lima, 25 de abril de 2003

Señor
Ernesto Herrera Becerra
Presidente de la Comisión Investigadora
de los casos de corrupción de la década 1990-2000
Congreso de la República
Presente



Referencia: 1. Oficio N° 315-CI-EHB-CR-2003
2. Oficio N° 259-2003-200000

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a su vez dar respuesta al documento 1 de la referencia, mediante el cual solicita la remisión de copia de las acotaciones realizadas a la Minería Barrick Misquichilca (Pierina) por haber revaluado un activo intangible al amparo de la Ley N° 26283 y su reglamento, Decreto Supremo N° 120-94-EF.

Teniendo en consideración que el contribuyente sobre el que solicita la información referida, se encuentra incluido en el listado de las 153 empresas detalladas en el acta de levantamiento de reserva tributaria que nos fuera remitida mediante Oficio N° 153-CI-EHB-CR-2003; cumplimos con enviarle la documentación requerida¹, según el siguiente detalle; dejando sin efecto lo indicado en el documento 2 de la referencia:

- Copia de las resoluciones de determinación N° 012-03-0002334, 012-03-0002335, 012-0330002336, 012-03-0002337, 012-03-0002338.
- Copia de las resoluciones de multa N° 012-02-0007441, 012-02-0007442.
- Copia de las resoluciones de Intendencia N° 012-4-10574/SUNAT y 012-4-10576/SUNAT.

Cabe señalar que las resoluciones de determinación cuyas copias se remiten han sido objeto de reclamación ante SUNAT, procedimiento que se encuentra en trámite.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

JOSE ARMANDO ARTEAGA QUINE
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

¹ La información corresponde a los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000

66 fechos

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 1**

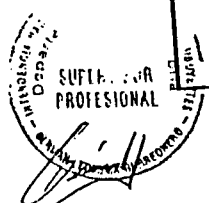
I.- DEL CONTRIBUYENTE:	
R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE	
Pérdida Neta del ejercicio 1996 -Según Resolución de Determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría N° 012-03-0000765	(281,920)
<u>Reparos según Fiscalización:</u>	
<u>Desconocimiento de la Reorganización y Revaluación del Activo Intangible</u> El sustento de la aplicación de la Norma VIII del Código tributario se detalla en el Anexo N°2 adjunto a la presente Resolución de Determinación.	(281,920)
Renta Neta Imponible según Sunat antes de participaciones Participación de utilidades Pérdida del ejercicio Impuesto a la Renta (30% de la Renta Neta Imponible)	(281,920)

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027- 2003/ SUNAT
Lima, 08 ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO ALICISTO ASESOROS ANGULO
Fiscalista SUNAT



Van
LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Fiscalista de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

I) ANALISIS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. Y MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

Producto de la fiscalización se ha verificado lo siguiente:

1. Antecedentes de reorganización de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (antes de la fusión tienen el mismo dueño).
2. Barrick Misquichilca S.A., previo al acuerdo de fusión (por absorción), no realizó actividades económicas con terceros.
3. Los acuerdos de reorganización por fusión de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. muestran Inconsistencias.
4. Expresión de voluntades de acogerse al beneficio, consta en las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas.

A continuación se desarrollará cada uno de los puntos descritos y por último se expondrá las conclusiones que sustentan la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.

1. ANTECEDENTES DE REORGANIZACIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S. A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. (ANTES DE LA FUSIÓN TIENEN EL MISMO DUEÑO):

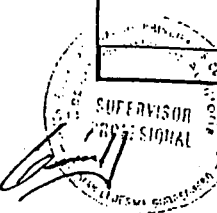

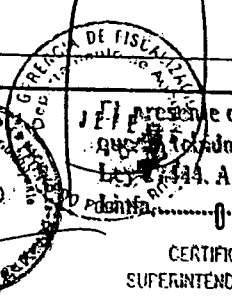
- Minera Barrick Misquichilca S.A.: se constituye el 18/01/1994, mediante Escritura Pública N° 040062, Registro Publico de Minería, con el objeto social de "Desarrollar todo tipo de actividades mineras sin excepción alguna, sin que ésta enumeración sea taxativa si no meramente enunciativa, la de explorar y explotar derechos mineros, beneficiar, fundir y refinar, vender y, en general comercializar minerales y metales". Asimismo, Indica en su ficha RUC. que el inicio de sus actividades fue el 14 de enero de 1994.

- A la fecha de constitución fueron sus accionistas los Sres. Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feijoo, todos pertenecientes al Estudio Rubio, Leguia, Normand & Asociados Sociedad Civil.

- Con fecha 05/07/1996, fueron transferidas las acciones de Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feijoo (accionistas de Barrick Misquichilca S.A.) a Barrick South American Investments Ltd., Barrick Cayman (B) y Barrick Cayman (E); siendo el principal accionista Barrick South American Investments Ltd (98% de acciones) Cabe mencionar que a su vez el principal accionista de esta última es Barrick Gold Corporation.

- Acuarios Minera y Exploradora S.R.L.: se constituye mediante Escritura Pública de fecha 17/12/1992, con el objeto social de "Desarrollar todas las actividades de la industria minera" con un aporte de capital social de S/ 1,000.00 Nuevos Soles.

A la fecha de constitución los fundadores fueron los Sres. James David Lowell y Luis Montoya López.

Este documento es copia del original
 presentado a la vista.
 Ley 3044, Art. 127, R. de S. N° 027-2002/SUNAT
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

08 ABR. 2003
 CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO

00176

SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

- El 03/06/1994, Acuarios Minera y Exploradora S.R.L. se transforma a Acuarios Minera y Exploradora S.A.
- El 27/08/1996, Barrick Gold Corporation adquiere el 93% de las acciones de Arequipa Resources Ltda., dueña de Acuarios Minera y Exploradora S.A. que tiene como activo intangible la Concesión Irene 1-500 -Proyecto Pierina.
- Por tanto a partir del mes de agosto de 1996, antes de la fusión por absorción Acuarios Minera y Exploradora S.A. y Minera Barrick Misquichilca S.A., tuvieron como principal accionista a Barrick Gold Corporation (empresa domiciliada en Canadá), la misma que poseía más del 90% de las acciones en cada empresa.

2. MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. PREVIO AL ACUERDO DE FUSIÓN (POR ABSORCIÓN), NO REALIZÓ ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TERCEROS:

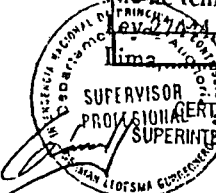
- Se verificó que el contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A., no tiene empleados ni trabajadores, antes del acuerdo de fusión, dado que no demuestra ningún pago por remuneraciones y no presentó libros de planillas de sueldos y/o remuneraciones.
- Se ha comprobado que Minera Barrick Misquichilca S.A., no ha realizado actividades económicas antes del acuerdo de fusión, según el siguiente análisis:

Declaraciones del Impuesto General a las Ventas

- o En las Declaraciones Juradas Pago del IGV por los periodos mayo y junio 1994, declara montos zeros (00), tanto en compras como en ventas.
- o En julio 1994, declara una compra de S/. 12.00 Nuevos Soles.
- o De agosto 1994 a setiembre 1996, declara montos cero (00) tanto en compras como en ventas.
- o Posterior al acuerdo de fusión (01/10/1996), es decir en octubre y noviembre 1996, el contribuyente declara como crédito fiscal los Importes de S/. 220.00 y 3,399.00 Nuevos Soles. Como sustento de dichos gastos, el contribuyente presento comprobantes pago de compra N°001-0003041 y 001-0003092 -fotocopia del emisor, indicando que dichos comprobantes corresponde a servicios profesionales prestado por el Estudio de Abogados Rubio, Leguía, Normand & Asociados Sociedad Civil, en agosto y setiembre 1,996.

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.

Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT



08 ABR. 2003

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fedatario - SUNAT

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: HELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Declaraciones del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría.

- o En la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1994 y 1995, no declara Ingresos y/o gastos concernientes a su objeto social, asimismo, se verificó que sólo declara el aporte inicial de Capital Social de S/. 1,000.00 Nuevos Soles y su respectivo ajuste por inflación.
- o Se obtuvo el Balance General a la fecha previa del acuerdo de fusión (30/09/1996), en el cual se verificó que se utilizaron S/. 346.50 Nuevos Soles del efectivo, no habiendo sido sustentado el motivo de dicho gasto. Asimismo, se obtuvo el Balance General al 18/12/1996, en el cual muestra Cuentas por Pagar por S/. 51,945.88, no habiendo sido sustentado el motivo de dicha Cuenta.

Inexistencia de operaciones con terceros:

- o En el numeral N° 3 del requerimiento N° 00091475 de fecha 04/10/2002, se solicitó al contribuyente:

"De haber tenido Minera Barrick Misquichilca S.A. operaciones con terceros antes de la fusión (por Absorción), exhibir contratos, comprobantes de pago Compras y Ventas, Notas de Débito y Crédito, pagos efectuados u otra documentación."

En respuesta, el contribuyente mediante escrito (numerales del 1 al 13) de fecha 06/11/2002, indica hacer entrega de la siguiente documentación:

Del numeral 1 al numeral 6: Contrato de cesión de derechos mineros, minuta del contrato de constitución de Minera Barrick Misquichilca, contratos de regalías, contratos de financiamientos, carta y demás documentación diversa relacionada con operaciones realizadas entre Barrick South American Holding y Compañía Minera Minehold S.A.

De la evaluación de la documentación presentada se verificó que la misma corresponde a actos y contratos de terceros que tienen vinculación económica (Barrick South American Holdings Ltd.) y no corresponden a Minera Barrick Misquichilca S.A.

Los dos contratos exhibidos (Exploración y Desarrollo, y Financiamiento), son celebrados el 30/09/1993 entre Barrick South American Holdings y Compañía Minera Minehold S.A., en la que Barrick South American Holdings Ltd. desea explorar y evaluar los derechos mineros de la Concesión Misquichilca de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

SUPERVISOR
PROVISIONAL

Presente documentación es copia del original
de trámite a la vista
Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
Por: NELY DEL AGUILA SANCHEZ
AGENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

08 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Asimismo, presenta "Informe de Exploración de 1994" realizado por el Sr. A. David V. Heyl, que concluye que el Proyecto Misquichilca no cumple con los criterios que justifiquen un proyecto de exploración. Si bien el informe está dirigido a Minera Barrick Misquichilca S.A., el contenido del mismo, corresponde al estudio realizado a la Concesión Misquichilca, de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

Es decir, el contribuyente presentó como sustento contratos de estudios de concesiones que no son de su propiedad (Minera Barrick Misquichilca S.A.), y que fueron realizados con anterioridad a su constitución (30/09/1993). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que cualquier acuerdo tomado con anterioridad a la constitución de la empresa, estos deben ser posteriormente ratificados por las misma mediante acuerdo que conste en acta, de acuerdo al Artículo 3° del D. Leg. N° 311 - Ley General de Sociedades, indica que "La validez de los actos jurídicos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro, queda subordinada a este requisito y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes a la inscripción. No constituyéndose la sociedad o no ratificándose los actos jurídicos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran realizado serán ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros". Dado que no se constató estos hechos en los libros contables del contribuyente.

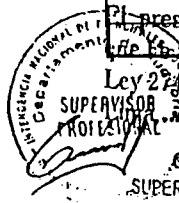
De los numerales 7 al 9: Presupuesto de actividades de exploración del Grupo Barrick preparado por la empresa American Barrick Resources Corporation. Dicha información no demuestra que la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. haya realizado operaciones con terceros previo a la fusión, porque no fue alcanzada la ejecución de estos presupuestos, ni está registrado en libros contables.

Por los numerales 10 y 11: Informe preparado por Parsons Behle & Latimer, dirigido al Estudio de Abogados Rubio Leguía, Normand & Asociados, relacionados a los Proyectos Misquichilca, Corilama y Cerro Corona. Esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

Por el numeral 12: Detalle de desembolsos efectuados e información contable del ejercicio 1994, relacionado al Proyecto Misquichilca. Este proyecto no es propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A., esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

El presente documento es copia del original que se tiene a la vista.

Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT



CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LOIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Feda: 10 - SUNAT

SUNAT

**DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
------------------------------	---

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Por el numeral 13: Información no consolidada de los Estados Financieros de Barrick South American Investments Ltd. al 31 de diciembre de 1994, que incluye información contable de Minera Barrick Misquichilca S.A.. Sin embargo de la evaluación realizada a la documentación proporcionada, se verificó que Minera Barrick Misquichilca S.A. no registra dicha información en sus libros contables.

3. LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN POR FUSIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. MUESTRAN INCONSISTENCIAS:

- Con fecha 01/10/1996, a horas 10.00 a. m. se celebraron las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A. en diferentes lugares físicos¹, participando las mismas personas² en representación de los accionistas de ambas empresas, lo cual es un hecho físicamente imposible.

4. EXPRESIÓN DE VOLUNTADES DE ACOGERSE AL BENEFICIO CONSTA EN LAS ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS:

- En las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas del acuerdo de reorganización por fusión (absorción) de fecha 01/10/1996, las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y exploradora S.A., expresan el mismo acuerdo de voluntades, según el siguiente párrafo inserto en cada Acta:

"Era conveniente llevar a cabo la fusión en el presente ejercicio ya que durante el mismo se encontraba vigente el régimen de beneficios tributarios concedidos a las fusiones de sociedades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 26283 cuya vigencia fue prorrogada por las Leyes 26416 y 26561".

¹ Domicilios Fiscales:

-Acuarios Minera y Exploradora S. A. con domicilio fiscal en Alameda de la Floresta N° 125 - 127 Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco.
-Minera Barrick Misquichilca S.A., con domicilio fiscal en Pasaje los Delfines 189 3er piso Urbanización la Gardenias Santiago de Surco.

² Representantes de los accionistas y firmantes de las Actas:

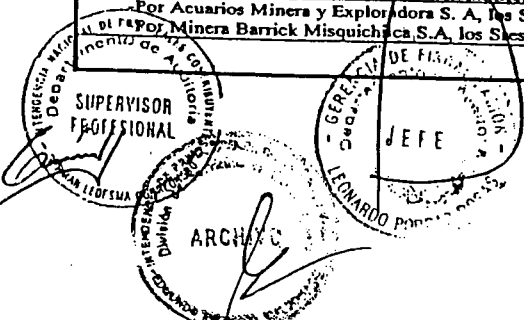
-Por Acuarios Minera y Exploradora S. A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne.
-Por Minera Barrick Misquichilca S.A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne.

Este presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista. 7/9

Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027- 2003/ SUN

Gerente de Fiscalización
Por: NELLY FÉLIX AGUIA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
08 ABR 2003
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTIVA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO



SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Cabe indicar que no se encontraron en dichas Actas fundamentos económicos adicionales que sustenten la reorganización como el fortalecimiento patrimonial de las empresas, asimismo, el contenido de dichas Actas son iguales, salvo los datos propios de cada empresa.

CONCLUSIONES:

- Aparentemente existen dos empresas legalmente constituidas; pero la empresa absorbente (Minera Barrick Misquichilca S.A.) hasta la fecha de reorganización por fusión no realizó ninguna actividad u operación con terceros.
- Ambas empresas utilizaron una forma jurídica determinada: reorganización por fusión (absorción) entre Minera Barrick Misquichilca S. A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A., con la finalidad de obtener un beneficio tributario.
- La reorganización por fusión (absorción) realizada por Minera Barrick Misquichilca S.A. le permitiría incrementar significativamente su gasto por amortización de la revaluación indebida del intangible (Concesión Irene 1-500) y pagar menos impuesto a la Renta.
- La inaplicación de la ley eludida va en contra de su autentico espíritu y contra los fines del ordenamiento jurídico positivo.
- La norma, que permitió la reorganización de empresas, buscó otorgar beneficios únicamente a las empresas que se reorganizaban con el propósito de fortalecerse patrimonialmente a las empresas.
- El acuerdo de reorganización por fusión (absorción) en cada una de las empresas es realizado por las mismas personas que representan intereses de un mismo grupo económico (Barrick Gold Corporation).
- Por lo expuesto anteriormente y en virtud a lo establecido en la Norma VIII del Código Tributario se concluye que la reorganización por fusión (absorción) de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. (absorbente) y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (absorbida) ha sido simulada por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina). Siendo una revaluación voluntaria conforme al numeral 2) inciso b) del Artículo 14 del D. S. N° 122-94-EF , Reglamento del Impuesto a la Renta.

El presente documento es copia fiel del original
que he leído a la vista

LEY 27144 Art. 125 R. DE S. N° 027-2003/SUNAT

SUPERVISOR
PROFESIONAL

08 ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Intendente Nacional
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fedatario - SUNAT

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1996

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

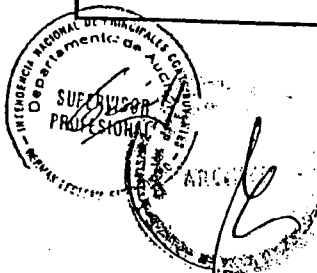
III) ANÁLISIS DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES AL AMPARO DE LA LEY N° 26283 Y SU REGLAMENTO D.S. N° 120-94-EF

Acuarios Minera y Exploradora S.A. revaluó la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina) de un valor en libros contables de S/. 16'846,921.00 a S/. 1,228'271,961.00 de Nuevos Soles (revaluación equivalente en US\$ 468'610,000.00). Dicho incremento se contabilizó con cargo a la Cuenta 34-003 Concesión Irene y abono a la Cuenta 50-003 Capital Social.

- La Ley 26283 y su Reglamento D. S. N° 120-94-EF, establecieron que el mayor valor pactado de la revaluación de activos como consecuencia de un proceso de reorganización de empresas será considerado costo computable para el adquirente.
- La Ley General de Sociedades -Decreto Legislativo 311 (en adelante LGS), vigente en dicho período regulaba la contabilización de los bienes del patrimonio que figuren en el activo al valor de adquisición o de costo.
- La LGS., excepcionalmente, establecía la posibilidad de revalorizar el patrimonio; sin embargo, de la relación de activos detallados en la LGS. no enuncia cuáles serían los activos sujetos de revalorización.
- Por tanto es necesario la aplicación de las Normas de Contabilidad.
- El principio de valuación por el cual se rige la contabilidad es el costo histórico, esta afirmación no significa desconocer otras reglas y criterios de valuación.
- Cuando la contabilidad decide optar de manera excepcional por otros criterios lo establece en forma explícita (revalorización).
- Para las concesiones mineras, la contabilidad no ha establecido un tratamiento específico.

CONCLUSIÓN:

- De haber existido una reorganización empresarial al amparo de la La Ley 26283 y su Reglamento D.S. N° 120-94-EF, los beneficios tributarios derivados de la Norma mencionada no alcanzan a la revaluación de activos intangibles, por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la concesión.



Recpte documento es copia fiel del original
Unido a la vista.
Lima, 08 ABR. 2003
Luis Guillermo Castillo Calvez
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fiscalario - SUNAT

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

I) ANALISIS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. Y MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

Producto de la fiscalización se ha verificado lo siguiente:

1. Antecedentes de reorganización de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (antes de la fusión tienen el mismo dueño).
2. Barrick Misquichilca S.A., previo al acuerdo de fusión (por absorción), no realizó actividades económicas con terceros.
3. Los acuerdos de reorganización por fusión de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. muestran inconsistencias.
4. Expresión de voluntades de acogerse al beneficio, consta en las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas.

A continuación se desarrollará cada uno de los puntos descritos y por último se expondrá las conclusiones que sustentan la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.

1. ANTECEDENTES DE REORGANIZACIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S. A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. (ANTES DE LA FUSIÓN TIENEN EL MISMO DUENO):

- Minera Barrick Misquichilca S.A.: se constituye el 18/01/1994, mediante Escritura Pública N° 040062, Registro Publico de Minería, con el objeto social de "Desarrollar todo tipo de actividades mineras sin excepción alguna, sin que ésta enumeración sea taxativa si no meramente enunciativa, la de explorar y explotar derechos mineros, beneficiar, fundir y refinar, vender y, en general comercializar minerales y metales". Asimismo, indica en su ficha RUC. que el inicio de sus actividades fue el 14 de enero de 1994.

- A la fecha de constitución fueron sus accionistas los Sres. Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feljoo, todos pertenecientes al Estudio Rubio, Leguia, Normand & Asociados Sociedad Civil.

- Con fecha 05/07/1996, fueron transferidas las acciones de Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feljoo (accionistas de Barrick Misquichilca S.A.) a Barrick South American Investments Ltd., Barrick Cayman (B) y Barrick Cayman (E); siendo el principal accionista Barrick South American Investments Ltd (98% de acciones) Cabe mencionar que a su vez el principal accionista de esta última es Barrick Gold Corporation.

- Acuarios Minera y Exploradora S.R.L.: se constituye mediante Escritura Pública de fecha 17/12/1992, con el objeto social de "Desarrollar todas las actividades de la industria minera" con un aporte de capital social de S/. 1,000.00 Nuevos Soles.

A la fecha de constitución los fundadores fueron los Sres. James David Howell y Luis Montoya López.

que he tenido a la vista.
Los 27444. Art. 127, R. de S. N° 027-7003/SUNAT
Lima, 08 ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
EDUARDO PORRAS RIVERA
ARCHIVO

SUPERVISOR
REGIONAL

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

- El 03/06/1994, Acuarios Minera y Exploradora S.R.L. se transforma a Acuarios Minera y Exploradora S.A.
- El 27/08/1996, Barrick Gold Corporation adquiere el 93% de las acciones de Arequipa Resources Ltda., dueña de Acuarios Minera y Exploradora S.A. que tiene como activo intangible la Concesión Irene 1-500 -Proyecto Pierina.
- Por tanto a partir del mes de agosto de 1996, antes de la fusión por absorción Acuarios Minera y Exploradora S.A. y Minera Barrick Misquichilca S.A., tuvieron como principal accionista a Barrick Gold Corporation (empresa domiciliada en Canadá), la misma que poseía más del 90% de las acciones en cada empresa.

2. MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. PREVIO AL ACUERDO DE FUSIÓN (POR ABSORCIÓN), NO REALIZÓ ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TERCEROS:

- Se verificó que el contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A., no tiene empleados ni trabajadores, antes del acuerdo de fusión, dado que no demuestra ningún pago por remuneraciones y no presentó libros de planillas de sueldos y/o remuneraciones.
- Se ha comprobado que Minera Barrick Misquichilca S.A., no ha realizado actividades económicas antes del acuerdo de fusión, según el siguiente análisis:

Declaraciones del Impuesto General a las Ventas

- o En las Declaraciones Juradas Pago del IGV por los periodos mayo y junio 1994, declara montos ceros (00), tanto en compras como en ventas.
- o En julio 1994, declara una compra de S/. 12.00 Nuevos Soles.
- o De agosto 1994 a setiembre 1996, declara montos cero (00) tanto en compras como en ventas.
- o Posterior al acuerdo de fusión (01/10/1996), es decir en octubre y noviembre 1996, el contribuyente declara como crédito fiscal los importes de S/. 220.00 y 3,399.00 Nuevos Soles. Como sustento de dichos gastos, el contribuyente presento comprobantes pago de compra N°001-0003041 y 001-0003092 -fotocopia del emisor, indicando que dichos comprobantes corresponde a servicios profesionales prestado por el Estudio de Abogados Rubio, Leguía, Normand & Asociados Sociedad Civil, en agosto y setiembre 1,996.

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444, Art. 127, R.º de S. N° 027-2003/SUNAT
Lima, 8-8-ABR-2003.....



CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fidatario - SUNAT

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Declaraciones del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría.

- o En la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1994 y 1995, no declara ingresos y/o gastos concernientes a su objeto social, asimismo, se verificó que sólo declara el aporte inicial de Capital Social de S/. 1,000.00 Nuevos Soles y su respectivo ajuste por Inflación.
- o Se obtuvo el Balance General a la fecha previa del acuerdo de fusión (30/09/1996), en el cual se verificó que se utilizaron S/. 346.50 Nuevos Soles del efectivo, no habiendo sido sustentado el motivo de dicho gasto. Asimismo, se obtuvo el Balance General al 18/12/1996, en el cual muestra Cuentas por Pagar por S/. 51,945.88, no habiendo sido sustentado el motivo de dicha Cuenta.

Inexistencia de operaciones con terceros:

- o En el numeral N° 3 del requerimiento N° 00091475 de fecha 04/10/2002, se solicitó al contribuyente:

"De haber tenido Minera Barrick Misquichilca S.A. operaciones con terceros antes de la fusión (por Absorción), exhibir contratos, comprobantes de pago Compras y Ventas, Notas de Débito y Crédito, pagos efectuados u otra documentación."

En respuesta, el contribuyente mediante escrito (numerales del 1 al 13) de fecha 06/11/2002, indica hacer entrega de la siguiente documentación:

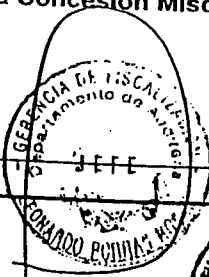
Del numeral 1 al numeral 6: Contrato de cesión de derechos mineros, minuta del contrato de constitución de Minera Barrick Misquichilca, contratos de regalías, contratos de financiamientos, carta y demás documentación diversa relacionada con operaciones realizadas entre Barrick South American Holding y Compañía Minera Minehold S.A.

De la evaluación de la documentación presentada se verificó que la misma corresponde a actos y contratos de terceros que tienen vinculación económica (Barrick South American Holdings Ltd.) y no corresponden a Minera Barrick Misquichilca S.A.

Los dos contratos exhibidos (Exploración y Desarrollo, y Financiamiento), son celebrados el 30/09/1993 entre Barrick South American Holdings y Compañía Minera Minehold S.A., en la que Barrick South American Holdings Ltd. desea explorar y evaluar los derechos mineros de la Concesión Misquichilca de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
LEY 27114 Art. 127 N.º de S. Nº 027-2003/SUNAT

LUIS GUILLERMO CASIRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL ROSARIO SANCHEZ
INTENDENTE DE INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



24

02485

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

RAZON SOCIAL	
R.U.C.	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
20209133394	

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Asimismo, presenta "Informe de Exploración de 1994" realizado por el Sr. A. David V. Heyl, que concluye que el Proyecto Misquichilca no cumple con los criterios que justifiquen un proyecto de exploración. Si bien el informe está dirigido a Minera Barrick Misquichilca S.A., el contenido del mismo, corresponde al estudio realizado a la Concesión Misquichilca, de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

Es decir, el contribuyente presentó como sustento contratos de estudios de concesiones que no son de su propiedad (Minera Barrick Misquichilca S.A.), y que fueron realizados con anterioridad a su constitución (30/09/1993). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que cualquier acuerdo tomado con anterioridad a la constitución de la empresa, estos deben ser posteriormente ratificados por las misma mediante acuerdo que conste en acta, de acuerdo al Artículo 3° del D. Leg. N° 311 - Ley General de Sociedades, indica que "La validez de los actos jurídicos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro, queda subordinada a este requisito y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes a la inscripción. No constituyéndose la sociedad o no ratificándose los actos jurídicos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran realizado serán ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros". Dado que no se constató estos hechos en los libros contables del contribuyente.

De los numerales 7 al 9: Presupuesto de actividades de exploración del Grupo Barrick preparado por la empresa American Barrick Resources Corporation. Dicha información no demuestra que la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. haya realizado operaciones con terceros previo a la fusión, porque no fue alcanzada la ejecución de estos presupuestos, ni está registrado en libros contables.

Por los numerales 10 y 11: Informe preparado por Parsons Behle & Latimer, dirigido al Estudio de Abogados Rubio Leguía, Normand & Asociados, relacionados a los Proyectos Misquichilca, Corilama y Cerro Corona. Esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

Por el numeral 12: Detalle de desembolsos efectuados e información contable del ejercicio 1994, relacionado al Proyecto Misquichilca. Este proyecto no es propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A., esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Lima, 17 de ABR. 2003

Lima, 17 de ABR. 2003
CERTEIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fedatario - SUNAT

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTERINTELENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT

**DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Por el numeral 13: Información no consolidada de los Estados Financieros de Barrick South American Investments Ltd. al 31 de diciembre de 1994, que incluye información contable de Minera Barrick Miquichilca S.A.. Sin embargo de la evaluación realizada a la documentación proporcionada, se verificó que Minera Barrick Misquichilca S.A. no registra dicha información en sus libros contables.

3. LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN POR FUSIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. MUESTRAN INCONSISTENCIAS:

- Con fecha 01/10/1996, a horas 10.00 a. m. se celebraron las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A. en diferentes lugares físicos¹, participando las mismas personas² en representación de los accionistas de ambas empresas, lo cual es un hecho físicamente imposible.

4. EXPRESIÓN DE VOLUNTADES DE ACOGERSE AL BENEFICIO CONSTA EN LAS ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS:

- En las Actas de la Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas del acuerdo de reorganización por fusión (absorción) de fecha 01/10/1996, las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y exploradora S.A., expresan el mismo acuerdo de voluntades, según el siguiente párrafo inserto en cada Acta:

" Era conveniente llevar a cabo la fusión en el presente ejercicio ya que durante el mismo se encontraba vigente el régimen de beneficios tributarios concedidos a las fusiones de sociedades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 26283 cuya vigencia fue prorrogada por las Leyes 26416 y 26561".

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Lima, 06 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

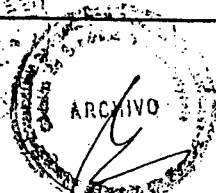
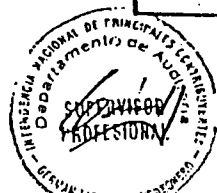
[Firma]
AUGUSTO ASENCIOS ANGULO

¹Domicilios Fiscales:

- Acuarios Minera y Exploradora S. A. con domicilio fiscal en Alameda Chacarilla del Estanquero, Santiago de Surco.
- Minera Barrick Misquichilca S.A., con domicilio fiscal en Pasaje los Delfines 189 del p.º Urbanización la Gardenias Santiago de Surco.

² Representantes de los accionistas y firmantes de las Actas:

- Por Acuarios Minera y Exploradora S. A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne,
- Por Minera Barrick Misquichilca S.A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne,



LRA GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL ACUNA SANCHEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

72

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Cabe indicar que no se encontraron en dichas Actas fundamentos económicos adicionales que sustenten la reorganización como el fortalecimiento patrimonial de las empresas, asimismo, el contenido de dichas Actas son iguales, salvo los datos propios de cada empresa.

CONCLUSIONES:

- Aparentemente existen dos empresas legalmente constituidas; pero la empresa absorbente (Minera Barrick Misquichilca S.A.) hasta la fecha de reorganización por fusión no realizó ninguna actividad u operación con terceros.
- Ambas empresas utilizaron una forma jurídica determinada: reorganización por fusión (absorción) entre Minera Barrick Misquichilca S. A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A., con la finalidad de obtener un beneficio tributario.
- La reorganización por fusión (absorción) realizada por Minera Barrick Misquichilca S.A. le permitió incrementar significativamente su gasto por amortización de la revaluación indebida del intangible (Concesión Irene 1-500) y pagar menos Impuesto a la Renta.
- La inaplicación de la ley eludida va en contra de su autentico espíritu y contra los fines del ordenamiento jurídico positivo.
- La norma, que permitió la reorganización de empresas, buscó otorgar beneficios únicamente a las empresas que se reorganizaban con el propósito de fortalecerse patrimonialmente a las empresas.
- El acuerdo de reorganización por fusión (absorción) en cada una de las empresas es realizado por las mismas personas que representan intereses de un mismo grupo económico (Barrick Gold Corporation).
- Por lo expuesto anteriormente y en virtud a lo establecido en la Norma VIII del Código Tributario se concluye que la reorganización por fusión (absorción) de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. (absorbente) y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (absorbida) ha sido simulada por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina). Siendo una revaluación voluntaria conforme al numeral 2) inciso b) del Artículo 14 del D. S. N° 122-94-EF , Reglamento del Impuesto a la Renta.

presente documento es copia fiel del original
e he tenido a la vista.

27444. Art. 27, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
1a. FEB 06 ABR 2003
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA USAR EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO MUGUETO ASENCIOS ANGULO
Fiscalero SUNAT

LUIS GUILLERMO CASIRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ.
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

27

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

II) ANÁLISIS DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES AL AMPARO DE LA LEY N° 26283 Y SU REGLAMENTO D.S. N° 120-94-EF

Acuarios Minera y Exploradora S.A. revaluó la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Plerina) de un valor en libros contables de S/. 16'846,921.00 a S/. 1,228'271,961.00 de Nuevos Soles (revaluación equivalente en US\$ 468'610,000.00). Dicho incremento se contabilizó con cargo a la Cuenta 34-003 Concesión Irene y abono a la Cuenta 50-003 Capital Social.

- La Ley 26283 y su Reglamento D. S. N° 120-94-EF, establecieron que el mayor valor pactado de la revaluación de activos como consecuencia de un proceso de reorganización de empresas será considerado costo computable para el adquirente.
- La Ley General de Sociedades -Decreto Legislativo 311 (en adelante LGS), vigente en dicho período regulaba la contabilización de los bienes del patrimonio que figuren en el activo al valor de adquisición o de costo.
- La LGS., excepcionalmente, establecía la posibilidad de revalorizar el patrimonio; sin embargo, de la relación de activos detallados en la LGS. no enuncia cuáles serían los activos sujetos de revalorización.
- Por tanto es necesario la aplicación de las Normas de Contabilidad.
- El principio de valuación por el cual se rige la contabilidad es el costo histórico, esta afirmación no significa desconocer otras reglas y criterios de valuación.
- Cuando la contabilidad decide optar de manera excepcional por otros criterios lo establece en forma explícita (revalorización).
- Para las concesiones mineras, la contabilidad no ha establecido un tratamiento específico.

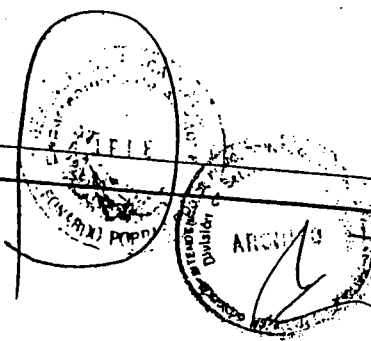
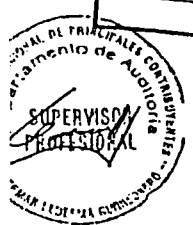
CONCLUSIÓN:

- De haber existido una reorganización empresarial al amparo de la La Ley 26283 y su Reglamento D.S N° 120-94-EF, los beneficios tributarios derivados de la Norma mencionada no alcanzan a la revaluación de activos intangibles, por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la concesión.

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27441, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
Lima, 06-ABR-2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA 9/9
LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización

Por: NELLY DEL AGUIAR AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
INTENDENTE NACIONAL Fedatario - SUNAT
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES



SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

3081 IMPUESTO A LA RENTA
 D.Leg. 774 y D.S. 122-94-EF
EJERCICIO GRAVABLE 1997
PERSONAS JURIDICAS

Fecha : 27/12/2002	
RUC	Res. de Determinación
20209133394	012-03-0000767
Auditor :	
Nancy Escalante L / Mario Espinoza A Reg. : 6015 / 0192	
Supervisor:	
GERMAN LEDESMA G Reg : 7014	
Técnica : 101	

RESOLUCION DE DETERMINACION 012-03-0002335

RUBRO 1.- DEL CONTRIBUYENTE :

Nombre o Razón Social : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.			
Actividad Económica : Extracción de Minerales Metálicos no Ferrosos.		Código :	13200
Domicilio	Dpto. : Lima	Prov. : Lima	Distrito : Santiago de Surco
Fiscal	Pasaje Los Delfines N° 159 Piso 3 Edificio Inv La República - Urb. Las Gardenias		

RUBRO 2.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE :

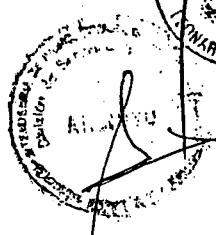
1. Pérdida Según Anexo Adjunto :	(65,164,982)
(De acuerdo con los anexos adjunto)	

RUBRO 3.- LIQUIDACION DE IMPUESTO :

DETALLE		Impuesto a la Renta (Art. 55°)	Intereses
MONTOS DEL IMPUESTO (Según Anexo No. 1 adjunto) S/.			
Menos pagos :			
- Saldo a favor del Ejercicio Anterior		(143,026)	
SALDO A FAVOR NUEVOS SOLES S/.		(143,026)	
Omisión al Impuesto a la Renta al	31/03/1998		
Interes Moratorio del 31/03/1998 al	31/12/2001		
Interes Moratorio del 01/01/2001 al	30/12/2002		

RUBRO 4.-OBSERVACIONES

El contribuyente ha firmado Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado Peruano el 17/12/98, con el cual ha establecido el régimen del Impuesto a la Renta Decreto Legislativo 774 vigente en el ejercicio 1998 Ver Anexos N°s 1 y 2 adjunto a la presente.	El Banco de la Nación cobrará adicionalmente, a partir del y hasta su cancelación, la deuda tributaria actualizada de acuerdo al D. Leg. 816 y T.U.O. D.S. 135-99-EF.
--	---



El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
 Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
 Lima, 08 ABR. 2003
 GUSTAVO CASIRO GALVEZ
 Jefe de Fiscalización
 SUPERINTENDENTE NACIONAL DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
 Fedatario - SUNAT

SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002 EJERCICIO GRAVABLE 1997

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 1

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Pérdida Neta del ejercicio 1997 -Según Resolución de Determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría N° 012-03-0000767 →		(65,164,982)
<u>Reparos según Fiscalización:</u>		
<u>Desconocimiento de la Reorganización y Revaluación del Activo Intangible</u> El sustento de la aplicación de la Norma VIII del Código tributario se detalla en el Anexo N°2 adjunto a la presente Resolución de Determinación.		
Renta Neta Imponible según Sunat antes de participaciones		(65,164,982)
Participación de utilidades		(65,164,982)
Pérdida del ejercicio		
Impuesto a la Renta (30% de la Renta Neta Imponible)		

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027- 2003/ SUNAT
Lima,..... 08 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TPAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fedatario - SUNAT



Van

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Jefe de Fiscalización
PROMOTORA DEL AGUILA SANCHEZ
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

12

02491

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1997

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

- El 03/06/1994, Acuarlos Minera y Exploradora S.R.L. se transforma a Acuarlos Minera y Exploradora S.A.

- El 27/08/1996, Barrick Gold Corporation adquiere el 93% de las acciones de Arequipa Resources Ltda., dueña de Acuarlos Minera y Exploradora S.A. que tiene como activo intangible la Concesión Irene 1-500 -Proyecto Pierina.

- Por tanto a partir del mes de agosto de 1996, antes de la fusión por absorción Acuarlos Minera y Exploradora S.A. y Minera Barrick Misquichilca S.A., tuvieron como principal accionista a Barrick Gold Corporation (empresa domiciliada en Canadá), la misma que poseía más del 90% de las acciones en cada empresa.

2. MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. PREVIO AL ACUERDO DE FUSIÓN (POR ABSORCIÓN), NO REALIZÓ ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TERCEROS:

- Se verificó que el contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A., no tiene empleados ni trabajadores, antes del acuerdo de fusión, dado que no demuestra ningún pago por remuneraciones y no presentó libros de planillas de sueldos y/o remuneraciones.

- Se ha comprobado que Minera Barrick Misquichilca S.A., no ha realizado actividades económicas antes del acuerdo de fusión, según el siguiente análisis:

Declaraciones del Impuesto General a las Ventas

- o En las Declaraciones Juradas Pago del IGV por los periodos mayo y junio 1994, declara montos zeros (00), tanto en compras como en ventas.
- o En julio 1994, declara una compra de S/. 12.00 Nuevos Soles.
- o De agosto 1994 a setiembre 1996, declara montos cero (00) tanto en compras como en ventas.
- o Posterior al acuerdo de fusión (01/10/1996), es decir en octubre y noviembre 1996, el contribuyente declara como crédito fiscal los importes de S/. 220.00 y 3,399.00 Nuevos Soles. Como sustento de dichos gastos, el contribuyente presento comprobantes pago de compra N°001-0003041 y 001-0003092 -fotocopia del emisor, indicando que dichos comprobantes corresponde a servicios profesionales prestado por el Estudio de Abogados Rubio, Legula, Normand & Asociados Sociedad Civil, en agosto y setiembre 1,996.

El presente documento es copia del del original que he tenido a la vista.

Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027-2000/SUNAT

U 0 ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

PROFESIONAL

ANGULO

Fede. 3-2002

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

13

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1997

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

**II ANALISIS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE ACUARIOS MINERA Y
EXPLORADORA S.A. Y MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**

Producto de la fiscalización se ha verificado lo siguiente:

1. Antecedentes de reorganización de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (antes de la fusión tienen el mismo dueño).
2. Barrick Misquichilca S.A., previo al acuerdo de fusión (por absorción), no realizó actividades económicas con terceros.
3. Los acuerdos de reorganización por fusión de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. muestran inconsistencias.
4. Expresión de voluntades de acogerse al beneficio, consta en las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas.

A continuación se desarrollará cada uno de los puntos descritos y por último se expondrá las conclusiones que sustentan la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.

1. ANTECEDENTES DE REORGANIZACIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S. A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. (ANTES DE LA FUSIÓN TIENEN EL MISMO DUEÑO):

- **Minera Barrick Misquichilca S.A.:** se constituye el 18/01/1994, mediante Escritura Pública N° 040062, Registro Publico de Minería, con el objeto social de "Desarrollar todo tipo de actividades mineras sin excepción alguna, sin que ésta enumeración sea taxativa si no meramente enunciativa, la de explorar y explotar derechos mineros, beneficiar, fundir y refinar, vender y, en general, comercializar minerales y metales". Asimismo, indica en su ficha RUC. que el inicio de sus actividades fue el 14 de enero de 1994.

- A la fecha de constitución fueron sus accionistas los Sres. Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feijoo, todos pertenecientes al Estudio Rubio, Leguía, Normand & Asociados Sociedad Civil.

- Con fecha 05/07/1996, fueron transferidas las acciones de Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feijoo (accionistas de Barrick Misquichilca S.A.) a Barrick South American Investments Ltd., Barrick Cayman (B) y Barrick Cayman (E); siendo el principal accionista Barrick South American Investments Ltd (98% de acciones) Cabe mencionar que a su vez el principal accionista de esta última es Barrick Gold Corporation.

- **Acuarios Minera y Exploradora S.R.L.:** se constituye mediante Escritura Pública de fecha 17/12/1992, con el objeto social de "Desarrollar todas las actividades de la industria minera" con un aporte de capital social de S/. 1,000.00 Nuevos Soles.

A la fecha de constitución los fundadores fueron los Sres. James David Lowell y Luis Montoya López.

DE FISC. PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LEY 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT

CASTRO GALVEZ

Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ

INTENDENTE NACIONAL DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1997

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Declaraciones del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría.

- o En la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1994 y 1995, no declara ingresos y/o gastos concernientes a su objeto social, asimismo, se verificó que sólo declara el aporte inicial de Capital Social de S/. 1,000.00 Nuevos Soles y su respectivo ajuste por inflación.
- o Se obtuvo el Balance General a la fecha previa del acuerdo de fusión (30/09/1996), en el cual se verificó que se utilizaron S/. 346.50 Nuevos Soles del efectivo, no habiendo sido sustentado el motivo de dicho gasto. Asimismo, se obtuvo el Balance General al 18/12/1996, en el cual muestra Cuentas por Pagar por S/. 51,945.88, no habiendo sido sustentado el motivo de dicho Cuenta.

Inexistencia de operaciones con terceros:

- o En el numeral N° 3 del requerimiento N° 00091475 de fecha 04/10/2002, se solicitó al contribuyente:

"De haber tenido Minera Barrick Misquichilca S.A. operaciones con terceros antes de la fusión (por Absorción), exhibir contratos, comprobantes de pago Compras y Ventas, Notas de Débito y Crédito, pagos efectuados u otra documentación."

En respuesta, el contribuyente mediante escrito (numerales del 1 al 13) de fecha 06/11/2002, indica hacer entrega de la siguiente documentación:

Del numeral 1 al numeral 6: Contrato de cesión de derechos mineros, minuta del contrato de constitución de Minera Barrick Misquichilca, contratos de regalías, contratos de financiamientos, carta y demás documentación diversa relacionada con operaciones realizadas entre Barrick South American Holding y Compañía Minera Minehold S.A.

De la evaluación de la documentación presentada se verificó que la misma corresponde a actos y contratos de terceros que tienen vinculación económica (Barrick South American Holdings Ltd.) y no corresponden a Minera Barrick Misquichilca S.A.

Los dos contratos exhibidos (Exploración y Desarrollo, y Financiamiento), son celebrados el 30/09/1993 entre Barrick South American Holdings y Compañía Minera Minehold S.A., en la que Barrick South American Holdings Ltd. desea explorar y evaluar los derechos mineros de la Concesión Misquichilca de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

El presente documento es copia del original
de la lista
de la lista

Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003-SP
Jefe, E.

08 ABR. 2003
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fedatario - SUNAT

SUPERVISION
PROFESIONAL

ARCHIVO

CASIRO GALVEZ

DE LA AGUILA SANCHEZ

DE LA AGUILA SANCHEZ

DE LA AGUILA SANCHEZ

02494

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1997

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Asimismo, presenta "Informe de Exploración de 1994" realizado por el Sr. A. David V. Heyl, que concluye que el Proyecto Misquichilca no cumple con los criterios que justifiquen un proyecto de exploración. Si bien el informe está dirigido a Minera Barrick Misquichilca S.A., el contenido del mismo, corresponde al estudio realizado a la Concesión Misquichilca, de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

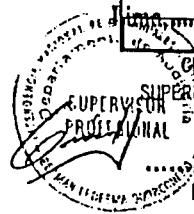
Es decir, el contribuyente presentó como sustento contratos de estudios de concesiones que no son de su propiedad (Minera Barrick Misquichilca S.A.), y que fueron realizados con anterioridad a su constitución (30/09/1993). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que cualquier acuerdo tomado con anterioridad a la constitución de la empresa, estos deben ser posteriormente ratificados por las misma mediante acuerdo que conste en acta, de acuerdo al Artículo 3° del D. Leg. N° 311 - Ley General de Sociedades, indica que "La validez de los actos jurídicos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro, queda subordinada a este requisito y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes a la inscripción. No constituyéndose la sociedad o no ratificándose los actos jurídicos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran realizado serán ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros". Dado que no se constató estos hechos en los libros contables del contribuyente.

De los numerales 7 al 9: Presupuesto de actividades de exploración del Grupo Barrick preparado por la empresa American Barrick Resources Corporation. Dicha información no demuestra que la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. haya realizado operaciones con terceros previo a la fusión, porque no fue alcanzada la ejecución de estos presupuestos, ni está registrado en libros contables.

Por los numerales 10 y 11: Informe preparado por Parsons Behle & Latimer, dirigido al Estudio de Abogados Rubio Leguía, Normand & Asociados, relacionados a los Proyectos Misquichilca, Corilama y Cerro Corona. Esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

Por el numeral 12: Detalle de desembolsos efectuados e información contable del ejercicio 1994, relacionado al Proyecto Misquichilca. Este proyecto no es propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A., esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT



08 ABR 2003
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
RENATO AUGUSTO ABENCIOS ANGULO
Fedatario - SUNAT

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

16

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 1997

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Por el numeral 13: Información no consolidada de los Estados Financieros de Barrick South American Invetments Ltd. al 31 de diciembre de 1994, que incluye información contable de Minera Barrick Misquichilca S.A.. Sin embargo de la evaluación realizada a la documentación proporcionada, se verificó que Minera Barrick Misquichilca S.A. no registra dicha información en sus libros contables.

3. LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN POR FUSIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. MUESTRAN INCONSISTENCIAS:

- Con fecha 01/10/1996, a horas 10.00 a. m. se celebraron las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A. en diferentes lugares físicos¹, participando las mismas personas² en representación de los accionistas de ambas empresas, lo cual es un hecho físicamente imposible.

4. EXPRESIÓN DE VOLUNTADES DE ACOGERSE AL BENEFICIO CONSTA EN LAS ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS: -

- En las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas del acuerdo de reorganización por fusión (absorción) de fecha 01/10/1996, las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y exploradora S.A., expresan el mismo acuerdo de voluntades, según el siguiente párrafo inserto en cada Acta:

"Era conveniente llevar a cabo la fusión en el presente ejercicio ya que durante el mismo se encontraba vigente el régimen de beneficios tributarios concedidos a las fusiones de sociedades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 26283 cuya vigencia fue prorrogada por las Leyes 26416 y 26561".

que ha sido a la vista
 Ley 27441 Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
 Lima, 08 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AGUILA SANCHEZ
 Fedatario - SUNAT
 Chacarilla del Estanque, Urbanización la Gardenias Santiago de

¹ Domicilios Fiscales:

- Acuarios Minera y Exploradora S. A. con domicilio fiscal en Alameda de los Reyes 1000 Santiago de Surco.
- Minera Barrick Misquichilca S.A. con domicilio fiscal en Pasaje los Delfines 189 3er piso

² Representantes de los accionistas y firmantes de las Actas:

- Por Acuarios Minera y Exploradora S. A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne,
- Por Minera Barrick Misquichilca S.A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne,



LUIS GUILLERMO CASIRO GALVEZ
 Gerente de Fiscalización
 Por: HELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 INTENDENTE NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 1997

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
 ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Cabe indicar que no se encontraron en dichas Actas fundamentos económicos adicionales que sustenten la reorganización como el fortalecimiento patrimonial de las empresas, asimismo, el contenido de dichas Actas son iguales, salvo los datos propios de cada empresa.

CONCLUSIONES:

- Aparentemente existen dos empresas legalmente constituidas; pero la empresa absorbente (Minera Barrick Misquichilca S.A.) hasta la fecha de reorganización por fusión no realizó ninguna actividad u operación con terceros.
- Ambas empresas utilizaron una forma jurídica determinada: reorganización por fusión (absorción) entre Minera Barrick Misquichilca S. A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A., con la finalidad de obtener un beneficio tributario.
- La reorganización por fusión (absorción) realizada por Minera Barrick Misquichilca S.A. le permitiría incrementar significativamente su gasto por amortización de la revaluación indebida del Intangible (Concesión Irene 1-500) y pagar menos Impuesto a la Renta.
- La Inaplicación de la ley eludida va en contra de su autentico espíritu y contra los fines del ordenamiento jurídico positivo.
- La norma, que permitió la reorganización de empresas, buscó otorgar beneficios únicamente a las empresas que se reorganizaban con el propósito de fortalecerse patrimonialmente a las empresas.
- El acuerdo de reorganización por fusión (absorción) en cada una de las empresas es realizado por las mismas personas que representan intereses de un mismo grupo económico (Barrick Gold Corporation).
- Por lo expuesto anteriormente y en virtud a lo establecido en la Norma VIII del Código Tributario se concluye que la reorganización por fusión (absorción) de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. (absorbente) y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (absorbida) ha sido simulada por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina). Siendo una revaluación voluntaria conforme al numeral 2) inciso b) del Artículo 14 del D. S. N° 122-94-EF , Reglamento del Impuesto a la Renta.

El presente documento es copia fiel del original
 que he tenido a la vista.

Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT

Lima, 27 de DICIEMBRE de 2002

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
 Fedatario - SUNAT

LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
 Gerente de Fiscalización
 Por: NELLY DEL AGUIA SANCHEZ
 INTENDENTE NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1997

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

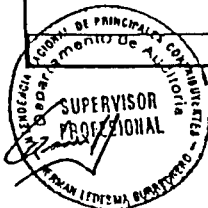
III. ANÁLISIS DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES AL AMPARO DE LA LEY N° 26283 Y SU REGLAMENTO D.S. N° 120-94-EF

Acuarios Minera y Exploradora S.A. revaluó la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina) de un valor en libros contables de S/. 16'846,921.00 a S/. 1,228'271,961.00 de Nuevos Soles (revaluación equivalente en US\$ 468'610,000.00). Dicho incremento se contabilizó con cargo a la Cuenta 34-003 Concesión Irene y abono a la Cuenta 50-003 Capital Social.

- La Ley 26283 y su Reglamento D. S. N° 120-94-EF, establecieron que el mayor valor pactado de la revaluación de activos como consecuencia de un proceso de reorganización de empresas será considerado costo computable para el adquirente.
- La Ley General de Sociedades –Decreto Legislativo 311 (en adelante LGS), vigente en dicho período regulaba la contabilización de los bienes del patrimonio que figuren en el activo al valor de adquisición o de costo.
- La LGS., excepcionalmente, establecía la posibilidad de revalorizar el patrimonio; sin embargo, de la relación de activos detallados en la LGS. no enuncia cuáles serían los activos sujetos de revalorización.
- Por tanto es necesario la aplicación de las Normas de Contabilidad.
- El principio de valuación por el cual se rige la contabilidad es el costo histórico, esta afirmación no significa desconocer otras reglas y criterios de valuación.
- Cuando la contabilidad decide optar de manera excepcional por otros criterios lo establece en forma explícita (revalorización).
- Para las concesiones mineras, la contabilidad no ha establecido un tratamiento específico.

CONCLUSIÓN:

- De haber existido una reorganización empresarial al amparo de la La Ley 26283 y su Reglamento D.S N° 120-94-EF, los beneficios tributarios derivados de la Norma mencionada no alcanzan a la revaluación de activos Intangibles, por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la concesión.



08 ABR. 2003
 CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
 Fedatario - SUNAT

19

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

3081 IMPUESTO A LA RENTA

D.Leg. 774 y D.S. 122-94-EF

EJERCICIO GRAVABLE 1998
PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION DE DETERMINACION 012-03-0002336

Fecha : 27/12/2002	
RUC	Res. de Determinación
20209133394	012-03-0000768
Auditor :	
Nancy Escalante I. / Mario Espinoza A	Reg. : 6015 / 0192
Supervisor:	
GERMAN LEDESMA G	Reg : 7014
Técnica :	101

RUBRO I.- DEL CONTRIBUYENTE :

Nombre o Razón Social :			
MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.			
Actividad Económica :	Extracción de Minerales Metálicos no Ferrosos.	Código :	13200
Domicilio Fiscal	Dpto. : Lima	Prov. : Lima	Distrito : Santiago de Surco
	Paseje Los Delfines	N° 159 Piso 3 Edificio Inv La República - Urb. Las Gardenias	

RUBRO 2.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE :

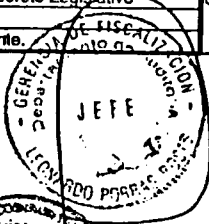
1. Pérdida Según Anexo Adjunto :	(203,787,010)
(De acuerdo con los anexos adjunto)	

RUBRO 3.- LIQUIDACION DE IMPUESTO :

DETALLE		Impuesto a la Renta (Art. 55°)	Intereses								
MONTOS DEL IMPUESTO (Según Anexo No. 1 adjunto)											
Menos pagos :											
- Monto del IEAN pagado en el ejercicio 1998 según Resolución de Intendencia N° 012-04-10576		(691,120)	0.00								
<table border="1"> <tr> <th>concepto</th> <th>Monto</th> <th>factor ajuste</th> <th>Pago Ajustado</th> </tr> <tr> <td>Importe S/.</td> <td>673,606</td> <td>1.026</td> <td>691,120</td> </tr> </table>		concepto	Monto	factor ajuste	Pago Ajustado	Importe S/.	673,606	1.026	691,120		
concepto	Monto	factor ajuste	Pago Ajustado								
Importe S/.	673,606	1.026	691,120								
- Saldo a favor del Ejercicio Anterior		(152,323)									
SALDO A FAVOR NUEVOS SOLES		(843,443)	0.00								
Omisión al Impuesto a la Renta al	09/04/1999		0.00								
Interes Moratorio del 09/04/1999 al	31/12/2001										
Interes Moratorio del 01/01/2002 al	30/12/2002										

RUBRO 4.-OBSERVACIONES

El contribuyente ha firmado Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado Peruano el 17/12/98, con el cual ha establecido el régimen del Impuesto a la Renta Decreto Legislativo 774 vigente en el ejercicio 1998	El Banco de la Nación cobrará adicionalmente, a partir del y hasta su cancelación, la deuda tributaria actualizada de acuerdo al D. Leg. 816 y T.U.O. D.S. 135-99-EF.
Ver Anexos N°s 1 y 2 adjunto a la presente.	



[Handwritten signature]

Este documento es copia fiel del original
 LUIS GUILLERMO CASTRO GALYBZANO
 Gerente de Fiscalización y 2144. Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
 Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 INTELIGENTE NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
 08-ABR-2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGLIO

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1998

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 1**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:	
R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

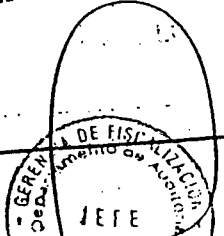
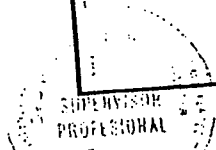
II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

SUSTENTACION		IMPUESTO A LA RENTA 3ra CATEGORIA
Pérdida Neta del ejercicio 1998 -Según Resolución de Determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría N° 012-03-000768		(215,965,799)
Reparos según Fiscalización:		
CUENTA - 9510 - AMORTIZACIÓN BUMP UP		
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo diciembre		12,178,789
Ver Anexo N°2 adjunto a la presente Resolución de Determinación.		
Renta Neta Imponible según Sunat antes de participaciones		(203,787,010)
Participación de utilidades		
Pérdida del ejercicio		(203,787,010)
Impuesto a la Renta (30% de la Renta Neta Imponible)		
Van		

El presente documento es copia fiel del original
que he tenido a la vista.
Lima, 8-8-ABR. 2003
Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027- 2003/ SUNAT

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fiscalizador - SUNAT



WILS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: HÉLY DEL AGUILA SANCHEZ

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
1-PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

RESOLUCION DETERMINACION No. 012-03-0002337

DATOS DE IDENTIFICACION
ORDEN DE FISCALIZACION : 020011037910
NUMERO R.U.C. : 20209133394
NOMBRE O RAZON SOCIAL : MINERA BARRICK HISCQUICHILCA SA
DOMICILIO : PASAJE: LOS DELFINES - Nro: 159 - INT.: -
URBANIZACION: LAS GARDENIAS
REFERENCIA UBICACION : PISO 3 EDIF. INV.REPUBLICA
DISTRITO : SANTIAGO DE SURCO
CIUU : 13200 EXT. DE MIN. METALIFEROS NO FERROSOS.

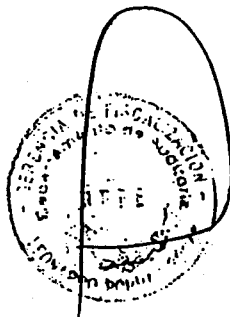
DATOS DE REFERENCIA
PERIODO TRIBUTARIO : 1999-13
TRIBUTO : 3081 RTARPJ
B.I. DETERMINADA : S/. 45.404.106.00
CREDITO DETERMINADO : S/. 0.00
FECHA DE DETERMINACION : 27-12-2002
SEMANA : ----

POR EXCESO DE AMORTIZACION DE LA CONCESION IRENE-1500 -PROYECTO PIERINA
CARGADO A GASTO

DATOS DEL RESULTADO
IMPORTE DE OMISION : S/. 59.524.431.00
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO AL 31-12-2001 : S/. 18.391.669.00
MONTO DE INTERES MORATORIO DESDE EL 01-01-2002 HASTA EL 27-12-2002 : S/. 11.439.833.00
MONTO TOTAL : S/. 89.355.933.00

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 27-12-2002. POSTERIOR A ESTA FECHA SERA ACTUALIZADA
INFORME AL ARTICULO 181 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.
BASE LEGAL

OBSERVACIONES
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE DICIEMBRE 2002 ES DE 0.05333%



[Handwritten Signature]
NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES



El presente documento es copia fiel del original
que he tenido a la vista.
Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
Lima,

08 ABR. 2003
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
[Handwritten Signature]
RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGLUO
Fedatario - SUNAT

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

3081 IMPUESTO A LA RENTA
 D.Leg. 774 y D.S. 122-94-EF

EJERCICIO GRAVABLE 1999
PERSONAS JURIDICAS

Fecha : 27/12/2002	
RUC 20209133394	Declaración Jurada 2003722
Auditor : Nancy Escalante L / Mario Espinoza A Reg. : 6015 / 0192	
Supervisor: GERMAN LEDESMA G Reg : 7014	
Técnica : 302	

ANEXO RESOLUCION DE DETERMINACION 012 - 03

RUBRO I.- DEL CONTRIBUYENTE :

Nombre o Razón Social : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.			
Actividad Económica :	Extracción de Metales Ferrosos.	Código :	13200
Domicilio Fiscal	Dpto. : Lima	Prov. Lima	Distrito : Santiago de Surco
	Pasaje Los Delfines N° 159 Piso 3 Edificio Inv La República		

RUBRO 2.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE :

57,742,824

1. Renta Imponible	(De acuerdo con los anexos adjunto)
--------------------	-------------------------------------

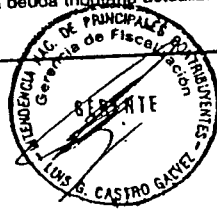
RUBRO 3.- LIQUIDACION DE IMPUESTO :

DETALLE		Impuesto a la Renta Importe en US \$	Intereses Importe en US \$
MONTOS DEL IMPUESTO (Según Anexo No. 1 adjunto)		17,322,847	0
Menos pagos :			
- Monto del IEAN pagado en el ejercicio 1998 según Resolución de Intendencia N° 012-04-10576		(218,917)	0
concepto	Monto factor ajuste Pago Ajustado T.C 31/12/98 Importe US \$		
Importe S/.	673,606 1.026 691,120 3.157 218,917		
- Saldo a favor del Ejercicio Anterior		(48,219)	0
TRIBUTOS OMITIDOS		17,055,711	0
TC de fecha Vto. 3.490 S/.		59,524,431	0
COMPENSACIÓN :		(8,999,038)	0
Pago en exceso del IEAN Determinado en la RI del IEAN ejercicio 1997		(8,988,339)	0
Pago en exceso del IEAN Determinado en la RI del IEAN ejercicio 1998		40,537,054	0
IMPUESTO POR PAGAR EN NUEVOS SOLES		40,537,054	
Impuesto por Pagar al	07/04/2000		18,391,669
Intereses Moratorio del	07/04/2000 al 31/12/2001		11,439,833
Intereses Moratorios del	01/01/2002 al 30/12/2002		
IMPORTE A PAGAR EN NUEVOS SOLES		40,537,054	29,831,502
		70,368,556	

RUBRO 4.- OBSERVACIONES

El contribuyente ha firmado Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado Peruano el 17/12/98, con el cual se estableció el régimen del Impuesto a la Renta Degravado, Ley 774 vigente en el ejercicio 1998. El Banco de la Nación cobrará adicionalmente, a partir del y hasta su cancelación, la deuda tributaria actualizada de acuerdo al D. Leg. 816 y T.U.O. D.S. 135-99-EF.

Lima, 27 de Diciembre de 2002
 CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



NELLY DEL AGUILA SANGHEZ
 Intendente Nacional
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 1999

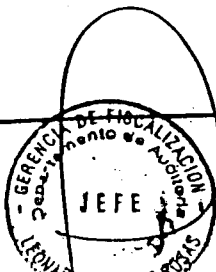
ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
 ANEXO No. 1

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

SUSTENTACION		IMPUESTO A LA RENTA 3ra CATEGORIA En Dolares Americanos
Utilidad (Pérdida) según Balance (antes de participaciones)	US \$.	48,428,397
Aclciones para determinar la Renta Imponible		16,935,387
Deducciones para determinar la Renta Imponible		(7,387,337)
Renta Neta o (Pérdida)		57,976,447
Pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores		(68,077,543)
Renta Neta según contribuyente		(10,101,096)
Reparos según Fiscalización:		
CUENTA - 9510 - AMORTIZACIÓN BUMP UP		
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo enero	8,938,047	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo febrero	6,903,104	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo marzo	10,053,795	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo abril	5,810,243	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo mayo	4,037,072	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo junio	9,743,131	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo julio	7,546,909	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo agosto	4,545,520	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo setiembre	2,324,360	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo octubre	4,055,811	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo noviembre	3,850,772	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up periodo diciembre	885,068	
Ver Anexo N°2 adjunto a la presente Resolución de Determinación.		
CUENTA 5102 - SERVICIOS / GASTOS MENORES:		
Gastos ajenos a la empresa cargados a resultados, según detalle del Anexo 2 a resultado del requerimiento N° 00092101		4,900
Base Legal : Art. 44 Inc d) del D.Leg. 774		
El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.		
Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027-2001/SUNAT		4,769
Lima, 08 de ABR. 2003		
CUENTA - 7311 - VIAJES & ALOJAMIENTOS:		
Gastos ajenos a la empresa cargados a resultados, según detalle del Anexo 2 a resultado del requerimiento N° 00092101		
Base Legal : Art. 44 Inc d) del D.Leg. 774		
CERIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		
RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO		58,602,205
Van Fedatario - SUNAT		



NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 Intendente Nacional
 INTENDENCIA NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 1999

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
 ANEXO No. 1

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

SUSTENTACION	IMPUESTO A LA RENTA 3ra CATEGORIA En Dolares Americanos
Vienen...	58,602,205
CUENTA - 7312 - ALIMENTACIÓN & ENTRETENIMIENTO: No exhibir comprobantes de pago, según detalle del Anexo 2 a resultado del requerimiento N° 00092101 Gastos ajenos a la empresa cargados a resultados, según detalle del Anexo 2 a resultado del requerimiento N° 00092101 Base Legal : Art. 44 Inc d) del D.Leg. 774	13,994
CUENTA - 7350 - ENERGÍA ELÉCTRICA: Cargo a la cuenta de gastos no sustentados, según detalle del Anexo 2 a resultado del requerimiento N° 00092101 Base Legal : Art. 44 del D.Leg. 774	203,712
REPAROS EFECTUADOS EN FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS DEL EJERCICIO 1999, CON INCIDENCIA EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA. Por el ejercicio 1999, el contribuyente solicita la devolución del Saldo a Favor de Exportador de los periodos enero a diciembre. De la fiscalización efectuada se determinan reparos al Impuesto General a las Ventas, los mismos que inciden en la determinación de la renta neta imponible del presente ejercicio. Estos reparos se detallan en los Anexos a resultado de los requerimientos N° 00025028 y 00025031 por el importe de : Ver Anexo N° 1.1 Adjunto a la presente Resolución de Determinación	129,447.00
DETERMINACIÓN DE LA PERDIDA COMPENSABLE DEL EJERCICIO 1999 Pérdida del ejercicio 1998 determinada en la Resolución de Determinación del Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998 N° 012-03-0000768, de fecha 26 de junio del 2000, de S/. 215'965,799.00 Nuevos Soles. Esta pérdida fue aplicada al ejercicio 1999, según declaración jurada anual de renta de tercera categoría, por el importe en US \$ 68'077,543.00 dólares americanos. En el arrastre de la pérdida compensable, no considero entre los ingresos a dicha renta los intereses exonerados a fin de determinar la pérdida neta compensable.	
Pérdida del ejercicio 1998 S/. (203,787,010.00) Más: (*) Intereses Bancarios Exonerados ejercicio 1998 S/. 908,840.00 Pérdida Neta Compensable del ejercicio 1998 S/. (202,878,170.00) Tipo de cambio al 31/12/98 S/. 3.157 (64,262,862.00) Pérdida Neta Compensable del ejercicio 1998 US \$ 68,077,543.00 Pérdida Neta Compensable aplicada en el ejercicio 1999 3,814,581.00 (a) Diferencia no aplicada en el ejercicio 1999 3,814,581.00	3,814,581
(*) Según Anexo N° 01 al resultado del requerimiento N° 00091462 (a) Según Declaración Jurada Anual Renta de Tercera Categoría del ejercicio 1999 Formulario 674 N° 2003722 Base Legal: - Artículo 50° del D. Leg 774	62,763,939

COPIA DE FISCALIZACIÓN
 Dependencia de Auditoría

DE FISCALIZACIÓN
 DEPENDENCIA DE AUDITORÍA
 JEFE

DE FISCALIZACIÓN
 DEPENDENCIA DE AUDITORÍA
 GERENTE

NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 Intendente Nacional
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 1999

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 1

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

SUSTENTACION		IMPUESTO A LA RENTA 3ra CATEGORIA En Dolares Americanos
Vienen...		62,763,939
Renta Neta Imponible según Sunat antes de participaciones		62,763,939
Participación de utilidades	8%	(5,021,115)
Renta Neta Imponible según SUNAT		57,742,824
Impuesto a la Renta (30% de la Renta Neta Imponible)		17,322,847

El presente documento es copia fiel del original
 que he tenido a la vista.

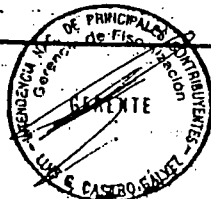
Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027 / 2003 / SUNAT

Lima,

08 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
 Fedatario - SUNAT



NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 Intendencia Nacional
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

ANEXO N° 1.1 A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN No.

(EN DOLARES AMERICANOS)

CONTRIBUYENTE: MINERA BARRICK MISQUICHILCA SA

RUC N°: 20209133394

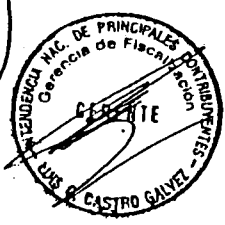
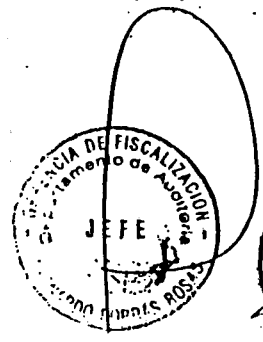
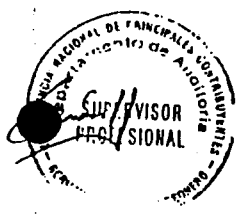
REPAROS AL IGV CON INCIDENCIA EN EL IMPUESTO A LA RENTA DETERMINADO EN LOS RESULTADOS A REQUERIMIENTOS N°s 00025028, 00025031 DE FECHA 10/05/2000 SEGÚN CARTAS DE PRESENTACIÓN N°s 990011019300-1-SUNAT, 990011020600-1-SUNAT, 990011021210-1-SUNAT Y 000011001160-1-SUNAT

CONCEPTO	REF	Anexo N° 1	Anexo N° 2	REPARO RTA.
ENERO		43,392	8,981	50,373
FEBRERO		6,839	1,045	7,884
MARZO		21,022	3,221	24,243
ABRIL		5,586	2,484	8,070
MAYO		8,289	1,785	10,054
JUNIO		9,377	1,961	11,338
JULIO		5,704		5,704
AGOSTO				
SEPTIEMBRE		1,370		1,370
OCTUBRE		3,377		3,377
NOVIEMBRE		3,953		3,953
DICIEMBRE		3,081		3,081
TOTAL		111,870	17,477	129,447
		(1)	(2)	

5/12

NOTAS Y COMENTARIOS:

- (1) Reparos al crédito fiscal por documentación observada.
- (2) Reparos al crédito fiscal por operaciones ajenas a la empresa.



NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027- 2003/ SUNAT
Lima, 06 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fidatario - SUNAT

34

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 1999

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

II. ANALISIS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. Y MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

Producto de la fiscalización se ha verificado lo siguiente:

1. Antecedentes de reorganización de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (antes de la fusión tienen el mismo dueño).
2. Barrick Misquichilca S.A., previo al acuerdo de fusión (por absorción), no realizó actividades económicas con terceros.
3. Los acuerdos de reorganización por fusión de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. muestran inconsistencias.
4. Expresión de voluntades de acogerse al beneficio, consta en las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas.

A continuación se desarrollará cada uno de los puntos descritos y por último se expondrá las conclusiones que sustentan la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.

1. ANTECEDENTES DE REORGANIZACIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S. A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. (ANTES DE LA FUSIÓN TIENEN EL MISMO DUEÑO):

- **Minera Barrick Misquichilca S.A.:** se constituye el 18/01/1994, mediante Escritura Pública N° 040062, Registro Publico de Minería, con el objeto social de "Desarrollar todo tipo de actividades mineras sin excepción alguna, sin que ésta enumeración sea taxativa si no meramente enunciativa, la de explorar y explotar derechos mineros, beneficiar, fundir y refinar, vender y, en general comercializar minerales y metales". Asimismo, indica en su ficha RUC. que el inicio de sus actividades fue el 14 de enero de 1994.

- A la fecha de constitución fueron sus accionistas los Sres. Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feijoo, todos pertenecientes al Estudio Rubio, Legula, Normand & Asociados Sociedad Civil.

- Con fecha 05/07/1996, fueron transferidas las acciones de Alfonso Rubio Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rubio Feijoo (accionistas de Barrick Misquichilca S.A.) a Barrick South American Investments Ltd., Barrick Cayman (B) y Barrick Cayman (E); siendo el principal accionista Barrick South American Investments Ltd (98% de acciones) Cabe mencionar que a su vez el principal accionista de esta última es Barrick Gold Corporation.

- **Acuarios Minera y Exploradora S.R.L.:** se constituye mediante Escritura Pública de fecha 17/12/1992, con el objeto social de "Desarrollar todas las actividades de la industria minera" con un aporte de capital social de S/. 1,000.00 Nuevos Soles. *Este documento es copia fiel del original que se ha tenido a la vista.*

A la fecha de constitución los fundadores fueron los Sres. James David Lowery y Luis Fernando Lopez.

8-8-ABR-2003
 CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA 6/12

Stamp: **SECRETARIA DE FISCALIZACION** (Directorio de Servicios al Contribuyente)
 Stamp: **ARCHIVO**
 Stamp: **JEFE** (Gabinete de FISCALIZACION)
 Stamp: **EDUARDO PORRAS ROSAS**
 Stamp: **SECRETARIA DE FISCALIZACION** (Gerencia de FISCALIZACION)
 Stamp: **REPENTE** (Luis G. C.)

RENATO ANELUS DEL ROSARIO BAÑUELO
 Fedatario Nacional
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1999

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

- El 03/06/1994, Acuaros Minera y Exploradora S.R.L. se transforma a Acuaros Minera y Exploradora S.A.
- El 27/08/1996, Barrick Gold Corporation adquiere el 93% de las acciones de Arequipa Resources Ltda., dueña de Acuaros Minera y Exploradora S.A. que tiene como activo intangible la Concesión Irene 1-500 -Proyecto Pierina.
- Por tanto a partir del mes de agosto de 1996, antes de la fusión por absorción Acuaros Minera y Exploradora S.A. y Minera Barrick Misquichilca S.A., tuvieron como principal accionista a Barrick Gold Corporation (empresa domiciliada en Canadá), la misma que poseía más del 90% de las acciones en cada empresa.

2. MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. PREVIO AL ACUERDO DE FUSIÓN (POR ABSORCIÓN), NO REALIZÓ ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TERCEROS:

- Se verificó que el contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A., no tiene empleados ni trabajadores, antes del acuerdo de fusión, dado que no demuestra ningún pago por remuneraciones y no presentó libros de planillas de sueldos y/o remuneraciones.
- Se ha comprobado que Minera Barrick Misquichilca S.A., no ha realizado actividades económicas antes del acuerdo de fusión, según el siguiente análisis:

Declaraciones del Impuesto General a las Ventas

- o En las Declaraciones Juradas Pago del IGV por los periodos mayo y junio 1994, declara montos zeros (00), tanto en compras como en ventas.
- o En julio 1994, declara una compra de S/. 12.00 Nuevos Soles.
- o De agosto 1994 a setiembre 1996, declara montos cero (00) tanto en compras como en ventas.
- o Posterior al acuerdo de fusión (01/10/1996), es decir en octubre y noviembre 1996, el contribuyente declara como crédito fiscal los importes de S/. 220.00 y 3,399.00 Nuevos Soles. Como sustento de dichos gastos, el contribuyente presentó comprobantes pago de compra N°001-0003041 y 001-0003092 -fotocopia del emisor, indicando que dichos comprobantes corresponde a servicios profesionales prestado por el Estudio de Abogados Rubio, Legula, Normand & Asociados Sociedad Civil, en agosto y setiembre 1,996.

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Lima, 08 ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AGENCIA REGIONAL DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
Lima, Oficina de A. Tributaria
SUPERVISOR

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION
JEFERENCIO SANCHEZ
GERENTE

NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
Intendente Nacional
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1999

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Declaraciones del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría,

- o En la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1994 y 1995, no declara Ingresos y/o gastos concernientes a su objeto social, asimismo, se verificó que sólo declara el aporte Inicial de Capital Social de S/. 1,000.00 Nuevo Soles y su respectivo ajuste por Inflación.
- o Se obtuvo el Balance General a la fecha previa del acuerdo de fusión (30/09/1996), en el cual se verificó que se utilizaron S/. 346.50 Nuevos Soles del efectivo, no habiendo sido sustentado el motivo de dicho gasto. Asimismo, se obtuvo el Balance General al 18/12/1996, en el cual muestra Cuentas por Pagar por S/. 51,945.88, no habiendo sido sustentado el motivo de dicha Cuenta.

Inexistencia de operaciones con terceros:

- o En el numeral N° 3 del requerimiento N° 00091475 de fecha 04/10/2002, se solicitó al contribuyente:

"De haber tenido Minera Barrick Misquichilca S.A. operaciones con terceros antes de la fusión (por Absorción), exhibir contratos, comprobantes de pago Compras y Ventas, Notas de Débito y Crédito, pagos efectuados u otra documentación."

En respuesta, el contribuyente mediante escrito (numerales del 1 al 13) de fecha 06/11/2002, indica hacer entrega de la siguiente documentación:

Del numeral 1 al numeral 6: Contrato de cesión de derechos mineros, minuta del contrato de constitución de Minera Barrick Misquichilca, contratos de regalías, contratos de financiamientos, carta y demás documentación diversa relacionada con operaciones realizadas entre Barrick South American Holding y Compañía Minera Minehold S.A.

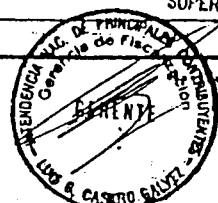
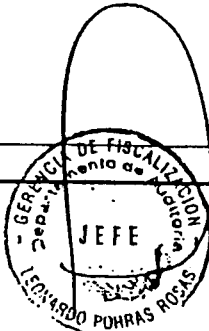
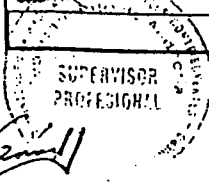
De la evaluación de la documentación presentada se verificó que la misma corresponde a actos y contratos de terceros que tienen vinculación económica (Barrick South American Holdings Ltd.) y no corresponden a Minera Barrick Misquichilca S.A.

Los dos contratos exhibidos (Exploración y Desarrollo, y Financiamiento), son celebrados el 30/09/1993 entre Barrick South American Holdings y Compañía Minera Minehold S.A., en la que Barrick South American Holdings Ltd. desea explotar y evaluar los derechos mineros de la Concesión Misquichilca de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A. unido a la vital.

Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
Lima, 08. ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

8/12



RENATO AUGUSTO ARAUJO SANCHEZ
NELY REYES SANCHEZ
Intendente Nacional
INTERGENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1999

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:	
R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Asimismo, presenta "Informe de Exploración de 1994" realizado por el Sr. A. David V. Heyl, que concluye que el Proyecto Misquichilca no cumple con los criterios que justifiquen un proyecto de exploración. Si bien el Informe está dirigido a Minera Barrick Misquichilca S.A., el contenido del mismo, corresponde al estudio realizado a la Concesión Misquichilca, de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

Es decir, el contribuyente presentó como sustento contratos de estudios de concesiones que no son de su propiedad (Minera Barrick Misquichilca S.A.), y que fueron realizados con anterioridad a su constitución (30/09/1993). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que cualquier acuerdo tomado con anterioridad a la constitución de la empresa, estos deben ser posteriormente ratificados por las misma mediante acuerdo que conste en acta, de acuerdo al Artículo 3° del D. Leg. N° 311 - Ley General de Sociedades, indica que "La validez de los actos jurídicos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro, queda subordinada a este requisito y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes a la inscripción. No constituyéndose la sociedad o no ratificándose los actos jurídicos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran realizado serán ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros". Dado que no se constató estos hechos en los libros contables del contribuyente.

De los numerales 7 al 9: Presupuesto de actividades de exploración del Grupo Barrick preparado por la empresa American Barrick Resources Corporation. Dicha información no demuestra que la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. haya realizado operaciones con terceros previo a la fusión, porque no fue alcanzada la ejecución de estos presupuestos, ni está registrado en libros contables.

Por los numerales 10 y 11: Informe preparado por Parsons Behle & Latimer, dirigido al Estudio de Abogados Rubio Legula, Normand & Asociados, relacionados a los Proyectos Misquichilca, Corilama y Cerro Corona. Esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

Por el numeral 12: Detalle de desembolsos efectuados e información contable del ejercicio 1999, que he tenido a la vista, copia de algunos de los libros contables del Proyecto Misquichilca, que he tenido a la vista, copia de algunos de los libros contables del Proyecto Misquichilca S.A., esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

08 ABR 2003
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SUPERVISOR
GENERAL

DE FISCALIZACION
JEFE
LEONARDO ROSAS

DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
GERENTE

NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
Intendente Nacional
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1999

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
------------------------------	---

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Por el numeral 13; Información no consolidada de los Estados Financieros de Barrick South American Investments Ltd. al 31 de diciembre de 1994, que incluye información contable de Minera Barrick Misquichilca S.A.. Sin embargo de la evaluación realizada a la documentación proporcionada, se verificó que Minera Barrick Misquichilca S.A. no registra dicha información en sus libros contables.

3. LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN POR FUSIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. MUESTRAN INCONSISTENCIAS:

- Con fecha 01/10/1996, a horas 10.00 a. m. se celebraron las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A. en diferentes lugares físicos, participando las mismas personas en representación de los accionistas de ambas empresas, lo cual es un hecho físicamente imposible.

4. EXPRESIÓN DE VOLUNTADES DE ACOGERSE AL BENEFICIO CONSTA EN LAS ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS:

- En las Actas de la Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas del acuerdo de reorganización por fusión (absorción) de fecha 01/10/1996, las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y exploradora S.A., expresan el mismo acuerdo de voluntades, según el siguiente párrafo inserto en cada Acta:

" Era conveniente llevar a cabo la fusión en el presente ejercicio ya que durante el mismo se encontraba vigente el régimen de beneficios tributarios concedidos a las fusiones de sociedades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 26416 y 26561".

que he tenido a la vista.
Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
Lima, 06 ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRANITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGLIO

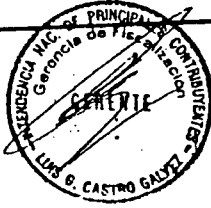
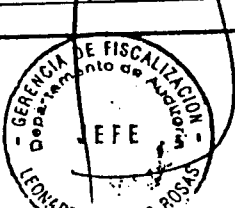
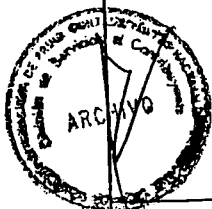
Gerencia SUNAT - 127 Chacarilla del Estanque.

Domicilios Fiscales:

- Acuarios Minera y Exploradora S. A. con domicilio fiscal en Alameda de la Foresta 127 Santiago de Surco.
- Minera Barrick Misquichilca S.A., con domicilio fiscal en Pasaje los Delfines 189 3er piso Urbanización la Gardenias Santiago de Surco.

2 Representantes de los accionistas y firmantes de las Actas:

- Por Acuarios Minera y Exploradora S. A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne.
- Por Minera Barrick Misquichilca S.A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne.



NELLY DEL AGUIA SANCHEZ
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1999

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Cabe indicar que no se encontraron en dichas Actas fundamentos económicos adicionales que sustenten la reorganización como el fortalecimiento patrimonial de las empresas, asimismo, el contenido de dichas Actas son iguales, salvo los datos propios de cada empresa.

CONCLUSIONES:

- Aparentemente existen dos empresas legalmente constituidas; pero la empresa absorbente (Minera Barrick Misquichilca S.A.) hasta la fecha de reorganización por fusión no realizó ninguna actividad u operación con terceros.
- Ambas empresas utilizaron una forma jurídica determinada: reorganización por fusión (absorción) entre Minera Barrick Misquichilca S. A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A., con la finalidad de obtener un beneficio tributario.
- La reorganización por fusión (absorción) realizada por Minera Barrick Misquichilca S.A. le permitió incrementar significativamente su gasto por amortización de la revaluación indebida del intangible (Concesión Irene 1-500) y pagar menos impuesto a la Renta.
- La inaplicación de la ley eludida va en contra de su auténtico espíritu y contra los fines del ordenamiento jurídico positivo.
- La norma, que permitió la reorganización de empresas, buscó otorgar beneficios únicamente a las empresas que se reorganizaban con el propósito de fortalecerse patrimonialmente a las empresas.
- El acuerdo de reorganización por fusión (absorción) en cada una de las empresas es realizado por las mismas personas que representan intereses de un mismo grupo económico (Barrick Gold Corporation).
- Por lo expuesto anteriormente y en virtud a lo establecido en la Norma VIII del Código Tributario se concluye que la reorganización por fusión (absorción) de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. (absorbente) y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (absorbida) ha sido simulada por lo que no tiene efecto tributario para el impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Plerina). Siendo una revaluación voluntaria conforme al numeral 2) D. S. N° 122-94-EF, Reglamento del Impuesto a la Renta.

El presente documento es copia del original que he tenido a la vista.
Lima, 08 ABR 2003
Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRÁMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 1999

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

III ANÁLISIS DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES AL AMPARO DE LA LEY N° 26283 Y SU REGLAMENTO D.S. N° 120-94-EF

Acuarlos Minera y Exploradora S.A. revaluó la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina) de un valor en libros contables de S/. 16'846,921.00 a S/. 1,228'271,961.00 de Nuevos Soles (revaluación equivalente en US\$ 468'610,000.00). Dicho incremento se contabilizó con cargo a la Cuenta 34-003 Concesión Irene y abono a la Cuenta 50-003 Capital Social.

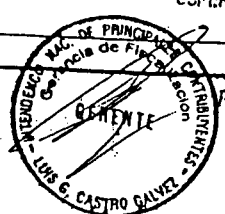
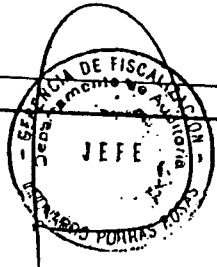
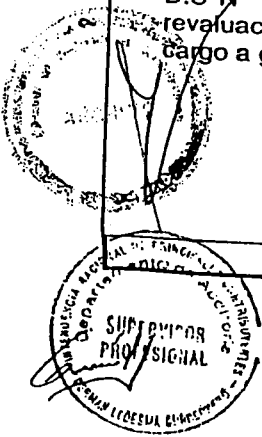
- La Ley 26283 y su Reglamento D. S. N° 120-94-EF, establecieron que el mayor valor pactado de la revaluación de activos como consecuencia de un proceso de reorganización de empresas será considerado costo computable para el adquirente.
- La Ley General de Sociedades -Decreto Legislativo 311 (en adelante LGS), vigente en dicho período regulaba la contabilización de los bienes del patrimonio que figuren en el activo al valor de adquisición o de costo.
- La LGS., excepcionalmente, establecía la posibilidad de revalorizar el patrimonio; sin embargo, de la relación de activos detallados en la LGS. no enuncia cuáles serían los activos sujetos de revalorización.
- Por tanto es necesario la aplicación de las Normas de Contabilidad.
- El principio de valuación por el cual se rige la contabilidad es el costo histórico, esta afirmación no significa desconocer otras reglas y criterios de valuación.
- Cuando la contabilidad decide optar de manera excepcional por otros criterios lo establece en forma explícita (revalorización).
- Para las concesiones mineras, la contabilidad no ha establecido un tratamiento específico.

CONCLUSIÓN:

- De haber existido una reorganización empresarial al amparo de la La Ley 26283 y su Reglamento D.S N° 120-94-EF, los beneficios tributarios derivados de la Norma mencionada no alcanzan a la revaluación de activos intangibles, por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la concesión.

Lima, 08. ABR. 2003
Ley 27444 Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.



RENATO AGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fedatario - SUNAT / AGUILA SANCHEZ
Intendencia Nacional
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
PERU
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

RESOLUCION DETERMINACION No. 012-03-0002338

DATOS DE IDENTIFICACION

ORDEN DE FISCALIZACION : 020011037910
 NUMERO R.U.C. : 20209133394
 NOMBRE O RAZON SOCIAL : MINERA BARRICK MISOQUICHILCA SA
 DOMICILIO : PASAJE: LOS DELFINES - Nro: 159 - INT.: -
 URBANIZACION: LAS GARDENIAS

REFERENCIA UBICACION : PISO 3 EDIF. INV. REPUBLICA
 DISTRITO : SANTIAGO DE SURCO
 CIUDAD : 13200 EXT. DE MIN. METALIFEROS NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA

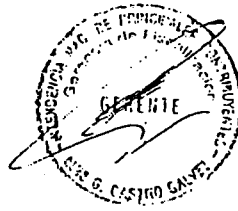
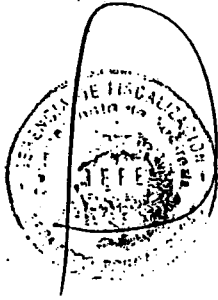
PERIODO TRIBUTARIO	: 2000-13	B.I. DETERMINADA	: S/. 284.625.493.00
TRIBUTO	: 3081 RTARPJ	CREDITO DETERMINADO	: S/. 0.00
TASA	: 30.00%	FECHA DE DETERMINACION	: 27-12-2002
		SEMANA	: ----

ACTUALIZACION AL 27/12/2002

DATOS DEL RESULTADO	: S/. 85.387.647.00
IMPORTE DE OMISION	: S/. 13.536.504.00
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO AL 31-12-2001	: S/. 19.204.145.00
MONTO DE INTERES MORATORIO DESDE EL 01-01-2002 HASTA EL 27-12-2002	: S/. 118.128.296.00
MONTO TOTAL	

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 27-12-2002. POSTERIOR A ESTA FECHA SERA ACTUALIZADA CONFORME AL ARTICULO 181 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO. BASE LEGAL

OBSERVACIONES
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE DICIEMBRE 2002 ES DE 0.05333%



NELLY DEL AGUIA SANCHEZ
Intendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

170 de fecha Vta. 3.527 | S/. 85,387,647 | 13,536,504

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444. Art. 127, R. de S. N° 027-2002/SUNAT
Lima, 08-ABR-2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fodatarlo - SUNAT



42

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

3081 IMPUESTO A LA RENTA
 D.Leg. 774 y D.S. 122-94-EF
EJERCICIO GRAVABLE 2000
PERSONAS JURIDICAS

Fecha : 27/12/2002	
RUC	Declaración Jurada
20209133394	2001920
Auditor :	
Nancy Escalante I / Mario Espinoza # Reg. : 6015 / 0192	
Supervisor:	
GERMAN LEDESMA G Reg : 7014	
Técnica : 302	

ANEXO RESOLUCION DE DETERMINACION 012 - 03

RUBRO 1.- DEL CONTRIBUYENTE :

Nombre o Razón Social : MINERA BARRICK MISOQUICHILCA S.A.			
Actividad Económica : Extracción de Minerales Metalíferos no Ferrosos.		Código : 13200	
Domicilio : Dpto. : Lima		Prov. : Lima	
Fiscal : Pasaje Los Delfines		Distrito : Santiago de Surco	
N° 159 Piso 3 Edificio Inv La República Urb. Las Gardenias			

RUBRO 2.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE :

1. Renta Imponible	80,699,034
(De acuerdo con los anexos adjunto)	

RUBRO 3.- LIQUIDACION DE IMPUESTO :

DETALLE		Impuesto a la Renta (Importe en US \$)	Intereses (Importe en US \$)
MONTOS DEL IMPUESTO (Según Anexo No. 1 adjunto)		24,209,710	0
Menos pagos :		0	0
TRIBUTOS OMITIDOS		24,209,710	
Tributo omitido al	06/04/2001	85,387,647	13,536,504
Intereses Moratorio del	06/04/2001 al 31/12/2001		18,204,145
Intereses Moratorio del	01/01/2002 al 30/12/2002		
TRIBUTOS A PAGAR EN NUEVOS SOLES		85,387,647	32,740,649
		118,128,296	

RUBRO 4.-OBSERVACIONES

El contribuyente ha firmado Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado Peruano el 17/12/98, con el cual ha establecido el régimen del Impuesto a la Renta Decreto Legislativo 774 vigente en el ejercicio 1998	El Banco de la Nación cobrará adicionalmente, a partir del y hasta su cancelación, la deuda tributaria actualizada de acuerdo al D. Leg. 816 y T.U.O. D.S. 135-99-EF.
Ver Anexos N° 01 y 02 adjunto a la presente	



NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 Intendente Nacional
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
 Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
 Lima, 08 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

43

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 2000

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
 ANEXO No. 1

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
------------------------------	---

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

SUSTENTACION		IMPUESTO A LA RENTA 3ra CATEGORIA En Dolares Americanos
Utilidad (Pérdida) según Balance (antes de participaciones)	US \$/.	33,956,955
Adiciones para determinar la Renta Imponible		13,711,078
Deducciones para determinar la Renta Imponible		(28,606,416)
Renta Neta o (Pérdida)		19,061,617
Pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores		(10,101,096)
Renta Neta según contribuyente		8,960,521
Reparos según Fiscalización:		
CUENTA - 9510 - AMORTIZACIÓN BUMP UP		67,400,263
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period enero	7,513,275	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period febrero	7,157,574	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period marzo	7,831,814	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period abril	6,887,107	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period mayo	6,572,736	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period junio	6,247,978	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period julio	4,873,986	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period agosto	4,478,334	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period setiembre	4,921,073	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period octubre	6,887,107	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period noviembre	3,062,997	
Contabilización de la amortización de la revaluación voluntaria -Amortización Bump Up period diciembre	1,166,282	
Ver Anexo N°2 adjunto a la presente Resolución de Determinación.		
CUENTA - 7410 - APOYO SOCIAL		31,571
Gastos ajenos a la empresa cargados a resultados, según detalle del Anexo 5 a resultado del requerimiento N° 00092101	3,215	
Cargo a la cuenta de gastos no sustentados, según detalle del Anexo 6 a resultado del requerimiento N° 00082101	28,356	
Base Legal : Art. 44 Inc d) del D.Leg. 774		
MAS:		
PERDIDA TRIBUTARIA DE EJERCICIOS ANTERIORES		10,101,096
La pérdida tributaria del ejercicio 1999 incluida en la declaración jurada del ejercicio 2000, se repara al haberse determinado en la Resolución de Determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría N° [] renta neta imponible por el ejercicio 1999		
Van		86,493,451

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
 DIVISION DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE
 ARCHIVO

AGENCIA DE FISCALIZACION
 Jefe de Agencia
 LEONARDO []

DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
 Nelly del Abuj Sánchez
 Independiente Nacional
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

Lima, 06 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

REHATO AUGUSTO ASENCIOS ANCHU

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 2000

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
 ANEXO No. 1

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

SUSTENTACION		IMPUESTO A LA RENTA 3ra CATEGORIA En Dolares Americanos
Vienen...		86,493,451
CUENTA - 7610 - AJUSTE DE INVENTARIO		86,612
Cargo a resultado por ajuste de inventario no sustentados según Anexo N° 07 a resultados de requerimiento N° 00092101 Base Legal : Art. 44 Inc d) del D.Leg. 774		
CUENTA - 3500 - OTROS GASTOS (REAN)		1,136,278
Cargo a gastos al pago del IEAN 1999 Determinado en RI IEAN N° 012-03-RC00829 por S/. contabilizado en US \$ 1'136,278.00 Base Legal : Art. 44 Inc d) del D.Leg. 774	3,973,726	
Renta Neta Imponible según Sunat antes de participaciones		87,716,341
Participación de utilidades	8%	(7,017,307)
Renta Neta Imponible según SUNAT		80,699,034
Impuesto a la Renta (30% de la Renta Neta Imponible)		24,209,710

3/10

Este documento es copia fiel del original
 y se tiene a la vista.
 N° 027.2003/SUNAT
 LEY 27444. Art. 127, R. de S.

Liema, 08 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

AGENCIA DE ASISTENCIA TECNICA
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

45

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 26/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 2000

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
 ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
------------------------------	---

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

II. ANALISIS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. Y MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

Producto de la fiscalización se ha verificado lo siguiente:

1. Antecedentes de reorganización de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (antes de la fusión tienen el mismo dueño).
2. Barrick Misquichilca S.A., previo al acuerdo de fusión (por absorción), no realizó actividades económicas con terceros.
3. Los acuerdos de reorganización por fusión de Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A. muestran inconsistencias.
4. Expresión de voluntades de acogerse al beneficio, consta en las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas.

A continuación se desarrollará cada uno de los puntos descritos y por último se expondrá las conclusiones que sustentan la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.

1. ANTECEDENTES DE REORGANIZACIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S. A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. (ANTES DE LA FUSIÓN TIENEN EL MISMO DUEÑO):

- **Minera Barrick Misquichilca S.A.:** se constituye el 18/01/1994, mediante Escritura Pública N° 040062, Registro Publico de Minería, con el objeto social de "Desarrollar todo tipo de actividades mineras sin excepción alguna, sin que ésta enumeración sea taxativa si no meramente enunciativa, la de explorar y explotar derechos mineros, beneficiar, fundir y refinar, vender y, en general comercializar minerales y metales". Asimismo, indica en su ficha RUC. que el inicio de sus actividades fue el 14 de enero de 1994.

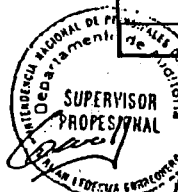


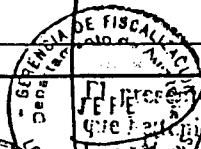
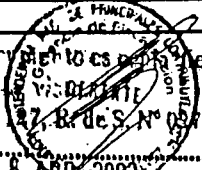
- A la fecha de constitución fueron sus accionistas los Sres. Alfonso Rublo Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rublo Feljoo, todos pertenecientes al Estudio Rublo, Leguía, Normand & Asociados Sociedad Civil.

- Con fecha 05/07/1996, fueron transferidas las acciones de Alfonso Rublo Arenas, Enrique Norman Sparck y Alfonso Rublo Feljoo (accionistas de Barrick Misquichilca S.A.) a Barrick South American Investments Ltd., Barrick Cayman (B) y Barrick Cayman (E); siendo el principal accionista Barrick South American Investments Ltd (98% de acciones) Cabe mencionar que a su vez el principal accionista de esta última es Barrick Gold Corporation.

- **Acuarios Minera y Exploradora S.R.L.:** se constituye mediante Escritura Pública de fecha 17/12/1992, con el objeto social de "Desarrollar todas las actividades de la Industria minera" con un aporte de capital social de S/. 1,000.00 Nuevos Soles.

A la fecha de constitución los fundadores fueron los Sres. James David Lowell y Luis Montoya López.

4/10

JEFE DE OFICINA DE FISCALIA
 que he revisado a
 Ley 27449, Art. 27, B. de S. N° 054. 2003/SUNAT
 el documento es copia del original

NELY DEL AGUIA SANCHEZ
 Intendente Nacional
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGUILO
 Fedatario - SUNAT

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 26/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 2000

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:	
R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

- El 03/06/1994, Acuarlos Minera y Exploradora S.R.L. se transforma a Acuarlos Minera y Exploradora S.A.
- El 27/08/1996, Barrick Gold Corporation adquiere el 93% de las acciones de Arequipa Resources Ltda., dueña de Acuarlos Minera y Exploradora S.A. que tiene como activo Intangible la Concesión Irene 1-500 -Proyecto Pierina.
- Por tanto a partir del mes de agosto de 1996, antes de la fusión por absorción Acuarlos Minera y Exploradora S.A. y Minera Barrick Misquichilca S.A., tuvieron como principal accionista a Barrick Gold Corporation (empresa domiciliada en Canadá), la misma que poseía más del 90% de las acciones en cada empresa.

2. MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. PREVIO AL ACUERDO DE FUSIÓN (POR ABSORCIÓN), NO REALIZÓ ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TERCEROS:

- Se verificó que el contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A., no tiene empleados ni trabajadores, antes del acuerdo de fusión, dado que no demuestra ningún pago por remuneraciones y no presentó libros de planillas de sueldos y/o remuneraciones.
- Se ha comprobado que Minera Barrick Misquichilca S.A., no ha realizado actividades económicas antes del acuerdo de fusión, según el siguiente análisis:

Declaraciones del Impuesto General a las Ventas

- o En las Declaraciones Juradas Pago del IGV por los periodos mayo y junio 1994, declara montos zeros (00), tanto en compras como en ventas.
- o En julio 1994, declara una compra de S/. 12.00 Nuevos Soles.
- o De agosto 1994 a setiembre 1996, declara montos cero (00) tanto en compras como en ventas.
- o Posterior al acuerdo de fusión (01/10/1996), es decir en octubre y noviembre 1996, el contribuyente declara como crédito fiscal los importes de S/. 220.00 y 3,399.00 Nuevos Soles. Como sustento de dichos gastos, el contribuyente presento comprobantes pago de compra N°001-0003041 y 001-0003092 -fotocopia del emisor, indicando que dichos comprobantes corresponde a servicios profesionales prestado por el Estudio de Abogados Rubio, Legula, Normand & Asociados Sociedad Civil, en agosto y setiembre 1,996.

5/10

NELLY DEL AGUIVA SANCHEZ
Intendente Nacional
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

08 ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ANGULO

Supervisor Profesional

Jefe

Director de Principales Contribuyentes

SUNAT

**DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

FECHA: 26/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 2000

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Declaraciones del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría.

- o En la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 1994 y 1995, no declara ingresos y/o gastos concernientes a su objeto social, asimismo, se verificó que sólo declara el aporte Inicial de Capital Social de S/. 1,000.00 Nuevo Soles y su respectivo ajuste por Inflación.
- o Se obtuvo el Balance General a la fecha previa del acuerdo de fusión (30/09/1996), en el cual se verificó que se utilizaron S/. 346.50 Nuevos Soles del efectivo, no habiendo sido sustentado el motivo de dicho gasto. Asimismo, se obtuvo el Balance General al 18/12/1996, en el cual muestra Cuentas por Pagar por S/. 51,945.88, no habiendo sido sustentado el motivo de dicha Cuenta.

Inexistencia de operaciones con terceros:

- o En el numeral N° 3 del requerimiento N° 00091475 de fecha 04/10/2002, se solicitó al contribuyente:

"De haber tenido Minera Barrick Misquichilca S.A. operaciones con terceros antes de la fusión (por Absorción), exhibir contratos, comprobantes de pago Compras y Ventas, Notas de Débito y Crédito, pagos efectuados u otra documentación."

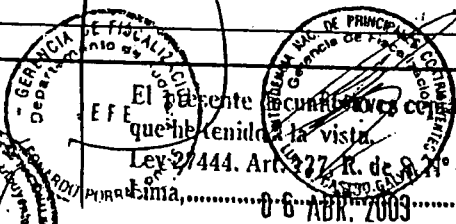
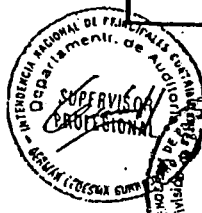
En respuesta, el contribuyente mediante escrito (numerales del 1 al 13) de fecha 06/11/2002, indica hacer entrega de la siguiente documentación:

Del numeral 1 al numeral 6: Contrato de cesión de derechos mineros, minuta del contrato de constitución de Minera Barrick Misquichilca, contratos de regalías, contratos de financiamientos, carta y demás documentación diversa relacionada con operaciones realizadas entre Barrick South American Holding y Compañía Minera Minehold S.A.

De la evaluación de la documentación presentada se verificó que la misma corresponde a actos y contratos de terceros que tienen vinculación económica (Barrick South American Holdings Ltd.) y no corresponden a Minera Barrick Misquichilca S.A.

Los dos contratos exhibidos (Exploración y Desarrollo, y Financiamiento), son celebrados el 30/09/1993 entre Barrick South American Holdings y Compañía Minera Minehold S.A., en la que Barrick South American Holdings Ltd. desea explorar y evaluar los derechos mineros de la Concesión Misquichilca de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

6/10



El presente documento es fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444. Art. 27. R. de S. N° 027-2003/SUNAT
Lima, 06 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

NELLY DEL ROSA SANCHEZ
Intendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

48

SUNAT
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 26/12/2002
 EJERCICIO GRAVABLE 2000

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Asimismo, presenta "Informe de Exploración de 1994" realizado por el Sr. A. David V. Heyl, que concluye que el Proyecto Misquichilca no cumple con los criterios que justifiquen un proyecto de exploración. Si bien el informe está dirigido a Minera Barrick Misquichilca S.A., el contenido del mismo, corresponde al estudio realizado a la Concesión Misquichilca, de propiedad de Compañía Minera Minehold S.A.

Es decir, el contribuyente presentó como sustento contratos de estudios de concesiones que no son de su propiedad (Minera Barrick Misquichilca S.A.), y que fueron realizados con anterioridad a su constitución (30/09/1993). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que cualquier acuerdo tomado con anterioridad a la constitución de la empresa, estos deben ser posteriormente ratificados por las misma mediante acuerdo que conste en acta, de acuerdo al Artículo 3° del D. Leg. N° 311 - Ley General de Sociedades, indica que "La validez de los actos jurídicos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro, queda subordinada a este requisito y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes a la inscripción. No constituyéndose la sociedad o no ratificándose los actos jurídicos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran realizado serán ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros". Dado que no se constató estos hechos en los libros contables del contribuyente.

De los numerales 7 al 9: Presupuesto de actividades de exploración del Grupo Barrick preparado por la empresa American Barrick Resources Corporation. Dicha información no demuestra que la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. haya realizado operaciones con terceros previo a la fusión, porque no fue alcanzada la ejecución de estos presupuestos, ni está registrado en libros contables.

Por los numerales 10 y 11: Informe preparado por Parsons Behle & Latimier, dirigido al Estudio de Abogados Rubio Leguía, Normand & Asociados, relacionados a los Proyectos Misquichilca, Corilama y Cerro Corona. Esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

Por el numeral 12: Detalle de desembolsos efectuados e información contable del ejercicio 1994, relacionado al Proyecto Misquichilca. Este proyecto no es propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A., esta documentación no se refiere a proyectos de propiedad de Minera Barrick Misquichilca S.A. aún cuando exista coincidencia en el nombre del Proyecto Misquichilca con el nombre del contribuyente Minera Barrick Misquichilca S.A.

Este documento es copia del original
 y se remite a la vista.
 Jefe de Oficina de Trámite Tributario
 Jefe de Oficina de Trámite Tributario
 Jefe de Oficina de Trámite Tributario
 Lima, 06 ABR 2003

7/10

NELLY DEL VALLE SANCHEZ
 Intendente Nacional
 INTENDENCIA NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

SUNAT

**DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

FECHA: 26/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 2000

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ANEXO No. 2**

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Por el numeral 13: Información no consolidada de los Estados Financieros de Barrick South American Investments Ltd. al 31 de diciembre de 1994, que incluye información contable de Minera Barrick Misquichilca S.A.. Sin embargo de la evaluación realizada a la documentación proporcionada, se verificó que Minera Barrick Misquichilca S.A. no registra dicha información en sus libros contables.

3. LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN POR FUSIÓN DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. Y ACUARIOS MINERA Y EXPLORADORA S.A. MUESTRAN INCONSISTENCIAS:

- Con fecha 01/10/1996, a horas 10.00 a. m. se celebraron las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A. en diferentes lugares físicos¹, participando las mismas personas² en representación de los accionistas de ambas empresas, lo cual es un hecho físicamente imposible.

4. EXPRESIÓN DE VOLUNTADES DE ACOGERSE AL BENEFICIO CONSTA EN LAS ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS:

- En las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas del acuerdo de reorganización por fusión (absorción) de fecha 01/10/1996, las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. y Acuarios Minera y Exploradora S.A., expresan el mismo acuerdo de voluntades, según el siguiente párrafo inserto en cada Acta:

"Era conveniente llevar a cabo la fusión en el presente ejercicio ya que durante el mismo se encontraba vigente el régimen de beneficios tributarios concedidos a las fusiones de sociedades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 26283 cuya vigencia fue prorrogada por las Leyes 26416 y 26561".

¹**Domicilios Fiscales:**
-Acuarios Minera y Exploradora S. A. con domicilio fiscal en Alameda de la Floresta N° 125 - 127 Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco.
-Minera Barrick Misquichilca S.A., con domicilio fiscal en Pasaje los Delfines 189 3er piso Urbanización la Gardenias Santiago de Surco.

²**Representantes de los accionistas y firmantes de las Actas:**
-Por Acuarios Minera y Exploradora S. A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne,
-Por Minera Barrick Misquichilca S.A. los Sres. Raymond Wesley Threlkeld, Alfonso Rubio Feijoo, y Donald Lee Payne,

8/10

es copia fiel del original

Lima, 26 de ABR 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

50

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 26/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 2000

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C. 20209133394	RAZON SOCIAL MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
-----------------------	--

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Cabe indicar que no se encontraron en dichas Actas fundamentos económicos adicionales que sustenten la reorganización como el fortalecimiento patrimonial de las empresas, asimismo, el contenido de dichas Actas son iguales, salvo los datos propios de cada empresa.

CONCLUSIONES:

- Aparentemente existen dos empresas legalmente constituidas; pero la empresa absorbente (Minera Barrick Misquichilca S.A.) hasta la fecha de reorganización por fusión no realizó ninguna actividad u operación con terceros.
- Ambas empresas utilizaron una forma jurídica determinada: reorganización por fusión (absorción) entre Minera Barrick Misquichilca S. A. y Acuarios Minera y Exploradora S. A., con la finalidad de obtener un beneficio tributario.
- La reorganización por fusión (absorción) realizada por Minera Barrick Misquichilca S.A. le permitió incrementar significativamente su gasto por amortización de la revaluación indebida del intangible (Concesión Irene 1-500) y pagar menos impuesto a la Renta.
- La inaplicación de la ley eludida va en contra de su autentico espíritu y contra los fines del ordenamiento jurídico positivo.
- La norma, que permitió la reorganización de empresas, buscó otorgar beneficios únicamente a las empresas que se reorganizaban con el propósito de fortalecerse patrimonialmente a las empresas.
- El acuerdo de reorganización por fusión (absorción) en cada una de las empresas es realizado por las mismas personas que representan intereses de un mismo grupo económico (Barrick Gold Corporation).
- Por lo expuesto anteriormente y en virtud a lo establecido en la Norma VIII del Código Tributario se concluye que la reorganización por fusión (absorción) de las empresas Minera Barrick Misquichilca S.A. (absorbente) y Acuarios Minera y Exploradora S.A. (absorbida) ha sido simulada por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina). Siendo una revaluación voluntaria conforme al numeral 2) inciso b) del Artículo 14 del D. S. N° 122-94-EF , Reglamento del Impuesto a la Renta.

Supervisión
Este documento es copia fiel del original
se ha tenido a la vista.
Lima, 08 ABR. 2003
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA tramite EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

027-2003/SUNAT

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

8/10

NELLY DEL ARROYO SANCHEZ
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

51

SUNAT

DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FECHA: 27/12/2002
EJERCICIO GRAVABLE 2000

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE ANEXO No. 2

I.- DEL CONTRIBUYENTE:

R.U.C.	RAZON SOCIAL
20209133394	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

II.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

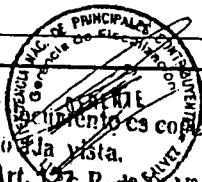
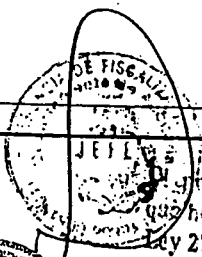
**II) ANÁLISIS DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES AL AMPARO
DE LA LEY N° 26283 Y SU REGLAMENTO D.S. N° 120-94-EF**

Acuarlos Minera y Exploradora S.A. revaluó la Concesión Irene 1-500 (Proyecto Pierina) de un valor en libros contables de S/. 16'846,921.00 a S/. 1,228'271,961.00 de Nuevos Soles (revaluación equivalente en US\$ 468'610,000.00). Dicho incremento se contabilizó con cargo a la Cuenta 34-003 Concesión Irene y abono a la Cuenta 50-003 Capital Social.

- La Ley 26283 y su Reglamento D. S. N° 120-94-EF, establecieron que el mayor valor pactado de la revaluación de activos como consecuencia de un proceso de reorganización de empresas será considerado costo computable para el adquirente.
- La Ley General de Sociedades –Decreto Legislativo 311 (en adelante LGS), vigente en dicho período regulaba la contabilización de los bienes del patrimonio que figuren en el activo al valor de adquisición o de costo.
- La LGS., excepcionalmente, establecía la posibilidad de revalorizar el patrimonio; sin embargo, de la relación de activos detallados en la LGS. no enuncia cuáles serían los activos sujetos de revalorización.
- Por tanto es necesario la aplicación de las Normas de Contabilidad.
- El principio de valuación por el cual se rige la contabilidad es el costo histórico, esta afirmación no significa desconocer otras reglas y criterios de valuación.
- Cuando la contabilidad decide optar de manera excepcional por otros criterios lo establece en forma explícita (revalorización).
- Para las concesiones mineras, la contabilidad no ha establecido un tratamiento específico.

CONCLUSIÓN:

- De haber existido una reorganización empresarial al amparo de la Ley 26283 y su Reglamento D.S N° 120-94-EF, los beneficios tributarios derivados de la Norma mencionada no alcanzan a la revaluación de activos intangibles, por lo que no tiene efecto tributario para el Impuesto a la Renta el cargo a gasto del mayor valor atribuido a las concesiones.



presente
he tenido a la vista.
Lima, 08 ABR 2003
N° 027-2003/SUNAT

10/10
NELLY DE AGUILA SANGHEZ
Intendente Nacional
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RESOLUCION MULTA No. 012-02-0007441

02524

DATOS DE IDENTIFICACION
ORDEN DE FISCALIZACION : 020011037910
NUMERO R.U.C. : 20209133394
NOMBRE O RAZON SOCIAL : MINERA BARRICK MISQUICHILCA SA
DOMICILIO : PASAJE: LOS DELFINES - Nro: 159 - INT.: -
URBANIZACION: LAS GARDENIAS
REFERENCIA UBICACION : PISO 3 EDIF. INV. REPUBLICA
DISTRITO : SANTIAGO DE SURCO
CIU : 13200 EXT. DE MIN. METALIFEROS NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA
FORMULARIO : ----
DECLARACION No. :
PERIODO TRIBUTARIO : 1999-13
U.I.T./BASE REFERENC. : 66.996.700.00
FECHA DE INFRACCION : 05-04-2000
% GRADUALIDAD : No Aplicable.
TRIBUTO ASOCIADO : 3081 RTARPJ
CODIGO DE MULTA : 060901
TASA APLICADA : 50.00%

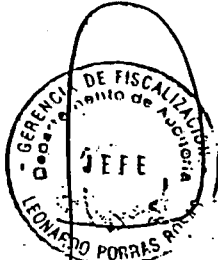
DE ACUERDO CON LO SENALADO EN ART.178 NUM.1 LEY N° 27038 C.T. CORRESPONDE LA EMISION DE LA RESOLUCION MULTA AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO INCLUIR EN LAS DECLARACIONES INGRESOS, RENTAS, PATRIMONIO, ACTOS GRAVADOS O TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS, O DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS U OMITIR CIRCUNSTANC. QUE INFLUYAN EN LA DETERMIN. DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
NO INCLUIR INGRESOS O DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS QUE INFLUYAN EN LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

DATOS DEL RESULTADO
MONTO DE LA MULTA : S/. 33.498.350.00
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO AL 31-12-2001 : S/. 15.168.498.00
MONTO DE INTERES MORATORIO DESDE EL 01-01-2002 HASTA EL 27-12-2002 : S/. 9.447.695.00
MONTO TOTAL : S/. 58.114.543.00

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 27-12-2002. POSTERIOR A ESTA FECHA SERA ACTUALIZADA CONFORME AL ARTICULO 181 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL
- INFRACCION : ART.178 NUM.1 LEY N° 27038 C.T.
- SANCION : LEY N° 27038
- INTERES : ART. 33 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.
- GRADUALIDAD : No Aplicable.

OBSERVACIONES
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE DICIEMBRE 2002 ES DE 0.05333%



NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
Intendencia Nacional
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES



El presente documento es copia fiel del original
que he tenido a la vista.
Lima, 06 ABR. 2003

.....
AUTENTICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

.....
RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
Fidatario - SUNAT

53

RESOLUCION MULTA No. 012-02-0007442

02525

DATOS DE IDENTIFICACION:
 ORDEN DE FISCALIZACION : 020011037910
 NUMERO R.U.C. : 20209133394
 NOMBRE O RAZON SOCIAL : MINERA BARRICK MISOQUICHILCA SA
 DOMICILIO : PASAJE: LOS DELFINES - Nro: 159 - INT.: -
 URBANIZACION: LAS GARDENIAS
 REFERENCIA UBICACION : PISO 3 EDIF. INV. REPUBLICA
 DISTRITO : SANTIAGO DE SURCO
 CIUJ : 13200 EXT. DE MIN. METALIFEROS NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA
 FORMULARIO : ---- TRIBUTO ASOCIADO : 3081 RTARPJ
 DECLARACION No. : CODIGO DE MULTA : 060901
 PERIODO TRIBUTARIO : 2000-13 TASA APLICADA : 50.00%

U.I.T./BASE REFERENC. : 85,387,647.00
 FECHA DE INFRACCION : 07-04-2001
 GRADUALIDAD : No Aplicable.

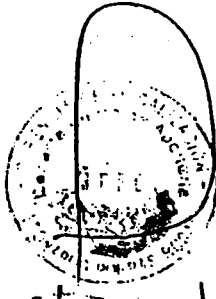
DE ACUERDO CON LO SENALADO EN ART.178 NUM.1 LEY N° 27335 C.T. CORRESPONDE LA EMISION DE LA RESOLUCION MULTA AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO INCLUIR EN LAS DECLARACIONES INGRESOS, RENTAS, PATRIMONIO, ACTOS GRAVADOS O TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS, O DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS U OMITIR CIRCUNSTANC. QUE INFLUYAN EN LA DETERMIN. DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
 NO INCLUIR INGRESOS O DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS QUE INFLUYAN EN LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

DATOS DEL RESULTADO
 MONTO DE LA MULTA : S/. 42,693,824.00
 MONTO DE INTERES CAPITALIZADO AL 31-12-2001 : S/. 6,691,403.00
 MONTO DE INTERES MORATORIO DESDE EL 01-01-2002 HASTA EL 27-12-2002 : S/. 9,587,154.00
 MONTO TOTAL : S/. 58,972,381.00

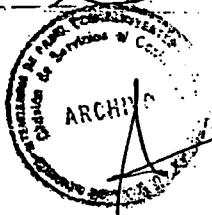
LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 27-12-2002. POSTERIOR A ESTA FECHA SERA ACTUALIZADA CONFORME AL ARTICULO 181 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL
 - INFRACCION : ART.178 NUM.1 LEY N° 27335 C.T.
 - SANCION : LEY N° 27335
 - INTERES : ART. 33 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.
 - GRADUALIDAD : No Aplicable.

OBSERVACIONES
 - LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE DICIEMBRE 2002 ES DE 0.05333%



[Signature]
 NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 Intendente Nacional
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES



Lima, 08 ABR. 2003
 Ley 27444, Art. 127, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
 que he tenido a la vista.
 El presente documento es copia fiel del original

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

[Signature]
 RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
 Fedatario - SUNAT

INFORME N° 739 - 2002 - SUNAT/RA - 0200 - 1ª

CONTRIBUYENTE : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
R.U.C. : 20207155534
DOMICILIO FISCAL : Psje. Los Delfines N° 159 - b. Las Gardenias
 Santiago de Surco
ORDEN DE FISCALIZACIÓN : 020011037910
FECHA : 27-12-2002

MATERIA :

El contribuyente fue notificado con las Resoluciones de Determinación de acuerdo al siguiente detalle :

Resolución de Determinación	Código de Tributo	Fecha de Notificación	Año	IEAN Determinado
				SI.
012-03-0000828	3034	10/07/2000	1997	6,467,527
012-03-0000827	3034	10/07/2000	1998	7,341,926
012-03-0000829	3034	10/07/2000	1999	3,758,571

ANÁLISIS :

Con fecha posterior a la notificación de las Resoluciones de Determinación indicadas en cuadro anterior la Administración Tributaria detectó que el valor de los activos netos imponibles incluyó indebidamente el mayor valor de la revaluación del activo intangible Concesión Minera Irene 1-500 (Proyecto Pierina) de acuerdo al siguiente detalle :

Periodo	Importe Revaluado	Factor de Ajuste	Importe Ajustado
	SI.		SI.
1997	1,228,271,961	1.000	1,228,271,961
1998	1,228,271,961	1.050	1,289,685,559
1999	1,289,685,559	1.065	1,373,515,120

Considerando que, el numeral 3 del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, dispone que después de la notificación la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, se procede a complementar las Resoluciones de Determinación del IEAN por los ejercicios 1997, 1998 y 1999.

El presente documento es copia fiel del original que se tiene a la vista.
 1/6

28 ENE. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SU. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



61

IEAN 1997

Valor de los Activos Netos	1,269,079,351
Adiciones para determinar el Activo Neto Imponible	180,848
Deducciones para determinar el Activo Neto Imponible	-16,709,282
Valor del Activo Neto Imponible al 31/12/96	1,252,450,917

MAS : Reparos según Fiscalización

1.- Castigo efectuado a deudas incobrables, cuyas provisiones no fueron sustentadas según Requerimiento N° 00025007 punto 2 de fecha 16/12/99.
Base Legal : Art. 37° inc. i) del D.Leg. 774 y Art. 21° inc. f) del Reglamento. 874,772

2.- Se desestima la opción rectificada en declaración jurada N° 00726963, manteniéndose los siguientes rubros como activos intangibles sujetos a amortización en el ejercicio en que empiece el proceso de producción. 16,709,283

- Gastos de Exploración y Pre-Operativos 1995	6,398,971
- Gastos Pre-Operativos 1996	6,200,920
- Gastos de Exploración 1996	<u>4,109,392</u>

Base Legal : Art. 37° inc. g) del D.Leg. 774 y Art. 21° inc. d) segundo párrafo del Reglamento.

Activo Neto al 31/12/96 1,270,134,972

MENOS :

Revaluación voluntaria de la Concesión Irene 1-500 -1,228,271,961
Activo Neto Imponible según SUNAT 41,863,011

Actualización al 31/05/97 (Factor 1.0184) 770,279
Activo Neto Imponible según SUNAT 42,633,290

Monto del IEAN (0.5%) 213,166
Interés del 18/06/97 al 21/04/98 50,484
Monto del IEAN al 21/04/98 263,650

Pago realizado el 21/04/98 con Formulario 139 N° 367913 -7,885,021
Pago en exceso -7,621,371

Intereses al 31/03/99 (Factor 22.516%) -1,716,056

Pago en exceso al 31/03/99 -9,337,427

Compensado con IEAN 1999 958,523

Pago en exceso al 31/03/99 -8,378,904

Intereses al 07/04/00 (Factor : 19.336%) -1,620,134

Pago en exceso al 07/04/00 -9,999,038

Compensado con Impto. a la Renta 1999 (Ver R.D. Renta 1999) 9,999,038

0

2/6

En presente documento es copia fiel del original
que he tenido a la vista.
Ley 27444.

Lima, 28 ENE. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SU INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ALEX ESTANISLAO SALAS VERA

IEAN 1998

	SI.
Valor de los Activos Netos	1,409,089,965
Adiciones para determinar el Activo Neto Imponible	10,896,091
Deducciones para determinar el Activo Neto Imponible	<u>-11,753,698</u>
Valor de los Activos Netos al 31-12-96	<u>1,408,232,358</u>

MÁS : Reparos según Fiscalización

1.- Bienes del activo fijo adquiridos cuyo costo supera el 1/4 de la UIT y que fueron indebidamente cargados a gastos.	31,374
- Depreciación	<u>32,239</u>
	<u>-865</u>

Detalle en Anexo al Requerimiento N° 990011049269
Ba Art. 23° D.S. 122-94-EF.

2.- Se repara el castigo efectuado por deudas incobrables, cuyas provisiones no fueron sustentadas según Requerimiento N° 25007 en su punto 2 de fecha 16-12-99.	874,772
--	---------

Ba Art. 37° inc. i) del D.Leg. 774 y Art. 21° inc. f) del Reglamento.

3.- Se desestima la opción rectificada en D.J. Renta 1996 N° 00726963, manteniéndose los siguientes rubros como activos intangibles sujetos a amortización en el ejercicio en que empiece el proceso de producción.	10,825,828
---	------------

Gastos Pre-Operativos 1996	6,510,966
Gastos de Exploración 1996	<u>4,314,862</u>

Ba Art. 37° inc. g) del D.Leg. 774 y Art. 21° inc. d) segundo párrafo del reglamento.

Activo Neto al 31/12/97	<u>1,419,964,332</u>
-------------------------	----------------------

MENOS :

Revaluación voluntaria de la Concesión Irene 1-500	<u>-1,289,685,559</u>
Activo Neto Imponible según SUNAT	<u>130,278,773</u>

Actualización al 31/03/98 (Factor 1.0341)	<u>4,442,506</u>
Activo Neto Imponible según SUNAT	<u>134,721,279</u>

Monto del IEAN (0.5%)	673,606
-----------------------	---------

Compensación: Pago Cuota 1° del IEAN Form. 140 N° 00014085 del 20/04/98	<u>-848,874</u>
Pago en exceso al 20/04/98	<u><u>-175,268</u></u>

3/6 El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.

Ley 27444.

Lima,.....

28 ENE 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SU. INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ALEX ESTANISLAO SALAS VERA
Fedatario SUNAT



DETERMINACIÓN FINAL DE PAGOS EN EXCESO IEAN 1998

Pago	Efectuado	07/04/2000	al 17/04/00
SI.	SI.	SI.	SI.
20/04/1998	175,268	55,570	230,838
21/05/1998	851,104	260,169	1,111,273
19/06/1998	854,074	251,989	1,106,063
14/07/1998	856,535	244,858	1,101,393
18/08/1998	863,153	235,664	1,098,817
17/09/1998	868,328	227,518	1,095,846
21/10/1998	872,231	217,659	1,089,890
20/11/1998	872,740	207,859	1,080,599
16/12/1998	873,576	200,044	1,073,620
Total pago en exceso			8,988,339
Compensado con Impto. a la Renta 1999 (Ver R.D. 1999)			-8,988,339
			0

4/6

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.

Ley 27444.

Fecha: 28 ENE. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ALEX ESTANISLAO SALAS VERA
Fidatario SUNAT



64

IEAN 1999

Valor de los Activos Netos	S/.	2,373,200,882
Adiciones para determinar el Activo Neto Imponible		274,350
Deducciones para determinar el Activo Neto Imponible		-554,710,490
Valor de los Activos Netos al 31/12/99		<u>1,818,764,742</u>

MAS : Reparos según Fiscalización

1.- Castigo efectuado a deudas incobrables, cuyas provisiones no fueron sustentadas según Requerimiento N° 00025007 punto 2 de fecha 16/12/99.
Base Legal : Art. 37° inc. i) del D.Leg. 774 y Art. 21° inc. f) del Reglamento. 874,772

2.- Se desestima la opción rectificada en declaración jurada N° 00726963 , manteniéndose como activos intangibles el 80% de los Gastos Pre-Operativos y Gastos de Exploración y aceptándose como gasto el 20% de los mismos, al haberse iniciado la producción en este ejercicio. 9,223,605

- Gastos Pre-Operativos 1996	5,547,343
- Gastos de Exploración 1996	<u>3,676,262</u>

Base Legal : Art. 37° inc. g) del D.Leg. 774 y Art. 21° inc. d) segundo párrafo del Reglamento.

3.- Se reparan los siguientes conceptos determinados en el proceso de fiscalización y detallados en Anexo al Requerimiento N° 25030 del 12/06/00. 14,838,928

Change Inventory Real	1,368,850
Efecto de la Depreciación en Inventarios en Proceso	218,540
Deferred Stripping	<u>13,251,538</u>

Activo Neto al 31/12/98 1,843,702,047

MENOS :

Revaluación voluntaria de la Concesión Irene 1-500 -1,373,515,120
Activo Neto Imponible según SUNAT 470,186,927

Actualización al 31/03/99 (Factor 1.0193) 9,074,608
Activo Neto Imponible según SUNAT 479,261,535

Monto del IEAN (0.2%) 958,523
Compensado con IEAN 1997 -958,523
Monto del IEAN 1999 0

5/6

El presente documento es copia fiel del original
que se tiene a la vista.
Ley 7444.
Lima 28 ENE. 2003

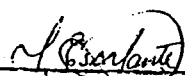
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

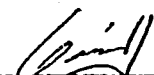
ALEX ESTANISLAO SALAS VERA
Fiscalista SUNAT

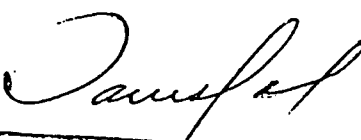


CONCLUSIÓN :

Por las razones expuestas, se emite la presente resolución de tipo ~~de~~
COMPLEMENTAR en todos sus alcances las Resoluciones de Determinación
Nos. 012-03-0000828, 012-03-0000827 y 012-03-0000829 notificadas el 10/07/00
a la orden de MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.


NANCY ESCALANTE IZARRA
Auditor Reg. N° 6015
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES


GERMAN LEDESMA GUZMENERO
Supervisor Profesional - Departamento de Auditoría
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES


MARIO ESPINOZA ALVARADO
Auditor Reg. N° 0192
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

El presente documento es copia fiel del original
que he tenido a la vista.
Ley 27444.
Lima..... 28 ENE. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
90. ERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
.....
ALEX ESTANISLAO SALAS VERA
Fepatario SUNAT

66

- ① Guipuzkoa en leude
 - Pagos (AR) impuestos a
 la gerencia de capital
 - Impuesto y Tasa. ←

② Perú: Averigua el impuesto a la
 gerencia de capital

9735
 0482

$$\begin{array}{r}
 \text{USD } 468' \rightarrow 0.30 = \text{USD } 141' \\
 \text{USD } 468 \times \underline{0.18} = \underline{\text{USD } 93,6}
 \end{array}
 \quad > \quad \text{USD } 48$$

Como dice Mr. Berenguel, si Barick hubiere
 adquirido AR en Lima, puede haberse
 pasado (no hubiere habido 25 000 000).

En ese caso, averiguar los impuestos
 pagados AR al precio peruano.

③

Gerencia Perú / AR
Barick este gerencia
Perú 0

Fisco (AR)
 AR
 Barick

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

3081 IMPUESTO A LA RENTA
 D.Leg. 774 y D.S. 122-94-EF
EJERCICIO GRAVABLE 1996
PERSONAS JURIDICAS

Fecha : 27/12/2002	
RUC 20209133394	Res. de Determinación 012-03-0000766
Auditor : Nancy Escalante L / Mario Espinoza A Reg : 6015 / 0192	
Supervisor: GERMAN LEDESMA G Reg : 7014	
Técnica : 101	

RESOLUCION DE DETERMINACION 012-03-0002334-

RUBRO I.- DEL CONTRIBUYENTE :

Nombre o Razón Social : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.			
Actividad Económica : Extracción de Minerales Metálicos no Ferrosos.		Código : 13200	
Domicilio Fiscal	Dpto. : Lima	Prov. : Lima	Distrito : Santiago de Surco
	Pasaje Los Delfines N° 159 Piso 3 Edificio Inv La República - Urb. Las Gardenias		

RUBRO 2.- DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE :

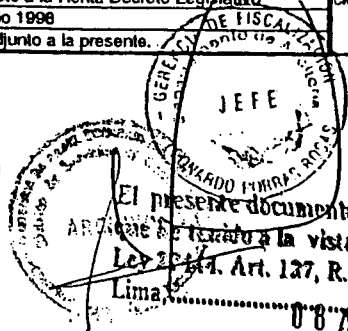
1. Pérdida Según Anexo Adjunto :	(281,920)
(De acuerdo con los anexos adjunto)	

RUBRO 3.- LIQUIDACION DE IMPUESTO :

DETALLE	Impuesto a la Renta (Art. 55*)	Intereses
MONTOS DEL IMPUESTO (Según Anexo No. 1 adjunto)	S/.	
Menos pagos :		
Saldo a Favor de Declaraciones Juradas Anteriores	(920)	
- Pagos a cuenta mensuales ajustados (según Declaración Jurada)	(135,295)	
SALDO A FAVOR NUEVOS SOLES	S/.	(136,215)
Omisión al Impuesto a la Renta al 02/04/1997		
Interes Moratorio del 03/04/1997 al 31/12/2001		
Intereses Moratorios del 01/01/2002 al 23/12/2002		

RUBRO 4.-OBSERVACIONES

El contribuyente ha firmado Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado Peruano el 17/12/98, con el cual ha establecido el régimen del Impuesto a la Renta Decreto Legislativo 774 vigente en el ejercicio 1996	El Banco de la Nación cobrará adicionalmente, a partir del y hasta su cancelación, la deuda tributaria actualizada de acuerdo al D. Leg. 816 y T.U.O. D.S. 135-99-EF.
Ver Anexos N°s 1 y 2 adjunto a la presente.	



Nelly del Aguila Sanchez
 Intendente Nacional de Principales Contribuyentes

El presente documento es copia fiel del original
 que se exhibió a la vista.
 Ley 2844, Art. 137, R. de S. N° 027-2003/SUNAT
 Lima, 08 ABR. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RENATO AUGUSTO ASENCIOS ANGULO
 Fedatario



Jangas "Ciudad Dorada"

"Año de los Derechos de la Persona con Discapacidad y el Centenario del Nacimiento de Jorge Basadre Grohmann"



0253

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JANGAS
HUARAZ - ANCASH - PERU

REPUBLICA DEL PERU

547

Jangas, 15 de Abril del 2003
COMISIÓN INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA DELEGACIÓN

OFICIO N° 112 -2003 - MDJ/H/A

21 ABR 2003

REGISTRO
9:50 am

Señor:
Ernesto Américo Herrera Becerra
Congresista de la Republica del Perú
Presidente de la Comisión Investigadora de los Actos de Corrupción 1990 - 2002
Lima.-

Asunto: **INVITACION A FORUM MINERO**
Ref. : **El Caso Pierina - MBM.**

De nuestra especial consideración:

Que, en nombre y en representación de la Municipalidad Distrital de Jangas, deseamos expresar nuestros cordiales saludos a su digna investidura, y a la vez es para poner de vuestro conocimiento que nuestra institución edil ha programado un evento: Denominado "Minera y Gestión Local". Acto que se realizara el día **sábado 26 de abril del 2003**, a horas **9:30 AM**, en nuestro Auditorio Municipal Distrital de Jangas- Huaraz- Ancash.

Ante este evento trascendental, deseamos hacer llegar nuestra **INVITACION** a fin de que su digna persona se sirva hacer su ponencia sobre: **EL CASO PIERINA DE LA MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**

Señor, Congresista, deseando que nuestra invitación sea para consolidar nuestras relaciones institucionales en bien de los ciudadanos de nuestra Municipalidad Distrital de Jangas, y por que no decirlo de los Huarasinos y Ancashinos.

Sin otro particular quedamos de Ud., muy agradecido anteladamente por su participación.

Atentamente;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JANGAS
Felipe Arias Corral
Prof. FELIPE ARIAS CORRAL
ALCALDE
DNI: 316682E



SUNAT



02534

Resolución de Intendencia

012-4-10574/SUNAT

Lima, 27 DIC. 2002

Visto, el Expediente N° 00601386, presentado con fecha 03 de Abril del 2002 por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., con RUC N° 20209133394 y con domicilio fiscal en Pasaje Los Delfines N° 159 piso 3 Urbanización Las Gardenias -Santiago de Surco; mediante el que solicita la devolución del pago en exceso realizado por el Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 2000 por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9'141,075.00).



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF se aprobó el Texto del Reglamento de Notas de Crédito Negociables;

Que, de la evaluación a la documentación sustentatoria, se ha determinado la existencia del monto solicitado.

De acuerdo con el Informe N° 737-2002-SUNAT/RA-0200-14 del Departamento de Auditoría de la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes, cuyos fundamentos se reproducen y;

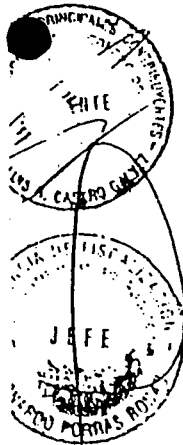
El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.

Ley 27444.

Lima,

28 ENE 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SU. E. INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



Handwritten signature.

Handwritten number '55' in a circle.

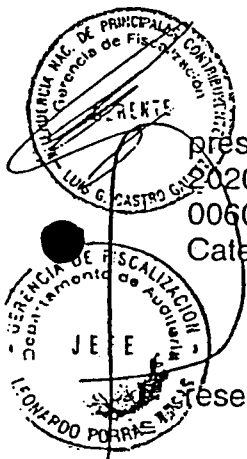
En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 y en el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT, Resolución de Superintendencia N° 041-98-SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 004-2001/SUNAT y Resolución de Superintendencia N° 012-2001/SUNAT;

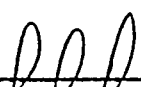
SE RESUELVE :

Artículo 1°: Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución presentada por **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**, con RUC N° 20209133394, con fecha 03 de abril del 2002 mediante Expediente N° 00601386, por pago en exceso del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría del ejercicio 2000.

Artículo 2°: La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se reserva la facultad de efectuar la verificación y/o fiscalización correspondiente.

Regístrese, Notifíquese y Comuníquese.




 NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
 Atendente Nacional
 INTENDENCIA NACIONAL
 DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

INFÓRME Nº 737 - 2002-SUNAT/RA-0200-14

CONTRIBUYENTE	:	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
R.U.C.	:	20209133394
DOMICILIO FISCAL	:	Psje Los Delfines N° 159 Piso 3 Urbanización Las Gardenias -Santiago de Surco -Lima.
ORDEN DE FISCALIZACIÓN	:	020011037910.
EXPEDIENTE	:	Formularios 4949 N° 00601386.
FECHA	:	27-12-2002

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 03 de abril del 2002, el contribuyente MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., mediante formulario 4949 N° 00601386, solicita la devolución de pago en exceso del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría del ejercicio 2000, por el importe de S/. 9'141,075.00 Nuevos Soles (US \$. 2'649,587.00 dólares americanos)

II. ALCANCE DE LA AUDITORÍA:

En el proceso de fiscalización se solicitó al contribuyente, mediante los Requerimientos N° 00091111 de fecha 28/06/2002, 00091463 de fecha 29/08/2002, 00091475 de fecha 04/10/2002, 00092101 de fecha 07/11/2002 y 00092123 de fecha 02/12/2002; los libros, registros contables, y la documentación sustentatoria correspondiente a los ejercicios 1999 y 2000 del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría, que sustenten el pago en exceso referida a la solicitud de devolución.

Para dicha verificación se tomó en consideración :

- Verificación de la base imponible del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría de los ejercicios indicados, mediante la revisión de los registros contables y documentación sustentatoria. El alcance comprendió la determinación del origen del pago en exceso.

- Que los importes consignados en las Declaraciones Juradas Pago Rectificatoria, del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría del ejercicio 1999, sean consistentes con lo que reflejan sus libros contables.

1/2

El presente documento es copia fiel del original
que he tenido a la vista.

Ley 27444.

28 ENE. 2003

Lima,.....

-Que el monto solicitado se encuentre contabilizado en cuenta deudora como saldo a favor del contribuyente.

-Verificación de los agregados y deducciones incluidos en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios 1999 y 2000.

-Verificación de la cuenta del activo intangible 1605 -Bump Up y la cuenta de resultados 9510 -Amortización of Bump Up por los ejercicios 1999 y 2000.

III. RESULTADOS:


De la fiscalización efectuada a los libros, registros contables, documentación, análisis de las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría de los ejercicios 1999, 2000 y otros presentados por el contribuyente, se ha determinado que no procede la devolución del pago en exceso del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría del ejercicio 2000.

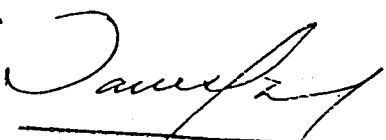
Como resultado de la fiscalización se emiten las Resoluciones de Determinación del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría de los ejercicios 1999 y 2000, respectivamente.


III.- CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución presentado por **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** mediante el Expediente N° 00601386 de fecha 03 de abril del 2002.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se reserva la facultad de efectuar la verificación y/o fiscalización correspondiente.


NANCY ESCALANTE IZARRA
Auditor Reg N° 6015
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES


MARIO ESPINOZA ALVARADO
Auditor Reg N° 0192
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES


GERMAN LEOSMA GUINEONERO
Supervisor Profesional - Departamento de Auditoría
INTENDENCIA NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES
CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

.....
ALEX ESTANISLAD SALAS VERA
Fedatario SUNAT
El presente documento es copia fiel del original
que he tenido a la vista.
Ley 27444. 28 ENE. 2003
Lima,.....

Resolución de Intendencia

012-4- 10576/SUNAT

Lima, 27 DIC. 2002

CONSIDERANDO :

Que, el numeral 3 del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, dispone que después de la notificación la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Que, con fecha 20 de julio del 2000 se ha notificado al contribuyente MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., identificado con R.U.C. Nº 20209133394, las Resoluciones de Determinación No. 012-03-0000828, 012-03-0000827 y 012-03-0000829.

Que, con posterioridad a la notificación de las mencionadas Resoluciones de Determinación, la Administración Tributaria, ha detectado circunstancias que demuestran la improcedencia de su emisión de acuerdo a lo señalado en el Informe Nº 739-2002-SUNAT/RA-0200-14 del Departamento de Auditoría de la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes, cuyos fundamentos se reproducen;

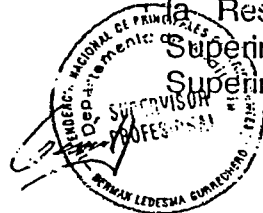
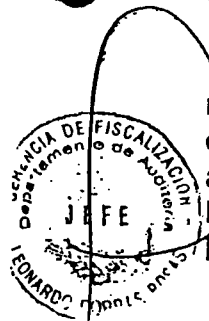
En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo Nº 501 y el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, modificados por la Resolución de Superintendencia Nº 004-2001/SUNAT y Resolución de Superintendencia Nº 012-2001/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 021-2001/SUNAT, que he tenido a la vista.

Lima, 27444.

28 ENE. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA
SU. ERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ALEX ESTANISLAO SALAS VERA



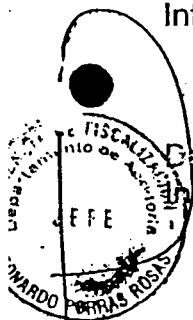
59

SE RESUELVE:

Artículo 1º: COMPLEMENTAR la Resolución de Determinación No. 012-03-0000828 de fecha 21 de agosto del 2000 de acuerdo al Informe adjunto emitido a la orden de MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.


Artículo 2º: COMPLEMENTAR la Resolución de Determinación No. 012-03-0000827 de fecha 21 de agosto del 2000 de acuerdo al Informe adjunto emitido a la orden de MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

Artículo 3º: COMPLEMENTAR la Resolución de Determinación No. 012-03-0000829 de fecha 21 de agosto del 2000 de acuerdo al Informe adjunto emitido a la orden de MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.



Regístrese, Notifíquese y Comuníquese.





LUIS GUILLERMO CASTRO GALVEZ
Gerente de Fiscalización
Por: NELLY DEL AGUILA SANCHEZ
INTENDENTE NACIONAL
DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.
Ley 27444.
Lima, 28 FNE. 2003

CERTIFICACION VALIDA SOLO PARA TRAMITE EN LA SU. E INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

.....

ALEX ESTANISLAO SALAS VERA
Fedatario SUNAT



SOBRE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR RAFAEL REY

- Quien ha propuesto que los acuerdos y las sesiones fueran reservadas ha sido la presidencia, lo que nos anima ha sido el de buscar un proceso de investigación serio y sin show
- Todos los miembros de la Comisión tienen una posición política. El Señor Rey también la tiene y cada uno de sus miembros. Mal se puede acusar de intencionalidad política. El problema no son las intenciones políticas, sino que las investigaciones tengan el sustento necesario.
- La carta enviada a el Alcalde de Huaraz es un pretexto, lo que no se quiere es continuar investigando a la corrupción, No se quiere llegar a los problemas de fondo y es más se produce en el marco de golpear permanentemente la lucha contra la corrupción.
- El informe aludido de Barrick es público, es un informe que ha sido repartido a todos los medios de comunicación y que incluso ha merecido diferentes publicaciones en medios.
- El país lo que requiere son explicaciones claras y transparencia y no buscar cerrar la posibilidad de investigación, no que otra vez regrese a foja cero las cosas. La propuesta de cambiar de Presidencia es buscar que las cosas regresen a foja cero, es buscar cerrar en el Congreso el capítulo de investigación de lucha contra la corrupción.

ANALISIS LEGAL DE LAS CARTAS ENVIADAS.

- El Reglamento del Congreso en su artículo 71 señala que los Informes "...en mayoría y y minoría se aplican las mismas reglas que para los dictámenes". Es decir estos según la práctica parlamentaria son públicos.
- El artículo 10° de la Ley 27806 "Ley de transparencia y acceso a la información pública", se señala "...para los efectos de esta ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de las reuniones oficiales". Es decir cualquier documento producido, que financiado con el presupuesto del Estado (EL Congreso) sirve para una decisión administrativa (en este caso el Tribunal Fiscal y los que pueden constituirse en parte en el proceso que existe alrededor de la acotación realizada por la SUNAT, como son las municipalidades de Huaraz y de Jangas).

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

Artículo 4º.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377º del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

TÍTULO II

PORTAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 5º.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama y procedimientos.
2. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen.
La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
3. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.

Artículo 6º.- De los plazos de la Implementación

Las entidades públicas deberán contar con portales en internet en los plazos que a continuación se indican:

- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.
- b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.
- c) Gobiernos Locales y organismos desconcentrados a nivel provincial y distrital, hasta tres años contados a partir de la vigencia de la presente norma, y siempre y cuando existan posibilidades técnicas en el lugar.

Las autoridades encargadas de formular los presupuestos tomarán en cuenta estos plazos en la asignación de los recursos correspondientes.

TÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 7º.- Legitimación y requerimiento Inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Artículo 8º.- Entidades obligadas a informar

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el Artículo 2º de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Artículo 9º.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad, sólo están obligadas a facilitar la información referida a la prestación de los mismos a sus respectivos organismos supervisores, a efectos que éstos puedan cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Cuando las personas jurídicas de que trata el párrafo anterior no estén en condiciones de satisfacer determinados requerimientos y solicitudes para el aprovechamiento, goce o instalación de dichos servicios, deben informar por escrito a los solicitantes que hicieron el requerimiento también por escrito, acerca de los fundamentos de política, técnicos o económicos, así como de las limitaciones existentes y sus causas. Además están obligadas a suministrar la información y ofrecer las explicaciones escritas necesarias a los usuarios que así lo requieren, en relación a la tarifa del servicio que les sea aplicada.

Artículo 10º.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Artículo 11º.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 7 (siete) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga.
En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.
- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 13º de la presente Ley.
- d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.
- f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso,

6. Medio de transporte.

7. Aduana de Ingreso.

8. Régimen al que se acoge.

SEGUNDA.- El presente Decreto Supremo no es aplicable a los productos que a la fecha se encuentren en tránsito con destino al país o en las Aduanas pendientes de despacho.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidentes Constitucional de la República

JOSE BENAVIDES MUÑOZ

Ministro de Economía, Finanzas y Comercio

ALVARO BECERRA SOTERO

Ministro de Industria, Turismo e Integración

Sustituyen varios artículos del Decreto Supremo N° 158-84-EFC

DECRETO SUPREMO N° 214-84-EFC (*) ()**

(*) Derogado por el Artículo 181 del Decreto Supremo N° 109-85-EF publicado el 21-03-85

() Su vigencia es ampliada por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 200-85-EFC publicado el 17-05-85**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Ley 23407 concede a las empresas industriales que fabriquen bienes cuya venta se encuentre exonerada y a las empresas industriales que exporten más del 50% de su producción, el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas que grava la importación o adquisición de los bienes destinados a la elaboración de sus productos;

Que por Decreto Supremo N° 158-84-EFC del 25 de abril de 1984 se dictaron normas para la mejor aplicación del beneficio;

Que el antes mencionado dispositivo no reglamentó la aplicación del beneficio a que se refiere el primer considerando, respecto de las empresas industriales ubicadas en Zonas de Frontera o de Selva;

Que es necesario dictar las normas complementarias para la debida aplicación y control del beneficio antes referido;

el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

- g) Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.

Artículo 12°.- Acceso directo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

Artículo 13°.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

Artículo 14°.- Responsabilidades

El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:

- a) La información expresamente clasificada como secreta y estrictamente secreta a través de un acuerdo adoptado por la mayoría del número legal de los miembros del Consejo de Ministros. El acuerdo deberá sustentarse en razones de seguridad nacional en concordancia con el Artículo 163° de la Constitución Política del Perú y tener como base fundamental garantizar la seguridad de las personas. Asimismo, por razones de seguridad nacional se considera información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente externo como interno, aquella cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. Mediante Decreto Supremo aprobado por la mayoría del número legal de miembros del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo reglamentará las excepciones que expresamente se enmarcan en el presente artículo. El acuerdo debe constar por escrito y en él deben explicarse las razones por las cuales se produce la clasificación mencionada. Este acuerdo debe ser revisado cada cinco (5) años a efectos de evaluar su desclasificación. El acuerdo que disponga la continuación del carácter secreto y estrictamente secreto deberá ser debidamente motivado y sujetarse a las mismas reglas que rigen para el acuerdo inicial. No se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. El Presidente del Consejo de Ministros deberá dar cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de los criterios que el Consejo ha utilizado en la clasificación de la

información como secreta o estrictamente secreta. Una vez que la información clasificada se haga pública, una comisión especial del Congreso de la República evaluará si las razones esgrimidas en el acuerdo del Consejo de Ministros que declaró como clasificada una información se adecuaban a la realidad de los hechos. Esto no impide que una comisión competente del Congreso de la República efectúe dicha evaluación en cualquier momento.

- b) Materias cuyo conocimiento público pueden afectar los intereses del país en negociaciones o tratos internacionales.
- c) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.
- d) La información interna de las entidades de la Administración Pública o de comunicaciones entre éstas que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- e) La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.
- f) La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurran más de 6 (seis) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
- g) La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla.
- h) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.
- i) Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Los casos establecidos en el presente artículo son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en este artículo son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial y el Ministerio Público, con las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú en ambos casos. Para estos efectos, el Congreso de la República se sujeta igualmente a las limitaciones que señala su Reglamento. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo.

Artículo 16°.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme al Artículo 14° de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Artículo 17°.- Tasa aplicable

El solicitante que requiera la información deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública.

En uso de las facultades concedidas por el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- *Sustitúyase los textos de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo 158-84-EFC por los siguientes:*

“Artículo 2.- El beneficio otorgado por el artículo 125 de la Ley 23407 es de aplicación a las empresas industriales que elaboran los bienes cuya venta se encuentra exonerada por estar incluidos en el apéndice I del Decreto Legislativo N° 190 o porque las referidas empresas se encuentran ubicadas en Zonas de Frontera o de Selva y a las empresas industriales que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Empresas Industriales de Exportación No Tradicional que vendan al exterior más del 50% de su producción”.

“Artículo 3.- Las empresas industriales que elaboran los bienes incluidos en el apéndice I del Decreto Legislativo N° 190 y las que se encuentren ubicadas en Zonas de Frontera o de Selva, en sustitución del pago del Impuesto General a las Ventas que afecta sus importaciones o adquisiciones en el país de insumos destinados exclusivamente a la elaboración de bienes exonerados, entregarán a las Aduanas de la República o a sus proveedores, el documento que para tal efecto expenderá la Dirección General de Tesoro Público y que tendrá efecto cancelatorio. Los proveedores podrán utilizar dicho documento para el pago del Impuesto General a las Ventas que les corresponda abonar en calidad de sujetos”.

“Artículo 5.- Para efectos de lo establecido en el artículo 3 se consideran insumos a las materias primas, materiales, bienes intermedios y servicios que se integren en el proceso de fabricación de los productos exonerados y los envases y embalajes que se vedan con el producto. No se consideran insumos los combustibles utilizados en el proceso de fabricación”.

“Artículo 6.- Las empresas industriales que fabriquen bienes gravados y exonerados, tendrán derecho a aplicar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que haya gravado la adquisición de bienes y servicios no incluidos en el artículo 3, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos 15 inciso a) y 16 del Decreto Legislativo 190. () RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)*

Las empresas que fabriquen exclusivamente bienes cuya venta se encuentra exonerada, y aquellas en las que el impuesto a pagar no sea suficiente para absorber el crédito fiscal, tendrán derecho a la devolución o compensación.

La devolución o compensación a que se refiere el párrafo anterior se rige por lo establecido en el Artículo 33 del Decreto Legislativo N° 190 y sus normas reglamentarias, en lo que les sea aplicable”.

“Artículo 7.- Las empresas industriales de exportación no tradicional a que se refiere el artículo 2, que no tengan operaciones gravadas en el país o que presuman que el impuesto bruto que afecta a sus operaciones gravadas es insuficiente para absorber el crédito fiscal que señala el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 190, en sustitución del pago del Impuesto General a las Ventas que

Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

Artículo 18.- Conservación de la Información
En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia.

El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.

Artículo 19.- Informe anual al Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidas de información atendidas y no atendidas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA SOBRE EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 20.- Objeto

Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

El presente título utiliza los términos que se señala a continuación:

- Información de finanzas públicas: aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del Sector Público.
- Gasto Tributario: se refiere a las exenciones de la base tributaria, deducciones autorizadas de la renta bruta, créditos fiscales deducidos de los impuestos por pagar, deducciones de las tasas impositivas e impuestos diferidos.
- Gobierno General y Sector Público Consolidado: Se utilizarán las definiciones establecidas en la Ley N° 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.

Artículo 21.- Mecanismos de Publicación y Metodología

La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios.

La metodología y denominaciones empleadas en la elaboración de la información, deberán ser publicadas expresamente, a fin de permitir un apropiado análisis de la información.

Cuando la presente norma disponga que la información debe ser divulgada trimestralmente, ésta deberá publicarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, y comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos periodos anteriores.

CAPÍTULO I

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 22.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública

Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

- Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
- Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
- Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
- Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
- Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste la incluya en su portal de internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.

Artículo 23.- Información que debe publicar el Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la siguiente información:

- El Balance del Sector Público Consolidado, dentro de los noventa (90) días calendario de concluido el ejercicio fiscal, conjuntamente con los balances de los dos ejercicios anteriores.
- Los ingresos y gastos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas comprendidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, de conformidad con los Clasificadores de Ingresos, Gastos y Financiamiento vigente, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto anual y el devengado, de acuerdo a los siguientes criterios (i) identificación institucional; (ii) clasificador funcional (función/programa); (iii) por genérica de gasto; y (iv) por fuente de financiamiento.
- Los proyectos de la Ley de Endeudamiento, Equilibrio Financiero y Presupuesto y su exposición de motivos, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de setiembre, incluyendo: los cuadros generales sobre uso y fuentes y distribución funcional por genérica del gasto e institucional, a nivel de pliego.
- Información detallada sobre el saldo y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el Sector Público Consolidado, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse.
- El cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
- Información sobre los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a mil doscientas (1.200) Unidades Impositivas Tributarias, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado acumulado y presupuesto ejecutado anual.
- El balance del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF) dentro de los treinta (30) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.

afecta sus importaciones o adquisiciones en el país de los insumos, combustibles, lubricantes y aditivos, bienes de capital, repuestos y servicios destinados exclusivamente a la elaboración de los bienes que sean total o parcialmente materia de exportación, entregarán a las Aduanas de la República o a sus proveedores, el documento que para tal efecto les expenderá la Dirección General del Tesoro Público y que tendrá efecto cancelatorio.

Los proveedores podrán utilizar dicho documento para el pago del Impuesto General, a las Ventas que les corresponda abonar en calidad de sujetos”.

“Artículo 8.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas industriales de exportación no tradicional acreditarán su derecho al beneficio, mediante la presentación de una constancia emitida por la Dirección General de Industrias, confirmada por la Dirección General de Contribuciones, en la que se detallarán los insumos, combustibles, lubricantes y aditivos, bienes de capital, repuestos y servicios objeto del beneficio.

Para la obtención de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, las empresas industriales deberán presentar ante la Dirección General de Industrias una solicitud con carácter de declaración jurada conteniendo información sobre el monto total de sus ventas y de sus exportaciones correspondientes al año calendario anterior, certificada por Contador Público Colegiado, a la que adjuntarán:

a) Relación detallada de los bienes y servicios a que se refiere el artículo 7, que sean necesarios para la elaboración de los productos que sean total o parcialmente materia de exportación.

b) Copia del Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Industriales de Exportación no Tradicional, vigente a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

c) Relación de las pólizas de exportación del año calendario anterior, indicando el valor de exportación en moneda extranjera, el tipo de cambio aplicado v su equivalente en moneda nacional; y

d) Copias fotostáticas legalizadas de las pólizas de exportación a que se refiere el inciso anterior”.

Artículo 2.- *En los casos en que los documentos con poder cancelatorio a que se refieren los artículos 3 y 7 del D.S 158-84-EFC, excedan el monto del Impuesto General a las Ventas que le corresponda abonar al proveedor, como sujeto del impuesto, éste podrá utilizarlos para pagar el Impuesto General a las Ventas correspondiente a meses posteriores hasta agotarlos, o solicitar su devolución o compensación con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y al Patrimonio Empresarial.*

Para efectos de la devolución o compensación a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Contribuciones, a la que se adjuntará lo siguiente:

1) Los documentos con poder cancelatorio por los cuales se solicita la devolución o compensación.

8. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluir el ejercicio fiscal.

Artículo 24°.- Información que debe publicar el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)

El FONAFE publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 21°, la siguiente información sobre las entidades bajo su ámbito:

1. El presupuesto en forma consolidada, antes del 31 de diciembre del año previo al inicio del período de ejecución presupuestal.
2. El Balance, así como la Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento, trimestralmente.
3. Los Estados Financieros auditados, dentro de los ciento veinte (120) días calendario de concluido el ejercicio fiscal.
4. Los indicadores de gestión que le serán aplicados, cuando se hayan celebrado Convenios de Gestión.
5. Los resultados de la evaluación obtenida de conformidad con los indicadores aplicados, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de concluido el ejercicio fiscal.

Artículo 25°.- Información que debe publicar la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

La ONP, en calidad de Secretaría Técnica del Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR), publicará, adicionalmente a lo establecido en el artículo 21°, lo siguiente:

1. Los Estados Financieros de cierre del ejercicio fiscal de Fondo Consolidado de Reserva Previsional (FCR) y del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), antes del 31 de marzo de cada año.
2. Información referente a la situación de los activos financieros del FCR y del FONAHPU, colocados en las entidades financieras y no financieras y en organismos multilaterales donde se encuentren depositados los recursos de los referidos Fondos, así como los costos de administración, las tasas de interés, y los intereses devengados, trimestralmente.

Artículo 26°.- Información que debe publicar el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE)

El CONSUCODE publicará, trimestralmente, información de las adquisiciones y contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública, cuyo valor referencial haya sido igual o superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Para tal fin, la información deberá estar desagregada por Pliego, cuando sea aplicable, detallando: el número del proceso, el valor referencial, el proveedor o contratista, el monto del contrato, las valorizaciones aprobadas, de ser el caso, el plazo contractual, el plazo efectivo de ejecución, y el costo final.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA FISCAL EN EL PRESUPUESTO, EL MARCO MACROECONÓMICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 27°.- Información sobre Impacto Fiscal

1. Conjuntamente con la Ley de Presupuesto, la Ley de Equilibrio Financiero y la Ley de Endeudamiento Interno y Externo, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un estimado del efecto que tendrá el destino del Gasto Tributario, por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.
2. Asimismo, todo proyecto de Ley que modifique el Gasto Tributario, deberá estar acompañado de una estimación anual del impacto que dicha medida tendría sobre el presupuesto público y su efecto por regiones, sectores económicos y sociales, según su naturaleza.

Artículo 28°.- Información Adicional al Marco Macroeconómico Multianual

El Marco Macroeconómico Multianual deberá contener, además de lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N°

27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, la siguiente información:

1. Un análisis sobre riesgos fiscales por variaciones sustanciales en los supuestos macroeconómicos, conteniendo una indicación sobre las medidas contingentes a adoptar ante éstas.
2. Una relación completa de las exoneraciones, subsidios y otros tipos de Gasto Tributario que el Sector Público mantenga, con un estimado del costo fiscal de cada uno de ellos, así como un estimado del costo total por región y por sector económico y social, según su naturaleza.

Artículo 29°.- Consistencia del Marco Macroeconómico Multianual con los Presupuestos y otras Leyes Anuales

1. La exposición de motivos de la Ley Anual de Presupuesto, incluirá un cuadro de consistencia con el Marco Macroeconómico Multianual, desagregado los ingresos, gastos y resultado económico para el conjunto de las entidades dentro del ámbito de la Ley Anual de Presupuesto, del resto de entidades que conforman el Sector Público Consolidado.
2. La exposición de motivos de la Ley Anual de Endeudamiento, incluirá la sustentación de su compatibilidad con el déficit y el consiguiente aumento de deuda previsto en el Marco Macroeconómico Multianual.

Artículo 30°.- Responsabilidad respecto del Marco Macroeconómico Multianual

1. La Declaración de Principios de Política Fiscal, a que hace referencia el Artículo 10° de la Ley N° 27245 será aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial.
2. Toda modificación al Marco Macroeconómico Multianual que implique la alteración de los parámetros establecidos en la Ley N° 27245, deberá ser realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la referida Ley y previa sustentación de las medidas que se adoptarán para realizar las correcciones.

Artículo 31°.- Rendición de cuentas de las Leyes Anuales de Presupuesto y de Endeudamiento

1. Antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, el Banco Central de Reserva del Perú remitirá a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas la evaluación sobre el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Marco Macroeconómico del año anterior, así como sobre las reglas macrofiscales establecidas en la Ley N° 27245. Dicho informe, conjuntamente con la evaluación del presupuesto a que se refiere la Ley N° 27209, será remitido al Congreso a más tardar el último día de abril.
2. El Ministro de Economía y Finanzas sustentará ante el Pleno del Congreso, dentro de los 15 días siguientes a su remisión, la Declaración de Cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27245. La Declaración de Cumplimiento contendrá un análisis sobre el incremento en la deuda bruta, las variaciones en los depósitos, haciendo explícita la evolución de los avales, canjes de deuda, y obligaciones pensionarias, así como el grado de desviación con relación a lo previsto.
3. En la misma oportunidad a que se refiere el numeral precedente, el Ministro informará sobre el cumplimiento de la asignación presupuestal, con énfasis en la clasificación funcional, y el endeudamiento por toda fuente, así como de los avales otorgados por la República.

Artículo 32°.- Informe pre-electoral

La Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones generales, publicará una reseña de lo realizado durante su administración y expondrá sus proyecciones sobre la situación económica, financiera y social de los próximos cinco (5) años. El informe deberá in-

2) *Relación certificada por Contador Público Colegiado de las facturas que dieron origen a los referidos documentos, consignando:*

a) *Número y fecha de la factura.*

b) *Número de identificación de la factura en los registros contables de la empresa.*

c) *Identificación del bien vendido o servicio prestado, indicando el número de ítem que corresponda a dicho bien o servicios según la constancia a que se refieren los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC.*

d) *Monto de la factura e importe del impuesto que se encuentre discriminado en ella.*

e) *Nombre o razón social, número de la libreta tributaria y número de la constancia a que se refieren los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, del comprador o usuario del servicio.*

3) *Certificación de contador público colegido, en el sentido que el Impuesto General a las Ventas que le corresponda pagar a la empresa como sujeto del Impuesto, es inferior al monto de los documentos con valor cancelatorio que posee la empresa.*

4) *Copia de la constancia de inscripción en el Registro Especial de sujetos del Impuesto General a las Ventas.*

La Dirección General de Contribuciones procederá a la devolución o compensación solicitada en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud con la documentación a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de haber solicitado compensación, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se considerará aprobada, pudiendo el contribuyente proceder a efectuar la compensación solicitada. () RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(2)*

Artículo 3.- *Para efectos de lo establecido en los Decretos Supremos N°s 076-82-ITI/IND, 049-83-EFC y 151-84-EFC, el proveedor considerará las ventas a plazos por las cuales se extiendan los documentos con poder cancelatorio a que se refieren los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, como realizadas al contado.*

Artículo 4.- *Para efectos del control del beneficio otorgado por el artículo 125 de la Ley N° 23407, se registrará el Impuesto General a las Ventas objeto del beneficio, en una cuenta denominada "Beneficio artículo 125 - Ley 23407", en la forma siguiente: (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(3)*

a) *Las empresas industriales a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, debitarán a dicha cuenta el importe del Impuesto General a las Ventas consignado en la póliza de importación o en la factura emitida por el proveedor en la adquisición de los bienes o prestación de servicios y acreditará el importe de los documentos con poder cancelatorio a que se refieren los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, con ocasión de su giro.*

b) *Los proveedores debitarán a la cuenta que establece el presente artículo el importe del*

cluir, además, el análisis de los compromisos de inversión ya asumidos para los próximos años, así como de las obligaciones financieras, incluyendo las contingentes y otras, incluidas o no en el Presupuesto.

Artículo 33º.- Elaboración de Presupuestos y ampliaciones presupuestarias

1. Las entidades de la Administración Pública cuyo presupuesto no forme parte del Presupuesto General de la República, deben aprobar éste a más tardar al 15 de diciembre del año previo a su entrada en vigencia, por el órgano correspondiente establecido en las normas vigentes.
2. Toda ampliación presupuestaria, o de los topes de endeudamiento establecidos en la Ley correspondiente, se incluirán en un informe trimestral que acompañará la información a que se refiere el artículo precedente, listando todas las ampliaciones presupuestarias y analizando las implicancias de éstas sobre los lineamientos del Presupuesto y el Marco Macroeconómico.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

Primera.- La Administración Pública contará con un plazo de 150 (ciento cincuenta) días a partir de la publicación de la presente Ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo a las obligaciones que surgen de su normativa. Regirán dentro de ese plazo las disposiciones del Decreto Supremo N° 018-2001, del Decreto de Urgencia N° 035-2001-PCM y de todas las normas que regulan el acceso a la información. Una vez vencido ese plazo, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública según lo prescrito por esta Ley.

Segunda.- Las entidades del Estado que cuenten con procedimientos aprobados referidos al acceso a la información, deberán adecuarlos a lo señalado en la presente Ley.

Tercera.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

documento con poder cancelatorio a que se refieren los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, y por la aplicación del referido documento, acreditarán a la misma cuenta con débito a la cuenta Impuesto General a las Ventas, establecida por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 245-81-EFC.

Artículo 5.- En los casos en que con posterioridad a la emisión de la factura y la recepción del documento con poder cancelatorio a que se refiere los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, se produjeran hechos tales como anulaciones descuentos, rebajas o bonificaciones y errores de cálculo que determinen ajustes en el impuesto bruto correspondiente a dichas operaciones, el proveedor deberá registrar en la cuenta de control denominada "Beneficio artículo 125 - Ley 23407" el importe del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los referidos ajustes, sin afectar la cuenta Impuesto General a las Ventas que establece el artículo 91 del Decreto Supremo N° 245-81-EFC. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(4)

En la nota de crédito que emita el proveedor en razón de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, indicará que el ajuste del impuesto bruto es de carácter referencial y únicamente para efectos de su contabilización en la cuenta de control.

El proveedor debitará el ajuste del impuesto bruto en la cuenta de control al emitir la nota de crédito y la acreditará a dicha cuenta tras la recepción de la nota de crédito por el beneficiario.

El beneficiario a su vez, deberá acreditar el ajuste del impuesto a la cuenta de control y debitarlo a la misma, por la recepción de la nota de crédito.

Artículo 6.- Tratándose de las empresas comprendidas en los Decretos Supremos N°s 036-82-ITI/IND y 038-82-ITI/IND que elaboren bienes materia del beneficio establecido por el Artículo 125 de la Ley 23407, las constancias a que se refieren los artículos 4 y 8 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, serán emitidas por la Dirección General de Agroindustrias y Comercialización del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y la Dirección General de Transformación del Ministerio de Pesquería, según corresponda, y confirmada por la Dirección General de Contribuciones.

En caso de provincias distintas a la de Lima o la Provincia Constitucional del Callao, las constancias a que se refiere el párrafo anterior, serán emitidas y confirmadas por las Direcciones Departamentales competentes.

Artículo 7.- Por Resolución del Ministerio de Economía Finanzas y Comercio, se establecerá el precio de Venta de los documentos a que se refieren los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 158-84-EFC, en base a los costos de impresión y distribución de los mismos.

Artículo 8.- Prorrógase hasta el 1 de Julio de 1984, la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 158-84-EFC.

Asimismo, extiéndase la validez de las constancias emitidas durante 1984, al amparo de los Decretos Supremos N°s 075-82-ITI/IND y 003-83-IT/IND, hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 9.- Las constancias emitidas al amparo del Decreto Supremo N° 158-84-EFC tendrán validez hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su expedición.

ACTA DE LA REUNION DEL COMITÉ MULTIINSTITUCIONAL DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

En el Distrito de Jangas, Huaraz, a los 29 días del mes de Abril del 2003, se reunieron en el local de la Biblioteca del Consejo Distrital de Jangas, los Srs:

Felipe Haro Coral, alcalde de Jangas, Julio Cesar Gandulias Vergara, Regidor de la Municipalidad de Jangas, Victor Lucero Macedo, Asesor de la Municipalidad de Jangas, Carlos Cabanillas, Gerente de RRHH Mina Pierina, Guillermo Manrique, Director de RRCC de mina Pierina, Fernando Rodríguez, Superintendente de Medio Ambiente Mina Pierina, Luis Perez, Jefe de Salud Ocupacional Mina Pierina, Mónica Alpaca RRPP de mina Pierina, Padre Yldefonso Espinoza, Vicario Parroquial de Ticapampa en presencia de los señores periodistas: Carlos Miranda Arroyo, Periodista Programa Acontecimientos Angel Durand León, Periodista de Radio Melodía, Cesar Palma, Periodista del Periódico Eco de Ancash, se reúnen con el fin de proceder a tratar los siguientes temas:

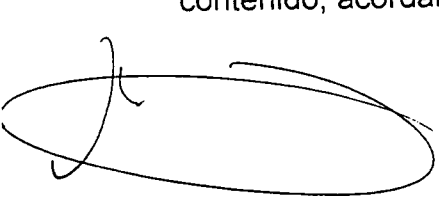
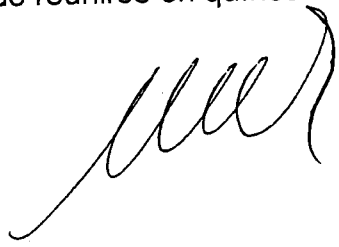
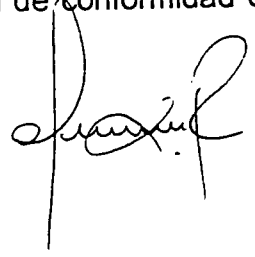
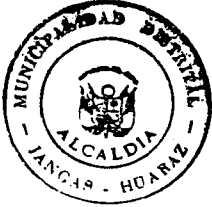
- 1) Contemplar la forma de establecer un programa de apoyo para los casos de enfermedades a la piel que se vienen reportando en la ciudad de Huaraz y alrededores con el fin de colaborar con el tratamiento de las personas que carecen de recursos para afrontar el tratamiento respectivo.
- 2) Encontrar instituciones/laboratorios especializados donde se puedan enviar las muestras de los casos presentados o que puedan venir a tomar las muestras necesarias para determinar las causas de las enfermedades a la piel mencionadas en el punto anterior.
- 3) Determinar la forma de efectuar acciones de monitoreo ambiental para detectar fuentes de contaminación de aire, agua, suelo y exigir a las autoridades de salud un monitoreo epidemiológico.

Luego de un amplio intercambio de ideas, se acordaron las siguientes acciones :

- A) Constituir un Comite Multisectorial de Salud encargado del seguimiento de estos casos.
- B) Invitar a los Drs. Ciro Maguina, Francisco Bravo, especialistas en dermatología así como a un representante de la misma especialidad de la Comision Episcopal, para hacer un diagnóstico de los casos ya identificados.
- C) Invitar a los representantes del Municipio Provincial de Huaraz y Distrital de Independencia y a las autoridades de la Dirección General de Salud a incorporarse a este Comité.

- D) Con respecto al punto 2 , se acuerda coordinar el estudio de las muestras biológicas con 2 laboratorios de reconocida calidad técnica y certificación que serán propuestos al comité. La modalidad de toma de muestras es la Cadena de Custodia
- E) Con respecto al comité de Medio Ambiente, es una iniciativa de la Municipalidad de Jangas, Minera Barrick Misquichilca y la iglesia convocar a una reunión para constituir un Comité de Monitoreo Ambiental dentro de los próximos quince días para lo cual se tendrá una reunión previa con la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y la Dirección Regional de Energía y Minas con el propósito de invitar a las demás instituciones vinculantes de la zona y desarrollar el plan de trabajo
- F) El alcalde se compromete a coordinar con el colegio de Ingenieros de Huaraz a fin de tener una reunión con la mina Pierina y hacer de su conocimiento las respuestas a las observaciones de la ampliación del EIA hechas por esta entidad

Leida la presente acta, los asistentes firman en señal de conformidad con su contenido, acordando reunirse en quince días

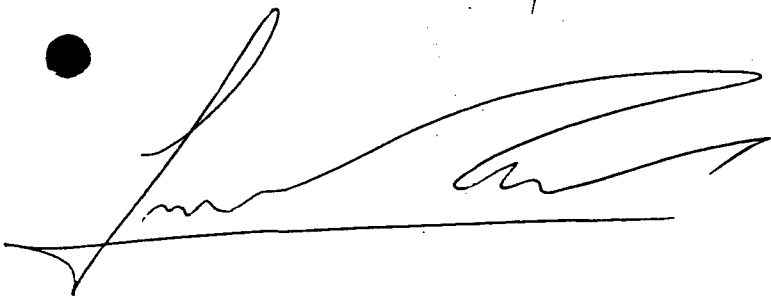
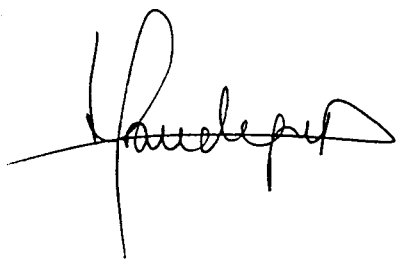





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JANGAS

Felipe Haro

Prof. FELIPE H. HARO CGRAL
ALCALDE
DNI: 81636825





Acta Extraordinaria.

En el Distrito de Tanguas, provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, siendo la 9:30 am. (Nueve y treinta) de la mañana del día 10 de MAYO de 2003, Reunidos en el Auditorium del Municipio a convocatoria del Señor Alcalde de la Municipalidad Prop. Felipe Haro Coral, con la Presencia del Ing. Antonio Dominguez Flores, Director de la Dirección Regional de Energía y Minas, y los Representantes de la Empresa minera Barrick Misquichilca S.A. Ing. Juan Nardo Saldaña; el Ing. Fernando Rodríguez Rossi; los Representantes de la Oficina de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental - Huaraz, Ing. Edith Espada García, FEDIP-TANGAS - Rolando Como Castillo, los Regidores de la Municipalidad Distrital de Tanguas, el Señor Gobernador Sevillaño Mayhuay Dominguez del Distrito de Tanguas, el Puesto Salud de Tanguas.

El Alcalde de la Municipalidad Prop. Felipe Haro Coral, dió la bienvenida a todos los presentes y recordó la agenda el cual fue convocada la Reunión: La Conformación de un Comité de un Medio Ambiente para el Monitoreo permanente de nuestro Medio Ambiente.

Luego manifestó que la reunión acordada para el día lunes 12, se llevarán a cabo en la Municipalidad de Tanguas (el tema de) sobre los avances de cada uno de los dos Comités.

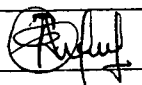
El Ing. Antonio Dominguez F. Director de la Dirección Regional de Energía y Minas, manifestó que dicha institución es la encargada de las temas Ambientales, para lo cual el Estado somete a licitación a terceros para el monitoreo del Medio Ambiente, para las empresas de Minería Grandes, medianas y Artesanales cada tres meses, seis meses y anualmente correspondientemente. Solicita también que este comité debe tener carácter netamente técnico y no se debe tomar como un ^(Comité) comité político. También manifestó que se tiene siempre la idea que la minería contamina, en la actualidad la minería tiene normas Ambientales, y que nosotros como países pobres todavía nos explotamos fuertemente nuestros recursos y que recién empezamos a contaminar un poco el mundo. (S) (S)

19c

1. Jay Fernando Rodríguez - de la Minera Barricú, dijo que la Minera cumple con las normas urgentes de medio Ambiental, propuso cambiar el Comité y detallar sus actividades.

1. Representante de la DESA, dijo que la tarea esencial es la atención y que no actúa en forma aislada y que siempre están actuando, monitoreando El Agua, Suelo y Aire, El Señor: Mario Cevallos de la DESA, - previa capacitación técnica a todos los integrantes, un Comité General, sub comités. El Alcalde Pro. Felipe Horno dijo que este comité debe ser netamente técnico, que deben participar las autoridades de las Comunidades del Distrito; También meter para compartir experiencias, al comité de Medio Ambiente del Distrito de SAN MARCOS luego de pasar a la conformación del comité de Monitoreo Ambiental que se definió de la siguiente manera:

Coordinadores: como líder Municipalidad de TANGAS, DESA, DREM, MBM, DESA - Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, Dirección Regional de Energía y Minas Minera Barricú, Misquichilca. (Definir) Instituciones que conformarían el comité: CONAM, INRENA, Independencia, Huancabamba, Comisión de Regantes Vinchay Wasí, Administración Técnica del Distrito de Riego, UNASAMA (medio Ambiente), Colegio de Ingenieros, Fedip Tangas, ^{IGLESIA} (CODISPAS - CEAS), Gobernación Fuerza de Paz, Agentes Municipales y Tenientes Gobernadores (un representante) ONG que participe del Monitores de la zona, cada institución encargará y/o designará un representante para tal efecto se les hará llegar una carta y/o oficio de invitación, por parte de la Municipalidad Distrital de Tangas, Para la próxima reunión que se llevará a cabo el día MARTES 20 de MAYO 2003 a las horas 9:00 am en el Auditorium de la Municipalidad de Tangas, se contará con un facilitador que se encargará la Minera Barricú Misquichilca, la Agenda para la próxima reunión es: Formación de las comisiones de Monitoreo y sus Responsables y el Plan de capacitación. Sin más que decir se culmina la reunión, para mayor constancia pasen a firmar los presentes

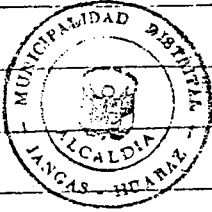




MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JANGAS

Figueroa

PROF. FELIPE H. HARO CORRAL
ALCALDE
C.N.E. 31636822



MD DREU-ANUSH

[Signature]
DESA

[Signature]
GOBERNADOR

[Signature]
31009406

[Signature]
MEDIP-35

[Signature]
40980590

[Signature]

[Signature]
Julio G

[Signature]

PIERINA MINE

BACKGROUND

Barrick acquired this asset through the purchase of Arequipa Resources Ltd. for \$790 million in August 1996. The Company then developed Pierina from an advanced stage exploration property to a producing mine in just over two years, at a cost of \$260 million. The Pierina Mine, which began production in November 1998, is an open pit, valley-fill heap leach operation, located in the Andean Cordillera, Department of Ancash in north-central Peru. The Mine comprises a total area of approximately 3,530 hectares. Gold reserves at December 31, 2001 were 4.7 million ounces.

OVERVIEW

The Mine exceeded its 2001 target by 5%, producing 911,076 ounces of gold, at a total cash cost of \$40 per ounce.

During 2002, mine performance will continue to surpass previous expectations, with more gold production and a lower cost than forecast in previous long-range plans. This is the result of an aggressive Continuous Improvement initiative started in 2001. The principal benefit of this program is an increase in crusher throughput, with additional cost reductions through decreased supplies, consumption and prices.

In 2002, the Mine is expected to produce 820,000 ounces of gold, 17% higher than previously estimated. The average total cash cost is budgeted at \$77 per ounce, as previously deferred stripping costs will start to be amortized.

As a result of the improvements, the life-of-mine average total cash cost is expected to drop below the previously estimated \$110-per-ounce level. Work continues on optimizing the long-range plan and therefore cost estimates may decrease further in accordance with the improvements.

Drilling during the year successfully converted some of the waste in the pit into ore, and reserves were defined in a colluvium deposit on the north rim of the pit. However, a reassessment of the ore density offset some of these gains, resulting in the net replacement of 220,000 of the ounces mined in 2001.

MINING - RATES

- In 2001, the mining rate was marginally ahead of plan, averaging 84,225 tons per day (tpd) for a total of 30.7 million tons of material.
- For 2002, the mining rate is planned at 80,967 tpd for a total of 29.6 million tons.
- Mining activity is currently focused on two laybacks. The mine's starting layback was completed in 2001. Layback 2 will supply the bulk of the ore in 2002, with Layback 3 taking over after that.

MINING DESCRIPTION

The Pierina Mine is an open pit, truck-and-loader operation in which ore and waste are mined in 33-foot benches. To ensure optimal routing of material, the mine employs satellite tracking of haul trucks and loaders. The remaining life-of-mine strip ratio has been reduced to 1.6:1 (waste:ore) from 2:1 last year, as a result of a successful infill drilling program in 2001. For 2002, the current mine plan forecasts the total mining rate at 26.8 million tonnes (29.6 million tons), but the rate will rise to around 39 million tonnes (43 million tons) per year for the following four years, as a result of the increased processing rate.



Jangas "Ciudad Dorada"

"Lira de los Derechos de la Persona con Discapacidad y el Centenario del Nacimiento de Jorge Basadre Grohmann"



02552

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JANGAS
HUARAZ - ANCASH - PERU

REPUBLICA DEL PERU

Jangas, 07 de Mayo de 2003.

OFICIO N° 137-2003-MDJ/H/A.

SEÑOR

ERNESTO HERRERA BECERRA

Presidente de la Comisión Investigadora de los Casos de Corrupción de la Década 1990 - 2000 - Congreso de la República

Lima.-

Asunto : AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO
Referencia: Caso Pierina, Minera Barrick Misquichilca S.A.

De nuestra mayor consideración.

Que, en nombre y en representación de la Municipalidad Distrital de Jangas, Huaraz, Ancash, deseamos expresarle nuestros cordiales saludos a su digna investidura, siendo extensivo a los demás miembros de su Comisión Investigadora y a la vez es para poner de vuestro conocimiento que en la Sesión de Consejo Municipal, última. **ACORDO EN EXPRESAR EL ETERNO AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO a su función parlamentaria y a los miembros de su comisión que suscribieron el documento de Informe emitido a nuestra institución edil, referente del Caso Pierina de la Minera Barrick Misquichilca S.A.**

Que, la mencionada Empresa Minera, viene interpretando a su manera la Ley N° 26283 y el D.S. 120-94. Pretendiendo evadir su responsabilidad al pago de los Impuestos Tributarios, y lo cual afecta a nuestro Canon Minero. Además mencionando que dicha Empresa Minera ha la fecha, no ha suscrito ningún convenio para el Desarrollo y Progreso sostenible para nuestro pueblo de Jangas, como tampoco no existe ninguna Comisión de Medio Ambiente y Salud, teniendo en cuenta que opera dentro de nuestro ámbito Distrital.

Señor Presidente, esperando, que el derecho y la justicia este de parte del pueblo de Jangas, Huaraz y de Ancash, nos suscribimos reiterando nuestra estima personal e institucional. Sin otro particular quedamos de Ud.

Por la Municipalidad Distrital de Jangas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JANGAS

Felipe H. Haro Coral
Prof. FELIPE H. HARO CORAL
ALCALDE
DNI: 31636825

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE CONTRATO DE GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL ESTADO PERUANO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS, ING. DANIEL HOKAMA TOKASHIKI, AUTORIZADO POR DECRETO SUPREMO N° 04-94-EM DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 1994, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL ESTADO"; Y, DE LA OTRA PARTE, LA EMPRESA MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA, CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20913339, SOCIEDAD EXISTENTE Y CONSTITUIDA DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL PERU, INSCRITA EN LA FICHA N° 040062, ASIEN TO 001 DEL LIBRO DE SOCIEDADES CONTRACTUALES Y OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL REGIONAL DE LIMA DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA, DOMICILIADA EN PASAJE LOS DELFINES 159-PISO 2, URB. LAS GARDENIAS, SANTIAGO DE SURCO, CIUDAD DE LIMA Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN LA MISMA DIRECCION; A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL TITULAR", DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR RAYMOND WESLEY THRELKELD, SEGUN PODER QUE USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRA INSERTAR; Y CON LA INTERVENCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU, PARA EL EXCLUSIVO FIN DE LA SUB-CLAUSULA 9.2, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR CARLOS BALLÓN AVALOS Y/O JORGE BRAVO BENITES... SEGUN COMPROBANTE QUE TAMBIEN SE SERVIRA INSERTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "BANCO CENTRAL", EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 POR ESCRITO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997 EL TITULAR INVOCANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 82° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, EL QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "TEXTO UNICO ORDENADO", PRESENTO ANTE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE PARA QUE MEDIANTE CONTRATO SE LE GARANTICE LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 72°, 80° Y 84° DEL MISMO CUERPO LEGAL, EN RELACION A LA INVERSIÓN Y PUESTA EN EXPLOTACIÓN DE SUS CONCESIONES MINERAS: AGRUPADAS EN LA UNIDAD ECONOMICA ADMINISTRATIVA "PIERINA" APROBADA POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-98-EM/DGM DEL 15 DE ENERO DE 1998, EN ADELANTE "PROYECTO PIERINA".



1.2 EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 85° DEL TEXTO UNICO ORDENADO, EL TITULAR ADJUNTO A SU SOLICITUD EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO CORRESPONDIENTE.

1.3 EL OBJETIVO DEL ESTUDIO ES EVALUAR LA FACTIBILIDAD DEL PROYECTO PIERINA QUE CONSISTIRÁ EN UNA MINA A TAJO ABIERTO E INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO PARA EXTRAER Y RECUPERAR EL ORO CONTENIDO EN UN YACIMIENTO MINERO UBICADO EN LOS ANDES DEL NORTE DEL PERU, EN EL DEPARTAMENTO DE ANCASH. UTILIZARÁN EL MÉTODO DE LIXIVIACIÓN CON CIANURO Y POSTERIOR PRECIPITACIÓN DE LOS METALES VALIOSOS MEDIANTE EL SISTEMA MERRIL CROWE, INSTALARÁN ENTRE OTROS, LOS EQUIPOS NECESARIOS EN MINA Y PLANTA CON UNA CAPACIDAD DE 19,500 TM/DIA, INSTALACIONES AUXILIARES PARA LAS OPERACIONES MINERAS QUE



INCLUIRAN OFICINAS, LABORATORIOS, ALMACENES, TALLERES DE MANTENIMIENTO.

EL PROYECTO PIERINA, SE BASA EN UN VOLUMEN DE 100.9 MILLONES DE TONELADAS DE RESERVAS MINABLES, CON UNA LEY DE ORO 2.153 g/t Y DE PLATA 17.078 g/t.

EL REFERIDO ESTUDIO HA INCLUIDO:

EL PROGRAMA DE PRODUCCIÓN MINA Y PROCESAMIENTO, ESTIMANDO QUE LA OPERACION MINERA CONCLUIRÁ EN EL AÑO 2009, DICHO PROGRAMA HA SIDO DISEÑADO POR BARRICK PARA LOGRAR ACCESO OPORTUNO A LAS ZONAS DE MEJOR LEY DEL YACIMIENTO Y PODER ASEGURAR UNA CONSISTENCIA RAZONABLE EN EL TONELAJE TOTAL QUE SE EXTRAERA AÑO A AÑO , ASI COMO UTILIZAR DE MANERA EFICIENTE EL EQUIPO MINERO CON EL CUAL SE CONTARÁ.

ESTIMACIÓN DE RESERVAS DE MINERAL Y PARAMETROS GEOTECNICOS DEL TAJO ABIERTO, INDICANDO QUE EL DISEÑO DEL TALUD FINAL DEL TAJO SE HA DEFINIDO SOBRE LA BASE DEL ANALISIS E INVESTIGACIONES GEOTECNICAS. EL DISEÑO SE BASO EN CONDICIONES SISMICAS Y LA CARACTERIZACIÓN GEOLOGICA DEL LUGAR.

DESCRIPCION DE TODAS LAS OPERACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MINERAL, INCLUYENDO AQUELLAS QUE FORMAN PARTE DEL PROYECTO DE LIXIVIACION Y SUS INSTALACIONES DE APOYO A LA CAPACIDAD INICIAL DE 19,500 TM/DIA DE MINERAL

CONSIDERACIONES AMBIENTALES, QUE INCLUYEN ENTRE OTROS LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA SOLUCIÓN POBRE QUE HA SIDO DISEÑADA PARA REDUCIR LAS CONCENTRACIONES DE CIANURO Y DE METALES PESADOS Y CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE DESCARGA DE EFLUENTES.



- 1.4. MINERA BARRICK MISQUICHILCA SOCIEDAD ANONIMA SE CONSTITUYO POR ESCRITURA PUBLICA DEL 18 DE ENERO DE 1994, OTORGADA ANTE EL NOTARIO DR. RICARDO FERNANDINI BARREDA.

CLAUSULA SEGUNDA: APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONOMICO

CON FECHA 05 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 21-98-EM/DGM, LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA HA APROBADO EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 85° DEL TEXTO UNICO ORDENADO.



CLAUSULA TERCERA : DE LOS DERECHOS MINEROS

CONFORME A LO EXPRESADO EN 1.1, EL PROYECTO PIERINA SE CIRCUNSCRIBE A LA UNIDAD ECONOMICA ADMINISTRATIVA "PIERINA" CONSTITUIDA POR LAS CONCESIONES, RELACIONADAS EN EL ANEXO I, CON LAS AREAS CORRESPONDIENTES.



[Handwritten signature]

LO PREVISTO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE NO IMPIDE QUE EL TITULAR INCORPORA OTROS DERECHOS MINEROS AL PROYECTO PIERINA; PREVIA APROBACION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA.

CLAUSULA CUARTA : DEL PLAN DE INVERSIONES Y PLAZO DE EJECUCION

- 4.1 EL PLAN DE INVERSIONES INCLUIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD REFERIDO EN EL ARTICULO 85° DEL TEXTO UNICO ORDENADO, COMPRENDE EN DETALLE LAS OBRAS, LABORES Y ADQUISICIONES NECESARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA O INICIO DE LA OPERACION EFECTIVA DEL PROYECTO PIERINA; Y, PRECISA ADEMAS, EL VOLUMEN APROXIMADO DE PRODUCCIÓN A OBTENERSE.

ESTE PLAN DE INVERSIONES, DEBIDAMENTE APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA PARA LOS EFECTOS DE LA SUSCRIPCION DE ESTE INSTRUMENTO, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO COMO ANEXO II.

- 4.2 EL PLAZO TOTAL DE EJECUCION DEL PLAN DE INVERSIONES ES DE 15 MESES QUE VENCERÁ EL 15 DE ABRIL DE 1999.

SI ALGUN CAMBIO SE REQUIRIERA HACER, PODRA PROCEDERSE RESPECTO DE LAS OBRAS Y LABORES PENDIENTES DE EJECUTAR; SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL OBJETO FINAL DEL PLAN DE INVERSIONES; Y, SIEMPRE TAMBIEN QUE EL TITULAR PRESENTE PREVIAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA LA SOLICITUD DE APROBACION DE TALES MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES Y, SIN PERJUICIO TAMBIEN, DE LA APROBACION POR PARTE DE DICHA DIRECCION GENERAL PARA QUE LAS MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES EFECTUADAS QUEDEN CONVALIDADAS Y SEAN INCLUIDAS EN EL PLAN DE INVERSIONES.

- 4.3 ENTRE LAS PRINCIPALES OBRAS Y LABORES CONTENIDAS EN EL PLAN DE INVERSIONES FIGURAN LAS SIGUIENTES:

- 4.3.1 PREPARACIÓN DEL TAJO ABIERTO: TRABAJO QUE INCLUYE LA REMOSIÓN DE DESMONTES DEL ÁREA SUR DEL YACIMIENTO, LA PREPARACIÓN DE CAMINOS DE ACCESO Y ACARREO DE MINERAL Y DESMONTE Y LOS BANCOS DE EXPLOTACIÓN.
- 4.3.2 PLATAFORMA DE PILAS DE LIXIVIACIÓN, QUE INCLUYE LA REMOSIÓN DEL SUELO DE COBERTURA, LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA DE ARRANQUE, LA COLOCACIÓN DE GEOMEMBRANAS IMPERMEABILIZANTES, SISTEMA DE SUB DRENAJE Y DRENAJE DE SOLUCIONES ASÍ COMO LA CAJA DE BOMBAS PARA EL MANEJO DE LAS SOLUCIONES CIANURADAS Y SU TRASLADO MEDIANTE TUBERÍAS A LA PLANTA DE INTERCAMBIO IÓNICO DE PRECIPITACIÓN DE METALES PRECIOSOS "MERRIL CROWE".
- 4.3.3 ZONA DE ALMACENAMIENTO DE DESMONTE, QUE INVOLUCRA LA REMOSIÓN DEL SUELO DE COBERTURA, LA IMPERMEABILIZACIÓN CON ARCILLAS DEL ÁREA DE LA QUEBRADA DESTINADA A ESTOS FINES, EL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DEL DRENAJE Y CONDUCCIÓN A LA POZA DE RECOLECCIÓN, DE DONDE SE BOMBLEARÁ LOS EFLUENTES A UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS.
- 4.3.4 PILAS DE ALMACENAMIENTO DE SUELOS. TAL COMO SE DESCRIBE EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE REMOVERA EL SUELO DE COBERTURA DE LAS ÁREAS A SER OCUPADAS POR LOS PRINCIPALES COMPONENTES DEL



[Handwritten signature]

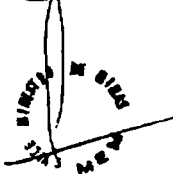
- PROYECTO. ESTE SUELO HABRÁ DE SER ALMACENADO EN PILAS ESPECIALMENTE DISEÑADAS Y UBICADAS EN ZONAS ESTRATÉGICAS.
- 4.3.5 ZONA DE CHANCADO, QUE CONSTA DE UNA INSTALACIÓN DE TRITURACIÓN DEL MINERAL PROVENIENTE DEL TAJO.
- 4.3.6 FAJA TRANSPORTADORA, QUE ES EL SISTEMA DE TRANSPORTE DE MINERAL CHANCADO HASTA LA ZONA DE LAS PILAS DE LIXIVIACIÓN, CON UNA LONGITUD DE ALREDEDOR DE 2.5 KILOMETROS.
- 4.3.7 OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y TALLERES UBICADOS EN UN ÁREA ENTRE EL TAJO Y LA ZONA DE ALMACENAMIENTO DE DESMONTES.
- 4.3.8 POLVORIN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- 4.4 CON LA EJECUCION DEL PLAN DE INVERSIONES, EL TITULAR ESPERA OBTENER DURANTE EL PERIODO DEL CONTRATO UNA PRODUCCIÓN APROXIMADA DE 19,500 TONELADAS METRICAS POR DIA DE MINERAL QUE PERMITAN ALCANZAR UNA PRODUCCION APROXIMADA PROMEDIO DE 3'300,000 ONZAS POR AÑO DE DORÉ O BULLION, CON UN CONTENIDO FINO DE 740,000 ONZAS DE ORO Y 2'500,000 ONZAS DE PLATA, DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS HASTA EL AÑO 2001. DE ESTE PERIODO EN ADELANTE, HASTA EL TÉRMINO DE LA VIDA ÚTIL DEL PROYECTO, SE BENEFICIARÁN 27,000 TONELADAS METRICAS DE MINERAL POR DIA, CON UNA DISMINUCIÓN DEL CONTENIDO FINO POR CONTENER EL MINERAL MENOR TENOR METALICO.

CLAUSULA QUINTA : DEL MONTO DE LA INVERSION DEL PROYECTO DE LIXIVIACION DE PIERINA

- 5.1 LA EJECUCION DEL PLAN DE INVERSIONES REQUIERE DE UNA INVERSION TOTAL APROXIMADA DE US\$ 249'539,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTINUEVE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), CIFRA QUE INCLUYE:

- US\$ 10'039,000.00 (DIEZ MILLONES TREINTINUEVE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) QUE REPRESENTAN EL APORTE PROPIO DE TITULAR.
- US\$ 32'000,000.00 (TREINTIDOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y GASTOS FINANCIEROS Y LEGALES QUE GENEREN O DERIVEN DE LOS PRESTAMOS DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCIÓN.
- US\$ 207'500,000.00 (DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) QUE REPRESENTA EL PRINCIPAL DEL MONTO FINANCIADO O POR FINANCIAR MEDIANTE PRESTAMOS DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO DE HASTA US\$ 300'000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 DE DOLARES AMERICANOS) QUE EL TITULAR HA CONTRATADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.

- 5.2 EL MONTO DEFINITIVO DE LA INVERSION SE FIJARA A LA TERMINACION DE LAS OBRAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 30° DEL REGLAMENTO DEL TITULO NOVENO DEL TEXTO UNICO ORDENADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 024-93-EM, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "EL REGLAMENTO".



CLAUSULA SEXTA : DE LA ENTRADA EN PRODUCCION

- 6.1. SE ENTIENDE COMO FECHA DE ENTRADA EN PRODUCCION, EL NONAGESIMO DIA DE OPERACION CONTINUA DEL PROYECTO PIERINA, AL 80% DEL RITMO PREVISTO EN 4.4.
- 6.2. LA FECHA DE ENTRADA EN PRODUCCION, PARA QUE SEA FIJADA COMO TAL, DEBERA PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, MEDIANTE DECLARACION JURADA DEL TITULAR, DENTRO DE LOS 90 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A DICHA FECHA.

CLAUSULA SETIMA: DE LA TERMINACION DEL PLAN DE INVERSIONES

- 7.1 DENTRO DE LOS 90 DÍAS DE TERMINADA LA EJECUCION DEL PLAN DE INVERSIONES DEL PROYECTO PIERINA, EL TITULAR PRESENTARA A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA:

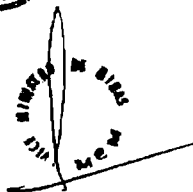
7.1.1 DECLARACION JURADA RELATIVA A LA EJECUCION DEL MISMO, DETALLANDO LAS OBRAS Y ADQUISICIONES REALIZADAS ASI COMO EL MONTO DEFINITIVO FINANCIADO CON ENDEUDAMIENTO Y CON CAPITAL PROPIO.

7.1.2 ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA DE LA CONCLUSION DEL PROYECTO, CON ANEXOS, NOTAS DEMOSTRATIVAS DE LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES REALIZADAS Y DE SU FINANCIACION, RESPALDADOS POR INFORMES DE AUDITORES INDEPENDIENTES.

7.1.3 IGUALMENTE, DEBERA EL TITULAR PONER A DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, EN EL LUGAR DONDE LLEVE SU CONTABILIDAD, TODA LA DOCUMENTACION QUE PUDIERA SER NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LA DECLARACION.

- 7.2 LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERIA, DENTRO DE LOS 120 DIAS DE PRESENTADA Y PUESTA A SU DISPOSICION LA DOCUMENTACION PREVISTA EN 7.1.1, 7.1.2 Y 7.1.3 PODRA FORMULAR OBSERVACIONES REFERIDAS UNICAMENTE A LA INCLUSION DE INVERSIONES Y GASTOS NO PREVISTOS EN EL PLAN DE INVERSIONES O EN SUS MODIFICACIONES DEBIDAMENTE APROBADAS O, REFERIDAS A ERRORES NUMERICOS; OBSERVACIONES QUE ADEMAS DEBERAN SER FUNDAMENTADAS. SI ASI PROCEDIERA, EL TITULAR TENDRA UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA ABSOLVER LAS OBSERVACIONES, VENCIDO EL CUAL, SE ABRIRA EL PROCEDIMIENTO A PRUEBA POR TREINTA DIAS ADICIONALES, VENCIDO EL CUAL LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, RESOLVERA DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES.

BAJO RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR GENERAL, DE NO LEVANTARSE LAS OBSERVACIONES EN EL PLAZO INDICADO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDOS LOS BENEFICIOS DEL PRESENTE CONTRATO. DE CONTINUAR ESTA OMISION POR SESENTA DIAS ADICIONALES, EL CONTRATO QUEDARA RESUELTO.



CLAUSULA OCTAVA: DEL PLAZO DE LAS GARANTIAS CONTRACTUALES

- 8.1 EL PLAZO DE LAS GARANTIAS PACTADAS EN EL PRESENTE CONTRATO SE EXTENDERA POR QUINCE AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL EJERCICIO EN QUE SE ACREDITE LA INVERSION REALIZADA Y ESTA SEA APROBADA POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA.
- 8.2 A SOLICITUD DEL TITULAR, EL COMPUTO DEL PLAZO DE LAS GARANTIAS PODRÁ INICIARSE EL 1° DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE AL INDICADO EN 8.1. LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBERA PRESENTARSE A MAS TARDAR EL 30 DE MARZO DE 1999.
- 8.3 DE IGUAL MANERA, A SOLICITUD DEL TITULAR, PODRA ADELANTARSE EL REGIMEN DE GARANTIAS PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO A LA ETAPA DE INVERSION, CON UN MAXIMO DE OCHO (08) EJERCICIOS CONSECUTIVOS, PLAZO QUE SE DEDUCIRA DEL ACORDADO EN 8.1.

LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBERA PRESENTARSE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

- 8.4 EN CUALQUIER CASO EL PLAZO SE ENTENDERA POR EJERCICIOS GRAVABLES COMPLETOS Y CONSECUTIVOS. LOS EFECTOS DE LA GARANTIA CONTRACTUAL REGIRAN SEGUN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 33° Y 34° DEL REGLAMENTO, SEGUN SEA EL CASO.

CLAUSULA NOVENA : DE LAS GARANTIAS CONTRACTUALES

POR LA PRESENTE EL ESTADO GARANTIZA AL TITULAR, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 72°, 80° Y 84° DEL TEXTO UNICO ORDENADO Y LOS ARTICULOS 14°, 15°, 16°, 17° Y 22° DEL REGLAMENTO Y, POR EL PLAZO PRECISADO EN 8.1 Y SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN 8.2 Y 8.3, LO SIGUIENTE :

- 9.1 QUE LA COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS SERA LIBRE CONFORME PRESCRIBE EL INCISO D) DEL ARTICULO 80° DEL TEXTO UNICO ORDENADO, ES DECIR, EL ESTADO GARANTIZA LA LIBRE DISPONIBILIDAD EN LA EXPORTACION Y VENTA INTERNA POR EL TITULAR DE SUS PRODUCTOS MINERALES, NO PUDIENDO APLICAR MEDIDAS QUE PUEDAN:

- 9.1.1 LIMITAR LA FACULTAD DEL TITULAR DE VENDER A CUALQUIER DESTINO.
- 9.1.2 SUSPENDER O POSTERGAR DICHAS VENTAS INTERNAS Y/O EXPORTACIONES.
- 9.1.3 IMPONER LA VENTA EN CUALQUIER MERCADO, SEA LOCAL O DEL EXTERIOR.
- 9.1.4 IMPONER EL PAGO DE DICHOS PRODUCTOS A BASE DE TRUEQUES O EN MONEDAS NO VALIDAS PARA PAGOS INTERNACIONALES.



9.2

INTERVIENE EL BANCO CENTRAL, EN REPRESENTACION DEL ESTADO, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 72° Y 80° DEL TEXTO UNICO ORDENADO, PARA OTORGAR LAS SIGUIENTES GARANTIAS EN FAVOR DEL TITULAR, DURANTE EL PLAZO DE LOS BENEFICIOS Y GARANTIAS:

- A) LIBRE DISPOSICION EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR DE LAS DIVISAS GENERADAS POR SUS EXPORTACIONES, OBJETO DEL CONTRATO, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO.
- B) LIBRE CONVERTIBILIDAD A MONEDA EXTRANJERA DE LA MONEDA NACIONAL GENERADA POR LA VENTA EN EL PAIS DE SU PRODUCCION MINERA OBJETO DEL CONTRATO. DE ACUERDO A ELLO, EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD MINERA TENDRA DERECHO A ADQUIRIR LA MONEDA EXTRANJERA QUE REQUIERA PARA LOS PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICION DE EQUIPOS, SERVICIOS DE DEUDA, COMISIONES, UTILIDADES, DIVIDENDOS, PAGO DE REGALIAS, REPATRIACION DE CAPITALS, HONORARIOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DESEMBOLSO QUE REQUIERA Y QUE EL TITULAR TENGA DERECHO A GIRAR EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO.

PARA EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CONVERSION, EL TITULAR ACUDIRA A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO ESTABLECIDAS EN EL PAIS.

EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE DIVISAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO NO PUEDA SER ATENDIDO TOTAL O PARCIALMENTE POR LAS ENTIDADES MENCIONADAS, EL BANCO CENTRAL PROPORCIONARA AL TITULAR LA MONEDA EXTRANJERA, EN LA MEDIDA EN QUE FUERE NECESARIO.

PARA EL FIN INDICADO, EL TITULAR DEBERA DIRIGIRSE POR ESCRITO AL BANCO CENTRAL, REMITIENDOLE FOTOCOPIA DE COMUNICACIONES RECIBIDAS DE NO MENOS DE TRES ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN LAS QUE SE LE INFORME LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER, EN TODO O EN PARTE, SUS REQUERIMIENTOS DE DIVISAS.

LAS COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO SERAN VALIDAS POR LOS DOS DIAS UTILES ULTERIORES A LA FECHA DE SU EMISION.

ANTES DE LAS 11 A.M. DEL DIA UTIL SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS PRECEDENTEMENTE INDICADOS, EL BANCO CENTRAL COMUNICARA AL TITULAR EL TIPO DE CAMBIO QUE UTILIZARA PARA LA CONVERSION DEMANDADA, EL QUE REGIRA SIEMPRE QUE EL TITULAR HAGA ENTREGA EL MISMO DIA DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL.

SI, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LA ENTREGA DEL CONTRAVALOR NO FUESE HECHA POR EL TITULAR EN LA OPORTUNIDAD INDICADA, EL BANCO CENTRAL LE COMUNICARA AL SIGUIENTE DIA UTIL, CON LA



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

MISMA LIMITACION HORARIA, EL TIPO DE CAMBIO QUE REGIRA PARA LA CONVERSION, DE EFECTUARSELA ESE MISMO DIA.

- C) NO DISCRIMINACION EN MATERIA CAMBIARIA EN LO REFERENTE A LAS REGULACIONES QUE EMITA EL BANCO CENTRAL Y AL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CONVERSION, ENTENDIENDOSE QUE DEBERA OTORGARSE EL MEJOR TIPO DE CAMBIO PARA OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, SI EXISTIERA ALGUN TIPO DE CONTROL O SISTEMA DE CAMBIO DIFERENCIAL.

9.2.1 DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 15° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, EL TITULAR PROPORCIONARA AL BANCO CENTRAL LA INFORMACION ESTADISTICA QUE ESTE LE SOLICITE.

9.2.2 EL TITULAR TENDRA DERECHO A ACOGERSE TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO RESULTE PERTINENTE, A NUEVOS DISPOSITIVOS LEGALES EN MATERIA DE CAMBIO O A NORMAS CAMBIARIAS QUE SE EMITA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, INCLUYENDO LOS DISPOSITIVOS Y LAS NORMAS QUE TRATEN ASPECTOS CAMBIARIOS NO CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE SUB-CLAUSULA 9.2, SIEMPRE QUE TENGAN CARACTER GENERAL O SEAN DE APLICACION A LA ACTIVIDAD MINERA.

EL ACOGIMIENTO A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS NO AFECTARA LA VIGENCIA DE LA GARANTIA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SUB-CLAUSULA 9.2, COMO TAMPOCO EL EJERCICIO DE LAS GARANTIAS QUE CONCERNEN A ASPECTOS DISTINTOS A LOS CONTEMPLADOS EN LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

QUEDA CONVENIDO QUE, EN CUALQUIER MOMENTO, EL TITULAR PODRA, RETOMAR LA GARANTIA QUE ESCOGIO NO UTILIZAR Y QUE LA CIRCUNSTANCIA DE OBRAR DE ESA MANERA NO LE GENERARA DERECHOS U OBLIGACIONES POR EL PERIODO EN QUE SE ACOGIO A ESOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

SE PRECISA IGUALMENTE QUE EL RETORNO POR EL TITULAR A ALGUNAS DE LAS GARANTIAS OBJETO DE LA PRESENTE SUB-CLAUSULA 9.2 EN NADA AFECTA LA GARANTIA DE QUE SE TRATE O A LAS DEMAS GARANTIAS, NI GENERA PARA EL TITULAR DERECHOS U OBLIGACIONES ADICIONALES.

LA DECISION DEL TITULAR DE ACOGERSE A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS, ASI COMO LA DE RETOMAR LA GARANTIA QUE OPTO POR NO UTILIZAR, DEBERAN SER COMUNICADAS POR ESCRITO AL BANCO CENTRAL Y SOLO DESDE ENTONCES SURTIRAN EFECTO.

9.3 QUE TENDRA LA FACULTAD DE AMPLIAR LA TASA GLOBAL ANUAL DE DEPRECIACION SOBRE SUS ACTIVOS FIJOS, HASTA VEINTE (20%) POR CIENTO, FIJADA POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

LA TASA PODRA SER VARIADA ANUALMENTE POR EL TITULAR, PREVIA COMUNICACION A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PERO SIN EXCEDER EL LIMITE SEÑALADO ANTERIORMENTE, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA AUTORICE PORCENTAJES GLOBALES MAYORES.

- 9.4 QUE PODRÁ LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 16° DEL REGLAMENTO.

PARA EL EFECTO, EL TITULAR DEBERA OBSERVAR LO SIGUIENTE:

- 9.4.1 AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE CELEBRE EL CONTRATO SE PRACTICARAN DOS BALANCES : UNO EN MONEDA NACIONAL Y EL OTRO EN DOLARES; DETERMINANDOSE TODAS LAS OBLIGACIONES DE TAL EJERCICIO SOBRE EL BALANCE EN NUEVOS SOLES.

EL BALANCE EN MONEDA NACIONAL DEBERA REFLEJAR EL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797 Y NORMAS MODIFICATORIAS.

- 9.4.2 LA CONTABILIDAD SE CONVERTIRA A DOLARES, A PARTIR DEL EJERCICIO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE CELEBRE EL CONTRATO; LO QUE SE HARA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTABLES CORRESPONDIENTES, ESTABLECIDAS POR EL COMITE INTERNACIONAL DE NORMAS DE CONTABILIDAD, FIJANDOSE LA CONVERSION EN DOLARES HISTORICOS, CON DICTAMEN DE UNA FIRMA DE AUDITORES INDEPENDIENTES, CUYA DESIGNACION SERA APROBADA PREVIAMENTE POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA A PROPUESTA DEL TITULAR; SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

- 9.4.3 LA CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SE EFECTUARA EN DOLARES.

SI FUERA EL CASO, LA DETERMINACION Y EL PAGO DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SE EFECTUARA EN DOLARES.

- 9.4.4 SI CONCLUYERA EL PLAZO DEL PRESENTE CONTRATO ANTES DE QUE FINALIZARA UNO O MAS PERIODOS DE CINCO AÑOS DE LLEVARSE LA CONTABILIDAD EN DOLARES, EL TITULAR EN ESTA EVENTUALIDAD DEBERA, A PARTIR DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE, CONVERTIR LA CONTABILIDAD A MONEDA NACIONAL EMPLEANDO PARA EL EFECTO LAS MISMAS NORMAS Y AUTORIZACIONES REFERIDAS EN 9.4.1.

- 9.4.5 LOS AJUSTES CONTABLES QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE LA CONVERSION A DOLARES Y DESPUES DE FINALIZADO EL CONTRATO, A NUEVOS SOLES, NO SERAN COMPUTABLES PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACION DEL IMPUESTO A LA RENTA.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

9.4.6 EL TIPO DE CAMBIO DE CONVERSION EN EL CASO DE IMPUESTOS PAGADEROS EN NUEVOS SOLES, SERA EL MAS FAVORABLE PARA EL FISCO.

9.4.7 QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE DURANTE EL PERIODO EN QUE EL TITULAR ESTE SUJETO A LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DOLARES, QUEDARA EXCLUIDO DE LAS NORMAS DE AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797 Y NORMAS MODIFICATORIAS, Y CUALQUIER REVALUACION O REVALORIZACION VOLUNTARIA DE SUS ACTIVOS NO TENDRA EFECTO TRIBUTARIO ALGUNO. λ - 2)

9.5 QUE GOZARA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS A) Y E) DEL ARTICULO 80° DEL TEXTO UNICO ORDENADO Y EN EL REGLAMENTO, SIN QUE LAS MODIFICACIONES Y NUEVAS NORMAS QUE SE DICTEN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, LA AFECTEN EN FORMA ALGUNA.

SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA COMPRENDE ADEMAS EL SIGUIENTE REGIMEN:

9.5.1 EL IMPUESTO A LA RENTA, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION Y LAS TASAS DEL MISMO ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, APLICABLE AL TIEMPO DE Y SOBRE EL MONTO POR DISTRIBUIR DE ACUERDO CON EL INCISO B) DEL ARTICULO 72° DEL TEXTO UNICO ORDENADO Y EL ARTICULO 10° DEL REGLAMENTO CON LAS DEDUCCIONES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO D) DEL ARTICULO 72° DEL TEXTO UNICO ORDENADO Y EN LA FORMA DISPUESTA POR EL ARTICULO 11° DEL REGLAMENTO.

9.5.2 LA COMPENSACION Y/O DEVOLUCION TRIBUTARIA, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LOS DISPOSITIVOS VIGENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

9.5.3 LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

9.5.4. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE APLICARAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

9.6. QUE EN EL MARCO DE ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA REFERIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 72° DEL TEXTO UNICO ORDENADO, SE COMPRENDE LO SIGUIENTE:

9.6.1 EL DERECHO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES MINERAS CON LA TASA DE US \$ 2.00 POR HECTAREA POR AÑO, Y EL DE LA CONCESION DE BENEFICIO, EL NUMERO DE UIT QUE CORRESPONDA SEGUN EL ARTICULO 46° DEL TEXTO UNICO ORDENADO Y MODIFICATORIA. >



9.6.2 LAS DEMAS CONTENIDAS EN EL TEXTO UNICO ORDENADO Y SU REGLAMENTO.

EN CONSECUENCIA, LOS MECANISMOS, TASAS Y DISPOSITIVOS LEGALES DE APLICACION A LO ESTABLECIDO EN LAS SUBCLAUSULAS 9.5 Y 9.6 SON LAS SIGUIENTES:

PARA 9.5.1 EL DECRETO LEGISLATIVO N° 774, EL CAPITULO III DEL TITULO NOVENO DEL TEXTO UNICO ORDENADO, TAL Y COMO HAN SIDO MODIFICADOS A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD. LOS INCISOS E) Y F) DEL ARTICULO 72° DEL TEXTO UNICO ORDENADO.

EN LOS CASOS EN QUE EL TITULAR DEBA PAGAR IMPUESTO A LA RENTA POR NO REINVERTIR PARTE O EL TOTAL DE SU UTILIDAD AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 72° DEL TEXTO UNICO ORDENADO, LE RESULTARA DE APLICACION EL REGIMEN DEL IMPUESTO A LA RENTA, CUYA ESTABILIDAD SE GARANTIZA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA SUBCLAUSULA 9.5.

LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO A LA RENTA ES DE 30%.

PARA 9.5.2 EL INCISO C) DEL ARTICULO 72° DEL TEXTO UNICO ORDENADO SEGUN EL ARTICULO 6° DEL REGLAMENTO EXCEPTO LO RELATIVO A LOS DECRETOS LEYES N°S. 25764 Y 26009 QUE HAN SIDO DEROGADOS. EL DECRETO LEGISLATIVO N°821, CAPITULO IX DEL TITULO I. LOS ARTICULOS 76° Y 77° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 809 - LEY GENERAL DE ADUANAS Y EL ARTICULO 128° DEL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF. (?)

PARA 9.5.3 DECRETO LEGISLATIVO N° 809 - LEY GENERAL DE ADUANAS, SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF. LOS DERECHOS ARANCELARIOS SE OPERAN CON LA TASA DEL 12% Y 20% SEGUN LO INDICADO EN EL DECRETO SUPREMO N° 035-97-EF.

PARA 9.5.4 ARTICULO 9° DEL REGLAMENTO. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776 Y ESPECIFICAMENTE, SUS ARTICULOS 17° INCISO D) Y 67°. (?)

PARA 9.6.1 LOS ARTICULOS 39°, 46°, 47° Y 61° DEL TEXTO UNICO ORDENADO.

PARA 9.6.2 LOS INCISOS G), K) Y L) DEL ARTICULO 72° Y EL INCISO F) DEL ARTICULO 80° DEL TEXTO UNICO ORDENADO.

ASIMISMO, EL ESTADO OTORGA AL TITULAR LAS SIGUIENTES GARANTIAS CONTENIDAS EN LOS INCISOS H), E I) DEL ARTICULO 72° Y C) DEL ARTICULO 80° DEL TEXTO UNICO ORDENADO:

- A) NO DISCRIMINACION EN MATERIA CAMBIARIA EN LO REFERENTE A REGULACION, TIPO DE CAMBIO U OTRAS MEDIDAS DE POLITICA ECONOMICA QUE DICTAMINE.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- B) LIBERTAD DE REMISION DE UTILIDADES, DIVIDENDOS, RECURSOS FINANCIEROS Y LIBRE DISPONIBILIDAD DE MONEDA EXTRANJERA EN GENERAL.
- C) NO DISCRIMINACION EN TODO LO QUE SE REFIERE A MATERIA CAMBIARIA EN GENERAL.

CLAUSULA DECIMA : DE LAS OTRAS Y/O NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN 9.2, SUB-PARAGRAFO A):

- 10.1 QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE NO LE SERA DE APLICACION AL TITULAR, LEY O REGLAMENTO ALGUNO POSTERIOR A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DESNATURALICE LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LA CLAUSULA NOVENA, SALVO EL CASO DE TRIBUTOS SUSTITUTORIOS EN QUE SERA DE APLICACION LO PREVISTO EN EL ARTICULO 87° DEL TEXTO UNICO ORDENADO, O SI EL TITULAR OPTASE POR ACOGERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 88° DEL MISMO CUERPO LEGAL.
- 10.2 QUEDARA IGUALMENTE EXENTO DE CUALQUIER GRAVAMEN U OBLIGACION QUE PUDIERA SIGNIFICARLE DISMINUCION DE SU DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO, TALES COMO INVERSIONES FORZOSAS, PRESTAMOS FORZOSOS O ADELANTOS DE TRIBUTOS, SALVO LAS TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DE LAS FACILIDADES Y CONCESIONES

- 11.1 PARA LA DEBIDA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO, EL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, OTORGARA AL TITULAR LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS, SERVIDUMBRES, EXPROPIACIONES, DERECHOS DE AGUA, DERECHOS DE PASO, DERECHOS DE VIAS Y DEMAS FACILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY. ASIMISMO LE OTORGARA TODOS LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 37° DEL TEXTO UNICO ORDENADO.
- 11.2 EL TITULAR O SUS CONTRATISTAS AUTORIZADOS PODRAN CONSTRUIR INSTALACIONES TEMPORALES PARA ATENDER LAS DIFERENTES AREAS DE TRABAJO DEL PROYECTO PIERINA, PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, DEBIENDO PONER EN SU CONOCIMIENTO, POR ANTICIPADO, LA FECHA DE RETIRO DE TALES OBRAS.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

SI POR CAUSAS DE HUELGAS, ACTOS DEL GOBIERNO, TUMULTOS, MOTINES, INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCANICAS, HUAICOS, EPIDEMIAS U OTRAS CAUSAS DERIVADAS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDA Y OPORTUNAMENTE ACREDITADA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SE IMPIDIERA CUMPLIR O SE DEMORASE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS EN ESTE CONTRATO, DICHO IMPEDIMENTO O DEMORA NO CONSTITUIRA INCUMPLIMIENTO DEL



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

CONTRATO Y EL PLAZO PARA CUMPLIR CUALQUIER OBLIGACION INDICADA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SERA EXTENDIDO POR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE AL PERIODO O PERIODOS DURANTE LOS CUALES EL TITULAR HAYA ESTADO IMPEDIDO DE CUMPLIR O HAYA DEMORADO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, COMO CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ESPECIFICADAS EN ESTA CLAUSULA.

CLAUSULA DECIMO TERCERA : DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN 9.2, SUB-PARAGRAFO A), LAS REFERENCIAS A LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS, DECRETOS LEYES, DECRETOS SUPREMOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES EN ESTE INSTRUMENTO, SE ENTIENDEN REALIZADAS DE ACUERDO CON LOS TEXTOS EXISTENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD; Y NO INTERFIEREN, LIMITAN O DISMINUYEN LOS DERECHOS DEL TITULAR PARA GOZAR DE TODOS LOS BENEFICIOS PREVISTOS POR LA LEGISLACION VIGENTE A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA EFECTO DE LO QUE SE GARANTIZA CON ESTE CONTRATO; NI LO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACION VIGENTE APLICABLE A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, O EN LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN POSTERIORMENTE, SIEMPRE QUE ESTAS ULTIMAS NO SE OPONGAN A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR EL PRESENTE CONTRATO.

CLAUSULA DECIMO CUARTA: DE LA INVARIABILIDAD DEL CONTRATO

ESTE CONTRATO NO PUEDE SER MODIFICADO UNILATERALMENTE POR ALGUNA DE LAS PARTES. PARA SU MODIFICACION SE PRECISARA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, UNA VEZ QUE LAS PARTES CONTRATANTES HAYAN LLEGADO A UN ACUERDO RESPECTO A DICHA MODIFICACION.

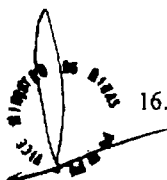
CLAUSULA DECIMO QUINTA: DE LA NO ADJUDICACION DEL CONTRATO

ESTE CONTRATO NO PODRA SER OBJETO DE CESION, ADJUDICACION, APORTE U OTRO MODO DE TRANSFERENCIA O ADJUDICACION, SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y EXPRESO DEL ESTADO.

CLAUSULA DECIMO SEXTA : DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO

CONSTITUYE CAUSAL DE RESOLUCION DEL PRESENTE CONTRATO:

- 16.1 EL INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LAS CLAUSULAS DECIMO CUARTA Y DECIMO QUINTA.
- 16.2 EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD EN EL PLAZO PACTADO EN 4.2, SALVO CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, ASI COMO DE LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS AL TERMINO DE LAS OBRAS.
- 16.3 SI EL TITULAR NO LEVANTARA LAS OBSERVACIONES EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN 7.2.



- 16.4 SOLAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LA GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, EL INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL TITULAR, DEL REGIMEN TRIBUTARIO QUE SE GARANTIZA EN EL PRESENTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 89° DEL TEXTO UNICO ORDENADO Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD (ARTICULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 771).

CLAUSULA DECIMO SETIMA : DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

EL PRESENTE CONTRATO ENTRARA EN VIGENCIA EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCION POR LAS PARTES, SIN PERJUICIO DE SU ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA Y DE SU INSRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA : DEL DOMICILIO

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO Y DE TODA NOTIFICACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SE LE DIRIJA, EL TITULAR SEÑALA COMO SU DOMICILIO EN LIMA EL QUE FIGURA EN LA INTRODUCCION DE ESTE INSTRUMENTO. TODO CAMBIO DEBERA HACERSE EN FORMA QUE QUEDE SITUADO DENTRO DEL RADIO URBANO DE LA GRAN LIMA, DE MODO QUE SE REPUTARAN VALIDAS LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL DOMICILIO ANTERIOR, MIENTRAS NO SE HAYA COMUNICADO DICHO CAMBIO MEDIANTE CARTA NOTARIAL A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y BANCO CENTRAL.

CLAUSULA DECIMO NOVENA : ENCABEZAMIENTO DE LAS CLAUSULAS

LOS ENCABEZAMIENTOS O TITULOS DE LAS CLAUSULAS DE ESTE CONTRATO HAN SIDO INSERTADOS UNICAMENTE PARA FACILITAR SU USO.

CLAUSULA VIGESIMA : DE LOS GASTOS Y TRIBUTOS QUE OCASIONE EL CONTRATO

TODOS LOS GASTOS Y TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACION DE ESTE CONTRATO SERAN DE CARGO EXCLUSIVO DEL TITULAR, INCLUYENDO UN JUEGO DE TESTIMONIO Y COPIA SIMPLE PARA LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y BANCO CENTRAL.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LO QUE SEA DE LEY, CUIDANDO DE PASAR LOS PARTES PERTINENTES AL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION.

CLAUSULA ADICIONAL: ARTICULO 205° DEL TEXTO UNICO ORDENADO.

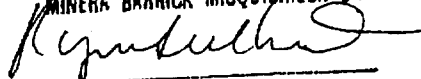
EN CASO DE CELEBRACION DE CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO, EL TITULAR REALIZARA SUS ACTIVIDADES CON PLENA AUTONOMIA Y AL AMPARO DE LAS NORMAS

QUE RIJAN LA ACTIVIDAD PRIVADA Y NO ESTARA SUJETO A RESTRICCIÓN O LIMITACION ALGUNA O NORMA DE CONTROL APLICABLE AL SECTOR PUBLICO NACIONAL O A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

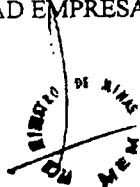
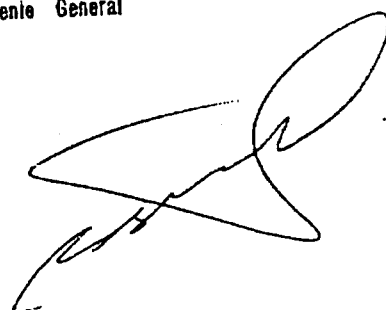
17 de diciembre de 1998

LIMA,

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.



RAYMOND W. THRELKELD
Gerente General


JORGE BRAVO BENITES
Subgerente
Encargado de la Oficina Legal

DANIEL HOKAMA
Ministro de Energía y Minas